

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°. 250002324000200800012-01

Demandante: COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION S.A.

Demandado: BANCO DEL ESTADO S. A. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto. Resuelve solicitud de adición del auto de 9 de abril de 2021 y otros asuntos.

SISTEMA ESCRITAL

Antecedentes

Por autos proferidos los días 31 de enero de 2008 y 21 de mayo de 2009, se admitieron la demanda y su reforma; y se ordenó vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Banco de la República (Fls. 148, 149, 318 y 319 del cuaderno 3).

El 27 de febrero de 2009, el Banco del Estado S.A. en Liquidación, allegó los antecedentes administrativos de los actos demandados, a saber.

Resoluciones Nos. 19 de 8 de mayo de 2007 “*Por medio de la cual se resuelve una reclamación oportunamente presentada y dos objeciones presentadas contra dicha reclamación*” y 22 de 6 de agosto de 2007, “*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la Resolución 19 del 8 de Mayo de 2007*”, expedidas por la Gerente Liquidadora del Banco del Estado S.A., contenidos en 25 cajas y 2 carpetas (Fls. 206 a 213 del cuaderno No. 3)

Debido al volumen del expediente, que comprende 25 cajas (199 cuadernos) y 2 carpetas, los antecedentes administrativos se encuentran ubicados en el archivo satélite 2 de la Secretaría de la Sección Primera y fueron examinados en detalle por el Despacho antes de proceder a la expedición del presente auto.

A raíz de dicho examen, se pudo constatar su contenido, que se relaciona a continuación.

Exp. No. 250002324000200800012-01
 Demandante: COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION S.A.
 M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho
 Sistema escritural

NÚMERO DE CAJA	CUADERNOS ANEXOS	CONTENIDO	FOLIOS
1	1B	EXHORITO LIBRADO POR EL JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO MEDIANTE EL CUAL SE SOLICITÓ INSPECCIÓN JUDICIAL DE LA CONTABILIDAD DE LAS OFICINAS DE COLOCA INTERNATIONAL EN LA CIUDAD DE PANAMÁ	305
	1B	EXHORITO LIBRADO POR EL JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO MEDIANTE EL CUAL SE SOLICITÓ INSPECCIÓN JUDICIAL DE LA CONTABILIDAD DE LAS OFICINAS DE COLOCA INTERNATIONAL EN LA CIUDAD DE PANAMÁ	306 a 577
	1C	EXHORITO LIBRADO POR EL JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, EN EL CUAL SE SOLICITÓ INSPECCIÓN JUDICIAL DE LA CONTABILIDAD DE LAS OFICINAS DE COLOCA INTERNATIONAL EN LA CIUDAD DE PANAMÁ	579 a 851
	1D	EXHORITO LIBRADO POR EL JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, EN EL CUAL SE SOLICITÓ INSPECCIÓN JUDICIAL DE LA CONTABILIDAD DE LAS OFICINAS DE COLOCA INTERNATIONAL EN LA CIUDAD DE PANAMÁ	852 a 1040
	2	TRÁMITE JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DEL PROCESO EJECUTIVO DE COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION S.A. VS. BANCO DEL ESTADO S.A. No. 1983-3243	1 a 598

2	1	TRÁMITE JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DEL PROCESO EJECUTIVO DE COLOCA INTERNACIONAL CORPORATION S.A. VS. BANCO DEL ESTADO S.A. No. 1983-3243	1 a 317
	4	INCIDENTE DE NULIDAD	1 a 23
	5a	TRÁMITE JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DEL PROCESO EJECUTIVO DE COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION S.A. VS. BANCO DEL ESTADO S.A. No. 1983-3243	1 a 458
	5b	COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR EL JUZGADO 13 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, EN LA PRÁCTICA DE INSPECCIÓN JUDICIAL CON INTERVENCIÓN DE PERITOS Y EXHIBICIÓN DE LA RESPECTIVA CONTABILIDAD AL SWISS BANK CORPORATION (OVERSEAS), S.A. DE PANAMÁ CON DESTINO AL PROCESO EJECUTIVO No. 1983-3243	459 a 914
	6	TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN	1 a 6
	7	DEMANDA, MANDAMIENTO DE PAGO	1 a 183

3	22	COPIAS AUTÉNTICAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA DEL ARCHIVO DEL BANCO DEL ESTADO S.A.	1 a 182
	21	COPIAS AUTÉNTICAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA DEL ARCHIVO DEL BANCO DEL ESTADO S.A.	1 a 128
	20	FÓLDER 14- SOPORTES CUENTA CORRIENTE COLOCA-ANEXOS DICTAMEN PERICIAL	1 a 54
	19	FÓLDER 8- SOPORTES CUENTA CORRIENTE DE COLOCA INTERNATIONAL-ANEXOS DICTAMEN PERICIAL	1 a 229
	18	FÓLDER 11- SOPORTES 1a PARTE AÑO 1989 - ANEXOS DICTAMEN PERICIAL	1 a 138
	17	JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ- PROCESO EJECUTIVO	1 a 50
	16	JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ- PROCESO EJECUTIVO	1 a 206

Exp. No. 250002324000200800012-01
 Demandante: COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION S.A.
 M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho
 Sistema escritural

	15	JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ- PROCESO EJECUTIVO	1 a 41
	14	JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ- PROCESO EJECUTIVO	1 a 117
	13	JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ- PROCESO EJECUTIVO	1 a 50
	12	JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ- PROCESO EJECUTIVO	1 a 65
	11	JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ- PROCESO EJECUTIVO	1 a 61
	10	JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ- PROCESO EJECUTIVO	1 a 124
	9	JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ- PROCESO EJECUTIVO	1 a 9
	8	JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ- PROCESO EJECUTIVO	1 a 14

	28	PROCESO EJECUTIVO	1 al 112
	24	FÓLDER 10 (SOPORTES 2 PARTE) ANEXOS DICTAMEN PERICIAL JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO	1 a 210
	29	DICTAMEN PERICIAL	1 a 261
	30	CARTA ROGATORIA 01	1 a 235
	32	SEGUNDA INSTANCIA PROCESO EJECUTIVO	1 a 20
4	31	DEMANDA EJECUTIVA ACUMULADA	1 a 166
	23	FÓLDER 9 (SOPORTES 1 PARTE) ANEXOS	1 a 194
	33	CUADERNO DE EXCEPCIONES	1 a 168
	27	OBJECCIÓN AL DICTAMEN	1 a 44
	25	TRÁMITE EJECUTIVO	1 a 89
	26	JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO, PROCESO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TITULOS VALORES	1 a 35

	35	JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ- PROCESO EJECUTIVO	1 a 53
	42	COPIAS AUTÉNTICAS SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DE CAMBIOS	1 a 191
	41	COPIAS AUTÉNTICAS SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DE CAMBIOS	1 a 400
	40	JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ- PROCESO EJECUTIVO	1 a 249
5	39	JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ- PROCESO EJECUTIVO	1 a 156
	38	COPIAS AUTÉNTICAS SUPERINTENDENCIA BANCARIA	1 a 328
	36	TRÁMITE RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTÁ	1 a 39
	34	TRÁMITE RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTÁ	1 a 50
	37	TRÁMITE RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTÁ	1 a 5

Exp. No. 250002324000200800012-01
 Demandante: COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION S.A.
 M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho
 Sistema escritural

6	49	FÓLDER 5 - ANEXOS DICTAMEN PERICIAL	1 a 210
	48	DICTAMEN BANCARIO	1 a 104
	47	JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ- PROCESO EJECUTIVO	1 a 216
	46	JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ- PROCESO EJECUTIVO	1 a 18
	45	JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ- PROCESO EJECUTIVO	1 a 34
	44	COPIAS AUTÉNTICAS SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DE CAMBIOS	1 a 338
	43	COPIAS AUTÉNTICAS SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DE CAMBIOS	1 a 385

7	55	COPIAS AUTÉNTICAS SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DE CAMBIOS	1 a 304
	54	COPIAS AUTÉNTICAS SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DE CAMBIOS	1 a 271
	53	FÓLDER No. 1 ANEXOS DICTAMEN PERICIAL - SOPORTES LITERALES CARTA DE RECLAMO Y OTRAS OPERACIONES ENTRE LAS PARTES	1 a 193
	52	FÓLDER No. 2 ANEXOS DICTAMEN PERICIAL - 1A PARTE	1 a 180
	51	JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ- PROCESO EJECUTIVO	1 a 374
	50	FÓLDER No. 20. ANEXOS AL DICTAMEN PERICIAL	1

8	57	COPIAS AUTÉNTICAS SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DE CAMBIOS	1 a 301
	56	COPIAS AUTÉNTICAS SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DE CAMBIOS	1 a 327
	59	COPIAS AUTÉNTICAS SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DE CAMBIOS	1 a 285
	58	COPIAS AUTÉNTICAS SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DE CAMBIOS	1 a 291
	60	COPIAS AUTÉNTICAS SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DE CAMBIOS	1 a 291

9	66	DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL AL BANCO DEL ESTADO S.A.	1 a 376
	64	COPIAS AUTÉNTICAS SUPERINTENDENCIA BANCARIA	1 a 209
	65	COPIAS AUTÉNTICAS SUPERINTENDENCIA BANCARIA	1 a 340
	61	INFORMACIÓN FINANCIERA BANCO DEL ESTADO S.A.	1 a 183
	62	COPIAS AUTÉNTICAS SUPERINTENDENCIA BANCARIA	
	63	ESTUDIO NEGOCIACIONES COLOCA INTERNATIONAL - BANCO DEL ESTADO S.A.	1 a 193

Exp. No. 250002324000200800012-01
 Demandante: COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION S.A.
 M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho
 Sistema escritural

10	74	JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ- PROCESO EJECUTIVO	1 a 121
	73	COPIAS AUTÉNTICAS SUPERINTENDENCIA BANCARIA	1 a 64
	72	FÓLDER No. 4 - SOPORTES INVERSIÓN - ANEXOS DICTAMEN PERICIAL	1 a 136
	71	FÓLDER No. 6 ANEXOS DICTAMEN PERICIAL	1 a 241
	73	ARCHIVOS DE INFORMACIÓN FINANCIERA DEL BANCO DEL ESTADO S.A.	1 a 178
	69	JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ- PROCESO EJECUTIVO	1 a 500
	68	JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ- PROCESO EJECUTIVO	1 a 23
	67	JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ- PROCESO EJECUTIVO	1 a 64

11	82	CUADERNO DE PRUEBAS PROCESO EJECUTIVO	1 a 116
	81	CUADERNO DE PRUEBAS PROCESO EJECUTIVO	1 a 199
	76	COPIAS AUTÉNTICAS SUPERINTENDENCIA BANCARIA PROCESO EJECUTIVO	1 a 250
	78	BALANCE BANCO DEL ESTADO S.A.	1 a 52
	79	PRUEBA TRASLADADA PROCESO EJECUTIVO	1 a 191
	77	DECLARACIÓN JURAMENTADA	1 a 8
	75	PRUEBAS DOCUMENTALES PROCESO EJECUTIVO	1 a 297
	83	PRUEBAS DOCUMENTALES PROCESO EJECUTIVO	1 a 151
	80	PRUEBAS DOCUMENTALES PROCESO EJECUTIVO	1 a 21

12	85	EXCEPCIONES DE MÉRITO	1 a 212
	84	FUSIÓN BANCO DEL ESTADO S.A. Y AMÉRICA LATINA	1 a 46
	88	PRUEBAS DOCUMENTALES PROCESO EJECUTIVO	1 a 189
	87	PRUEBAS DOCUMENTALES PROCESO EJECUTIVO	1 a 45
	86	PRUEBAS DOCUMENTALES PROCESO EJECUTIVO	1 a 169
	93	MANDAMIENTO DE PAGO, ACUMULACIÓN, EXCEPCIONES Y CAUCIÓN	1 a 143
	92	APELACIÓN MANDAMIENTO DE PAGO	1 a 12
	91	JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	1 a 45
	90	RESUELVE APELACIÓN AUTO DE PRUEBAS	1 a 12
	89	JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ- PROCESO EJECUTIVO	1 a 97

13	99	PRUEBAS DOCUMENTALES PROCESO EJECUTIVO	1 a 120
	100	PROCESO ORDINARIO JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	1 a 502

Exp. No. 250002324000200800012-01
 Demandante: COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION S.A.
 M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho
 Sistema escritural

	96	PROCESO EJECUTIVO JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	1 a 143
	95	COPIAS AUTÉNTICAS SUPERINTENDENCIA BANCARIA PROCESO EJECUTIVO	1 a 80
	97	PROCESO EJECUTIVO JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	1 a 42
	98	TRÁMITE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA CIVIL	1 a 33
	94	PRUEBAS DOCUMENTALES PROCESO EJECUTIVO	1 a 423

	104	PROCESO ORDINARIO JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	1 a 533
14	103	PROCESO ORDINARIO JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	1 a 308
	102	PROCESO ORDINARIO JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	1 a 451
	101	PROCESO ORDINARIO JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	1 a 296

	105	PROCESO ORDINARIO JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	1 a 631
	106	TRÁMITE UNIDAD SEXTA FE PÚBLICA Y PATRIMONIO ECONÓMICO FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	1 a 84
15	107	TRÁMITE UNIDAD SEXTA FE PÚBLICA Y PATRIMONIO ECONÓMICO FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	1 a 234
	113	TRÁMITE UNIDAD SEXTA FE PÚBLICA Y PATRIMONIO ECONÓMICO FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	1 a 44
	112	TRÁMITE JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	1 a 46
	111	TRÁMITE UNIDAD SEXTA FE PÚBLICA Y PATRIMONIO ECONÓMICO FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	1 a 35
	110	TRÁMITE UNIDAD SEXTA FE PÚBLICA Y PATRIMONIO ECONÓMICO FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	1 a 19
	109	TRÁMITE UNIDAD SEXTA FE PÚBLICA Y PATRIMONIO ECONÓMICO FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	1 a 11
	108	TRÁMITE UNIDAD SEXTA FE PÚBLICA Y PATRIMONIO ECONÓMICO FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	1 a 306

	121	TRÁMITE UNIDAD SEXTA FE PÚBLICA Y PATRIMONIO ECONÓMICO FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	1 a 342
	120	TRÁMITE UNIDAD SEXTA FE PÚBLICA Y PATRIMONIO ECONÓMICO FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	1 a 306
16	119	INFORME DE PERITOS ANTE EL JUZGADO 3 DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DE PANAMÁ	1 a 12
	118	TRÁMITE UNIDAD SEXTA FE PÚBLICA Y PATRIMONIO ECONÓMICO FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	1 a 64
	117	TRÁMITE UNIDAD SEXTA FE PÚBLICA Y PATRIMONIO ECONÓMICO FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	1 a 241

Exp. No. 250002324000200800012-01
 Demandante: COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION S.A.
 M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho
 Sistema escritural

	116	TRÁMITE UNIDAD SEXTA FE PÚBLICA Y PATRIMONIO ECONÓMICO FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	1 a 8
	115	TRÁMITE UNIDAD SEXTA FE PÚBLICA Y PATRIMONIO ECONÓMICO FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	1 a 299
	114	TRÁMITE JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	1 a 250

17	130	TRÁMITE UNIDAD SEXTA FE PÚBLICA Y PATRIMONIO ECONÓMICO FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	1 a 267
	129	TRÁMITE UNIDAD SEXTA FE PÚBLICA Y PATRIMONIO ECONÓMICO FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	1 a 160
	128	TRÁMITE UNIDAD SEXTA FE PÚBLICA Y PATRIMONIO ECONÓMICO FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	1 a 90
	127	JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO - CUADERNO ETAPA DEL JUICIO	1 a 281
	126	JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO - CUADERNO ETAPA DEL JUICIO	1 a 310
	125	JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO - CUADERNO ETAPA DEL JUICIO	1 a 320
	123	JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO - CUADERNO ETAPA DEL JUICIO	1 a 25
	122	TRÁMITE UNIDAD SEXTA FE PÚBLICA Y PATRIMONIO ECONÓMICO FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	1 a 135
	124	PARTE CIVIL JUZGADO 41 DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL	1 a 47

18	131	TRÁMITE JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	1 a 363
	136	PROCESO ORDINARIO JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	1 a 30
	135	TRÁMITE UNIDAD SEXTA FE PÚBLICA Y PATRIMONIO ECONÓMICO FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	1 a 241
	134	TRÁMITE UNIDAD SEXTA FE PÚBLICA Y PATRIMONIO ECONÓMICO FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	1 a 113
	133	TRÁMITE UNIDAD SEXTA FE PÚBLICA Y PATRIMONIO ECONÓMICO FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	1 a 86
	132	TRÁMITE UNIDAD SEXTA FE PÚBLICA Y PATRIMONIO ECONÓMICO FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	1 a 303

19	137 A	PROCESO ORDINARIO JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	1 a 605
	137 B	PROCESO ORDINARIO JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	602
	51	JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ- PROCESO EJECUTIVO	1 a 97
	25	JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ- PROCESO EJECUTIVO	320
	138	JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	1 a 394

Exp. No. 250002324000200800012-01
 Demandante: COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION S.A.
 M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho
 Sistema escritural

20	148	TRÁMITE UNIDAD SEXTA FE PÚBLICA Y PATRIMONIO ECONÓMICO FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	1 a 304
	147	TRÁMITE UNIDAD SEXTA FE PÚBLICA Y PATRIMONIO ECONÓMICO FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	1 a 248
	146	TRÁMITE UNIDAD SEXTA FE PÚBLICA Y PATRIMONIO ECONÓMICO FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	1 a 137
	145	TRÁMITE UNIDAD SEXTA FE PÚBLICA Y PATRIMONIO ECONÓMICO FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	1 a 64
	144	TRÁMITE UNIDAD SEXTA FE PÚBLICA Y PATRIMONIO ECONÓMICO FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	1 a 343
	143	TRÁMITE UNIDAD SEXTA FE PÚBLICA Y PATRIMONIO ECONÓMICO FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	1 a 310
	142	PROCESO ORDINARIO JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	1 a 300
	141	PROCESO ORDINARIO JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	1 a 14

21	163	JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	1 a 286
	162	JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	1 a 70
	161	TRÁMITE UNIDAD SEXTA FE PÚBLICA Y PATRIMONIO ECONÓMICO FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	1 a 8
	160	TRÁMITE UNIDAD SEXTA FE PÚBLICA Y PATRIMONIO ECONÓMICO FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	1 a 34
	159	TRÁMITE UNIDAD SEXTA FE PÚBLICA Y PATRIMONIO ECONÓMICO FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	1 a 19
	158	TRÁMITE UNIDAD SEXTA FE PÚBLICA Y PATRIMONIO ECONÓMICO FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	1 a 11
	157	TRÁMITE UNIDAD SEXTA FE PÚBLICA Y PATRIMONIO ECONÓMICO FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	1 a 84
	156	TRÁMITE UNIDAD SEXTA FE PÚBLICA Y PATRIMONIO ECONÓMICO FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	1 a 8
	155	PARTE CIVIL JUZGADO 41 DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL	1 a 47
	154	TRÁMITE UNIDAD SEXTA FE PÚBLICA Y PATRIMONIO ECONÓMICO FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	1 a 235
	153	TRÁMITE UNIDAD SEXTA FE PÚBLICA Y PATRIMONIO ECONÓMICO FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	1 a 312
	152	TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA PENAL	1 a 26
	151	TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA PENAL	1 a 46
	150	TRÁMITE UNIDAD SEXTA FE PÚBLICA Y PATRIMONIO ECONÓMICO FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	1 a 45
	149	TRÁMITE UNIDAD SEXTA FE PÚBLICA Y PATRIMONIO ECONÓMICO FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	1 a 240

Exp. No. 250002324000200800012-01
 Demandante: COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION S.A.
 M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho
 Sistema escritural

22	170	JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	1 a 221
	169	JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	1 a 263
	168	JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	1 a 35
	167	JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	1 a 123
	166	JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	1 a 200
	165	JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	1 a 404
	164	JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	1 a 256

23	6	PROCESO ORDINARIO JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	1 a 17
	5	PROCESO ORDINARIO JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	1 a 20
	1	PROCESO ORDINARIO JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	1 a 195
	31	PROCESO ORDINARIO JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	1 a 192
	30	PROCESO ORDINARIO JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	1 a 402
	26	PROCESO ORDINARIO JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	1 a 272
	28	PROCESO ORDINARIO JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	1 a 282

24	194	TRÁMITE UNIDAD SEXTA FE PÚBLICA Y PATRIMONIO ECONÓMICO FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	1 a 8
	193	TRÁMITE UNIDAD SEXTA FE PÚBLICA Y PATRIMONIO ECONÓMICO FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	1 a 320
	192	JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	1 a 316
	187	TRÁMITE UNIDAD SEXTA FE PÚBLICA Y PATRIMONIO ECONÓMICO FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	1 a 377
	188	TRÁMITE UNIDAD SEXTA FE PÚBLICA Y PATRIMONIO ECONÓMICO FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	1 a 159
	189	TRÁMITE UNIDAD SEXTA FE PÚBLICA Y PATRIMONIO ECONÓMICO FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	1 a 269
	190	TRÁMITE UNIDAD SEXTA FE PÚBLICA Y PATRIMONIO ECONÓMICO FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	1 a 90
	191	JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	1 a 304

25	178	JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	1 a 305
	186	TRÁMITE UNIDAD SEXTA FE PÚBLICA Y PATRIMONIO ECONÓMICO FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	1 a 304
	184	TRÁMITE UNIDAD SEXTA FE PÚBLICA Y PATRIMONIO ECONÓMICO FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	1 a 86

Exp. No. 250002324000200800012-01
 Demandante: COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION S.A.
 M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho
 Sistema escritural

	185	TRÁMITE UNIDAD SEXTA FE PÚBLICA Y PATRIMONIO ECONÓMICO FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	1 a 113
	183	TRÁMITE UNIDAD SEXTA FE PÚBLICA Y PATRIMONIO ECONÓMICO FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	1 a 239
	182	JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	1 a 54
	180	JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	1 a 61
	181	JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	1 46
	179	JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	1 a 329

Carpeta 1		ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS	303
Carpeta 2		ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS	302

Según informe secretarial, debido al volumen de folios del cuaderno principal No. 3, el 1 de abril de 2013 se dio apertura a un cuaderno principal No. 4, desde el folio 567 (Fl. 565 cuaderno No. 3).

Mediante providencia de 15 de agosto de 2013, se ordenó abrir a pruebas el proceso y, en consecuencia, se decretaron las documentales solicitadas por la parte demandante en la reforma de la demanda (Fls. 88 y 89 cuaderno de reforma de la demanda), que se relacionan a continuación, así como un dictamen pericial solicitado por la misma demandante:

Copia auténtica del proceso de restitución de títulos tramitado en el Juzgado 12 Civil del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Copia auténtica de la acción popular No. 2007-0008, tramitada en el Juzgado 39 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Copia auténtica del proceso penal por fraude procesal y tentativa de estafa No. 1998-00090-2005, adelantado ante el Juzgado 33 Penal del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Dictamen pericial. Para el efecto se nombró de la lista de auxiliares de la justicia al señor Víctor Hugo Castellanos Correa, contador público, quien tomó posesión el 29 de abril de 2014 (Fls. 1003 a 1008 y 1201 del cuaderno 4).

Exp. No. 250002324000200800012-01
Demandante: COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION S.A.
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho
Sistema escritural

Por oficio No. 1299 del 2 de mayo de 2014, el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá D.C., remitió a la Secretaría de la Sección Primera siete (7) cuadernos (con 599, 135, 143, 242, 310, 175 y 25 folios respectivamente) del proceso No. 1985-08805 de cancelación y reposición de título valor, demandante Banco del Estado S.A., demandado Coloca International Corporation S.A., prueba documental que hace parte de los anexos del expediente (Fl. 1.207 del cuaderno 4).

En cumplimiento del artículo 50 del Acuerdo No. PSAA14-10156 de 30 de mayo de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante auto de 17 de junio de 2014 se remitió el expediente con 14 cuadernos para un total de 3.246 folios a la Subsección de Descongestión de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Fl. 1.213 cuaderno No. 4).

El 15 de octubre de 2014 el auxiliar de la justicia designado, señor Víctor Hugo Castellanos Correa, presentó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala de Descongestión (Fl. 35 cuaderno 2), solicitud de adición de gastos periciales y prórroga para la rendición del informe pericial, en razón a que el apoderado del Banco del Estado S.A. suministró por oficio de 6 de octubre de 2014 *“gran parte de la documentación requerida para realizar el desarrollo de la prueba pericial”*, relacionada de la siguiente manera (Fls. 36 y 37 cuaderno 2).

1.- Folder 1. (AZ) 1. Documentos Varios. Se adjunta índice de la AZ

2.- Folder 2. Estados financieros del Banco del Estado en Liquidación a octubre de 1982 aprobados por superintendencia bancaria

3.- Folder 3. Dictamen pericial rendido por los peritos Héctor Julio Acevedo y Alberto Angulo Mejía en el proceso ejecutivo de Coloca International Corporation vs Banco del Estado en el juzgado 13 Civil Circuito de Bogotá. Adicionalmente, adjunto CD que contiene la información consignada en los estados financieros sobre el estado de la contabilidad del Banco y las notas correspondientes a Coloca.

4.- Folder 4. Anexos del dictamen pericial rendido por Héctor Julio Acevedo y Alberto Angulo Mejía en el proceso ejecutivo de Coloca International Corporation vs Banco del Estado en el juzgado 13 Civil Circuito de Bogotá

5.- Folder 5. Aclaraciones el dictamen pericial rendido por los peritos Héctor Julio Acevedo y Alberto Angulo Mejía en el proceso ejecutivo de Coloca International Corporation vs Banco del Estado en el juzgado 13 Civil Circuito de Bogotá

Folder 6. Dictamen pericial rendido por Margarita Sepúlveda y Néstor Medina en el proceso ordinario de Coloca International Corporation vs Banco del Estado, en el Juzgado 28 Civil Circuito de Bogotá

Folder 7 (AZ 1/2) anexos dictamen pericial rendido Margarita Sepúlveda y Néstor Medina en el proceso ordinario de Coloca International Corporation vs Banco del Estado, en el Juzgado 28 Civil Circuito de Bogotá

Exp. No. 250002324000200800012-01
 Demandante: COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION S.A.
 M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho
 Sistema escritural

Folder 8 (AZ 2/2) anexos dictamen pericial rendido por Margarita Sepúlveda y Néstor Medina en el proceso ordinario de Coloca International Corporation vs Banco del Estado, en el Juzgado 28 Civil Circuito de Bogotá.

Folder 9 (AZ 1/2). Estados Financieros Banco del Estado. Se adjunta índice.

Folder 10 (AZ 2/2) Estados Financieros e informes de la Liquidación del Banco del Estado. Se adjunta índice.

Folder 11. (AZ). Resoluciones Banco del Estado en liquidación relacionadas con Coloca International Corporation. Se adjunta índice.

Revisados los anexos del expediente, se observa que dicha prueba documental obra en 6 AZ, 6 cartillas y 2 carpetas, todas denominadas “FÓLDER”, que a continuación se relacionan.

NÚMERO	NOMBRE	FOLIOS
FÓLDER 1	ESTADOS FINANCIEROS BANCO DEL ESTADO S.A.	1 a 1240
FÓLDER 2	ESTADOS FINANCIEROS E INFORMES DE LA LIQUIDACIÓN DEL BANCO DEL ESTADO S.A.	1241 a 2077
FÓLDER 3	ANEXOS DICTAMEN PERICIAL RENDIDO POR MARGARITA SEPÚLVEDA Y NÉSTOR MEDINA EN EL PROCESO ORDINARIO DE COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION VS BANCO DEL ESTADO S.A., EN EL JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	2078 A 2569
FÓLDER 4	ANEXOS DICTAMEN PERICIAL RENDIDO POR MARGARITA SEPÚLVEDA Y NÉSTOR MEDINA EN EL PROCESO ORDINARIO DE COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION VS BANCO DEL ESTADO S.A., EN EL JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	2570 a 3320
FÓLDER 5	DOCUMENTOS VARIOS	3321 a 3715
FÓLDER 6	ESTADOS FINANCIEROS DEL BANCO DEL ESTADO S.A. EN LIQUIDACIÓN A OCTUBRE DE 1982 APROBADOS POR LA SUPERINTENDENCIA	3716 a 3766
FÓLDER 7	DICTAMEN PERICIAL RENDIDO POR LOS PERITOS HÉCTOR JULIO ACEVEDO Y ALBERTO ANGULO MEJÍA EN EL PROCESO EJECUTIVO DE COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION VS BANCO DEL ESTADO S.A. EN EL JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	3767 A 3870
FÓLDER 8	DICTAMEN PERICIAL RENDIDO POR LOS PERITOS HÉCTOR JULIO ACEVEDO Y ALBERTO ANGULO MEJÍA EN EL PROCESO EJECUTIVO DE COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION VS BANCO DEL ESTADO S.A. EN EL JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	3871 a 4112
FÓLDER 9	ACLARACIONES DEL DICTAMEN PERICIAL RENDIDO POR LOS PERITOS HÉCTOR JULIO ACEVEDO Y ALBERTO ANGULO MEJÍA EN EL PROCESO EJECUTIVO DE COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION VS BANCO DEL ESTADO S.A. EN EL JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y ANEXOS	4113 a 4171

FÓLDER 10	DICTAMEN PERICIAL RENDIDO POR MARGARITA SEPÚLVEDA Y NÉSTOR MEDINA EN EL PROCESO ORDINARIO DE COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION VS BANCO DEL ESTADO S.A., EN EL JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	4172 a 4259
FÓLDER 11	RESOLUCIONES BANCO DEL ESTADO S.A. EN LIQUIDACIÓN RELACIONADOS CON COLOCA	4260 a 4632
FÓLDER 12	FÓLDER 12	4633 a 4694
FÓLDER 13	FÓLDER 13	4695 a 4925
FÓLDER 14	FÓLDER 14	4926 a 5217

Por auto del 29 de abril de 2015, se ordenó correr traslado a las partes del dictamen pericial rendido por el perito (Fls. 88 y 89 del cuaderno No. 2), el cual obra en cuaderno separado denominado “*EXPERTICIA*” con 178 folios.

Dentro del término concedido, los apoderados del Banco del Estado S.A. en Liquidación (Fls. 95 a 105 cuaderno 2) y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentaron recurso de reposición contra el auto anterior; dicha providencia fue coadyuvada por el apoderado del Banco de la República (Fls. 95 a 105, 115 a 125 y 144 cuaderno 2).

Mediante auto de 1 de julio de 2015 se resolvió no reponer el numeral 3 del auto de 29 de abril de 2015 (Fls. 151 a 162 cuaderno 2).

Posteriormente, el apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público solicitó “*aclaración y adición*” del dictamen pericial (Fls. 163 a 170 cuaderno 2); y la parte actora presentó “*solicitud de aclaraciones y complementaciones*” (Fls. 171 a 185 cuaderno 2).

En consecuencia, por auto de 22 de julio de 2015 se concedió al perito el término de 10 días para resolver sobre las solicitudes formuladas por las partes demandante y demandada (Fl. 187 cuaderno 2). Dicho término fue prorrogado a solicitud del perito por un periodo igual al inicialmente concedido (Fls. 189 y 192 cuaderno 2).

El 4 de septiembre de 2015, el auxiliar de la justicia presentó ampliación del dictamen pericial solicitado por el apoderado del Banco del Estado S.A. en Liquidación y señaló que entregaba “*todos los documentos soportes entregados por el abogado de la parte demandada y la parte demandante para realizar la experticia ordenada*

Exp. No. 250002324000200800012-01
Demandante: COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION S.A.
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho
Sistema escritural
por el despacho, Foliamos así C1, 4104 folios” (Fls. 1 a 31 cuaderno de anexos del dictamen pericial).

En la misma fecha fue registrada en el sistema de información de la Rama Judicial Siglo XXI la anotación “*RECIBO MEMORIAL DESCONGESTIÓN AUXILIAR DE LA JUSTICIA ALLEGA AMPLIACIÓN DICTAMEN PERICIAL (ANEXOS 14, CORRIGE FLS)*”, que corresponde a los anexos relacionados previamente y que obran en el expediente en 6 AZ, 6 cartillas y 2 carpetas.

Mediante auto del 16 de septiembre de 2015, la Magistrada del Despacho de Descongestión ordenó requerir al perito a fin de resolver sobre la aclaración y adición al dictamen solicitado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, toda vez “*que en el cuaderno anexo solo obra la respuesta a los cuestionamientos realizados por el apoderado del Banco del Estado.*” (Fls. 200 y 201 cuaderno 2).

El 10 de noviembre de 2015, el perito presentó memorial de ampliación y adición al dictamen pericial solicitado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Fls. 224 a 244 cuaderno 2).

Mediante auto de 11 de noviembre de 2015, se ordenó interrumpir el proceso debido al fallecimiento de la apoderada de la demandante hasta tanto el representante legal de la misma compareciera personalmente o por conducto de apoderado judicial al proceso para continuar con el trámite (Fls. 222 y 223 cuaderno 2).

El 25 de noviembre de 2015, el apoderado del Banco del Estado S.A. en Liquidación solicitó, antes de correr traslado de la complementación del dictamen, requerir al perito con el fin de que rindiera las aclaraciones y complementaciones del dictamen pericial solicitadas por dicha entidad; pues consideró que el perito, equivocadamente, se ocupó de absolver las inquietudes planteadas en el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de 29 de abril de 2015 y no las concernientes al escrito de solicitudes de aclaración y complementación al dictamen pericial que obra de folios 171 a 185 (Fls. 245 a 247 cuaderno 2).

Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, las medidas de descongestión terminaron el 31 de diciembre de 2015 (Fl. 252 cuaderno 2).

El 25 de abril de 2016, la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subió al Despacho el expediente con “C1: 254 FIS, 1 cuaderno contestación excepciones, 1 cuaderno contiene reposición contra auto traslado dictamen y 1 paquete dictamen pericial. ANEXOS: 9 CUADERNOS” (Fl. 255 cuaderno 2).

Mediante auto de 12 de mayo de 2016, la Magistrada (e) de este Despacho ordenó a la Secretaría de la Sección realizar la búsqueda de los demás cuadernos que componen el expediente, porque “*se advierte que no obra la demanda ni las actuaciones surtidas antes del 2 de mayo de 2013, y que no coincide el número de cuadernos enviados inicialmente a descongestión y registrados en el sistema siglo XXI, con el número de cuadernos que fueron pasados a despacho el 25 de abril del año en curso.*” (Fls. 256 y 257 cuaderno 2).

Según informe secretarial de 26 de mayo de 2016, “*realizada la búsqueda de cuadernos y anexos del proceso, no se encontraron cuadernos adicionales a los que se habían ingresado al Despacho el 25 de abril de 2016.*” (Fl. 258 cuaderno 2).

El 8 de junio de 2016, el apoderado de la parte demandada Banco del Estado S.A. en Liquidación señaló que dicha entidad allegó los antecedentes administrativos en 25 cajas y 2 carpetas; y que el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá D.C. remitió copia del proceso de cancelación y reposición del título valor en 7 cuadernos; por lo cual solicitó requerir a la Secretaría del Tribunal Administrativo en Descongestión (Fls. 260 y 261 cuaderno 2).

Posteriormente, encontrándose el expediente en el Despacho, se verificó que contiene los siguientes cuadernos.

- Un (1) cuaderno principal del folio 1 al 271 que contiene actuaciones desde el 22 de julio de 2014, hasta la fecha.
- Un (1) cuaderno denominado “EXPERTICIA” del folio 1 al 76.
- Un (1) cuaderno denominado “Rep. Auto trasl Dictamen” que contiene 31 folios.
- Un (1) cuaderno denominado “CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES” que va del folio 566 al 1215 y que contiene actuaciones del 22 de marzo de 2013 al 5 de mayo de 2014.
- Trece (13) cuadernos con, respectivamente, 530, 591,436, 506, 449, 425, 220, 488, 266, 376, 23 y 24 folios que corresponden a la copia auténtica del Proceso Ordinario No. 28-1986-06673 de Coloca Internacional S.A. contra el Banco del Estado S.A., que remitió el Juzgado 46 Civil del Circuito Judicial de Bogotá el día 16 de agosto de 2016.
- Copia de tres (3) cuadernos provenientes del H. Consejo de Estado, con 62, 154 y 54 folios.

Exp. No. 250002324000200800012-01
Demandante: COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION S.A.
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho
Sistema escritural

En consecuencia, por auto de 17 de marzo de 2017, a fin de obtener los documentos que hacían falta en el proceso, se solicitó a las partes informar sobre los documentos y pruebas que a su juicio no se encontraban en el expediente (Fls. 275 a 279 cuaderno 2).

Por escrito radicado el 24 de marzo de 2017, el apoderado de la demandante solicitó dejar sin valor los actos procesales, conforme al numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso; de igual manera, solicitó que se le reconozca personería y se le conceda un término superior a 10 días para conocer el expediente (Fls. 280 a 282 cuaderno 2).

En la misma fecha, interpuse recurso de reposición contra el auto de 17 de marzo de 2017 (Fls. 285 y 286 cuaderno 2).

El 3 de abril de 2017, el apoderado del Banco del Estado S.A. en Liquidación, en cumplimiento de lo dispuesto por auto de 17 de marzo de 2017 informó que “*Una vez revisada la totalidad del expediente puesto a disposición en la Secretaría, se evidencia la ausencia de las siguientes actuaciones procesales*”. (Fls. 290 a 293).

1. Cuadernos Principal (4 cuadernos)

Los cuadernos contenían las siguientes actuaciones:

Demanda inicial presentada por Coloca International Corp.
Auto 31 de Enero 2008. Admite Demanda.
Notificación por aviso al demandado del auto admisorio de la demanda
Memorial Banco del Estado. Recurso de Reposición contra auto admisorio de la demanda.
Auto 11 diciembre 2008.
Memorial Banco del Estado, de fecha 26 Enero de 2009. Solicitud de certificación.
Auto 29 de Enero 2009. Ordena expedir certificación
Fijación en lista 13 de Marzo de 2008
Memorial Banco del Estado. Contestación de la demanda inicial
Escrito suscrito por la liquidadora del Banco del Estado, remitiendo antecedentes administrativos, en

Exp. No. 250002324000200800012-01
 Demandante: COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION S.A.
 M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho
 Sistema escritural

25 cajas y dos carpetas
Memorial Coloca International Corp. Reforma de la demanda
Auto 21 de Mayo 2009. Admite reforma de la demanda.
Memoriales Banco del Estado. Recursos de reposición y apelación contra auto de 21 de Mayo de 2009
Auto 29 de Abril de 2010. Decide recurso de reposición.
Memorial Banco del Estado. Solicitud de aclaración de auto de 29 de Abril de 2010.
Auto 29 de Junio de 2010. Niega solicitud de aclaración de auto de 29 de Abril de 2010.
Auto 11 de Noviembre de 2010. Concede recurso de apelación contra auto de 21 de Mayo de 2009.
Memorial parte demandante. Recurso de Reposición contra auto de 11 de Noviembre de 2010.
Auto 24 de Marzo de 2011. Decide recurso de reposición contra auto de 11 de Noviembre de 2010.
Notificaciones personales al Banco de la República, Ministerio de Hacienda y Banco del Estado , del auto que admitió la reforma de la demanda
Recursos de Reposición presentados por el Banco de la República y el Ministerio de Hacienda contra auto admisorio de la demanda.
Recursos de apelación presentados por el Banco de la República y el Ministerio de Hacienda contra el auto de 21 de Mayo 2009
Incidente de nulidad presentado por el Ministerio de Hacienda (2).
Auto de 23 Junio 2011. Corre traslado de incidentes de nulidad.
Memoriales Banco del Estado y parte demandante, descorriendo incidentes de nulidad.
Auto 22 de Septiembre de 2011. Decide incidentes de nulidad.
Recurso reposición de Ministerio de Hacienda contra auto de 22 de Septiembre de 2011.
Auto de 3 de Noviembre de 2011. Se tramite de recurso de súplica al recurso presentado por el Ministerio de Hacienda.
Auto 29 de Marzo de 2012. Resuelve recurso de súplica.
Auto 7 de Junio de 2012. Corre traslado de incidente de nulidad
Escritos Coloca y Banco del Estado descorriendo traslado de incidente de nulidad
Auto 2 de Agosto de 2012. Decreta prueba de oficio dentro del incidente de nulidad.
Auto 29 de Agosto de 2012. Decide incidente de nulidad
Auto 4 de octubre de 2012.
Memorial Banco del Estado, pago de copias. ✓
Auto 14 de Febrero de 2013. Ordena dar trámite
Fijación en lista por 10 días, 8 de Marzo de 2013.
Memoriales Banco del Estado, Banco de la República y Ministerio de Hacienda. Contestaciones a la reforma de la demanda.
Auto 2 de Mayo 2013. Niega llamamiento en garantía.
Auto 15 de Agosto de 2013. Auto que abre a pruebas el proceso.
Memorial Banco del Estado. Recurso de Reposición contra auto de 15 de Agosto de 2013.
Auto 6 de Febrero de 2014. Decide recurso de reposición.
Memorial Banco del Estado. Recurso de Súplica contra auto de 6 de Febrero de 2014.
Auto 20 de Marzo de 2014. Decide Recurso de Súplica.
Auto 10 de Abril de 2014.
Acta de Posesión Perito
Memorial parte demandante. Acredita pago de gastos de pericia
Auto 17 junio 2014. Auto que remite proceso al Tribunal de Descongestión.

2. Cuadernos Incidente de Nulidad (2)

Cuadernos que contienen los dos incidentes de nulidad presentados por el Ministerio de Hacienda.

3.- Antecedentes Administrativos.

Aportados por la Liquidadora del Banco del Estado el 27 de Febrero de 2009, compuestos por 25 cajas y 2 carpetas.

3. Anexos dictamen pericial.

Estos anexos se encuentran organizados en carpetas y AZ, así:

Folder blanco 1	Folios 1 a 1240. Estados Financieros Banco del Estado
Folder 2	Folios 3716 al 3766. Estados Financieros Banco del Estado, Octubre 1982
Folder 3	Folios 3767 a 3870. Dictamen pericial rendido por Héctor Julio Acevedo
Folder 3	Folios 2078 a 2569. Dictamen pericial rendido por Margarita Sepúlveda
Folder 4	Folder 2570 a 3320. Dictamen pericial rendido por Margarita Sepúlveda.
Folder 5	Folios 3321 a 3715. Documentos varios
Folder 5	Folios 4113 a 4171. Aclaraciones dictamen pericial rendido por Héctor Julio Acevedo
Folder 6	Folios 4172 a 4259. Dictamen pericial rendido por Margarita Sepúlveda.
Folder 7	Folios 2078 a 2569. Anexos dictamen pericial Margarita Sepulveda.
Folder 8	Folios 3871 a 4112 Anexos dictamen pericial Hector Julio Acevedo.
Folder 11	Folios 1260 a 4632. Resoluciones Banco del Estado relacionadas con coloca
Carpeta Folder 9	Folios 4633 al 4694. Anexos dictamen pericial Margarita Sepúlveda
Carpeta Folder 10	Folios 4695 a 4925
Folder 14	Folios 4296 a 5217.
Folder blanco 1.	Folios 1 a 1240. Estados Financieros Banco del Estado.
Folder blanco 2	Folios 1241 a 2077. Estados Financieros Banco del Estado

4.- Copias remitidas por el Juzgado 12 Civil del Circuito.

Copias remitidas por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, del proceso de reposición y cancelación de títulos valores, en respuesta al oficio librado por el Tribunal. Las copias constaban en 7 cuadernos.

Con el informe secretarial de 24 de abril de 2017, la Secretaría de la Sección allegó al expediente, procedente de la Secretaría de la Subsección "C" de la Sección Tercera de esta Corporación, 13 cuadernos que por equivocación se encontraban en dicha dependencia (Fl. 297 cuaderno 2).

A través de auto de 5 de septiembre de 2017, se decidió no reponer el auto de 17 de marzo de 2017 por haber sido localizados los cuadernos faltantes del expediente, reactivar el proceso a partir del 12 de mayo de 2016, requerir al auxiliar de la justicia para que en el término de 10 días aclare y complemente el dictamen pericial conforme a la solicitud presentada por el apoderado del Banco del Estado S.A. en Liquidación y conceder un término de 10 días al nuevo apoderado de la parte actora para el conocimiento del expediente (Fls. 298 a 301 cuaderno 2).

La parte demandante, inconforme con la decisión anterior, presentó recurso de reposición (Fls. 302 y 303 cuaderno 2).

Mediante auto de 30 de julio de 2018, se resolvió no reponer el auto de 5 de septiembre de 2017 y correr traslado por el término de 10 días al perito para que allegara las aclaraciones y complementaciones del dictamen pericial presentado, tal

Exp. No. 250002324000200800012-01
Demandante: COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION S.A.
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho
Sistema escritural
como se ordenó (Fls. 334 a 336 del cuaderno 2).

El 19 de octubre de 2019, el auxiliar de la justicia señor Victor Hugo Castellanos Correa presentó aclaración y adición al dictamen pericial solicitado por el apoderado del Banco del Estado S.A. en Liquidación (Fls. 376 a 374 cuaderno 2).

Mediante auto de 9 de abril de 2021, se corrió traslado a las partes del escrito de aclaración y complementación del dictamen pericial, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, por el término de 3 días y se incorporó la prueba documental allegada en medio magnético (CD) al expediente, visible a folio 386 (Fls. 393 y 394 cuaderno 2).

Los apoderados del Banco de la República y del Banco del Estado S.A. en Liquidación, inconformes con la decisión anterior, presentaron recurso de reposición, coadyuvado por el apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Fls. 395 a 403 y 405 a 407 cuaderno 2).

El apoderado de la parte demandante presentó solicitud de adición del auto de 9 de abril de 2021 (Fls. 410 a 422 cuaderno 2).

Mediante auto de 24 de septiembre de 2021, previo a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por las partes contra el auto que corrió traslado de la aclaración y complementación del dictamen pericial, se requirió al auxiliar de la justicia, señor Víctor Hugo Castellanos Correa, por el término de 10 días para que allegara la documentación que tuviese en su poder correspondiente a los anexos del dictamen pericial y los que sirvieron de soporte para realizar la aclaración y complementación del mismo (Fl. 440 cuaderno 2).

El auxiliar de la justicia, señor Víctor Hugo Castellanos Correa, mediante correo electrónico de 15 de octubre de 2021, dio respuesta al requerimiento realizado en auto de 24 de septiembre de 2021, en el sentido de indicar que *“la documentación suministrada por las partes la he anexado en las diferentes ampliaciones y complementaciones del dictamen que he entregado al despacho en más de 4.200 folios, por lo anteriormente expuesto no tengo en mi poder documentación para realizar la ampliación y complementación del dictamen.”*

Como anexos aportó lo siguiente.

Exp. No. 250002324000200800012-01
 Demandante: COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION S.A.
 M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho
 Sistema escritural

<p style="text-align: center;"><i>República de Colombia</i>  Rama Judicial del Poder Público Oficina Judicial</p> <p>DATOS PARA RADICACION PROCESO</p> <p>JURISDICCÓN <u>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA</u> <i>Despacho</i> MAGISTRADO <u>GLORIA DORIS ALVAREZ GARCIA</u></p> <p>PEDIENTE <u>2008 - 01201</u> Grupo/Clase de Proceso <u>NULLIDAD Y ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</u></p> <p>Nº Cuadernos <u>C - 1</u> Folios Correspondientes <u>176</u></p> <p>DEMANDANTE (S)</p> <p>COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION S.A. Nombre(s) 1er. Apellido 2º. Apellido No. C.C. o NIT Dirección Notificación: _____ Teléfono: _____</p> <p>DEMANDADO(S)</p> <p>BANCO DEL ESTADO Nombre(s) 1er. Apellido 2º. Apellido No. C.C. o NIT</p>	<p style="text-align: center;"><i>República de Colombia</i>  Rama Judicial del Poder Público Oficina Judicial</p> <p>DATOS PARA RADICACION PROCESO</p> <p>JURISDICCÓN <u>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION PRIMERA-SUBSECCION C EN DESCONGESTION</u> MAGISTRADO <u>GLORIA DORIS ALVAREZ GARCIA</u></p> <p>PEDIENTE <u>2008 - 01201</u> Grupo/Clase de Proceso <u>NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</u></p> <p>Nº Cuadernos <u>C - 1</u> Folios Correspondientes <u>176</u></p> <p>DEMANDANTE (S)</p> <p>COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION S.A. Nombre(s) 1er. Apellido 2º. Apellido No. C.C. o NIT Dirección Notificación: _____ Teléfono: _____</p> <p>DEMANDADO(S)</p> <p>BANCO DEL ESTADO Nombre(s) 1er. Apellido 2º. Apellido No. C.C. o NIT</p> <p>ANEXOS AMPLIACION DICTAMEN _____ Radicado Proceso</p>
--	---

El 9 de noviembre de 2021, pasó el expediente al despacho (Fl. 447)

Consideraciones

En relación con el expediente.

Debido a su volumen, algunos de los cuadernos del expediente se extraviaron en el tránsito proveniente del Tribunal de Descongestión a esta Corporación; sin embargo, fueron recuperados, como se indicó en el recuento anterior.

Por tanto, el Despacho advierte que las partes cuentan con la totalidad del recaudo probatorio, hasta ahora efectuado, y que en los anexos pueden consultar los elementos fácticos para que sus posiciones jurídicas cuenten con el respaldo necesario.

Igualmente, para mejor organización, se ordena que por Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación se elaboren las carátulas respectivas que identifiquen y diferencien los cuadernos principales de los cuadernos anexos, que conforman la totalidad del presente expediente, en la siguiente forma.

Cuaderno de reforma de la demanda: 140 folios

Exp. No. 250002324000200800012-01
Demandante: COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION S.A.
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho
Sistema escritural

Trámite ante el H. Consejo de Estado del recurso de apelación contra el auto que admitió la reforma de la demanda, conformado por 3 cuadernos que se encuentran enumerados “C18, C21, C20”.

Anexo 1: Ampliación del Dictamen Pericial cuaderno con 31 folios y 6 AZ, 6 cartillas y 2 carpetas.

Anexo 2: Copia del proceso ordinario No.1985-08805 de cancelación y reposición de título valor, Juzgado 12 Civil del Circuito Judicial de Bogotá D.C., integrado por 7 cuadernos (con 599, 135, 143, 242, 310, 175 y 25 folios, respectivamente).

Anexo 3: Copia del proceso ordinario No.1986-06673, Juzgado 46 Civil del Circuito Judicial de Bogotá D.C., conformado por 13 cuadernos.

Anexo 4: Copia del proceso ordinario No.2010-339, Juzgado 41 Penal del Circuito Judicial de Bogotá D.C., con 161 folios.

Solicitud de adición del auto de 9 de abril de 2021, presentada por el apoderado de la parte demandante.

Argumenta que por auto de 9 de abril de 2021, se incorporó al expediente la sentencia de primera instancia en el proceso ordinario (expediente No. 1986-06673-00) entre las mismas partes, que aportó la parte demandada; pero se omitió incorporar el memorial del recurso de apelación presentado contra dicha sentencia, por lo que es necesario que se cuente con dicha información relevante.

El artículo 287 del Código General del Proceso, dispone que “*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.*”

“ARTICULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenCIÓN o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también a la providencia principal."

(Destacado por el Despacho).

El Despacho observa un escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicitó incorporar como prueba documental una sentencia y el recurso de apelación respectivo, que corresponden al proceso ordinario con Expediente No.1986-06673, adelantado ante el Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca.

Sin embargo, por auto de 9 de abril de 2021 solo se incorporó al expediente la sentencia de primera instancia, que obra en medio magnético (CD) a folio 387 del cuaderno 2.

Teniendo en cuenta que se omitió el pronunciamiento con respecto a la prueba documental allegada en medio magnético (CD) visible a folio 384 del cuaderno 2 (el recurso de apelación mencionado), le asiste razón al apoderado de la parte actora en el sentido de adicionar el numeral 3 del auto de 9 de abril de 2021.

Por tanto, se incorporará como prueba documental al expediente 1 (CD), visible al folio 384 del cuaderno 2, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia del Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, Expediente No.1986-06673, en el que los sujetos procesales son los mismos del presente asunto.

Acepta renuncia y reconoce personería.

Observa el Despacho un memorial allegado el 3 de marzo de 2021, mediante el cual el apoderado del Banco de la República renunció al poder conferido (Fls. 445 y 446 cuaderno 2).

En vista de que el mismo cumple con los requisitos establecidos por el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, se acepta la renuncia al poder conferido al abogado Oscar Enrique Jiménez Paredes, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.369.048 y T.P. No. 67.480 del C. S. de la J.

Exp. No. 250002324000200800012-01
Demandante: COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION S.A.
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho
Sistema escritural

Se reconoce personería a la abogada Yaleth Sevigne Manyoma Leudo, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.130.599.387 y T.P. N° 190.830 del C.S.J., como apoderada principal, para que actúe en representación judicial del Banco de la República conforme al poder especial otorgado (Fl.450 cuaderno 2).

En firme la decisión anterior y una vez cumplido lo ordenado, se ordena ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

A.E.A.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2017-00201-01
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO
Y ASEO DE BOGOTÁ ESP.
DEMANDANDO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
MÉDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la Sentencia de fecha cuatro (4) de octubre de 2019, proferida por el Juzgado 45 Administrativo de Bogotá, y córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia, para que presenten alegatos de conclusión.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ [...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...].

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2018-00061-01
DEMANDANTE: EMSERCHIA ESP
DEMANDANDO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la Sentencia de fecha treinta (30) de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá, y córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia, para que presenten alegatos de conclusión.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ [...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...].

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2018-00235-01
DEMANDANTE: EVERARDO MURILLO SÁNCHEZ
DEMANDANDO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia de fecha catorce (14) de octubre de 2020, proferida por el Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá, y córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia, para que presenten alegatos de conclusión.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ [...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se pondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...].

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2018-00244-01
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTÁ ETB
S.A. ESP.
DEMANDANDO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia de fecha cinco (5) de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá, y córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia, para que presenten alegatos de conclusión.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ [...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se pondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...].

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2018-00295-01
DEMANDANTE: CÉSAR LEONARDO ALARCÓN AMAYA
DEMANDANDO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia de fecha nueve (9) de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá, y córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia, para que presenten alegatos de conclusión.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ [...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...].

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2018-00300-01
DEMANDANTE: OSCAR LEONARDO ARIAS HERRERA
DEMANDANDO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia de fecha cinco (5) de agosto de 2020, proferida por el Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá, y córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia, para que presenten alegatos de conclusión.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ [...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...].

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2018-00401-01
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. ESP
DEMANDANDO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia de fecha cuatro (4) de marzo de 2020, proferida por el Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá, y córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia, para que presenten alegatos de conclusión.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ [...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se pondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...].

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2019-00032-01
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP
DEMANDANDO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia de fecha veintisiete (27) de agosto de 2021, proferida por el Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá, y córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia, para que presenten alegatos de conclusión.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ [...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se pondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...].

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-33-001-2019-00224-01
DEMANDANTE: LUZ MERY ARIZA MURILLO como sucesor
procesal de HERNANDO MENDOZA VILLALBA
DEMANDANDO: MUNICIPIO DE ANAPOIMA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia de fecha diecisiete (17) de junio de 2021, proferida por el Juzgado 1.^º Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, y córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia, para que presenten alegatos de conclusión.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3^º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ [...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...].

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2019-00383-01
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. ESP
DEMANDANDO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia de fecha cinco (5) de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá, y córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia, para que presenten alegatos de conclusión.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ [...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...].

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB-SECCIÓN “A”-

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00636-00
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL: DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS FERNANDO TORRES PEÑA
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

Asunto: Concede apelación contra auto que rechaza demanda.

La Sala de la Sección Primera, Subsección «A» de esta Corporación mediante providencia de fecha diecisiete (17) de febrero de 2022 – *notificada por estado el día veintidós (22) de febrero de 2022*-, dispuso rechazar la demanda por no haber subsanado conforme lo ordenado por el Despacho.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación mediante escrito radicado en la Secretaría de la Sección el día veintiocho (28) de febrero de 2022 (archivo 9 del expediente digital).

Comoquiera que el recurso de apelación fue presentado en tiempo y se encuentra sustentado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00636-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS FERNANDO TORRES PEÑA
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

Una vez ejecutoriado este auto, **REMÍTASE** de inmediato el expediente de la referencia al H. Consejo de Estado para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00758-00
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y
ENERGÍA Y XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS
EN MERCADOS S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Admite demanda.

La empresa **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P.**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

“[...] II. PRETENSIONES

PRIMERA: Se declare la **NULIDAD** de los actos administrativos particulares que se indican a continuación, proferidos por el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, mediante los cuales se negó la solicitud de aplazamiento de la fecha de puesta en operación del Proyecto UMPE 01-2014 presentada por el **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, como consecuencia de haber sido expedidos de forma irregular, habiendo sido falsamente motivados y/o por haber sido expedidos con en desconocimiento de las normas en que deben fundarse y en contravía de la confianza legítima.

Los actos administrativos objeto de la pretensión de Nulidad son:

1.1. **Resolución No. 40515 del 10 de junio de 2019** proferida por el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** mediante la cual negó la solicitud de aplazamiento de la fecha de puesta en

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00758-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
 DEMANDANTE : GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
 DEMANDADO : MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTRO.
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

operación del proyecto UMPE 01-2014 presentada por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

1.2. Resolución No. 41138 del 18 de mayo de 2020, proferida por el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, mediante la cual se resolvió el recurso de aplazamiento de la fecha de puesta en operación del Proyecto UMPE 01-2014.

SEGUNDA. - Como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos y a título de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHO** se declare que el **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, no estaba en la obligación legal de sufragar la sanción pecuniaria, compensación y/o retribución al sistema pagada a la compañía **XM S.A. E.S.P.**

TERCERA. - Como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos y a título de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHO** se condene a el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** a retirar, restituir y/o pagar a título de indemnización de perjuicios a favor del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, la suma pagada por concepto de la compensación (retribución al sistema), cuyo valor asciende a **CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO DOS MIL TREINTA Y SEIS PESOS (474.102.036)**.

Subsidiaria. – En subsidio de la pretensión anterior (pretensión tercera) solicito que, como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** se ordene y/o condene a **XM S.A. E.S.P.**, como encargada de facturar y recaudar la compensación pagada por el **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ**, a reintegrar o restituir la suma pagada por concepto de la compensación (retribución al sistema), cuyo valor asciende a la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES CIENTOS DOS MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$474.102.036)**.

CUARTA. – Como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** se condene a el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA S.A. E.S.P.**, los intereses corrientes sobre el valor total de la suma pagada por concepto de la compensación (retribución al sistema), cuyo valor asciende a la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO DOS MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 474.102.036)**, causados desde la fecha de pago y hasta que se verifique el cumplimiento de la condena por parte del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**.

Subsidiaria. – En subsidio de la pretensión anterior (pretensión cuarta), solicito que, como consecuencia de la nulidad de los

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00758-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
 DEMANDANTE : GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
 DEMANDADO : MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTRO.
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

*actos administrativos y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** se ordene y/o condene a **XM S.A. E.S.P.**, como encargada de facturar y recaudar la compensación pagada por el **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ**, a reconocer los intereses corrientes sobre el valor de la suma pagada por el concepto de la compensación (retribución al sistema), cuyo valor asciende a la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO DOS MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 474.102.036)**, causados desde la fecha de pago y hasta que se verifique el cumplimiento de la condena por parte de **XM S.A. E.S.P.**.*

QUINTA. – *Todas las sumas de dinero que se reconozcan en la sentencia como consecuencia de las anteriores pretensiones, deberán ser actualizadas y puestas a valor presente al momento de la referida sentencia utilizando el Índice de Precios al Consumidor y deberán atender el principio de reparación integral, de acuerdo con lo previsto en el inciso final del artículo 283 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

SEXTA. – *Que en la oportunidad procesal correspondiente se condene en costas del proceso al **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** y/o a **XM S.A. E.S.P.** [...].*

Este despacho mediante auto proferido el (19) de enero de 2022¹ inadmitió la demanda de referencia y se concedió el término de (10) días para que:

- I) Indicará el carácter de los actos administrativos demandados.
- II) Indicará calidad en la qué se demandaba a XM Compañía de Exertos en Mercados S.A. E.S.P., y
- III) Allegará constancia de envío de la demanda y sus anexos al canal digital de la parte demandante y tercero interesado, el día de su radicación.

En cumplimiento de lo requerido por el Despacho, en escrito presentado el (7) de febrero de 2022² el apoderado de la parte actora subsanó la demanda, por lo tanto, se dispondrá la admisión de esta.

¹ Archivo 6 del expediente digital

² Archivo 7 del expediente digital

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00758-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
 DEMANDANTE : GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
 DEMANDADO : MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTRO.
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Admisión de la demanda

En consecuencia, y por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-³, 162⁴, 164 lit. d)⁵ y 166⁶ de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** la demanda

³ Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

⁴ Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁵ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

⁶ Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00758-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE : GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO : MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTRO.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

presentada por la empresa **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** en contra del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** y como tercero interesado a **XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P.** para tramitarse en primera instancia En consecuencia, se dispone:

1. Téngase como demandante a la empresa **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, como demandado al **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** y como tercero interesado a **XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P.**
2. Notifíquese el auto admsorio, la demanda y el escrito de subsanación de esta, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** y de **XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese el auto admsorio, la demanda y el escrito de subsanación de esta, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones del señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese el auto admsorio, la demanda y el escrito de subsanación de esta, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta los canales digitales de la entidad demandada, la del Ministerio Público

de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00758-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE : GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO : MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTRO.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

delegado ante esta Corporación y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Los términos que conceda el auto se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes del envío del auto a notificar, por canal digital y empezará a correr el término a partir del día siguiente, según lo dispone el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Al vencimiento del plazo anterior, córrase traslado por el término de treinta (30) días al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados el proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975.
9. **RECONÓCESE** personería jurídica al doctor HENRY SANABRIA SANTOS identificado con la C.C. 79.756.899 y T.P. 97.293 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la empresa **GRUPO ENERGÍA**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00758-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE : GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO : MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTRO.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

BOGOTÁ S.A. E.S.P., de conformidad con el poder a él conferido visible
a folio 43 de archivo 2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷.

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

⁷ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00768-00
DEMANDANTE: HERNANDO GARCÍA CASALLAS
DEMANDADA: MUNICIPIO DE MOSQUERA – POLICÍA DE MOSQUERA – CONSTRUCTORA J. ORTIZ G & CIA S. EN C.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda.

EL señor **HERNANDO GARCÍA CASALLAS** actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra el **MUNICIPIO DE MOSQUERA – POLICÍA DE MOSQUERA – CONSTRUCTORA J. ORTIZ G & CIA S EN C**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

“[...] II. PRETENSIONES PROCESALES

Parte Declarativa

PRIMERA: DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO consistente en la Resolución No. 006 de primera instancia de fecha 21 de octubre de 2019 proferida por la Inspección de Policía de Mosquera, Cundinamarca, confirmada en segunda instancia por Resolución No. 112 de 28 de febrero de 2020 proferida por la Alcaldía Municipal de Mosquera Cundinamarca, en desarrollo del procedimiento convencional por el cual se impuso como la MEDIDA CORRECTIVA de la **SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA**; acto que se demanda por adolecer de irregularidades constitutivas de las siguientes causales de nulidad:

- a).** Por carecer de motivación general; error en los motivos, siendo la argumentación falsa y falaz;
- b)** Desconocimiento del debido proceso; derecho de contradicción y defensa; y,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00768-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
 DEMANDANTE : HERNANDO GARCÍA CASALLAS
 DEMANDADO : MUNICIPIO DE MOSQUERA – POLICÍA DE MOSQUERA – CONSTRUCTORA J. ORTIZ G
 & CIA S. EN C
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

c) Por haber actuado la entidad demandada con evidente desviación de las atribuciones que le fueron asignadas, que se evidencia al desconocer los principios de legalidad, el non bis idem y el de la confianza legítima, que ampara a mi representado.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración ORDENAR dejar sin efectos jurídicos el acto administrativo Resolución No. 112 de 28 de febrero de 2020 proferida por la Alcaldía Municipal de Mosquera, Cundinamarca, que confirmó la Resolución de Medida Correctiva No. 006 de fecha 21 de octubre de 2020 que impuso la Inspección de Policía de Mosquera, Cundinamarca, consiste en la “**SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA ACTIVIDAD DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL denominado CANCHAS DE FÚTBOL CLUB BOYACÁ**” (sic)

TERCERA: Que como efecto de esta declaratoria, se ordene el restablecimiento a HERNANDO GARCÍA CASALLAS, disponiendo dejar sin efectos la Resolución de Medida No. 006 de fecha 21 de octubre de 2019 que impuso la Inspección Tercera de Policía de Mosquera, Cundinamarca, y la Resolución No. 112 de 28 de febrero de 2020 proferida por la Alcaldía Municipal de Mosquera, Cundinamarca, que confirmó.

Parte Condenatoria

CUARTA: Condenar en consecuencia, al Municipio de Mosquera, Cundinamarca como entidad demandada a pagar al demandante los perjuicios de carácter patrimonial que se logrará establecer en el proceso, los que se reclaman a título de daño emergente y lucesante.

QUINTA: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., aplicado en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

SEXTA: La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 187 y siguientes del C.P.A.C.A.

SÉPTIMA: Que se condene en costas y gastos del proceso a la demandada [...].

Este despacho mediante auto proferido el (2) de julio de 2021¹ inadmitió la demanda de referencia y se concedió el término de (10) días para que:

¹ Archivo 6 del expediente digital

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00768-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
 DEMANDANTE : HERNANDO GARCÍA CASALLAS
 DEMANDADO : MUNICIPIO DE MOSQUERA – POLICÍA DE MOSQUERA – CONSTRUCTORA J. ORTIZ G & CIA S. EN C
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

- I) Allegará los canales digitales de las personas que pretendía hacer valer como testigos en el proceso.

En cumplimiento de lo requerido por el Despacho, en escrito presentado el (23) de julio de 2021² la apoderada de la parte actora subsanó la demanda, por lo tanto, se dispondrá la admisión de esta.

Admisión de la demanda

En consecuencia, y por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-1³, 162⁴, 164 lit. d)⁵ y 166⁶ de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** la demanda

² Archivo 7 del expediente digital

³ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

⁴ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁵ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

⁶ **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00768-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE : HERNANDO GARCÍA CASALLAS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE MOSQUERA – POLICÍA DE MOSQUERA – CONSTRUCTORA J. ORTIZ G & CIA S. EN C
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

presentada por el señor **HERNANDO GARCÍA CASALLAS** en contra del **MUNICIPIO DE MOSQUERA – POLICÍA DE MOSQUERA –** y como tercero interesado a la **CONSTRUCTORA J. ORTIZ G & CIA S. EN C.** para tramitarse en primera instancia

En consecuencia, se dispone:

1. Téngase como demandante al señor **HERNANDO GARCÍA CASALLAS**, y como demandado al **MUNICIPIO DE MOSQUERA - POLICÍA DE MOSQUERA –** y como tercero interesado a la **CONSTRUCTORA J. ORTIZ G & CIA S. EN C.**
2. Notifíquese el auto admisorio, la demanda y el escrito de subsanación de esta, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del **MUNICIPIO DE MOSQUERA - POLICÍA DE MOSQUERA –** y de la **CONSTRUCTORA J. ORTIZ G & CIA S. EN C.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese el auto admisorio, la demanda y el escrito de subsanación de esta, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones del señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

(...)

2. *Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

3. *El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

4. *La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

5. *Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00768-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE : HERNANDO GARCÍA CASALLAS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE MOSQUERA – POLICÍA DE MOSQUERA – CONSTRUCTORA J. ORTIZ G & CIA S. EN C
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

4. Notifíquese el auto admisorio, la demanda y el escrito de subsanación de esta, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta los canales digitales de la entidad demandada, la del Ministerio Público delegado ante esta Corporación y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Los términos que conceda el auto se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes del envío del auto a notificar, por canal digital y empezará a correr el término a partir del día siguiente, según lo dispone el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

6. Al vencimiento del plazo anterior, córrase traslado por el término de treinta (30) días al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados el proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00768-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE : HERNANDO GARCÍA CASALLAS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE MOSQUERA – POLICÍA DE MOSQUERA – CONSTRUCTORA J. ORTIZ G & CIA S. EN C
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975.

9. **RECONÓCESE** personería jurídica a la doctora RUTH CECILIA RUIZ OTERGA identificada con la C.C. 51.973.398 y T.P. 126.553 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del señor Hernando García Casallas, de conformidad con el poder a ella conferido visible a folio 1 de archivo 2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

⁷ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB-SECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00824-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOSGOSSAIN ROGNINI Y OTRO
DEMANDADA: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite demanda.

El señor **JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI Y ANA ELVIRA GÓMEZ HERNANDEZ** actuando por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** con el fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

“[...] PRETENSIONES

3.1. DE NULIDAD

3.1.1. Que se reconozca la ilegalidad del acto administrativo a través del cual la Contraloría General de la Republica declaró responsable fiscal a **JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI** en cuantía de mil doscientos cinco millones ciento veinte mil ochocientos dos pesos (\$1.205.120.802.00), acto que se concreta en el fallo de primera instancia de 29 de julio de 2019, el auto 0873 de 4 de octubre de 2019 a través del cual se resolvió los recursos de reposición que se interpusieron contra fallo de primera instancia, el fallo ORD-80112-0228-2019, de 29 de noviembre de 2019, a través del cual se resolvió el recurso de apelación contra el fallo de responsabilidad fiscal de primera instancia y el auto ORD 80112-0228-2019, de 13 de diciembre de 2019 por medio del cual se declaró la parte resolutiva de la decisión de segunda instancia de 29 de noviembre de 2019, los cuales fueron proferidos dentro del proceso de responsabilidad

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00824-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI Y OTRO
 DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

fiscal 2015-01151-1604 seguido contra JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI y otros.

3.1.2. Que, como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad del acto administrativo que se concretan en el fallo de primera instancia de 29 de julio de 2019, el auto 0873 de 4 de octubre de 2019 a través del cual resolvió los recursos de reposición que se interpusieron contra el fallo de primera instancia, en el fallo ORD-80112-0228-2019, de 13 de diciembre de 2019 por medio del cual se aclaró la parte resolutiva de la decisión de segunda instancia de 29 de noviembre de 2019, fueron proferidos por la Contraloría General de la República en el proceso de responsabilidad fiscal 2015-01151-1604 seguido contra JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI y otros.

3.2. DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3.2.1. Que como consecuencia de lo anterior se ordene restablecer los derechos afectados a JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI por su inclusión en el boletín de responsables fiscales ordenando a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA excluir su nombre del boletín de responsables fiscales cancelando de sus sistemas de registro de responsables fiscales la anotación de responsable fiscal de JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI, identificado con la C.C. No. 73.148.752, que se generó por el acto administrativo que se declare nulo.

3.2.2. Igualmente que como consecuencia de lo anterior se oficie a la Procuraduría General de la Nación para que proceda a cancelar de su sistema de registro de sanciones e inhabilidades (SIRI) las anotaciones de antecedentes derivadas de la declaración de responsable fiscal de JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI, identificado con la C.C. No. 73.148.752 por razón del acto administrativo demandado y cuya nulidad debe ser declarada.

3.2.3. Que como consecuencia de lo anterior se ordene a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, jurisdicción coactiva, la terminación inmediata del proceso de cobro coactivo que se sigue contra JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI, radicado con el número DCC1-001, derivado del acto administrativo demandado y cuya nulidad se pretende, el cual fue proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal que se adelantó en su contra.

3.2.4. Que como consecuencia de lo anterior se deje sin efecto las medidas cautelares de embargo decretadas dentro del proceso de responsabilidad fiscal, las cuales fueron comunicadas a las respectivas oficinas de registro mediante, oficio de 6 de marzo de 2018 y que fueron registradas el 14 del mismo mes y año, inmobiliaria de los bienes afectados y, por consiguiente, ordene a la correspondiente oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos la cancelación de los embargos registrados como medida cautelar en los folios de matrícula inmobiliaria de cada inmueble, así:

3.2.4.1. Apartamento 1802-F del edificio INFINITO, ubicado en la carrera 1^a número 10-130 de Bocagrande, Cartagena, identificado con el folio de

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00824-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI Y OTRO
 DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

matrícula inmobiliaria 060-240587, que figura a nombre de JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI y ANA ELVIRA GÓMEZ HERNÁNDEZ, registro de la medida cautelar el 14 de marzo de 2018, según anotación 009 de esa fecha.

3.2.4.2. *Parqueadero número 24 del edificio INFINITO, ubicado en la carrera 1^a número 10-130 de Bocagrande, Cartagena, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 060-240516, que figura a nombre de JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI y ANA ELVIRA GÓMEZ HERNÁNDEZ, registro de la medida cautelar el 14 de marzo de 2018, según anotación 010 de esa fecha.*

3.2.4.3 *Parqueadero número 25 del edificio INFINITO ubicado en la carrera 1^a número 10-130 de Bocagrande, Cartagena, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 060-240516, que figura a nombre JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI y ANA ELVIRA GÓMEZ HERNÁNDEZ, registro de la medida cautelar el 14 de marzo de 2018, según anotación 010 de esa fecha.*

3.2.4.4. *Depósito número 20 del edificio INFINITO, ubicado en la carrera 1^a número 10-130 de Bocagrande, Cartagena, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 060-240516, que figura a nombre JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI y ANA ELVIRA GÓMEZ HERNÁNDEZ, registro de la medida cautelar el 14 de marzo de 2018, según anotación 010 de esa fecha.*

3.2.4.5. *Apartamento 3A del edificio ATALAYA, ubicado en la carrera 19 número 24-13 de manga, Cartagena, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 060-222038. Que figura a nombre de JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI y ANA ELVIRA GÓMEZ HERNÁNDEZ, registro de la medida cautelar el 14 de marzo de 2018, según anotación 006 de esa fecha.*

3.2.4.6. *Garaje 4 del edificio ATALAYA, ubicado en la carrera 19 número 24-13 de manga, Cartagena, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 060-222038. Que figura a nombre de JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI y ANA ELVIRA GÓMEZ HERNÁNDEZ, registro de la medida cautelar el 14 de marzo de 2018, según anotación 006 de esa fecha.*

3.2.4.7. *Casa habitación M1L13 del proyecto AGUAMARINA BEACH RESORT, etapa CARACOLA ubicada en el municipio Juan de Acosta, Atlántico, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 045-59079, que figura a nombre de JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI y ANA ELVIRA GÓMEZ HERNÁNDEZ, registro de la medida cautelar de 14 de marzo de 2018.*

3.3. DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS

3.3.1. *Que se declare que la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, con la expedición ilegal de los fallos de primera instancia del 29 de julio de 2019 proferido por la Contraloría Delegada Intersectorial número dos (2) de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00824-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI Y OTRO
 DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Corrupción, dentro del proceso de responsabilidad fiscal 2015-01151-1604, del auto 0873 del 4 de octubre de 2019, proferido por el mismo funcionario y dentro del mismo proceso, a través del cual resolvió los recursos de reposición que se interpusieron contra el fallo de primera instancia y contra el fallo ORD-80112-0229-2019 del 29 de noviembre de 2019 a través del cual se resolvió el recurso de apelación contra el fallo de responsabilidad fiscal de primera instancia y ORD 80112-0228-2019 del 13 de noviembre de 2019, proferidos por el Contralor General de la Republica, lesionó los derechos subjetivos de los convocantes, específicamente los derechos fundamentales al buen nombre, a la intimidad, al trabajo, al debido proceso, al libre acceso y desempeño de funciones o cargos públicos y a la salud, previstos y amparados en los artículos 15, 25, 29, 40 y 49 de la Constitución Nacional, los cuales resultaron conculcados por razón de la violación de las normas superiores constitucionales quebrantadas, con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, mediante falsa motivación, así como con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

3.3.2. Que se declare que por haberse concretado una afectación a los derechos fundamentales previstos y amparados en los artículos 15, 25, 29, 40, y 49 de la Constitución Nacional las condiciones de vida de JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI y de su esposa ANA ELVIRA GÓMEZ HERNÁNDEZ resultaron afectadas profundamente en todos los aspectos de su vida porque con la declaración de responsabilidad fiscal efectuada en contra del primero de los nombrados, la cual fue consecuencia se in exceso en el ejercicio de la potestad de control fiscal por parte de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, los demandantes fueron privados de percibir ingresos que podía recibir el primero de los nombrados si no hubiera surgido la inhabilidad que se ha generado para el ejercicio de cargos y funciones públicas por tal declaratoria de responsabilidad y para el primero y la segunda de los nombrados por o dejado de percibir por concepto de renta, plusvalía y libertad de disposición de todos los bienes que les fueron embargados por razón de este proceso y la válida expectativa que tienen, el primero de los citados a ser elegido en cargos públicos, de acceder a cargos de carrera en el sector público o ser contratista del Estado porque su vida laboral siempre se ha desarrollado en el sector público en el que encontró amplio reconocimiento social; y la segunda a vivir con dignidad, sin afectaciones externas a su derecho al buen nombre de su esposo.

3.3.3. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA restablecer los derechos subjetivos que conculcó a los demandantes, con ocasión de la expedición ilegal de los fallos de primera instancia del 29 de julio de 2019 proferido por la Contraloría Delegada Intersectorial número dos (2) de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, dentro del proceso de responsabilidad fiscal 2015-01151-1604, del auto 0873 del 4 de octubre de 2019, proferido por el mismo funcionario y dentro del mismo proceso, a través del cual se resolvió los recursos de reposición que se interpusieron contra el fallo de primera instancia y contra el fallo ORD-801112-0228-2019 del 29 de noviembre de 2019 a través del cual se resolvió el recurso de apelación contra el fallo de responsabilidad fiscal

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00824-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI Y OTRO
 DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

de primera instancia y ORD 80112-0228-2019 del 13 de diciembre de 2019 por medio del cual se aclaró la parte resolutiva del auto de 29 de noviembre de 2019, proferidos por el Contralor General de la República.

3.3.4. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA reparar los perjuicios materiales y morales que han padecido los demandantes de JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI y ANA ELVIRA GÓMEZ HERNÁNDEZ por la declaración ilegal de responsabilidad fiscal en contra de JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI.

3.3.5. Que como consecuencia de lo anterior se ordene reparar e indemnizar a JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI y ANA ELVIRA GÓMEZ HERNÁNDEZ por concepto de perjuicios materiales la suma de dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000), que corresponden a lo que ha dejado de percibir por concepto de renta, plusvalía y libertad de disposición de todos los bienes que le fueron embargados por razón de este proceso y la válida expectativa que tiene el primero de los nombrados de ser elegido en cargos públicos, de acceder a cargos de carrera en el sector público o de ser contratista del Estado, valor que comprende la suma de mil millones doscientos cinco millones ciento veinte mil ochocientos dos pesos (\$1.205.120.802) correspondientes a la declaratoria de responsabilidad fiscal, valor que se encuentra garantizado en exceso con los bienes embargados de acuerdo con las medidas cautelares decretadas en el proceso administrativo al cual se hace referencia, sumas de dinero que deberán ser debidamente actualizados e indexados a la fecha en que se produzca el pago definitivo de la condena a pagar dichos perjuicios.

Lo anterior porque el valor del detrimento patrimonial al que se refiere la declaración de responsabilidad fiscal en contra de JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI no debe ser pagado por JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI, ni por ANA ELVIRA GÓMEZ HERNÁNDEZ, porque tampoco es legal que se les haya afectado en su patrimonio económico mediante el embargo de varios inmuebles toda vez que el valor de los bienes que figuran como de su propiedad y que fueron afectados con la medida cautelar de embargo decretada dentro del proceso de responsabilidad fiscal seguido contra JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI, resulta excesiva, exagerada e ilegal teniendo en cuenta el valor real de los inmuebles de acuerdo con sus avalúos, monto de declaración de responsabilidad fiscal y porque esa declaratoria de responsabilidad es manifiestamente ilegal.

3.3.6. Que como consecuencia de lo anterior se ordene reparar e indemnizar a JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI por concepto de perjuicios morales la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento en que se declare la nulidad y restablecimiento del derecho, actualizados e indexados al momento del pago efectivo de este daño, dada la congoja, el dolor, la pesadumbre por la afectación de su buen nombre, su intimidad y la salud dada la flagrante violación del derecho de audiencia y defensa en el proceso de responsabilidad fiscal que se siguió en contra de JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI dentro

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00824-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI Y OTRO
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

del cual se expidió el acto administrativo demandado y cuya nulidad debe ser declarada.

3.3.7. *Que como consecuencia de lo anterior se ordene reparar e indemnizar a de ANA EL VIRA GÓMEZ HERNÁNDEZ por concepto de perjuicios morales la suma de cien salarios mínimos legales mensuales, vigentes al momentos en que declare la nulidad y restablecimiento del derecho, actualizados e indexados al momento del pago efectivo de este daño, dada la congoja, el dolor, la pesadumbre y las enfermedades que han desarrollado por afectación de su estado de salud al ver la condición en que fue colocado su cónyuge JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI, así como por la afectación del buen nombre, su intimidad, el debido proceso y el derecho al trabajo dada la flagrante violación del derecho de audiencia y defensa en el proceso de responsabilidad fiscal que se siguió en contra de JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI dentro del cual se expió el acto administrativo demandando y cuya nulidad deber ser declarada [...]".*

El Despacho advierte que para la admisión de la demanda, se debe allegar los siguientes requisitos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se debe aportar la constancia de trámite conciliatorio.
2. Se debe allegar copia de las Resoluciones objeto de demanda con las respectivas constancias de comunicación, notificación, ejecución o publicación.
3. Aportar prueba de haber enviado por medio digital o físico la demanda y sus anexos a la Contraloría General de la República, al mismo tiempo de haberla radicado; como también, al agente del ministerio público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2020-00824-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI Y OTRO
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
INADMITE DEMANDA

RESUELVE

PRIMERO. – INADMÍTASE la demanda presentada por el señor JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI y la señora ANA ELVIRA GÓMEZ HERNANDEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00859-00
DEMANDANTE: LUIS JAIME SALAZAR ARBELÁEZ Y LENA BUSINESS CORP.
DEMANDADA: NACIÓN- SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda.

El señor **Luis Jaime Salazar Arbeláez** y la sociedad **LENA BUSINESS CORP.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra **LA NACIÓN – SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** con el fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

“[...] IV. PRETENSIONES

PRIMER GRUPO DE PRETENSIONES [nulidad y restablecimiento del derecho]

1. Pretensiones Principales y sus consecuenciales

1.1. Pretensiones principales:

1.1.1. Que se declare la existencia del Acto Administrativo Ficto de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., mediante el cual la entidad se negó a proceder con la escrituración de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 001- 525931 y 001-91084, de una parte, y No. 001-317776, 001-317621 y 001-317622, de otra parte, en favor de la sociedad Lena Business Corp. Y el señor Luis Jaime Salazar Arbeláez, respectivamente, acto administrativo que se desprende del silencio administrativo negativo configurado transcurridos tres meses a partir de la presentación de la solicitud de complementación y aclaración de fecha 18 de diciembre de 2019.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00859-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE : LUIS JAIME SALAZAR ARBELÁEZ
DEMANDADO : SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

1.1.2. Que se declare la nulidad del Acto Administrativo Ficto de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., mediante el cual la entidad se negó a proceder con la escrituración de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 001- 525931 y 001-91084, de una parte, y No. 001-317776, 001-317621 y 001-317622, de otra parte, en favor de la sociedad Lena Business Corp. Y el señor Luis Jaime Salazar Arbeláez, respectivamente, acto administrativo que se desprende del silencio administrativo negativo configurado transcurridos tres meses a partir de la presentación de la solicitud de complementación y aclaración de fecha 18 de diciembre de 2019.

1.2. Pretensiones consecuenciales: [deben estudiarse en el evento de prosperar las pretensiones de que trata el numeral 1.1. anterior]

1.2.1. Que se restablezca el derecho de la sociedad Lena Business Corp. Y se ordene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., proceder con la escrituración del derecho de dominio de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 001-525931 y 001-91084 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

1.2.2. Que se restablezca el derecho del señor Luis Jaime Salazar Arbeláez y se ordene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., proceder con la escrituración del derecho de dominio de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 001-317776, 001-317621 y 001-317622 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

1.2.3. Que se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar a la sociedad Lena Business Corp. La suma de mil ciento sesenta y cinco millones ochocientos cincuenta y dos mil doscientos cuarenta y un pesos (COP\$1.165.852.241) por concepto de lucro cesante o la que resulte probada, por los cánones de arrendamiento del Inmueble 2 que han sido retenidos desde el mes de julio de 2017 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

1.2.4. Que se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar a la sociedad Lena Business Corp. El valor de los cánones de arrendamiento dejados de percibir por el Inmueble 2, desde la presentación de la demanda y hasta el momento en que se verifique la escrituración del derecho de dominio del mismo.

1.2.5. Que se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar a la sociedad Lena Business Corp. La suma de ciento siete millones setecientos catorce mil novecientos sesenta y siete pesos (COP \$107.714.967) por concepto de daño emergente o la que resulte probada, por concepto del impuesto predial causado durante el periodo de incautación.

1.2.6. Que se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar a la sociedad Lena Business Corp. La suma de dinero retenida

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00859-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
 DEMANDANTE : LUIS JAIME SALAZAR ARBELÁEZ
 DEMANDADO : SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

por concepto del impuesto sobre las ventas (IVA) correspondiente al arrendamiento del Inmueble 2, así como la sanción que se llegare a causar por la presentación extemporánea de la declaración de IVA y los intereses moratorios imputables al pago tardío.

1.2.7. Que se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar al señor Luis Jaime Salazar Arbeláez el valor de los cánones de arrendamiento dejados de percibir por el Inmueble 3, correspondientes a la suma de cuatrocientos ochenta y siete millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil trescientos once pesos (COP\$487.458.311) calculados desde el mes de diciembre de 2008 y hasta el mes de noviembre de 2020.

1.2.8. Que se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar al señor Luis Jaime Salazar Arbeláez el valor de los cánones de arrendamiento dejados de percibir por el Inmueble 3, desde la presentación de la demanda y hasta el momento en que se verifique la escrituración del derecho de dominio del mismo.

1.2.9. Que se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a indemnizar el perjuicio moral sufrido por el señor Luis Jaime Salazar Arbeláez con ocasión de la zozobra que le ha generado el temor de perder el capital invertido en la adquisición del Inmueble 3 por más de 12 años.

2. Primeras pretensiones subsidiarias y sus consecuenciales

[Deben estudiarse en caso de no prosperar las pretensiones principales de que trata el numeral 1 anterior]

2.1. Pretensiones principales:

2.1.1. Que se declare la existencia del Acto Administrativo Ficto de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., mediante el cual la entidad se negó a proceder con la escrituración de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 001- 525931 y 001-91084, de una parte, y No. 001-317776, 001-317621 y 001-317622, de otra parte, en favor de la sociedad Lena Business Corp. Y el señor Luis Jaime Salazar Arbeláez, respectivamente, acto administrativo que se desprende del silencio administrativo negativo configurado transcurridos tres meses a partir de la presentación de la petición de actuación administrativa de fecha 28 de octubre de 2019.

2.1.2. Que se declare la nulidad del Acto Administrativo Ficto de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., mediante el cual la entidad se negó a proceder con la escrituración de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 001- 525931 y 001-91084, de una parte, y No. 001-317776, 001-317621 y 001-317622, de otra parte, en favor de la sociedad Lena Business Corp. Y el señor Luis Jaime Salazar Arbeláez, respectivamente, acto administrativo que se desprende del silencio administrativo negativo configurado transcurridos tres meses a

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00859-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
 DEMANDANTE : LUIS JAIME SALAZAR ARBELÁEZ
 DEMANDADO : SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

partir de la presentación de la petición de actuación administrativa de fecha 28 de octubre de 2019.

2.2. Pretensiones consecuenciales: [deben estudiarse en el evento de prosperar las pretensiones de que trata el numeral 2.1 anterior]

2.2.1. Que se restablezca el derecho de la sociedad Lena Business Corp. Y se ordene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., proceder con la escrituración del derecho de dominio de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 001- 525931 y 001-91084 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

2.2.2. Que se restablezca el derecho del señor Luis Jaime Salazar Arbeláez y se ordene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., proceder con la escrituración del derecho de dominio de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 001-317776, 001-317621 y 001-317622 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

2.2.3. Que se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar a la sociedad Lena Business Corp. La suma de mil ciento sesenta y cinco millones ochocientos cincuenta y dos mil doscientos cuarenta y un pesos (COP\$1.165.852.241) por concepto de lucro cesante o la que resulte probada, por los cánones de arrendamiento del Inmueble 2 que han sido retenidos desde el mes de julio de 2017 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

2.2.4. Que se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar a la sociedad Lena Business Corp. El valor de los cánones de arrendamiento dejados de percibir por el Inmueble 2, desde la presentación de la demanda y hasta el momento en que se verifique la escrituración del derecho de dominio del mismo.

2.2.5. Que se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar a la sociedad Lena Business Corp. La suma de ciento siete millones setecientos catorce mil novecientos sesenta y siete pesos (COP \$107.714.967) por concepto de daño emergente o la que resulte probada, por concepto del impuesto predial causado durante el periodo de incautación.

2.2.6. Que se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar a la sociedad Lena Business Corp. La suma de dinero retenida por concepto del impuesto sobre las ventas (IVA) correspondiente al arrendamiento del Inmueble 2, así como la sanción que se llegare a causar por la presentación extemporánea de la declaración de IVA y los intereses moratorios imputables al pago tardío.

2.2.7. Que se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar al señor Luis Jaime Salazar Arbeláez el valor de los cánones de arrendamiento dejados de percibir por el Inmueble 3, correspondientes a la suma de cuatrocientos ochenta y siete millones cuatrocientos

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00859-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
 DEMANDANTE : LUIS JAIME SALAZAR ARBELÁEZ
 DEMANDADO : SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

cincuenta y ocho mil trescientos once pesos (COP\$487.458.311) calculados desde el mes de diciembre de 2008 y hasta el mes de noviembre de 2020.

2.2.8. Que se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar al señor Luis Jaime Salazar Arbeláez el valor de los cánones de arrendamiento dejados de percibir por el Inmueble 3, desde la presentación de la demanda y hasta el momento en que se verifique la escrituración del derecho de dominio del mismo.

2.2.9. Que se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a indemnizar el perjuicio moral sufrido por el señor Luis Jaime Salazar Arbeláez con ocasión de la zozobra que le ha generado el temor de perder el capital invertido en la adquisición del Inmueble 3 por más de 12 años.

3. Segundas pretensiones subsidiarias y sus consecuenciales

[Deben estudiarse en caso de no prosperar las pretensiones principales de que tratan los numerales 1 y 2 anteriores]

3.1. Pretensiones principales:

3.1.1. Que se declare la existencia del Acto Administrativo Ficto de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., mediante el cual la entidad se negó a proceder con la escrituración de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 001- 525931 y 001-91084, de una parte, y No. 001-317776, 001-317621 y 001-317622, de otra parte, en favor de la sociedad Lena Business Corp. Y el señor Luis Jaime Salazar Arbeláez, respectivamente, acto administrativo que se desprende del silencio administrativo negativo configurado transcurridos tres meses a partir de la presentación de la solicitud de complementación y aclaración de fecha 18 de diciembre de 2019.

3.1.2. Que se declare la nulidad del Acto Administrativo Ficto de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., mediante el cual la entidad se negó a proceder con la escrituración de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 001- 525931 y 001-91084, de una parte, y No. 001-317776, 001-317621 y 001-317622, de otra parte, en favor de la sociedad Lena Business Corp. Y el señor Luis Jaime Salazar Arbeláez, respectivamente, acto administrativo que se desprende del silencio administrativo negativo configurado transcurridos tres meses a partir de la presentación de la solicitud de complementación y aclaración de fecha 18 de diciembre de 2019.

3.2. Pretensiones consecuenciales: [deben estudiarse en el evento de prosperar las pretensiones de que trata el numeral 3.1 anterior]

3.2.1. Que se restablezca el derecho de la sociedad Lena Business Corp. Y se ordene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a reparar el daño antijurídico sufrido por esta.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00859-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE : LUIS JAIME SALAZAR ARBELÁEZ
DEMANDADO : SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

3.2.2. Que se restablezca el derecho del señor Luis Jaime Salazar y se ordene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a reparar el daño antijurídico sufrido por este.

3.2.3. Que se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar a la sociedad Lena Business Corp. La suma de mil trescientos setenta y nueve millones quinientos noventa y seis mil pesos (COP\$1.379.596.000) o la que resulte probada, correspondiente al valor comercial actual del Inmueble 1 por concepto de daño emergente.

3.2.4. Que se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar a la sociedad Lena Business Corp. La suma de cuatro mil doscientos noventa y ocho millones ochocientos sesenta y seis mil doscientos cincuenta pesos (COP\$4.298.866.250) o la que resulte probada, correspondiente al valor comercial actual del Inmueble 2 por concepto de daño emergente.

3.2.5. Que se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar en favor del señor Luis Jaime Salazar Arbeláez la suma de seiscientos noventa y seis millones doscientos ochenta mil pesos (COP\$696.280.000) o la que resulte probada, correspondiente al valor comercial actual del Inmueble 3 por concepto de daño emergente.

3.2.6. Que se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar a la sociedad Lena Business Corp. La suma de mil ciento sesenta y cinco millones ochocientos cincuenta y dos mil doscientos cuarenta y un pesos (COP\$1.165.852.241) por concepto de lucro cesante consolidado o la que resulte probada, por los cánones de arrendamiento del Inmueble 2 que han sido retenidos desde el mes de julio de 2017 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

3.2.7. Que se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar a la sociedad Lena Business Corp., por concepto de lucro cesante, el valor de los cánones de arrendamiento dejados de percibir por el Inmueble 2, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha de la sentencia.

3.2.8. Que se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar a la sociedad Lena Business Corp. La suma de ciento siete millones setecientos catorce mil novecientos sesenta y siete pesos (COP \$107.714.967) por concepto de daño emergente representado en el impuesto predial causado durante el periodo de incautación.

3.2.9. Que se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar a la sociedad Lena Business Corp. La suma de dinero retenida por concepto del impuesto sobre las ventas (IVA) correspondiente al arrendamiento del Inmueble 2, así como la sanción que se llegare a causar por la presentación extemporánea de la declaración de IVA y los intereses moratorios imputables al pago tardío.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00859-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
 DEMANDANTE : LUIS JAIME SALAZAR ARBELÁEZ
 DEMANDADO : SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

3.2.10. Que se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar al señor Luis Jaime Salazar Arbeláez el valor de los cánones de arrendamiento dejados de percibir por el Inmueble 3, correspondientes a la suma de cuatrocientos ochenta y siete millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil trescientos once pesos (COP\$487.458.311) calculados desde el mes de diciembre de 2008 y hasta el mes de noviembre de 2020.

3.2.11. Que se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar al señor Luis Jaime Salazar Arbeláez el valor de los cánones de arrendamiento dejados de percibir por el Inmueble 3, desde el momento de la presentación de la demanda y hasta la fecha de la sentencia.

3.2.12. Que se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a indemnizar el perjuicio moral sufrido por el señor Luis Jaime Salazar Arbeláez con ocasión de la zozobra que le ha generado el temor de perder el capital invertido en la adquisición del Inmueble 3 por más de 12 años.

4. Terceras pretensiones subsidiarias y sus consecuenciales
 [Deben estudiarse en caso de no prosperar las pretensiones principales de que tratan los numerales 1, 2 y 3 anteriores]

4.1. Pretensiones principales:

4.1.1. Que se declare la existencia del Acto Administrativo Ficto de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., mediante el cual la entidad se negó a proceder con la escrituración de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 001- 525931 y 001-91084, de una parte, y No. 001-317776, 001-317621 y 001-317622, de otra parte, en favor de la sociedad Lena Business Corp. Y el señor Luis Jaime Salazar Arbeláez, respectivamente, acto administrativo que se desprende del silencio administrativo negativo configurado transcurridos tres meses a partir de la presentación de la petición de actuación administrativa de fecha 28 de octubre de 2019.

4.1.2. Que se declare la nulidad del Acto Administrativo Ficto de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., mediante el cual la entidad se negó a proceder con la escrituración de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 001- 525931 y 001-91084, de una parte, y No. 001-317776, 001-317621 y 001-317622, de otra parte, en favor de la sociedad Lena Business Corp. Y el señor Luis Jaime Salazar Arbeláez, respectivamente, acto administrativo que se desprende del silencio administrativo negativo configurado transcurridos tres meses a partir de la presentación de la petición de actuación administrativa de fecha 28 de octubre de 2019.

4.2. Pretensiones consecuenciales: [deben estudiarse en el evento de prosperar las pretensiones de que trata el numeral 4.1 anterior]

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00859-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE : LUIS JAIME SALAZAR ARBELÁEZ
DEMANDADO : SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

4.2.1. Que se restablezca el derecho de la sociedad Lena Business Corp. Y se ordene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a reparar el daño antijurídico sufrido por esta.

4.2.2. Que se restablezca el derecho del señor Luis Jaime Salazar y se ordene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a reparar el daño antijurídico sufrido por este.

4.2.3. Que se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar a la sociedad Lena Business Corp. La suma de *mil trescientos setenta y nueve millones quinientos noventa y seis mil pesos (COP\$1.379.596.000)* o la que resulte probada, correspondiente al valor comercial actual del Inmueble 1 por concepto de daño emergente.

4.2.4. Que se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar a la sociedad Lena Business Corp. La suma de *cuatro mil doscientos noventa y ocho millones ochocientos sesenta y seis mil doscientos cincuenta pesos (COP\$4.298.866.250)* o la que resulte probada, correspondiente al valor comercial actual del Inmueble 2 por concepto de daño emergente.

4.2.5. Que se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar en favor del señor Luis Jaime Salazar Arbeláez la suma de *seiscientos noventa y seis millones doscientos ochenta mil pesos (COP\$696.280.000)* o la que resulte probada, correspondiente al valor comercial actual del Inmueble 3 por concepto de daño emergente.

4.2.6. Que se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar a la sociedad Lena Business Corp. La suma de *mil ciento sesenta y cinco millones ochocientos cincuenta y dos mil doscientos cuarenta y un pesos (COP\$1.165.852.241)* por concepto de lucro cesante consolidado o la que resulte probada, por los cánones de arrendamiento del Inmueble 2 que han sido retenidos desde el mes de julio de 2017 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

4.2.7. Que se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar a la sociedad Lena Business Corp., por concepto de lucro cesante, el valor de los cánones de arrendamiento dejados de percibir por el Inmueble 2, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha de la sentencia.

4.2.8. Que se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar a la sociedad Lena Business Corp. La suma de *ciento siete millones setecientos catorce mil novecientos sesenta y siete pesos (COP \$107.714.967)* por concepto de daño emergente representado en el impuesto predial causado durante el periodo de incautación.

4.2.9. Que se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar a la sociedad Lena Business Corp. La suma de dinero retenida por concepto del impuesto sobre las ventas (IVA) correspondiente al arrendamiento del Inmueble 2, así como la sanción que se llegare a

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00859-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
 DEMANDANTE : LUIS JAIME SALAZAR ARBELÁEZ
 DEMANDADO : SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

causar por la presentación extemporánea de la declaración de IVA y los intereses moratorios imputables al pago tardío.

4.2.10. Que se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar al señor Luis Jaime Salazar Arbeláez el valor de los cánones de arrendamiento dejados de percibir por el Inmueble 3, correspondientes a la suma de cuatrocientos ochenta y siete millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil trescientos once pesos (COP\$487.458.311) calculados desde el mes de diciembre de 2008 y hasta el mes de noviembre de 2020.

4.2.11. Que se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar al señor Luis Jaime Salazar Arbeláez el valor de los cánones de arrendamiento dejados de percibir por el Inmueble 3, desde el momento de la presentación de la demanda y hasta la fecha de la sentencia.

4.2.12. Que se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a indemnizar el perjuicio moral sufrido por el señor Luis Jaime Salazar Arbeláez con ocasión de la zozobra que le ha generado el temor de perder el capital invertido en la adquisición del Inmueble 3 por más de 12 años.

5. Cuartas pretensiones subsidiarias y sus consecuenciales

[Deben estudiarse en caso de no prosperar las pretensiones principales de que tratan los numerales 1, 2, 3 y 4 anteriores]

5.1. Pretensiones principales:

5.1.1. Que se declare la existencia del Acto Administrativo Ficto de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., mediante el cual la entidad se negó a proceder con la escrituración de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 001- 525931 y 001-91084, de una parte, y No. 001-317776, 001-317621 y 001-317622, de otra parte, en favor de la sociedad Lena Business Corp. Y el señor Luis Jaime Salazar Arbeláez, respectivamente, acto administrativo que se desprende del silencio administrativo negativo configurado transcurridos tres meses a partir de la presentación de la solicitud de complementación y aclaración de fecha 18 de diciembre de 2019.

5.1.2. Que se declare la nulidad del Acto Administrativo Ficto de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., mediante el cual la entidad se negó a proceder con la escrituración de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 001- 525931 y 001-91084, de una parte, y No. 001-317776, 001-317621 y 001-317622, de otra parte, en favor de la sociedad Lena Business Corp. Y el señor Luis Jaime Salazar Arbeláez, respectivamente, acto administrativo que se desprende del silencio administrativo negativo configurado transcurridos tres meses a partir de la presentación de la solicitud de complementación y aclaración de fecha 18 de diciembre de 2019.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00859-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE : LUIS JAIME SALAZAR ARBELÁEZ
DEMANDADO : SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

5.2. Pretensiones consecuenciales: [deben estudiarse en el evento de prosperar las pretensiones de que trata el numeral 5.1 anterior]

5.2.1. Que se restablezca el derecho de la sociedad *Lena Business Corp.* Y se ordene a la *Sociedad de Activos Especiales S.A.S.* a reparar el daño antijurídico sufrido por esta.

5.2.2. Que se restablezca el derecho del señor *Luis Jaime Salazar* y se ordene a la *Sociedad de Activos Especiales S.A.S.* a reparar el daño antijurídico sufrido por este.

5.2.3. Que se condene a la *Sociedad de Activos Especiales S.A.S.* a pagar a la sociedad *Lena Business Corp.* La suma de *mil ochocientos seis millones ciento dieciséis mil novecientos sesenta y siete pesos* (COP \$1.806.116.967) o la que resulte probada, por concepto de daño emergente, discriminado de la siguiente forma: a. *Mil seiscientos noventa y ocho millones cuatrocientos dos mil pesos*, por concepto del precio pagado por el *Inmueble 1* y el *Inmueble 2*. B. *Ciento siete millones setecientos catorce mil novecientos sesenta y siete pesos* (COP \$107.714.967) por concepto del impuesto predial de los inmuebles 1 y 2 causado durante el periodo de incautación.

5.2.4. Que se condene a la *Sociedad de Activos Especiales S.A.S.* a pagar a la sociedad *Lena Business Corp.* La suma de *mil ciento sesenta y cinco millones ochocientos cincuenta y dos mil doscientos cuarenta y un pesos* (COP\$1.165.852.241) por concepto de lucro cesante consolidado o la que resulte probada, por los cánones de arrendamiento del *Inmueble 2* que han sido retenidos desde el mes de julio de 2017 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

5.2.5. Que se condene a la *Sociedad de Activos Especiales S.A.S.* a pagar a la sociedad *Lena Business Corp.*, por concepto de lucro cesante, el valor de los cánones de arrendamiento dejados de percibir por el *Inmueble 2*, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha de la sentencia.

5.2.6. Que se condene a la *Sociedad de Activos Especiales S.A.S.* a pagar a la sociedad *Lena Business Corp.* La suma de dinero retenida por concepto del impuesto sobre las ventas (IVA) correspondiente al arrendamiento del *Inmueble 2*, así como la sanción que se llegare a causar por la presentación extemporánea de la declaración de IVA y los intereses moratorios imputables al pago tardío.

5.2.7. Que se condene a la *Sociedad de Activos Especiales S.A.S.* a pagar al señor *Luis Jaime Salazar*. La suma de *doscientos cuarenta millones quinientos mil pesos* (COP \$240.500.000) o la que resulte probada, por concepto de daño emergente, representado en el precio pagado por el *Inmueble*.

5.2.8. Que se condene a la *Sociedad de Activos Especiales S.A.S.* a pagar al señor *Luis Jaime Salazar Arbeláez* el valor de los cánones de

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00859-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
 DEMANDANTE : LUIS JAIME SALAZAR ARBELÁEZ
 DEMANDADO : SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

arrendamiento dejados de percibir por el Inmueble 3, correspondientes a la suma de cuatrocientos ochenta y siete millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil trescientos once pesos (COP\$487.458.311) calculados desde el mes de diciembre de 2008 y hasta el mes de noviembre de 2020.

5.2.9. Que se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar al señor Luis Jaime Salazar Arbeláez el valor de los cánones de arrendamiento dejados de percibir por el Inmueble 3, desde el momento de la presentación de la demanda y hasta la fecha de la sentencia.

5.2.10. Que se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a indemnizar el perjuicio moral sufrido por el señor Luis Jaime Salazar Arbeláez con ocasión de la zozobra que le ha generado el temor de perder el capital invertido en la adquisición del Inmueble 3 por más de 12 años.

6. Cuartas pretensiones subsidiarias y sus consecuenciales

[Deben estudiarse en caso de no prosperar las pretensiones principales de que tratan los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 anteriores]

6.1. Pretensiones principales:

6.1.1. Que se declare la existencia del Acto Administrativo Ficto de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., mediante el cual la entidad se negó a proceder con la escrituración de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 001- 525931 y 001-91084, de una parte, y No. 001-317776, 001-317621 y 001-317622, de otra parte, en favor de la sociedad Lena Business Corp. Y el señor Luis Jaime Salazar Arbeláez, respectivamente, acto administrativo que se desprende del silencio administrativo negativo configurado transcurridos tres meses a partir de la presentación de la petición de actuación administrativa de fecha 28 de octubre de 2019.

6.1.2. Que se declare la nulidad del Acto Administrativo Ficto de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., mediante el cual la entidad se negó a proceder con la escrituración de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 001- 525931 y 001-91084, de una parte, y No. 001-317776, 001-317621 y 001-317622, de otra parte, en favor de la sociedad Lena Business Corp. Y el señor Luis Jaime Salazar Arbeláez, respectivamente, acto administrativo que se desprende del silencio administrativo negativo configurado transcurridos tres meses a partir de la presentación de la petición de actuación administrativa de fecha 28 de octubre de 2019.

6.2. Pretensiones consecuenciales: *[deben estudiarse en el evento de prosperar las pretensiones de que trata el numeral 6.1 anterior]*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00859-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE : LUIS JAIME SALAZAR ARBELÁEZ
DEMANDADO : SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

6.2.1. Que se restablezca el derecho de la sociedad Lena Business Corp. Y se ordene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a reparar el daño antijurídico sufrido por esta.

6.2.2. Que se restablezca el derecho del señor Luis Jaime Salazar y se ordene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a reparar el daño antijurídico sufrido por este.

6.2.3. Que se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar a la sociedad Lena Business Corp. La suma de mil ochocientos seis millones ciento dieciséis mil novecientos sesenta y siete pesos (COP \$1.806.116.967) o la que resulte probada, por concepto de daño emergente, discriminado de la siguiente forma: a. Mil seiscientos noventa y ocho millones cuatrocientos dos mil pesos, por concepto del precio pagado por el Inmueble 1 y el Inmueble 2. B. Ciento siete millones setecientos catorce mil novecientos sesenta y siete pesos (COP \$107.714.967) por concepto del impuesto predial de los inmuebles 1 y 2 causado durante el periodo de incautación.

6.2.4. Que se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar a la sociedad Lena Business Corp. La suma de mil ciento sesenta y cinco millones ochocientos cincuenta y dos mil doscientos cuarenta y un pesos (COP\$1.165.852.241) por concepto de lucro cesante consolidado o la que resulte probada, por los cánones de arrendamiento del Inmueble 2 que han sido retenidos desde el mes de julio de 2017 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

6.2.5. Que se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar a la sociedad Lena Business Corp., por concepto de lucro cesante, el valor de los cánones de arrendamiento dejados de percibir por el Inmueble 2, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha de la sentencia.

6.2.6. Que se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar a la sociedad Lena Business Corp. La suma de dinero retenida por concepto del impuesto sobre las ventas (IVA) correspondiente al arrendamiento del Inmueble 2, así como la sanción que se llegare a causar por la presentación extemporánea de la declaración de IVA y los intereses moratorios imputables al pago tardío.

6.2.7. Que se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar al señor Luis Jaime Salazar. La suma de doscientos cuarenta millones quinientos mil pesos (COP \$240.500.000) o la que resulte probada, por concepto de daño emergente, representado en el precio pagado por el Inmueble.

6.2.8. Que se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar al señor Luis Jaime Salazar Arbeláez el valor de los cánones de arrendamiento dejados de percibir por el Inmueble 3, correspondientes a la suma de cuatrocientos ochenta y siete millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil trescientos once pesos (COP\$487.458.311)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00859-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
 DEMANDANTE : LUIS JAIME SALAZAR ARBELÁEZ
 DEMANDADO : SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

calculados desde el mes de diciembre de 2008 y hasta el mes de noviembre de 2020.

6.2.9. Que se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar al señor Luis Jaime Salazar Arbeláez el valor de los cánones de arrendamiento dejados de percibir por el Inmueble 3, desde el momento de la presentación de la demanda y hasta la fecha de la sentencia.

6.2.10. Que se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a indemnizar el perjuicio moral sufrido por el señor Luis Jaime Salazar Arbeláez con ocasión de la zozobra que le ha generado el temor de perder el capital invertido en la adquisición del Inmueble 3 por más de 12 años.

7. Pretensiones comunes

[Deben estudiarse en caso de la prosperidad de las pretensiones de que tratan los numerales 1, 2, 3, 4, 5 o 6 anteriores]

7.1. Que se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar intereses moratorios a la tasa máxima legal, desde el momento de la causación de la obligación y/o el pago efectuado a la Demandada por concepto de precio de los Inmuebles y/o el pago realizado por concepto de impuestos, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación correspondiente. Por consiguiente, en relación con los cánones de arrendamiento de los Inmuebles, los intereses deberán ser calculados desde el vencimiento de la correspondiente mensualidad y hasta la fecha efectiva del pago.

7.2. En el evento de no prosperar la pretensión de que trata el numeral 7.1. anterior en relación con cualquiera de las condenas aquí contenidas, se solicita que se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar las sumas debidamente indexadas más los intereses remuneratorios a la tasa máxima legal, desde el momento de la causación de la obligación y/o el pago efectuado a la Demandada por concepto de precio de los Inmuebles y/o el pago realizado por concepto de impuestos, hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación correspondiente.

7.3. En el evento de no prosperar las pretensiones de que tratan los numerales 7.1. y 7.2. anteriores en relación con cualquiera de las condenas aquí contenidas, se solicita que se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar las sumas debidamente indexadas, desde el momento de la causación de la obligación y/o el pago efectuado a la Demandada por concepto de precio de los Inmuebles y/o el pago realizado por concepto de impuestos, hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación correspondiente.

7.4. Que se condene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. al pago de las costas procesales.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00859-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
 DEMANDANTE : LUIS JAIME SALAZAR ARBELÁEZ
 DEMANDADO : SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

SEGUNDO GRUPO DE PRETENSIONES [reparación directa]

[Deben estudiarse en el evento de no prosperar ninguna de las pretensiones de que trata el Primer Grupo de Pretensiones]

1. Pretensiones Principales y sus consecuenciales

1.1. Pretensiones principales:

1.1.1. Que se declare que la Nación – Sociedad de Activos Especiales S.A.S. es responsable del daño antijurídico ocasionado al señor Luis Jaime Salazar Arbeláez, a título de falla en el servicio.

Por consiguiente, que se condene a la Nación – Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a indemnizar dicho daño antijurídico.

1.1.2. Que se declare que la Nación – Sociedad de Activos Especiales S.A.S. es responsable del daño antijurídico ocasionado a la sociedad Lena Business Corp., a título de falla en el servicio.

Por consiguiente, que se condene a la Nación – Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a indemnizar dicho daño antijurídico.

1.2. Pretensiones consecuenciales: *[deben estudiarse en el evento de prosperar cualquiera de las pretensiones de que trata el numeral 1.1 anterior]*

1.2.1. Que se condene a la Nación – Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar a la sociedad Lena Business Corp. La suma de mil trescientos setenta y nueve millones quinientos noventa y seis mil pesos (COP\$1.379.596.000) o la que resulte probada, correspondiente al valor comercial actual del Inmueble 1 por concepto de daño emergente.

1.2.2. Que se condene a la Nación – Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar a la sociedad Lena Business Corp. La suma de cuatro mil doscientos noventa y ocho millones ochocientos sesenta y seis mil doscientos cincuenta pesos (COP\$4.298.866.250) o la que resulte probada, correspondiente al valor comercial actual del Inmueble 2 por concepto de daño emergente.

1.2.3. Que se condene a la Nación – Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar a la sociedad Lena Business Corp. La suma de ciento siete millones setecientos catorce mil novecientos sesenta y siete pesos (COP \$107.714.967) por concepto de daño emergente representado en el impuesto predial causado durante el periodo de incautación.

1.2.4. Que se condene a la Nación – Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar a la sociedad Lena Business Corp. La suma de mil ciento sesenta y cinco millones 56 ochocientos cincuenta y dos mil doscientos cuarenta y un pesos (COP\$1.165.852.241) por concepto de lucro cesante consolidado o la que resulte probada, por los canones de

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00859-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
 DEMANDANTE : LUIS JAIME SALAZAR ARBELÁEZ
 DEMANDADO : SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

arrendamiento del Inmueble 2 que han sido retenidos desde el mes de julio de 2017 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

1.2.5. Que se condene a la Nación – Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar a la sociedad Lena Business Corp., por concepto de lucro cesante, el valor de los cánones de arrendamiento dejados de percibir por el Inmueble 2, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha de la sentencia.

1.2.6. Que se condene a la Nación – Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar a la sociedad Lena Business Corp. La suma de dinero retenida por concepto del impuesto sobre las ventas (IVA) correspondiente al arrendamiento del Inmueble 2, así como la sanción que se llegare a causar por la presentación extemporánea de la declaración de IVA y los intereses moratorios imputables al pago tardío.

1.2.7. Que se condene a la Nación – Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar en favor del señor Luis Jaime Salazar Arbeláez la suma de seiscientos noventa y seis millones doscientos ochenta mil pesos (COP\$696.280.000) o la que resulte probada, correspondiente al valor comercial actual del Inmueble 3 por concepto de daño emergente.

7.4.1. Que se condene a la Nación – Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar al señor Luis Jaime Salazar Arbeláez el valor de los cánones de arrendamiento dejados de percibir por el Inmueble 3, correspondientes a la suma de cuatrocientos ochenta y siete millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil trescientos once pesos (COP\$487.458.311) calculados desde el mes de diciembre de 2008 y hasta el mes de noviembre de 2020.

7.4.2. Que se condene a la Nación – Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar al señor Luis Jaime Salazar Arbeláez el valor de los cánones de arrendamiento dejados de percibir por el Inmueble 3, desde el momento de la presentación de la demanda y hasta la fecha de la sentencia.

7.4.3. Que se condene a la Nación – Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a indemnizar el perjuicio moral sufrido por el señor Luis Jaime Salazar Arbeláez con ocasión de la zozobra que le ha generado el temor de perder el capital invertido en la adquisición del Inmueble 3 por más de 12 años.

2. Pretensiones subsidiarias y sus consecuenciales

[Deben estudiarse en caso de no prosperar las pretensiones de que trata el numeral 1 anterior, por estimarse que no existe acto administrativo ficto]

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00859-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
 DEMANDANTE : LUIS JAIME SALAZAR ARBELÁEZ
 DEMANDADO : SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

2.1. Pretensiones principales:

2.1.1. Que se declare que la Nación – Sociedad de Activos Especiales S.A.S. es responsable del daño antijurídico ocasionado al señor Luis Jaime Salazar Arbeléz, a título de falla en el servicio.

Por consiguiente, que se condene a la Nación – Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a indemnizar dicho daño antijurídico.

2.1.2. Que se declare que la Nación – Sociedad de Activos Especiales S.A.S. es responsable del daño antijurídico ocasionado a la sociedad Lena Business Corp., a título de falla en el servicio.

Por consiguiente, que se condene a la Nación – Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a indemnizar dicho daño antijurídico.

2.2. Pretensiones consecuenciales: [deben estudiarse en el evento de prosperar cualquiera de las pretensiones de que trata el numeral 2.1 anterior]

2.2.1. Que se condene a la Nación – Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar a la sociedad Lena Business Corp. La suma de mil ochocientos seis millones ciento diecisésis mil novecientos sesenta y siete pesos (COP \$1.806.116.967) o la que resulte probada, por concepto de daño emergente, discriminado de la siguiente forma:

- a. Mil seiscientos noventa y ocho millones cuatrocientos dos mil pesos, por concepto del precio pagado por el Inmueble 1 y el Inmueble 2.
- b. Ciento siete millones setecientos catorce mil novecientos sesenta y siete pesos (COP \$107.714.967) por concepto del impuesto predial de los inmuebles 1 y 2 causado durante el periodo de incautación.

2.2.2. Que se condene a la Nación – Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar a la sociedad Lena Business Corp. La suma de mil ciento sesenta y cinco millones ochocientos cincuenta y dos mil doscientos cuarenta y un pesos (COP\$1.165.852.241) por concepto de lucro cesante consolidado o la que resulte probada, por los cánones de arrendamiento del Inmueble 2 que han sido retenidos desde el mes de julio de 2017 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

2.2.3. Que se condene a la Nación – Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar a la sociedad Lena Business Corp., por concepto de lucro cesante, el valor de los cánones de arrendamiento dejados de percibir por el Inmueble 2, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha de la sentencia.

2.2.4. Que se condene a la Nación – Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar a la sociedad Lena Business Corp. La suma de dinero retenida por concepto del impuesto sobre las ventas (IVA) correspondiente al arrendamiento del Inmueble 2, así como la sanción que se llegare a causar por la presentación extemporánea de la declaración de IVA y los intereses moratorios imputables al pago tardío.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00859-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
 DEMANDANTE : LUIS JAIME SALAZAR ARBELÁEZ
 DEMANDADO : SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

2.2.5. Que se condene a la Nación – Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar al señor Luis Jaime Salazar la suma de doscientos cuarenta millones quinientos mil pesos (COP \$240.500.000) o la que resulte probada, por concepto de daño emergente representado en el precio pagado por el Inmueble 3.

2.2.6. Que se condene a la Nación – Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar al señor Luis Jaime Salazar Arbeláez el valor de los cánones de arrendamiento dejados de percibir por el Inmueble 3, correspondientes a la suma de cuatrocientos ochenta y siete millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil trescientos once pesos (COP\$487.458.311) calculados desde el mes de diciembre de 2008 y hasta el mes de noviembre de 2020.

2.2.7. Que se condene a la Nación – Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar al señor Luis Jaime Salazar Arbeláez el valor de los cánones de arrendamiento dejados de percibir por el Inmueble 3, desde el momento de la presentación de la demanda y hasta la fecha de la sentencia.

2.2.8. Que se condene a la Nación – Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a indemnizar el perjuicio moral sufrido por el señor Luis Jaime Salazar Arbeláez con ocasión de la zozobra que le ha generado el temor de perder el capital invertido en la adquisición del Inmueble 3 por más de 12 años.

3. Pretensiones comunes

[Deben estudiarse en caso de la prosperidad de las pretensiones de que tratan los numerales 1 y 2 anteriores]

3.1. Que se condene a la Nación – Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar intereses moratorios a la tasa máxima legal, desde el momento del pago del precio de los Inmuebles y/o el pago realizado por concepto de impuestos y/o el momento de la causación de la obligación, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación correspondiente.

Por consiguiente, en relación con los cánones de arrendamiento de los Inmuebles, los intereses deberán ser calculados desde el vencimiento de la correspondiente mensualidad y hasta la fecha efectiva del pago.

3.2. En el evento de no prosperar la pretensión de que trata el numeral 3.1. anterior en relación con cualquiera de las condenas aquí contenidas, se solicita que se condene a la Nación – Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar las sumas debidamente indexadas más los intereses remuneratorios a la tasa máxima legal, desde el momento del pago del precio de los Inmuebles y/o el pago realizado por concepto de impuestos y/o el momento de la causación de la obligación, hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación correspondiente.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00859-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
 DEMANDANTE : LUIS JAIME SALAZAR ARBELÁEZ
 DEMANDADO : SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

3.3. *En el evento de no prosperar las pretensiones de que tratan los numerales 3.1. y 3.2. anteriores en relación con cualquiera de las condenas aquí contenidas, se solicita que se condene a la Nación – Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a pagar las sumas debidamente indexadas, desde el momento del pago del precio de los Inmuebles y/o el pago realizado por concepto de impuestos y/o el momento de la causación de la obligación, hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación correspondiente.*

3.4. *Que se condene a la Nación – Sociedad de Activos Especiales S.A.S. al pago de las costas procesales [...].*

Este despacho mediante auto proferido el (23) de mayo de 2022¹ inadmitió la demanda de referencia y se concedió el término de (10) días para que:

- i) Indicará en calidad de qué se estaba demandado a la sociedad de Activos Especiales S.A.S.
- ii) si el señor Luis Jaime Salazar, está actuando a nombre propio o en representación de la sociedad Lena Business Corp.
- iii) Establecer con exactitud el auto ficto del cual pretende la nulidad
- iv) Allegar el poder para actuar, e
- v) indicar los correos electrónicos de los testigos.

En cumplimiento de lo requerido por el Despacho, en escrito presentado el (7) de junio de 2022² el apoderado de la parte actora subsanó la demanda, por lo tanto, se dispondrá la admisión de esta.

Admisión de la demanda

En consecuencia, y por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-³, 162⁴, 164 lit. d)⁵ y 166⁶ de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** la demanda

¹ Archivo 5 del expediente digital

² Archivo 6 del expediente digital

³ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00859-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
 DEMANDANTE : LUIS JAIME SALAZAR ARBELÁEZ
 DEMANDADO : SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

presentada por **JAIME SALAZAR ARBELÁEZ** y **LENA BUSINESS CORP** en contra de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** para tramitarse en primera instancia. En consecuencia, se dispone:

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

⁴ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*

2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

⁵ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

d) *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

⁶ **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

(...)

2. *Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

3. *El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

4. *La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

5. *Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00859-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE : LUIS JAIME SALAZAR ARBELÁEZ
DEMANDADO : SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

1. Téngase como demandante a **JAIME SALAZAR ARBELÁEZ y LENA BUSINESS CORP**, y como demandado a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**
2. Notifíquese el auto admisorio, la demanda y el escrito de subsanación de esta, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese el auto admisorio, la demanda y el escrito de subsanación de esta, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones del señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese el auto admisorio, la demanda y el escrito de subsanación de esta, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta los canales digitales de la entidad demandada, la del Ministerio Público delegado ante esta Corporación y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Los términos que conceda el auto se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes del envío del auto a notificar, por canal digital y empezará a correr el término a partir del día siguiente, según lo dispone el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Al vencimiento del plazo anterior, córrase traslado por el término de treinta (30) días al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00859-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE : LUIS JAIME SALAZAR ARBELÁEZ
DEMANDADO : SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados el proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975.
9. **RECONÓCESE** personería jurídica al doctor JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR identificado con la C.C. 70.050.456 y T.P. 14.106 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de Luis Jaime Salazar Arbeláez y la sociedad Iena Business Corp., de conformidad con el poder a él conferido visible a folio 8 de archivo 6 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

⁷ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-07-287-NYRD

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2021-00136-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: AZUL & BLANCO MILLONARIOS FC SA
ACCIONADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
TEMAS: SANCION POR VIOLACIÓN AL RÉGIMEN CAMBIARIO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA.

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, considerando el escrito de subsanación presentado por el extremo actor.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **AZUL Y BLANCO MILLONARIOS F.C.S.A.**, por conducto de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

“Pretensión primera

Que se declare la nulidad de la Resolución Código 601-204 005478 del 30 de octubre de 2019 del Jefe de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por medio de la cual resolvió Imponer a la sociedad AZUL & BLANCO MILLONARIOS FC S.A. con NIT 900.430.878-9, una multa a favor de la Nación, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por la suma de OCHOCIENTOS SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE(\$807.163.057), por violación al inciso 1º del artículo 75 de la Resolución Externa 8 del 5 de mayo de 2000 y sus modificaciones de la Junta Directiva del Banco de la República, por efectuar pagos en moneda extranjera de cualquier contrato, convenio u operación entre residentes, sin que dichos pagos se encuentren autorizados por el Régimen Cambiario.

Que se declare la nulidad de la Resolución 610 001879 del 25 de junio de 2020 la Jefe de División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá por medio de la cual confirmó la sanción impuesta a la sociedad AZUL & BLANCO MILLONARIOS FC S.A., mediante la Resolución 005478 del 30 de octubre de 2019.

Pretensión Segunda

Respetuosamente solicito que sea condenada UAE DIAN Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, como parte demandada al pago de costas procesales por gastos de abogado en su defensa, por concepto de gastos incurridos por honorarios profesionales de abogado para la representación ante la DIAN y por la defensa judicial.”

A través del Auto No. 2021-11-669 del 29 de noviembre de 2021 el Magistrado Sustanciador inadmitió la demanda presentada concediendo el término de diez 10 días al demandante para que procediera a: **i)** aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad AZUL Y BLANCO MILLONARIOS FC S.A., a fin de establecer las funciones del representante legal suplente, **ii)** ajustar las partes convocadas al proceso contencioso administrativo, **iii)** aportar copia de los actos administrativos objeto de controversia, y la constancia de ejecutoria, **iv)** aclare y adecúe la cuantía según lo previsto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011; y **v)** remitir copia de la demanda y sus anexos a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Mediante escrito de subsanación presentado oportunamente el día 15 de diciembre de 2021, se observa que el apoderado judicial de la sociedad AZUL Y BLANCO MILLONARIOS FC S.A., en efecto, corrigió los yerros indicados, puesto que, aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad AZUL Y BLANCO MILLONARIOS FC S.A., (Fls. 41-55 archivo- 12Subsanacion-demanda) y a su vez, poder otorgado por el representante legal (Fls. 28-33 archivo- 12Subsanacion-demanda), copia de los actos administrativos objeto de controversia (Fls. 65-79 y 83-108 archivo- 12Subsanacion-demanda), notificación de la resolución que puso fin a la actuación administrativa (Fl. 63 archivo- 12Subsanacion-demanda), aclaró la cuantía según lo previsto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 (Fl. 24 archivo- 12Subsanacion-demanda), remitió copia de la demanda, subsanación y sus anexos a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, (Fl. 58 archivo- 12Subsanacion-demanda).

2.1 Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...) (Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021).

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral". (Subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad previa interposición de la demanda, toda vez que, con la subsanación de la demanda se aportó copia de la Resolución Código 601-204 005478 del 30 de octubre de 2019, copia de la Resolución 610 001879 del 25 de junio de 2020 y copia de la notificación personal correspondiente al 3 de julio de 2020.

En ese sentido, tenemos que contra la Resolución Código 601-204 005478 del 30 de octubre de 2019, procedía el recurso de reposición, el cual fue efectivamente interpuesto y resuelto mediante la Resolución 610 001879 del 25 de junio de 2020, y notificada el 3 de julio de 2020.

2.2 Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales". (Subrayado fuera del texto normativo).

Así las cosas, y para el caso en concreto tenemos que, la Resolución 610 001879 del 25 de junio de 2020, con la que se puso fin a la actuación administrativa fue notificada el 3 de julio de 2020 (Fl. 63 archivo- 12Subsanacion-demanda), entendiéndose surtida la notificación al día siguiente, esto es, el 4 de julio de 2020, pero dado que esta última fecha era sábado, la oportunidad se extendió hasta el siguiente día hábil, el lunes 6 de julio de 2020.

En ese orden, los cuatro meses con los que contaba el demandante para acudir a la administración de justicia a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho comenzaron el 6 de julio de 2020 y culminaron en la última hora hábil del 6 de noviembre de 2020; sin embargo, fue suspendido debido a la interposición de la conciliación prejudicial (conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001) desde el día 29 de octubre de 2020 (faltando 7 días para que operara el fenómeno de la caducidad) y 9 de febrero de 2021.

En suma, como quiera que la demanda fue remitida por correo electrónico el 12 de febrero de 2021 (Fl. 1 del expediente electrónico (archivo - 01ActaDeReparto.PNG), ha de concluirse que en el *sub lite* no ha operado el fenómeno de la caducidad en lo que concierne al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, se evidencia que la parte demandante solicita vincular a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A en su calidad de tercero interesado; no obstante, es preciso indicar que, esta sociedad puede directamente, si es su aspiración, demandar las resoluciones cuya legalidad aquí se discute, y previamente controvertirlas a través de los recursos administrativos, e incluso, agotar el requisito de procedibilidad ante el Ministerio Público.

Así las cosas y toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se ADMITIRÁ y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el apoderado de la sociedad **AZUL Y BLANCO MILLONARIOS FC S.A.**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibidem*.

CUARTO: SEÑALESE la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace:

<https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

QUINTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónico)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00184-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ALMANSA LATORRE
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Rechaza por no subsanar

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda como lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de fecha veinticinco (25) de octubre de 2021; sin embargo, una vez revisado el memorial de subsanación, corresponde a la Sala revisar si se aportó lo solicitado por el Despacho.

I. ANTECEDENTES

El señor JUAN CARLOS ALMANSA LATORRE, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO solicitando como pretensiones, las siguientes:

“[...] IV. PRETENSIONES

Conforme al artículo 162 y 165 del CPACA en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicito al H.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00184-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JUAN CARLOS ALMANSA LATORRE
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Tribunal, en sentencia que ponga fin al proceso, acceder a las siguientes pretensiones declarativas y de condena, las cuales propongo de manera separada, atendiendo al medio de control mencionado:

(1) Primera Declarativa: Que se declare la nulidad de la Resolución 42543 del 29 de julio de 2020, por la cual se declaró que JUAN CARLOS ALMANSA LATORRE junto con otras Sancionadas, violaron la libre competencia y se le impuso una multa de MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL CIENTO TREINTA Y CONCO PESOS (COP \$1.755.603.135).

(2) Segunda Declarativa: Que se declare la nulidad de la Resolución 69306 del 29 de octubre de 2020, por la cual se modificó la sanción contra JUAN CARLOS ALMANSA LATORRE y las otras Sancionadas, y se redujo la multa impuesta a JUAN CARLOS ALMANSA LATORRE a MIL CUATROCIENTOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO QUINCE PESOS (COP \$1.404.518.115) confirmando en los demás aspectos frente a mi poderdante, la Resolución 42543.

(3) Tercera de Restablecimiento: Que, como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones anteriores, a título de restablecimiento del derecho, se declare que el Demandante no está en obligación de pagar la Multa impuesta por la SIC en las Resoluciones.

(4) Cuarta de Restablecimiento: Que como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones anteriores, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la SIC restituir integralmente los valores que el demandante hubiere cancelado con ocasión de las Resoluciones Atacadas cuya nulidad se pide en su integridad.

Primera Subsidiaria a la Tercera de Restablecimiento: Que en subsidio de lo anterior a título de restablecimiento del derecho, se declare que el Demandante no está en obligación de pagar la totalidad de la Multa impuesta por la SIC en las Resoluciones, sino el valor que resulte probado en el proceso, ordenándose a la SIC en consecuencia dejar de aplicar la totalidad de la Multa o de haberse pagado la misma por el Demandante, restituir los montos a que haya lugar de cara a lo que resulte probado en este Proceso.

(5) Quinta de Condena: Que se condene a la SIC, como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones anteriores a reembolsar el valor total o parcial que haya pagado el Demandante por concepto de la Multa dentro de los cinco (5) días siguientes al fallo que así lo ordene.

(6) Sexta de Condena: Que sobre la suma a la que sea condenada la SIC a reembolsar a el Demandante, se condene al pago de

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00184-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JUAN CARLOS ALMANSA LATORRE
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

intereses moratorios, en los términos y tasas indicados en el artículo 192 del C.P.A.C.A., desde la fecha en que 7 se haya efectuado el pago por la Demandante a la SIC, o en su defecto desde la presentación de la Demanda y hasta cuando el pago se verifique.

(7) Séptima de Condena: Que se condene a la Demandada al pago de costas y agencias en derecho [...].

2- El Despacho de la Magistrada Ponente mediante providencia de fecha veinticinco (25) de octubre de 2021, advirtió que la demanda presentaba la siguiente falencia, la cual debía ser corregida para su admisión:

1. “[...] Se debe aportar a la demanda prueba de haber enviado por medio digital o físico la demanda y sus anexos a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, como también, al agente del ministerio público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto 806 de 2020 [...].”

3- El apoderado de la parte demandante presentó escrito mediante el cual manifestó que subsanaba la demanda, por lo que la Sala entrará a analizar si se corrigió conforme lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Ponente dentro del auto inadmisible de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de Ley 1437 de 2011, respecto al rechazo de la demanda indica:

“[...] Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes términos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida**
 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial [...].”
- (Resaltado fuera del texto original).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00184-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ALMANSA LATORRE
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En cuanto a la presentación de la demanda, el artículo 6.º del Decreto 806 de 2020, fue adicionado al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“[...] ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

8. ***El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados***, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. ***Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.*** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...]”. (Negrilla y destacado fuera del texto)

Teniendo en cuenta el artículo anteriormente transcrto, la Sala observa que, al momento de presentar la demanda la parte demandante debe enviar simultáneamente a la parte demandada, el escrito de esta junto con sus anexos; a menos, que se desconozca el lugar donde se recibirán las notificaciones o se hayan solicitado medidas cautelares previas.

Una vez revisada la subsanación radicada por la parte demandante, se observa que el apoderado de la parte demandante allegó las constancias de notificación de la siguiente manera:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00184-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JUAN CARLOS ALMANSA LATORRE
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

2.1. A la Superintendencia de Industria y Comercio:

Conf: Notificación Demanda presentada por Juan Carlos Almansa Latorre vs. SIC

C **Confirmación**
 Jue 20/01/2022 3:54 PM
 Para: Juan Sebastian Lombana

 Acknowledgement.xml 1 KB

Acuse de Envío de Certimail - Su Mensaje está en Proceso

Este mensaje certifica que el siguiente email fue enviado.

Categorías	Detalles del Mensaje
Para:	<notificacionesjud@sic.gov.co>
Cc:	
Asunto:	Notificación Demanda presentada por Juan Carlos Almansa Latorre vs. SIC
Recibido por Certimail:	(UTC: 5 horas delante de hora Colombia) 20/01/2022 08:54:20 PM (Local) 20/01/2022 03:54:20 PM
Número de Guía:	6ADC84395404C4D4BA29E5BDE72F349DB29CA28A

2.2. Al Ministerio Público:

Conf: RADICACIÓN DEMANDA - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO JUAN CARLOS ALMANSA.

C **Confirmación**
 Jue 20/01/2022 3:46 PM
 Para: Juan Sebastian Lombana

 Acknowledgement.xml 1 KB

Acuse de Envío de Certimail - Su Mensaje está en Proceso

Este mensaje certifica que el siguiente email fue enviado.

Categorías	Detalles del Mensaje
Para:	<procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>
Cc:	
Asunto:	RADICACIÓN DEMANDA - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO JUAN CARLOS ALMANSA.
Recibido por Certimail:	(UTC: 5 horas delante de hora Colombia) 20/01/2022 08:45:51 PM (Local) 20/01/2022 03:45:51 PM
Número de Guía:	2BCB4608364F1C37C133AD7B79DB4E8466B89305

De las imágenes preceptuadas, se evidencia que la demanda fue enviada el veinte (20) de enero de 2022, es decir, mucho tiempo después de su radicación, ya que según el acta individual de reparto¹ la demanda fue presentada el primero (1) de marzo de 2021.

En consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la presente demanda por no haberse corregido en la forma solicitada por la Magistrada Ponente en el auto de inadmisión de fecha veinticinco (25)

¹ Archivo núm. 08 del expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00184-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ALMANSA LATORRE
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

de octubre de 2021, según lo dispone el precitado numeral 2.^º del artículo 169 *ejusdem*.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda presentada por **JUAN CARLOS ALMANSA LATORRE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha².

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASO LOZANO
Magistrado

² CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-07-273-NYRD

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2021-00191-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA-HOSPITAL SAN JOSÉ
ACCIONADO: CAFESALUD EPS S.A. (EN LIQUIDACIÓN) y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
TEMAS: CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE ACREENCIAS.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, considerando el escrito de subsanación presentado por el extremo actor.

I. ANTECEDENTES

La SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTA HOSPITAL SAN JOSÉ, por conducto de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y CAFÉSALUD EPS S.A. EN LIQUIDACION**. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

“1. Que se declare la nulidad de las Resoluciones A-002468 DE 2020 y No. A-003658 de 2020 actos proferidos dentro del proceso de liquidación forzosa de CAFÉSALUD EPS S.A. EN LIQUIDACION, por infracción en las normas superiores en que debían fundarse, por expedición de forma irregular y desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.

*2. Que como consecuencia de cualquiera de las declaraciones anteriores se desprende a título de restablecimiento de derecho inmediato, el reconocimiento y posterior pago de la suma de **SETECIENTOS CATORCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE***

(\$714.651.435,00) adeudados por la convocada, como consecuencia de la efectiva prestación de servicios proporcionados por esta IPS a usuarios de CAFESALUD EPS SA, hoy en liquidación.

3. Que se condene a la demanda a las costas y agencias en derecho respectivas.”

A través del Auto No. 2021-11-670 del 29 de noviembre de 2021 el Magistrado Sustanciador inadmitió la demanda presentada concediendo el término de diez 10 días al demandante para que procediera a aportar: i) la constancia de notificación de la Resolución No. 3658 del 2020, con la cual se puso fin a la actuación administrativa, y ii) la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda, la subsanación y sus anexos a la entidad demandada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Mediante escrito de subsanación presentado oportunamente el día 26 de febrero de 2022, se observa que el apoderado judicial de la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ, en efecto, corrigió los yerros indicados, puesto que, aportó la constancia de notificación de la Resolución No. 3658 del 2020 (Fls. 7 del Archivo electrónico 27Subsanación-demanda) y acreditó que remitió copia completa de toda la demanda y subsanación, incluyendo sus anexos a los demandados (Fls. 1 del Archivo electrónico 27Subsanación-demanda); por lo tanto, se procede a realizar el análisis de oportunidad de la interposición del medio de control.

2.1 Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

***Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”* (Subrayado fuera del texto normativo).**

Así las cosas, en el caso concreto, la Resolución No. 3658 del 19 de mayo de 2020, se notificó por correo electrónico el 8 de septiembre de 2020; por consiguiente, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse a partir del 9 de septiembre de 2020 y hasta el 9 de enero de 2021; sin embargo, fue suspendido debido a la interposición de la conciliación prejudicial (conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001) desde el día 7 de enero de 2021 (faltando 3 días para que operara el fenómeno de la caducidad) y 24 de febrero de 2021 (expediente electrónico (archivo - 03ActaProcu).

En suma, como quiera que la demanda fue remitida por correo electrónico el **26 de febrero de 2021** (archivo - 25InformeDeSubida), ha de concluirse que en el *sub lite* no ha operado el fenómeno de la caducidad en lo que concierne al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas y toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se ADMITIRÁ y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el apoderado de la **SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ-HOSPITAL SAN JOSÉ**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a **CAFESALUD EPS S.A. (EN LIQUIDACIÓN) Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibídem*.

CUARTO: SEÑALESE la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior

Expediente No. 25-000-2341-000-202100191-00
Demandante: SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL
Demandado: CAFESALUD EPS S.A. (EN LIQUIDACIÓN) y
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Nulidad y restablecimiento del derecho

de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

QUINTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónico)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN “A”-**

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

**PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00230-00
DEMANDANTE: COMPARTA EPS-S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Asunto: Se pronuncia frente al recurso de reposición.

Visto el informe Secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha once (11) de junio de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por considerar que ha operado el fenómeno de caducidad.

I. ANTECEDENTES

1.- La Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada – COMPARTA EPS-S, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en contra de la Superintendencia Nacional de Salud.

2.- La Sala de la Sección Primera, Subsección «A», mediante providencia de fecha once (11) de junio de 2021, rechazó de la demanda, por considerar que ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, por la siguiente razón:

“[...]...Tomando en cuenta lo anterior se tiene que el término de caducidad de cuatro (4) meses de que trata el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 empezaba a contarse a partir del día siguiente al de la notificación de la precitada resolución, lo que quiere decir que los cuatro meses para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00230-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: COMPARTA EPS-S
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

derecho iban desde el día dos (2) de julio de 2020 hasta el cinco (5) de noviembre del mismo año.

El apoderado de la parte actora presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 3.º Judicial II para Asuntos Administrativos el día treinta (30) de octubre de 2020, tal como puede verse en archivo “[...] 13 constancia Procu.pdf [...]” del expediente digital.

Frente a este punto es preciso aclarar que la actuación que interrumpe el término de caducidad del medio de control no es la celebración de la audiencia de conciliación sino la presentación de la solicitud de conciliación, tal como lo establece el artículo 212 de la Ley 640 de 2001.

Posteriormente la Procuraduría 3.º Judicial II para asuntos Administrativos profirió la constancia de no conciliación el día cuatro (4) de marzo de 2021, tal como puede verse en archivo “[...] 13 constancia Procu.pdf [...]” ejusdem.

Así las cosas, como la solicitud de conciliación se presentó ante la Procuraduría 3.º Judicial II Administrativa hasta el día treinta(30) de octubre de 2020, y la constancia se expidió por la misma entidad el día cuatro (4) de marzo de 2021, la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA -COMPARTA EPS-S., tenía como fecha de vencimiento para presentar el medio de control, hasta el ocho(8)de marzo de 2021, no obstante, visible en archivo denominado “[...] 01 ActaReparto.PNG [...]” del expediente digital, se evidencia que la demanda fue radicada en reparto el día nueve (9)de marzo de 2021, es decir un (1) día por fuera del término legal. [...]”.

- Del recurso de reposición

El apoderado judicial de la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada – COMPARTA EPS-S, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha once (11) de junio de 2021, argumentando, en síntesis, lo siguiente:

Manifestó que, para efectos de determinar la fecha de presentación de la demanda, no se debe tener en cuenta el día en la que la misma fue sometida a radicación y reparto por parte de la oficina de apoyo correspondiente, sino la fecha en que el accionante efectivamente acudió a la jurisdicción por los medios dispuestos para ello, lo cual ocurrió el día cuatro (4) de marzo de

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00230-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: COMPARTA EPS-S
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

2021, ello es así, en tanto que fue en dicha fecha cuando el apoderado remitió el correo electrónico las piezas documentales correspondientes.

Por último, señala que el correo fue enviado a la dirección electrónica habilitada por la corporación para la recepción de demandas en línea dentro del término previsto por el artículo 164 del C.P.A.C.A, por tanto, no operó el fenómeno procesal de la caducidad.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia

El artículo 242 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 respecto al recurso de reposición establece:

“[...] ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso [...]”. (Negrilla fuera del texto)

A su vez, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

“[...] Artículo 318. Procedencia y oportunidades:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00230-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: COMPARTA EPS-S
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria [...]”. (Negrilla fuera del texto)

De los artículos anteriormente transcritos, se observa que contra los autos que dictan las salas de decisión no procede el recurso de reposición, si no solamente su aclaración o complementación.

Así mismo, el artículo 243 de la Ley 1137 de 2011, dispone:

“[...] ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

[...]

PARÁGRAFO 1º. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario [...]”.*

En igual sentido, del artículo citado supra se observa que los autos que rechacen la demanda serán susceptibles del recurso de apelación.

En consecuencia, como el auto de fecha once (11) de junio de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda, fue emitido por la Sala de la Sección Primera – Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es procedente el recurso de apelación, mas no el de reposición.

En ese orden de ideas, el Despacho negará por improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00230-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMPARTA EPS-S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

auto de fecha once (11) de junio de 2021, y concederá el recurso de apelación en efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, de conformidad con el parágrafo primero del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

R E S U E L V E

PRIMERO. – NIEGÁSE por improcedente, el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha once (11) de junio de 2021, que dispuso rechazar la demanda, según lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCÉDASE en efecto suspensivo y ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha once (11) de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente.: 25000-23-41-000-2021-00269-00
Accionante: JOHANN ALEXANDRE VARGAS
BEDOYA
Accionado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y
OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Rechaza demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, la Sala rechazará la demanda de la referencia, por no haberse subsanado en debida forma de acuerdo a lo solicitado por el Despacho de la Magistrada Ponente, mediante auto inadmisible de fecha veinticinco (25) de marzo de 2022.

I. ANTECEDENTES.

1. La Demanda

El señor **JOHANN ALEXANDER VARGAS BEDOYA**, en su calidad de diputado de la Asamblea Departamental del Huila y en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presentó demanda contra **LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, LA – NACIÓN MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, Y LA EMPRESA DE ENERGÍA ENEL - EMGESÁ S.A. ESP.**, por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce de un medio ambiente sano, la moralidad administrativa, la existencia del equilibrio ecológico, el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, la

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2021-00269-00
 MEDIO DE CONTROL Protección de los derechos intereses colectivos
 DEMANDANTE: Johann Vargas Bedoya
 DEMANDADO: Presidencia de la República y otros
 ASUNTO: Rechaza demanda

defensa del patrimonio cultural de la Nación, y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles, por cuanto no han sido cumplidas por parte de las entidades competentes, las medidas correctivas y compensatorias que mitigarían el daño causado con la construcción y puesta en marcha del proyecto hidroeléctrico el Quimbo.

En la demanda fueron solicitadas las siguientes pretensiones:

“[...]”

PRINCIPALES

1. *Declarar y ordenar la declaratoria de moratoria del cumplimiento de las compensaciones por la empresa ENEL- EMGEZA como propietaria del proyecto hidroeléctrico el Quimbo, con la aquiescencia de la ANLA, Presidencia de la República, Ministerio del ambiente, Ministerio de minas energía y demás entidades contenidas en la licencia ambiental y documento de cooperación.*
2. *Declarar que se han vulnerado los derechos colectivos de goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, la defensa del patrimonio público, la defensa del patrimonio cultural de la Nación y derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, a la población afectada en los municipios de Gigante, garzón, Tesalia, agrado, Paicol y Altamira del departamento del Huila.*
3. *Ordenar que con ocasión del daño colectivo, se cumplan las compensaciones contenidas en la licencia ambiental y documento de la cooperación, en un término no superior a los 2 meses, ya que a la fecha de licenciamiento de dicho proyecto, han transcurrido 10 años sin que se hayan compensado en su totalidad al departamento del Huila, teniendo en cuenta que la autoridad ambiental en su último informe de cumplimiento ambiental, sigue requiriendo y dando prórrogas en el tiempo, situación que causa daño ostensible al ambiente, económica, las relaciones sociocultural del departamento y patrimonio de los afectados, los entes territoriales del área de influencia y demás población enumeradas por el ANLA como afectados del proyecto.*
4. *Ordenar que se requiera y convine a los ministerios de agricultura, minas y energía y presidencia de la república a que cumplan con su función constitucional legal en lo que respecta al cumplimiento del deber legal en la vigilancia y acatamiento de la licencia ambiental y documento de cooperación.*
5. *En la eventualidad de superarse los 2 meses de plazo o el término que la autoridad judicial determine para el cumplimiento de las compensaciones, Ordenar la suspensión del proyecto hidroeléctrico el Quimbo, hasta tanto se cumplan las compensaciones y obligaciones adquiridas en la licencia ambiental y documento de cooperación.*
6. *Ordenar la reparación de los daños con la mora, incluyendo el daño emergente y lucro cesante; Que deberá ser cuantificado a través de peritos evaluadores por parte del señor juez.*
7. *Con base a dicha cuantificación ordenar a la multinacional ENEL- Emgesa, reparar a cada uno de los afectados el daño causado realizando la reparación integral con el correspondiente acompañamiento de los ministerios de ambiente, agricultura, min energía y presidencia de la república.*
8. *Ordenar cuantificar y pagar los perjuicios causados a los municipios de Gigante, Garzón, Tesalia, Agrado, Paicol y Altamira del departamento del Huila.*

SUBSIDIARIAS

Se declare por su despacho en sentencia que:

1. *Se han vulnerado los siguientes derechos colectivos, tales como: El goce de un ambiente sano, La moralidad administrativa, la existencia del*

EXPEDIENTE No.:	25000-23-41-000-2021-00269-00
MEDIO DE CONTROL	Protección de los derechos intereses colectivos
DEMANDANTE:	Johann Vargas Bedoya
DEMANDADO:	Presidencia de la República y otros
ASUNTO:	Rechaza demanda

equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, la defensa del patrimonio público, la defensa del patrimonio cultural de la Nación y derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

2. *Se declare probado que Presidencia de la República Ministerio del Medio Ambiente, ANLA, Ministerio de Minas y Energía han vulnerado los derechos colectivos a los ciudadanos del departamento del Huila y específicamente los afectados.*

3. *Se declare probado que la ENEL – EMGESA, propietaria del proyecto hidroeléctrico el Quimbo, no ha cumplido con las compensaciones y obligaciones generadas de la licencia ambiental y documento de cooperación.*

4. *Se declare probado que la ANLA en su calidad de fiscalizador y vigilante del PHQ, en el ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expide el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, creando la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, ha incumplido su oficio omitiendo las funciones asignadas por ley.*

5. *Declarar probado que ANLA, Presidencia de la República, Ministerio del Medio Ambiente, Ministerio de minas y energía, han omitido su función de superior jerárquico de la autoridad, permitiendo la violación de los derechos colectivos del medio ambiente (sic), comunidades afectadas por PHQ y del departamento del Huila, al no compensar a la fecha con las siguientes obligaciones adquiridas en la licencia ambiental y documento de cooperación:*

- LEVANTAMIENTO DEL VIADUCTO PUENTE LA JAGUA RUTA 45
- OXIGENACIÓN DEL AGUA
- CONSTRUCCIÓN DE DISTRITOS DE RIEGO
- FERRYS Y PUERTOS
- ADECUACIÓN DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES - PTAR
- ENTREGA DE VIADUCTO
- VÍA PERIMETRAL
- INVERSIÓN DEL 1 % TOTAL DEL PROYECTO
- RESTAURACIÓN DE BOSQUE SECO TROPICAL
- PROGRAMA DE FOMENTO PISCÍCOLA
- PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL
- RECURSOS DE PATRIMONIO CULTURAL
- ADECUACIÓN DE 2900 HAS
- ACREDITACIÓN DE LABORATORIOS QUE REALIZAN MEDICIÓN DE - CALIDAD DEL AGUA
- PROGRAMA DE GESTIÓN DEL RIESGO
- PLANES DE MANEJO AMBIENTAL – PMA
- SANEAMIENTO DE 11.079 HAS DE ÁREAS DE CONSERVACIÓN
- ESTUDIO DE FILTRACIONES DE LA PRESA
- REACTIVACIÓN DE ÁREAS ALEDAÑAS EN EL AID
- PLAN DE CONTINGENCIA.
- CENSO
- CONSTRUCCIÓN DE MUSEO ARQUEOLÓGICO

6. *Declarar probado que pasados 10 años desde el acto administrativo 0899 de 2009 del Ministerio de Ambiente y Vivienda, no se ha ordenado a EMGESA por parte del ANLA a cumplir con las compensaciones y obligaciones generadas de la licencia ambiental y documento de cooperación*

7. *Declarar probado que EMGESA ha vulnerado los derechos colectivos a los afectados del proyecto y a los entes territoriales como Gigante, Agrado, Piacó, Tesalía, Garzón y Altamira del departamento del Huila.*

8. *Declarar probado que la ANLA, permitió con su omisión el daño al ambiente y patrimonio de la sociedad huilense con la construcción del PHQ*

[...J".

Al advertir estar incursa en una posible causal de impedimento, a través de proveído de fecha 9 de julio de 2021, la Magistrada

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2021-00269-00
 MEDIO DE CONTROL *Protección de los derechos intereses colectivos*
 DEMANDANTE: *Johann Vargas Bedoya*
 DEMANDADO: *Presidencia de la República y otros*
 ASUNTO: *Rechaza demanda*

sustanciadora declaró impedimento y en consecuencia remitió el expediente al Magistrado en turno para lo de su cargo.

En auto de fecha 16 de noviembre de 2021, la Sala dual de decisión de la Sección Primera Subsección “A” negó el impedimento manifestado al considerar que no se limitaba las competencias del juez para adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda.

Quedando en firme la providencia mediante el cual se resolvió el impedimento, pasó el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente

El Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de fecha veinticinco (25) de marzo de 2022, inadmitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte accionante que la subsanara en el siguiente sentido:

“[...]”

Estudiada la demanda de la referencia, el Despacho evidencia que esta presenta las siguientes falencias que impiden su admisión:

5.1 Frente a los requisitos de la demanda establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, “c) la enunciación de las pretensiones” y “d) indicación de la persona natural o jurídica o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible; en el escrito de demanda se observa lo siguiente:

En las pretensiones principales

a) *En la Pretensión N° 1, la parte actora solicita declarar la moratoria del cumplimiento de las compensaciones por parte de “[...] las demás entidades contenidas en la licencia ambiental y documento de cooperación”, resultando necesario que se precisen cuáles son las entidades presuntamente responsables de las omisiones alegadas en la demanda.*

b) *Pretensión N° 2. Se observa que la parte actora considera vulnerados los derechos colectivos de la población de los municipios de Gigante, Garzón, Tesalia, Agrado, Paicol y Altamira del Departamento del Huila, sin embargo, no se evidencia su vinculación en la demanda, ni la del Departamento del Huila como parte demandada; por lo que se hace necesario que se adecue el escrito de demanda en tal sentido.*

c) *Pretensión N° 4. la parte actora solicita requerir y conminar entre otras entidades al Ministerio de Agricultura al cumplimiento del deber legal en la vigilancia y acatamiento de la licencia ambiental y documento de*

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2021-00269-00
 MEDIO DE CONTROL Protección de los derechos intereses colectivos
 DEMANDANTE: Johann Vargas Bedoya
 DEMANDADO: Presidencia de la República y otros
 ASUNTO: Rechaza demanda

cooperación, sin embargo, tal entidad no aparece como demandada en el presente medio de control.

En ese orden, considera este Despacho que si el actor popular tiene pretensiones dirigidas a las entidades como el Ministerio de Agricultura, el Departamento del Huila, entes territoriales como los municipios de Gigante, Garzón, Tesalia, Agrado, Paicol y Altamira y demás entidades del documento de cooperación, presuntamente responsables de la vulneración de los derechos colectivos o que deban ejercer su defensa en virtud de las omisiones o el principio de colaboración armónica entre entidades responsables de la coordinación de las compensaciones, es necesario que las demande; por lo anterior, se hace necesario que adegue la demanda en tal sentido y así mismo, acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a las mismas.

d) Pretensiones 6, 7 y 8. La parte actora solicita la reparación, cuantificación de daños y pago de perjuicios causados (daño emergente y lucro cesante), a la población presuntamente afectada, sin que sea el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos el procedente para realizar este tipo reclamaciones, razón por la cual debe adecuar la demanda con las pretensiones propias del medio de control.

Ante los defectos que adolece la demanda presentada, se hace necesario inadmitirla, para que sea corregida por el actor popular en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, tal como lo prevé el inciso 2.º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998

Mediante informe al Despacho, la Secretaría de la Sección, informó al Despacho que en el término otorgado fue presentado escrito de subsanación de la demanda.

Del escrito de subsanación

Mediante escrito allegado a la Secretaría de la Sección, la parte accionante emitió su pronunciamiento corrigiendo las falencias encontradas, de la siguiente manera:

Sobre la advertencia indicada por el Despacho sustanciador respecto a la pretensión N° 1, indicó que las entidades que tienen que ver con el cumplimiento de las obligaciones son: la Presidencia de la República, el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA por tener fiscalización del cumplimiento de la licencia ambiental y por ser la entidad pública que supervisa el proyecto y quien debe hacer

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2021-00269-00
 MEDIO DE CONTROL *Protección de los derechos intereses colectivos*
 DEMANDANTE: *Johann Vargas Bedoya*
 DEMANDADO: *Presidencia de la República y otros*
 ASUNTO: *Rechaza demanda*

cumplir las obligaciones de la licencia y el documento de cooperación, ENEL – EMGESA.

Frente a la adecuación de la pretensión N° 2, solicitada por el Despacho sustanciador, indicó “*ordenar la vinculación de los municipios de Gigante, Garzón, Tesalia Agrado, Paicol, Altamira y al departamento del Huila como parte demandada en lo que respecta al posible incumplimiento de los derechos cometidos aquí vulnerados y objeto de protección*”.

Respecto a lo solicitado respecto a la pretensión N° 4 precisó “*ordenar la vinculación del Ministerio de Agricultura como parte demandada*”.

Sobre lo ordenado frente a las pretensiones 6, 7 y 8 renunció de manera plena a las pretensiones con el fin de que quedara al arbitrio del juez, si llegase a probar un daño económico atribuible en el proceso.

Precisó que, conforme a lo anterior, las pretensiones de la demanda quedarían de la siguiente manera:

1. *Decretar y ordenar la declaratoria de moratoria del cumplimiento de las compensaciones por la empresa ENEL- EMGESA como propietaria del proyecto hidroeléctrico el Quimbo, con la aquiescencia de la ANLA por tener fiscalización del cumplimiento de la licencia ambiental y por ser la entidad pública que supervisa el proyecto y debe hacer cumplir las obligaciones de la licencia y el documento de cooperación, Presidencia de la República, Ministerio del ambiente, Ministerio de Minas y energía.*
2. *Declarar que ENEL - EMGESA , La ANLA, el Ministerio de Agricultura y el Departamento del Huila han vulnerado los derechos colectivos de El Goce de un ambiente sano, La moralidad administrativa, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, la defensa del patrimonio público, la Defensa del patrimonio cultural de la Nación y derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, a la población afectada en los municipio de Gigante, garzón, Tesalia, agrado, Paicol, Altamira.*
3. *Ordenar la vinculación de los municipios de Gigante, Garzón, tesalia, agrado, Paicol, Altamira como población afectada por el daño a los derechos colectivos de El goce de un ambiente sano, La moralidad administrativa, al existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, la defensa del patrimonio público, la defensa del patrimonio cultural de la Nación y derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles*

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2021-00269-00
 MEDIO DE CONTROL *Protección de los derechos intereses colectivos*
 DEMANDANTE: *Johann Vargas Bedoya*
 DEMANDADO: *Presidencia de la República y otros*
 ASUNTO: *Rechaza demanda*

técnicamente ocasionados por ENEL- EMGESA, la ANLA, del Ministerio de Agricultura y el Departamento del Huila.

4. *Ordenar que con ocasión del daño colectivo se cumplan las compensaciones contenidas en la licencia ambiental y documento de cooperación, en un término no superior a los 2 meses, ya que a la fecha del licenciamiento de dicho proyecto, han transcurrido 10 años sin que se hayan compensado en su totalidad al departamento del Huila, teniendo en cuenta que la autoridad ambiental, sigue requiriendo y dando prórrogas en el tiempo, situación que causa un daño ostensible al ambiente, económica, las relaciones sociocultural del departamento y patrimonio de los afectados, los entes territoriales del área de influencia y demás población enumerada por el ANLA como afectado del proyecto.*
5. *En la eventualidad de superarse los 2 meses de plazo o el término que la autoridad judicial determine para el cumplimiento de las compensaciones, Ordenar la suspensión del proyecto hidroeléctrico el Quimbo, hasta tanto se cumplan las compensaciones y obligaciones adquiridas en la licencia ambiental y documento de cooperación.*
6. *Si en el proceso se llegase a probar un daño económico, que sea del arbitrio del juez si deberá ser atribuible al proceso*
[...]"

II. CONSIDERACIONES.

Procede la Sala de la Sección Primera, Subsección A, a pronunciarse sobre el rechazo de la demanda, al considerar que la parte accionante no corrigió en debida forma las falencias identificadas conforme lo solicitó y señaló el Despacho sustanciador, con fundamento en las siguientes apreciaciones:

En el trámite de las acciones populares conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 472 de 1998 “*Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*”, el juez popular velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes.

El artículo 14 de la citada Ley, respecto a las personas contra quienes se dirige la acción, establece:

“[...]

Artículo 14. personas contra quienes se dirige la acción. la acción popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza,

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2021-00269-00
 MEDIO DE CONTROL Protección de los derechos intereses colectivos
 DEMANDANTE: Johann Vargas Bedoya
 DEMANDADO: Presidencia de la República y otros
 ASUNTO: Rechaza demanda

viola o ha violado el derecho o interés colectivo. *en caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.*

“[...]”

A su turno el artículo 18 de la Ley, prevé que, para promover una acción popular, se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

“[...]”

- a) *La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) *La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) *La enunciación de las pretensiones;*
- d) *La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) *Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) *Las direcciones para notificaciones;*
- g) *Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

“[...]”

Del análisis de las normas *supra*, se puede inferir que la acción constitucional, se dirige contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo y esta será dirigida contra el presunto responsable del hecho, la acción, u omisión, si fuere conocido y sólo cuando no lo sea, y el juez advierta y establezca que existen presuntos responsables de oficio ordenará su comparecencia al proceso.

En el presente asunto, con el fin de salvaguardar el debido proceso y debida integración al contradictorio, con apego a las normas en cita, el

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2021-00269-00
 MEDIO DE CONTROL: Protección de los derechos intereses colectivos
 DEMANDANTE: Johann Vargas Bedoya
 DEMANDADO: Presidencia de la República y otros
 ASUNTO: Rechaza demanda

Despacho sustanciador advirtió la necesidad de adecuar la demanda y las pretensiones de la misma, en el sentido de que el actor popular precisara cuales eran las entidades o autoridades públicas accionadas.

Lo anterior, dado que, de los hechos de la demanda no sólo se inferían, sino, que eran identificadas y consideradas como presuntos responsables de los hechos u omisiones que generaban la vulneración de los derechos colectivos invocados, (el Ministerio de Agricultura, el departamento del Huila, y demás entidades del documento de Cooperación), adicionalmente, se solicitaba en las pretensiones impartir ordenes frente a los mismos y de otra parte en la demanda se consideraba que los entes territoriales como los municipios de Gigante, Garzón, Tesalia, Agrado, Paicol y Altamira eran sujetos de la vulneración y amenaza alegada, sin embargo, la parte actora no los vinculaba.

Frente a la solicitud del Despacho de adecuar la demanda, se advierte que la parte accionante procedió a realizar el ajuste conforme se consigna en el siguiente cuadro donde se hace la comparación correspondiente entre las pretensiones iniciales de la demanda, las ordenes que fueron impartidas en el auto inadmisible y la corrección presentada, advirtiendo que no serán relacionadas las pretensiones 6, 7 y 8, toda vez que en la subsanación fueron objeto de desistimiento.

Pretensiones del escrito de demanda	Ordenes impartidas en el auto inadmisible	Corrección de la demanda
<p>1. Decretar y ordenar la declaratoria de moratoria del cumplimiento de las compensaciones por la empresa ENEL- EMGESÁ como propietaria del proyecto hidroeléctrico el Quimbo, con la aquiescencia de la ANLA, Presidencia de la República, Ministerio del ambiente, Ministerio de minas energía y demás entidades contenidas en la licencia ambiental y documento de cooperación.</p>	<p>a) En la Pretensión N° 1, la parte actora solicita declarar la moratoria del cumplimiento de las compensaciones por parte de “[...] las demás entidades contenidas en la licencia ambiental y documento de cooperación”, resultando necesario que se precisen cuáles son las entidades presuntamente responsables de las omisiones alegadas en la demanda.</p>	<p>las entidades que tienen que ver con el cumplimiento de las obligaciones son: la Presidencia de la República, el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA por tener fiscalización del cumplimiento de la licencia ambiental y por ser la entidad pública que supervisa el proyecto y quien debe hacer cumplir las obligaciones de la licencia y el documento de cooperación, ENEL – EMGESÁ.</p>

EXPEDIENTE No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2021-00269-00
Protección de los derechos intereses colectivos
Johann Vargas Bedoya
Presidencia de la República y otros
Rechaza demanda

<p>2. Declarar que se han vulnerado los derechos colectivos de goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, la defensa del patrimonio público, la defensa del patrimonio cultural de la Nación y derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, a la población afectada en los municipios de Gigante, Garzón, Tesalia, agrado, Paicol y Altamira del departamento del Huila.</p>	<p>Pretensión N° 2. Se observa que la parte actora considera vulnerados los derechos colectivos de la población de los municipios de Gigante, Garzón, Tesalia, Agrado, Paicol y Altamira del Departamento del Huila, sin embargo, no se evidencia su vinculación en la demanda, ni la del Departamento del Huila como parte demandada; por lo que se hace necesario que se adecue el escrito de demanda en tal sentido</p>	<p>“ordenar la vinculación de los municipios de Gigante, Garzón, Tesalia Agrado, Paicol, Altamira y al departamento del Huila como parte demandada en lo que respecta al posible incumplimiento de los derechos cometidos aquí vulnerados y objeto de protección”. Agricultura como parte demandada”.</p>
<p>4. Ordenar que se requiera y comine a los ministerios de agricultura, minas y energía y presidencia de la república a que cumplan con su función constitucional legal en lo que respecta al cumplimiento del deber legal en la vigilancia y acatamiento de la licencia ambiental y documento de cooperación.</p>	<p>a) Pretensión N° 4. la parte actora solicita requerir y cominar entre otras entidades al Ministerio de Agricultura al cumplimiento del deber legal en la vigilancia y acatamiento de la licencia ambiental y documento de cooperación, sin embargo, tal entidad no aparece como demandada en el presente medio de control.</p> <p>En ese orden, considera este Despacho que si el actor popular tiene pretensiones dirigidas a las entidades como el Ministerio de Agricultura, el Departamento del Huila, entes territoriales como los municipios de Gigante, Garzón, Tesalia, Agrado, Paicol y Altamira y demás entidades del documento de cooperación, presuntamente responsables de la vulneración de los derechos colectivos o que deban ejercer su defensa en virtud de las omisiones o el principio de colaboración armónica entre entidades responsables de la coordinación de las compensaciones, es necesario que las demande; por lo anterior, se hace necesario que adecue la demanda en tal sentido y así mismo, acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a las mismas.</p>	<p>“ordenar la vinculación del Ministerio de Agricultura como parte demandada”.</p>

Luego de hacer el análisis y comparar el ajuste realizado a las pretensiones iniciales de la demanda, encuentra esta Sala que contrario

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2021-00269-00
MEDIO DE CONTROL *Protección de los derechos intereses colectivos*
DEMANDANTE: *Johann Vargas Bedoya*
DEMANDADO: *Presidencia de la República y otros*
ASUNTO: *Rechaza demanda*

a realizar lo sugerido por el Despacho que tenía como fin la debida integración del contradictorio y salvaguardar el debido proceso, la parte accionante traslada al juez constitucional el deber que le asiste de precisar y dirigir la demanda contra las entidades y autoridades presuntamente responsable del hecho u omisión que la motiva, en tanto que pese a conocer y describir la responsabilidad que recae en los mismos, insiste en que sea el Despacho sustanciador quien las vincule en el trámite procesal.

Para esta Sala de decisión, tal situación no resulta consecuente con lo establecido en el artículo 14 y 18 de la Ley 472 de 1998, así como tampoco, con lo solicitado en la inadmisión de la demanda, toda vez que se reitera, es responsabilidad de la parte activa, dirigirla e indicar la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, máxime si de ello tiene conocimiento.

En ese sentido, teniendo en cuenta que según la norma, el juez de primera instancia cuando en el curso del proceso establezca que existen otros posibles responsables a los inicialmente vinculados, ordenará su citación en los términos y no siendo esta la situación la que se configura en este momento procesal, se puede concluir que la demanda no cumple con los requisitos para su admisión, ya que adolece de indicar en debida forma las personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio.

Finalmente y como quiera que la corrección de la demanda no fue realizada conforme a lo sugerido por el Despacho sustanciador, y no cumple con los requisitos para su admisión se ordenará su rechazo.

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2021-00269-00
MEDIO DE CONTROL *Protección de los derechos intereses colectivos*
DEMANDANTE: *Johann Vargas Bedoya*
DEMANDADO: *Presidencia de la República y otros*
ASUNTO: *Rechaza demanda*

Por lo anteriormente expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda presentada por el señor **JOHANN ALEXANDER VARGAS BEDOYA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVUÉLVASE a la parte demandante la demanda con sus respectivos anexos y **ARCHÍVESE** la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000234100020210296-00
Demandante: CARLOS LÓPEZ CADENA
Demandados: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –
UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA
JUDICIAL
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar interpuesta dentro del medio de control de la referencia, en aplicación de lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1437 (CPACA).

I. ANTECEDENTES.

1. Solicitud

El señor Carlos López Cadena, solicitó el decreto de una medida cautelar en el siguiente sentido:

"VI. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

El artículo 17 inciso 3 de la Ley 472 de 1998, establece que, para mantener la vigencia del derecho sustancial sobre el procesal, el juez competente de la acción popular podrá tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos. Con base en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 las medidas provisionales procederán para prevenir un daño inminente o hacer cesar el que hubiere causado. El Consejo de Estado ha señalado que debe el juez popular interpretar armónicamente esta norma con el CPACA, entendiendo que tanto el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, como los artículos 229 y 230 del CPACA son aplicables dentro del proceso de la acción popular. Habiendo acreditado que existe un marco normativo que permite la procedencia de las medidas cautelares al interior del proceso de una acción popular, se acusa que la actuación arbitraria en que incurrió el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL- en desarrollo del concurso de méritos para proveer las vacantes de la rama judicial convocatoria 27) y que se concretó en la Resolución N° CJR20-0202, de 27 de octubre de

2020, expone a un daño inminente, grave y que requiere una protección urgente e impostergable, con base en los siguientes argumentos:

EL DAÑO ES INMINENTE: es inminente el perjuicio cuando está próximo a suceder, y no es una mera expectativa o conjetura hipotética, es decir, existe grado de certeza. La actuación del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL que se cuestiona en la presente acción popular se aparta completamente del precedente constitucional establecido para el desarrollo del concurso de méritos, se trata de un desconocimiento abierto de derecho al debido proceso administrativo que derivará en una afectación de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público. En acápite anteriores de la presente acción se han aportado suficientes elementos técnicos que dan cuenta de la demostración de la causa del daño y de que esta violación expone a la sociedad padecer una lesión jurídica irreparable, ya que pese a la existencia de agresiones al derecho al debido proceso administrativo y la afectación al principio constitucional del mérito, se ha permitido que la Convocatoria 27 siga adelante y se consolide una nueva fecha de presentación de la prueba, programada para el 25 de abril de 2021 (información disponible en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/avisos-de-interes11>), afectando las expectativas legítimas de la sociedad que espera que los concursos de méritos se desarrollen de manera intachable, eficiente y se nombren a los mejores para el desarrollo de las funciones públicas. Esto, sin lugar a duda es un dato que ofrece un considerable grado de certeza sobre la inminencia del daño y de no suspenderse el proceso de concurso de méritos, el elemento temporal⁷³ del daño se consolidará sobre los derechos colectivos.

EL DAÑO ES GRAVE: el daño es grave cuando suponga un detrimiento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica, bajo la comprobación de la intensidad del daño. En el presente caso, es ostensible y protuberante la gravedad que reviste la actuación arbitraria del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL frente a los intereses colectivos de la sociedad, ya que, al modificar injustificadamente y de modo desleal las reglas establecidas en el Acuerdo PCSJA18-11077, de 16 de agosto de 2018. - "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial", desconoce abiertamente las reglas vinculantes del concurso, defrauda la buena fe y quiebra la confianza legítima que esta ha depositado en el concurso de méritos de la Convocatoria 27, y en las instituciones, ya que lo que ponen de presente es que el principio de legalidad no las rige y terminan por anular toda expectativa que la sociedad pueda tener en la correcta designación de los funcionarios públicos (entendidos como aquellos que se presentan y aprueban las pruebas de evaluación).

Para la Corte Constitucional, la gravedad supone "un detrimiento sobre un bien altamente significativo (...), pero que sea susceptible de determinación jurídica." Por lo tanto, la gravedad supone un detrimiento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero susceptible de determinación jurídica bajo la comprobación de la intensidad del daño. La actuación del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, que se concreta en la resolución N° CJR20-0202, de 27 de octubre de 2020, tiene consecuencias inmediatas y graves sobre los derechos colectivos que se acusan vulnerados en la presente acción popular, ya que

de acuerdo con lo establecido por el Acuerdo PCSJA18-11077, proferida por la misma entidad, una vez surtida la prueba de conocimientos, los resultados obtenidos de esta son definitivos. De modo tal que la providencia-resolución N° CJR20-0202, de 27 de octubre de 2020, en la que deja sin efectos todo el trámite surtido hasta el momento, debido a la supuesta ocurrencia de errores en las calificaciones es un abierto desconocimiento de su obligación de supervisión (*culpa in vigilando*), sin motivación ni prueba alguna, en donde el Consejo Superior de la Judicatura simplemente usa su propia culpa como fundamento de una actuación y genera un perjuicio dramáticamente grave a los derechos colectivos a la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público, consistente en la anulación de las garantías básicas de un Estado Social de Derecho, en donde el principio de legalidad y la buena fe son elementos transversales de la actuación de las autoridades y no pueden ser desconocidos arbitrariamente y sin un fundamento apropiado.

Por otro lado, a su vez, la gravedad del daño tiene una relación directa con el componente fáctico, ya que con este es viable determinar con claridad el grado de impacto de la afectación del derecho. Como punto de partida, debe tenerse en cuenta que el concurso de méritos para proveer las vacantes de la Rama Judicial empezó en el año 2018 y que, 2 (dos) años después siguen sin proveerse las vacantes ofrecidas en la convocatoria, se ha prorrogado el contrato y se ha solicitado el pago por parte del contratista de \$1.161.561.438 para la presentación de la nueva prueba. La corrección de la actuación que se hace en este acto administrativo, que en últimas consiste en la anulación de la prueba, se afecta la expectativa colectiva de respeto al principio de legalidad y a la buena fe en desarrollo de los concursos de méritos. La anulación de los resultados implica alejar al concurso de méritos de una fecha cierta para su culminación y abrir la puerta a nuevas prórrogas y nuevas solicitudes de fondos que afecten dramáticamente el erario público en tiempos de crisis. Recuérdese que según documentos públicos, el Contrato de consultoría N° 096 de 2018 en virtud del cual se viene desarrollando al Convocatoria 27 tiene un porcentaje de ejecución presupuestal del 85% equivalente a la suma de \$4.335.000.000 según las actividades realizadas y pagadas, quedando pendiente por ejecutar únicamente la suma de \$471.526.362. Lo anterior, significa un detimento económico grave en el patrimonio público.

Los derechos colectivos quedarán en una situación de pendencia desproporcionada, que se traduciría en una lesión jurídica GRAVE e irreparable que se concretaría hoy 25 de marzo de 2021. (disponible en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrerajudicial/avisos-de-interes11>).

EL DAÑO ES URGENTE E IMPOSTERGABLE: al establecer la inminencia del daño se deriva la urgencia del mismo, toda vez que al permitir que la Convocatoria 27 siga adelante y se consolide una nueva fecha de presentación de la prueba, programada para el 25 de abril de 2021 (información disponible en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/avisos-deinteres11>), se afectarán las expectativas legítimas de la sociedad, que espera que al servicio público lleguen los mejores y dentro de un plazo razonable (normalmente el plazo inicial establecido en el contrato) y sin necesidad de realizar desembolsos cuantiosos con ocasión de prórrogas posteriores. Sin lugar a duda la existencia de la fecha programada para la presentación de una nueva prueba, que ofrece un considerable grado de certeza sobre la inminencia del daño y la urgencia y la impostergabilidad de que la autoridad judicial entre a controlar esta situación irregular, ya que, de no

suspenderse el proceso de concurso de méritos, el elemento temporal del daño se consolidará de manera grave y ostensible (lesión jurídica irreparable) sobre los derechos colectivos. Con base en lo anteriormente expuesto solicito:

PRIMERO. CON CARÁCTER URGENTE. *Conforme a los artículos 17, inciso 3; 25 de la Ley 472 de 1998 y 229 y 230 del CPACA, se ordene la suspensión provisional del concurso de méritos para proveer a los cargos de la Rama Judicial – Convocatoria 27-.*

SEGUNDO. CON CARÁCTER URGENTE. *Conforme a los artículos 17, inciso 3; 25 de la Ley 472 de 1998 y 229 y 230 del CPACA, Se ordene la cesación provisional de efectos jurídicos de la Resolución N° CJR20-0202, de 27 de octubre de 2020, proferida por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL-.*

2. Traslado de la solicitud

Mediante auto del 30 de julio de 2021, se ordenó correr traslado de la medida cautelar solicitada por el actor popular de conformidad con lo establecido en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y en aplicación del artículo 233 ibidem y el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, término dentro del cual la entidad accionada y la sociedad vinculada descorrieron el respectivo traslado (documento 36 expediente electrónico).

2.1. Universidad Nacional de Colombia (documento 41 expediente electrónico).

Señala que, en estricto sentido, las medidas cautelares solicitadas dicen pretender la suspensión del Concurso de Méritos para Jueces y Magistrados denominado Convocatoria 27 y acto seguido solicitan la suspensión de los efectos jurídicos (anulación) del acto administrativo por medio del cual se sanearon las falencias que viciaban la actuación adelantada a la fecha, y que valga la pena anotar, no habían generado más que expectativas -no derechos- a sus participantes.

Advierte que las peticiones de la parte actora desconocen los resultados de las pruebas de conocimientos y aptitudes, que actualmente, se encuentran ad portas de ser practicadas; lo que implica que la pretendida medida cautelar constituye un desconocimiento de las demás etapas del concurso en abierta afectación de los derechos de los demás concursantes.

2.2. Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Carrera (Documento 42 expediente electrónico).

Indica que mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, se reglamentó el concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial en desarrollo de la Convocatoria 27, y las pruebas de conocimientos y aptitudes se presentaron el 2 de diciembre de 2018.

El 14 de enero de 2019 fue notificada la Resolución CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, mediante la cual la Unidad de Administración de Carrera Judicial publicó los resultados de las pruebas de conocimientos y aptitudes que fueron suministrados por la Universidad Nacional de Colombia.

Por medio de la Resolución CJR19-0632 del 29 de marzo de 2019, fueron resueltos los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CJR18-559 de 2018. La Universidad certificó e informó al Consejo Superior de la Judicatura que se había realizado el análisis y revisión de las pruebas y de los resultados, indicando que se constató la consistencia de los datos transferidos por la empresa contratada y que no se encontraron errores de concordancia entre las respuestas dadas por los aspirantes y las claves de respuesta suministradas por la Universidad.

En atención a las solicitudes de acceso a los documentos de la prueba se llevó a cabo la jornada de exhibición el día 14 de abril del 2019. El 8 de mayo de 2019, los Delegados de la Universidad Nacional de Colombia pusieron en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura que en el proceso de ensamblaje y diagramación final de los cuadernillos fue necesario modificar el orden de las preguntas de la prueba, sin embargo, durante el proceso de calificación no se actualizaron las claves de respuesta, por lo cual resultado de la revisión de los recursos interpuestos por los aspirantes se evidenció que se produjeron imprecisiones en los resultados de los examinados.

El 17 de mayo del 2019, mediante publicación en la página web de la Rama Judicial se comunicó a los aspirantes el error reflejado en las calificaciones y se informó que, para superar esta situación se realizaría una nueva

calificación de la prueba de aptitudes, por tanto, la corrección de la calificación fue publicada por medio de la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019. Contra esta Resolución, la Universidad informó que se presentaron un total de 4.821 recursos de reposición y 1.734 derechos de petición, dentro de las cuales se requirieron 5.241 solicitudes de exhibición de las pruebas.

Así mismo, por acciones de tutela los aspirantes continuaron encontrando deficiencias en la calificación de los exámenes, en la lectura óptica de las hojas de respuesta, en la construcción de las preguntas y en las claves, porque algunas tenían múltiples opciones de respuesta, lo que impedía que esos ítems cumplieran su función de discriminación, por ser cualquier respuesta válida.

Advierte que el Consejo de Estado en fallo proferido el 25 de septiembre de 2019, ordenó llevar a cabo una nueva jornada de exhibición a todos los concursantes que requirieron el acceso a los documentos de la prueba, por tanto, la Unidad de Administración de Carrera Judicial inició los trámites y coordinó con la Universidad Nacional de Colombia la logística correspondiente para llevar a cabo la actividad. Así mismo, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, solicitó a la Universidad Nacional que en cumplimiento del contrato presentara un informe sobre los cuestionamientos realizados a las preguntas de la prueba. Por lo precedente, el ente educativo procedió a realizar la revisión complementaria de ítems de las pruebas escritas de aptitudes y conocimientos aplicadas y presentó un nuevo informe con el análisis psicométrico del 100% de las preguntas en el que concluyó que debía hacerse la revisión de 226 preguntas por dudas en su construcción.

En atención a ello, la Universidad Nacional presentó concepto técnico, con el cual reportó que se denotaron yerros en las pruebas de aptitudes y conocimientos lo que evidenció fallas en la calidad del servicio contratado, toda vez que los errores afectaron la estructura básica, así como la calificación del universo de participantes, y generó como respuesta la necesidad de repetir la prueba y de esta manera subsanar tal falencia,

asumiendo la contratista la responsabilidad económica por los costos de realizar nuevamente el examen.

El Consejo Superior de la Judicatura determinó que debía corregirse nuevamente la actuación, con la finalidad de enmendar las irregularidades presentadas, por lo que en la Sala llevada a cabo el 22 de octubre de 2020, con fundamento en los informes técnicos de la Universidad, resolvió retrotraer la actuación administrativa a partir de la citación a las pruebas y por ende practicar nuevamente el examen. En este sentido dio la orden a la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial quien expidió la Resolución CJR20-0202 de 27 de octubre de 2020 *"Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27"*, dando aplicación al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, se corrigió toda la actuación para ajustar el trámite a derecho en prevalencia del mérito.

Los argumentos elevados por el accionante para que se decrete la medida, no son suficientes para demostrar que se generó un daño, pues las pruebas allegadas al proceso, no evidencian que haya sido consumado o que este próximo a producirse, todo lo contrario dan cuenta de las actuaciones surtidas a fin de garantizar el principio de la moralidad que, "en su acepción constitucional", no se circscribe al fuero interno de los servidores públicos sino que abarca toda la gama del comportamiento que la sociedad en un momento dado espera de quienes manejan los recursos de la comunidad y que no puede ser otro que el de absoluta pulcritud y honestidad. De igual forma se advierte que aún no existen derechos adquiridos, pues la resolución que publicó los resultados de la prueba, así como los demás actos proferidos con anterioridad al Registro Nacional de Elegibles, son actos de trámite que sólo reconocen a los aspirantes una mera expectativa de derechos subjetivos, y no materializa derecho adquirido alguno.

Explica que, en aras de dar cumplimiento estricto al acuerdo de convocatoria y las normas legales y constitucionales, se han tomado las medidas necesarias para corregir las actuaciones, por lo que es necesario aclarar que el acuerdo no ha sido modificado por ningún acto administrativo posterior, pues las reglas de la convocatoria continúan intactas, las cuales no se han

desconocido, justamente en prevalencia a los principios que rigen la carrera judicial y en aras de proveer con los profesionales más idóneos los cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

Añade que se trata de la aplicación de una prueba, que ofrezca confianza en la ciudadanía con el fin de preservar la legalidad, la legitimidad y el debido proceso, dado que a la fecha no hay certeza sobre nuevas inconsistencias, por tanto, era necesaria la medida de corrección de la actuación administrativa, pues tales yerros no podían producir efectos válidos, so pena de contrariar el mérito. Así las cosas, no se observa que el acto administrativo objeto de la medida cautelar solicitada, quebrante principios o normas de orden constitucional o legal y en ese orden de ideas no sería procedente conceder la suspensión de los efectos jurídicos solicitada, con menor razón cuando no se advierten los supuestos sustanciales para que proceda la protección de los derechos e interés colectivos invocados.

No se encuentra acreditado, ni siquiera de forma sumaria, que se haya producido un perjuicio del interés general favoreciendo a la Corporación o a un tercero, ya que precisamente las medidas adoptadas se han efectuado para garantizar el principio de transparencia que debe regular el proceso de méritos, pues no se trata solo de los errores reportados en el informe técnico final que dio lugar a la expedición de la Resolución CJR20-0202, sino de la sumatoria de debilidades advertidas desde la aplicación inicial de la prueba y la falta de certeza que no hubieran más yerros, lo cual dividió los intereses de los participantes entre aquellos que obtuvieron la aprobación de la prueba en la primera calificación, los que aprobaron con la recalificación y los que no pasaron en ninguna de las calificaciones, por lo que en procura de salvaguardar el interés general del concurso era necesario tomar una medida que permitiera enmendar las inconsistencias cometidas desde la aplicación de la prueba, siendo evidente la inexistencia de favorecimientos particulares o de desviación del interés general.

Enfatiza que el demandante no cumple con los requisitos previstos para la procedencia de la medida cautelar dispuesta en el artículo 231 del CPACA, como quiera que no demostró el perjuicio o amenaza que se causa con la

expedición del acto sobre el cual solicita la suspensión, pues no allegó pruebas pertinentes que permitan concluir, que resultaría más gravoso para el interés público, negar la medida cautelar que concederla.

Aclara que las situaciones que se presentaron son ajenas a la Corporación, las cuales no han permitido el transcurso normal del concurso de méritos, y las demoras presentadas han sido justificadas en razón a las correcciones del procedimiento y en atención a las acciones judiciales interpuestas por los concursantes; sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de la Carrera Judicial, ha realizado todas las actuaciones pertinentes acorde con sus funciones, de manera correcta, diligente y ajustada a los preceptos constitucionales y legales y al Acuerdo de Convocatoria, para dar continuidad al concurso, garantizando a todos los participantes sus derechos a fin de adelantar un concurso ajustado a la legalidad, con la calidad y suficiencia requerida, dando prevalencia a los principios que rigen la carrera administrativa, para el acceso a los cargos de la Rama Judicial.

Indica que, contradictoriamente a lo señalado por el demandante, el acto administrativo mediante el cual se efectuó la corrección sí indicó las razones por las cuales se tomó dicha decisión, la cual se fundó en los informes técnicos presentados por la Universidad Nacional en su calidad de operador técnico de la Convocatoria 27, a través del contrato 096 de 2018, suscrito para la elaboración, diseño, estructuración, impresión y aplicación de las pruebas psicotécnicas, de conocimientos, competencias y/o aptitudes, para los cargos de funcionarios de la Rama Judicial. Se resalta además que, bajo los protocolos de transparencia y custodia derivados del clausulado del contrato, ni el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial, ni la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conocen ni tienen acceso a las pruebas, en atención al carácter reservado de las mismas, por tanto, se insiste que las decisiones adoptadas por el referido ente Universitario se fundan concisamente en los informes técnicos presentados por la Universidad, luego de las revisiones efectuadas a las pruebas.

Puntualiza que, el Director de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que se desempeña como supervisor del contrato, y en cumplimiento de su labor ha realizado la revisión correspondiente a la gestión de las actividades desarrolladas por la Institución Educativa, con el fin de dar cumplimiento al contrato No. 096 de 2018, lo cual se observa en el oficio DEAJCPO20-234 de 14 de diciembre de 2020, expedido por la DEAJ, en el que se exteriorizó que se han venido tomando todas las medidas de control e intervención necesarias con el fin de garantizar la ejecución del objeto contratado.

Destaca que la entidad ha mantenido una constante interacción con la Universidad Nacional respecto de las actividades desarrolladas en el proceso de selección, efectuando variados requerimientos durante el proceso en relación con la aplicación de las pruebas, los resultados obtenidos y demás cuestiones técnicas, dado que fue la encargada del diseño y construcción de la prueba, por lo que la Universidad ha rendido los correspondientes informes de las inconsistencias encontradas que dieron lugar a la expedición de la Resolución CJR20-0202 de 2020 y, por ende, la construcción y aplicación de nuevas pruebas está a cargo de dicha institución educativa en cumplimiento de las obligaciones contractuales.

3. Concepto del Ministerio Público.

Es del caso advertir que, el agente del Ministerio Público Delegado ante esta Corporación mediante escrito del 19 de agosto 2021 se declaró impedido (documento 44 expediente electrónico), impedimento que fue declarado fundado mediante auto del 16 de mayo de 2022 y en consecuencia se ordenó requerir a la Procuraduría General de la Nación con el fin de que designara Agente del Ministerio Público en el proceso de la referencia (documento 54 ibidem).

Luego, mediante escrito allegado mediante correo electrónico del 8 de junio de 2022 el Procurador 146 Judicial II Administrativo, delegado como Agente del Ministerio Público en el proceso de la referencia también se declaró impedido (documento 57 expediente electrónico), impedimento que fue declarado fundado mediante auto del 13 de junio de 2022 y en consecuencia

se ordenó requerir al Procurador General de la Nación, para que designara con carácter urgente Agente del Ministerio Público en el proceso de la referencia (documento 59 expediente electrónico).

A la fecha pese a los dos requerimientos efectuados por la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el Procurador General de la Nación no ha designado agente del Ministerio Público en el proceso de la referencia (documentos 61 y 62 ibidem).

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, establece que la decisión de adoptar medidas cautelares debe ser emitida por el Magistrado Ponente, así:

"ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso

*El Juez o **Magistrado Ponente** al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

*El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. **En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente** deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.*

*Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por **el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.**¹*

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Radicado 11001-03-26-000-2013-00090-00(47694) 24 de enero de 2014.

Ahora bien, en atención a la Reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) introducida a través de la Ley 2080 de 2021, en su Artículo 20 se establece "*Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...) h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente (...)"*".

2. Procedencia de las Medidas cautelares.

Según lo previsto en el inciso segundo del artículo 2º de la Ley 472 de 1998, la acción popular se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o cuando fuere posible restituir las cosas a su estado anterior.

En esa dirección, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la disposición legal arriba citada, antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso el juez podrá decretar, de oficio o a petición de parte, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado, y en particular podrá decretar las medidas contempladas en los literales *a) y d)* de la norma en cita.

En ese contexto, el estudio razonado de los hechos que conduzcan a la aplicación de las medidas solicitadas debe, necesariamente, soportarse en el examen y análisis de los elementos de prueba que se acompañen con la solicitud.

Asimismo, se pone de presente que según lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, proceden las medidas cautelares en cualquier estado del proceso, en demandas que son competencia de la Jurisdicción Contenciosa, en tanto sean necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad

de la sentencia. Lo anterior, sin que dicha decisión constituya prejuzgamiento.²

En el caso objeto de estudio, el actor popular pretende la protección del derecho colectivo de colectivos a la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público, establecidos en los literales b) y e) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, con ocasión de la expedición de la Resolución CJR20-0202 DE 27 de octubre de 2020 "*Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27*", puesto que a juicio de la parte actora en dicho acto administrativo se alude corregir la actuación desde la citación a las pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas para ajustar el trámite, sin embargo el argumento esbozado consistió en una manifestación genérica y abstracta sobre la detección de un supuesto error en la estructuración de las preguntas, que no se explica, ni se detalla, ni se acredita con pruebas, su magnitud o alcance, siendo carente de motivación y deja sin efectos los resultados legítimamente obtenidos en el marco de la Convocatoria 27, además aduce que existe una real, potencial y grave afectación del patrimonio público, ya que en la Resolución DEAJRHO20-4674, de 27 de noviembre de 2020, se determinó que "el Consejo Superior de la Judicatura reconocerá el valor adicional para la exhibición de la prueba conforme a lo ordenado por el Consejo de Estado, razón por la cual la Universidad Nacional de Colombia, mediante oficio CI096/CONV27- 076-20 del 27 de noviembre, envía solicitud de adición al contrato 096 de 2018 por valor de \$1.161.561.438, correspondiente a la exhibición de prueba principal y paralela bajo los parámetros de la normatividad aplicable en el marco de la pandemia COVID-19." Según documentos públicos, el Contrato de consultoría no. 096 de 2018 en virtud del cual se viene desarrollando al Convocatoria 27 tiene un porcentaje de ejecución presupuestal del 85% equivalente a la suma de \$4.335.000.000 según las actividades realizadas y pagadas, quedando pendiente por ejecutar únicamente la suma de \$471.526.362.

² Artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Respecto del derecho e interés colectivo a la **moralidad administrativa**, el Consejo de Estado, en sentencia de unificación jurisprudencial proferida el 1º de diciembre de 2015³, precisó:

"(…)

2. *Constituyen elementos esenciales para la configuración de la moralidad administrativa, desde el punto de vista de derecho colectivo amparable a través de la acción popular:*

a) **Elemento objetivo:** Quebrantamiento del ordenamiento jurídico. Este elemento puede darse en dos manifestaciones: (i) Conexidad con el principio de legalidad y (ii) violación de los principios generales del derecho. (...)

b) **Elemento subjetivo.** *No se puede considerar vulnerado el derecho colectivo a la moralidad pública sin hacer el juicio de moralidad de la actuación del funcionario para establecer si incurrió en conductas amañadas, corruptas o arbitrarias y alejadas de los fines de la correcta función pública.* Aquí es donde se concreta el segundo elemento. Consiste en que esa **acción u omisión del funcionario en el desempeño de las funciones administrativas debe acusarse de ser inmoral**; debe evidenciarse que el propósito particular del servidor se apartó del **cumplimiento del interés general, en aras de su propio favorecimiento o del de un tercero**. Este presupuesto está representado en factores de carácter subjetivo opuestos a los fines y principios de la administración, traducidos en comportamientos deshonestos, corruptos, o cualquier denominación que se les dé; en todo caso, conductas alejadas del interés general y de los principios de una recta administración de la cosa pública, en provecho particular.

c) **Imputación y carga probatoria.** Ya se vio cómo para disponer la protección del derecho colectivo pretendido por el juez popular deben tener presencia tanto el elemento objetivo como el elemento subjetivo y su debida correlación. Para ello se requiere de una carga argumentativa por el actor popular en la que se efectúe una imputación directa, seria y real de la violación del ordenamiento jurídico y de la realización de las conductas atentatorias de la moralidad administrativa. En este sentido corresponde al actor popular hacer esa imputación y cumplir con la carga probatoria que le corresponde.

(…)

La concurrencia de estos presupuestos garantiza que al momento de determinar la violación del derecho colectivo a la moralidad administrativa el juez cuente con todos los elementos fácticos, debidamente probados, sobre los cuales calificará si la conducta del servidor es reprochable moralmente o no, según las alegaciones de las partes.

(…)". (Se destaca).

³ Consejo de Estado – Sección Segunda C.P Luis Rafael Vergara Quintero, radicado No. 1001-33-31-035-2007-00033-01(AP).

Sobre el derecho e interés colectivo a la **defensa del patrimonio público**, el Consejo de Estado, ha precisado lo siguiente:

"(…)

Ahora bien, en lo que corresponde a la defensa del patrimonio público debe empezar por señalarse que la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que aquél se halla integrado por los bienes, derechos y obligaciones de los cuales el Estado es titular.

Así lo ha expresado esta Corporación:

"Por patrimonio público debe entenderse la totalidad de bienes, derechos y obligaciones de los que el Estado es propietario, que sirven para el cumplimiento de sus atribuciones conforme a la legislación positiva; su protección busca que los recursos del Estado sean administrados de manera eficiente y responsable, conforme lo disponen las normas presupuestales. La regulación legal de la defensa del patrimonio público tiene una finalidad garantista que asegura la protección normativa de los intereses colectivos, en consecuencia, toda actividad pública está sometida a dicho control, la cual, si afecta el patrimonio público u otros derechos colectivos, podrá ser objeto de análisis judicial por medio de la acción popular. La protección del patrimonio público busca que los recursos del Estado sean administrados de manera eficiente y transparente, conforme lo dispone el ordenamiento jurídico y en especial las normas presupuestales. Para la Sala, el debido manejo de los recursos públicos, la buena fe y el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público, enmarcan el principio de moralidad administrativa, ámbito dentro del cual se debe estudiar el caso concreto⁴.

A su turno, esta Sección se ha ocupado en repetidas ocasiones del derecho colectivo a la defensa del patrimonio público para definir su contenido y aplicación en cada caso concreto. En el curso de tal propósito ha sostenido:

"la Carta Política contempla el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público y en forma específica como susceptible de ser protegido a través de la acción popular (art. 88 de la C. N.) y que el legislador, con el fin de propender el principio de intangibilidad de los recursos públicos, dio vigencia a la norma constitucional expediendo el Estatuto para la Contratación Estatal y la Ley Orgánica del Presupuesto, normas jurídicas que contienen numerosas herramientas dirigidas a la correcta inversión y utilización de los recursos públicos, por parte de quienes tienen a su cargo el manejo y ejecución de tales recursos.

"EL INTERÉS COLECTIVO A LA DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO es uno de los derechos de mayor connotación en el Estado de Derecho colombiano, teniendo en cuenta que es a través de él que el Estado da cumplimiento a los fines para los cuales fue

⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta; sentencia del 31 de mayo de 2002

estatuido, y participa en la prestación de servicios públicos en beneficio de la comunidad”⁵.

Adicionalmente, en otra providencia de esta Sección se dijo⁶:

*“Con estos alcances, se destaca una aproximación indiscutible entre los derechos o intereses colectivos al patrimonio público y a la moralidad administrativa. **Esta cercanía sin embargo se evidencia más de éste a aquélla que a la inversa, toda vez que el menoscabo o amenaza al derecho colectivo del patrimonio público se logra en las más de las veces a través de medios contrarios a la moralidad administrativa, mientras que pueden evidenciarse múltiples hipótesis de violación o puesta en riesgo de ésta sin que esto implique un detrimento o un riesgo al patrimonio público (...)**”.*

(...) Finalmente, vale la pena señalar que dada la especificidad de la dimensión subjetiva que alcanza el patrimonio público con ocasión de su consideración como derecho o interés colectivo, su estudio demanda un riguroso análisis probatorio en cada caso, del que se infiera un efectivo detrimento al patrimonio público con ocasión de una “acción u omisión” de una entidad pública o cuando menos una seria y razonable amenaza del mismo. Esto implica un deber de diligencia inmenso del actor popular, toda vez que él soporta la carga de la prueba ⁷(...)” (negrillas adicionales).

En tal sentido, con el fin de identificar una posible infracción del derecho colectivo a la defensa del patrimonio público resulta indispensable analizar la conducta imputada a la parte accionada, para, de esta manera, verificar si su proceder resulta constitutivo de un manejo irresponsable, negligente o que encarne una destinación diferente de la legalmente establecida respecto de los bienes y derechos de titularidad pública, concepto que incluye el de propiedad pública, pero no se agota en él⁸. (Resalta el Despacho).

2. Caso concreto.

La parte actora solicita como medidas cautelares que conforme a los artículos 17, inciso 3; 25 de la Ley 472 de 1998 y 229 y 230 del CPACA, se ordene la suspensión provisional del concurso de méritos para proveer a los cargos de la Rama Judicial – Convocatoria 27 y se ordene la cesación provisional de efectos jurídicos de la Resolución No. CJR20-0202, de 27 de octubre de 2020, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 10 de febrero de 2005, M.P. María Elena Giraldo Gómez, exp. AP. 2003-254-01.

⁶ Sentencia AP-549 de 21 de febrero de 2007

⁷ Literal e) del artículo 18 y artículo 8 de la Ley 472 de 1998.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 21 de febrero de 2007, Exp. AP-0413

Lo anterior, porque a juicio de la parte demandante, la actuación del Consejo Superior de la Judicatura -Unidad de Administración de la Carrera Judicial que se cuestiona en la presente acción popular se aparta completamente del precedente constitucional establecido para el desarrollo del concurso de méritos, se trata de un desconocimiento abierto de derecho al debido proceso administrativo que derivará en una afectación de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público.

Advierte la parte demandante que al modificar injustificadamente y de modo desleal las reglas establecidas en el Acuerdo PCSJA18-11077, de 16 de agosto de 2018 *"Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial"*, desconoce abiertamente las reglas vinculantes del concurso, defrauda la buena fe y quiebra la confianza legítima que esta ha depositado en el concurso de méritos de la Convocatoria 27, y en las instituciones, ya que lo que ponen de presente es que el principio de legalidad no las rige y terminan por anular toda expectativa que la sociedad pueda tener en la correcta designación de los funcionarios públicos (entendidos como aquellos que se presentan y aprueban las pruebas de evaluación).

Asimismo, señala que, la anulación de los resultados implica alejar al concurso de méritos de una fecha cierta para su culminación y abrir la puerta a nuevas prórrogas y nuevas solicitudes de fondos que afecten dramáticamente el erario público en tiempos de crisis. Recuérdese que según documentos públicos, el Contrato de consultoría No. 096 de 2018 en virtud del cual se viene desarrollando al Convocatoria 27 tiene un porcentaje de ejecución presupuestal del 85% equivalente a la suma de \$4.335.000.000 según las actividades realizadas y pagadas, quedando pendiente por ejecutar únicamente la suma de \$471.526.362. Lo anterior, significa un detrimento económico grave en el patrimonio público.

Para resolver estos argumentos de la medida cautelar el Despacho tendrá en consideración lo siguiente:

En el asunto bajo examen, de las pruebas allegadas al expediente el Despacho advierte que mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018⁹, se reglamentó el concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial en desarrollo de la Convocatoria 27 y las pruebas de conocimientos y aptitudes se presentaron el 2 de diciembre de 2018.

Posteriormente, el 14 de enero de 2019 fue notificada la Resolución CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018¹⁰, mediante la cual la Unidad de Administración de Carrera Judicial publicó los resultados de las pruebas de conocimientos y aptitudes que fueron suministrados por la Universidad Nacional de Colombia.

Luego, por medio de la Resolución CJR19-0632 del 29 de marzo de 2019, fueron resueltos los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CJR18-559 de 2018. La Universidad certificó e informó al Consejo Superior de la Judicatura que se había realizado el análisis y revisión de las pruebas y de los resultados, indicando que se constató la consistencia de los datos transferidos por la empresa contratada y que no se encontraron errores de concordancia entre las respuestas dadas por los aspirantes y las claves de respuesta suministradas por la Universidad.

En atención a las solicitudes de acceso a los documentos de la prueba se llevó a cabo la jornada de exhibición el día 14 de abril del 2019.

El 8 de mayo de 2019, los Delegados de la Universidad Nacional de Colombia pusieron en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura que en el proceso de ensamblaje y diagramación final de los cuadernillos fue necesario modificar el orden de las preguntas de la prueba, sin embargo, durante el proceso de calificación, no se actualizaron las claves de respuesta, por lo cual, resultado de la revisión de los recursos interpuestos por los aspirantes se evidenció que se produjeron imprecisiones en los resultados de los examinados.

⁹ Documento 07 expediente electrónico
¹⁰Documento 08 expediente electrónico

El 17 de mayo del 2019, mediante publicación en la página web de la Rama Judicial se comunicó a los aspirantes el error reflejado en las calificaciones y se informó que, para superar esta situación se realizaría una nueva calificación de la prueba de aptitudes, por tanto, la corrección de la calificación fue publicada por medio de la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019¹¹, contra la cual los aspirantes presentaron recursos de reposición y solicitaron la exhibición de las pruebas.

El Consejo de Estado en fallo proferido el 25 de septiembre de 2019, ordenó llevar a cabo una nueva jornada de exhibición a todos los concursantes que requirieron el acceso a los documentos de la prueba, por tanto, la Unidad de Administración de Carrera Judicial solicitó a la Universidad Nacional que en cumplimiento del contrato presentara un informe sobre los cuestionamientos realizados a las preguntas de la prueba.

En atención a lo anterior, la Universidad Nacional de Colombia procedió a realizar la revisión complementaria de ítems de las pruebas escritas de aptitudes y conocimientos aplicadas y presentó un nuevo informe con el análisis psicométrico del 100% de las preguntas, en el que concluyó que debía hacerse la revisión de 226 preguntas por dudas en su construcción.

Posteriormente, la Universidad Nacional presentó concepto técnico, con el cual reportó que existían yerros en las pruebas de aptitudes y conocimientos lo que evidenció fallas en la calidad del servicio contratado, toda vez que los errores afectaron la estructura básica, así como la calificación de todos los participantes y generó como respuesta la necesidad de repetir la prueba, para de esta manera subsanar tal falencia, asumiendo la contratista la responsabilidad económica por los costos de realizar nuevamente el examen.

En atención a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura determinó que debía corregirse nuevamente la actuación, con la finalidad de enmendar las irregularidades presentadas, por lo que en la sesión de la Corporación llevada a cabo el 22 de octubre de 2020, con fundamento en los informes

¹¹ Documento 10 expediente electrónico

técnicos de la Universidad, resolvió retrotraer la actuación administrativa a partir de la citación a las pruebas y por ende practicar nuevamente el examen y dando aplicación al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual expidió la **Resolución CJR20-0202 de 27 de octubre de 2020** "Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27".

En el asunto bajo examen, se tiene que la parte demandante señala que la actuación desplegada por la entidad demandada, se aparta completamente del precedente constitucional establecido para el desarrollo del concurso de méritos, se trata de un desconocimiento abierto de derecho al debido proceso administrativo que derivará en una afectación de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público.

Advierte la parte actora que al modificar injustificadamente y de modo desleal las reglas establecidas en el Acuerdo PCSJA18-11077, de 16 de agosto de 2018. – "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial", se desconoce abiertamente las reglas vinculantes del concurso, defrauda la buena fe y quiebra la confianza legítima que esta ha depositado en el concurso de méritos de la Convocatoria 27 y en las instituciones.

Frente al desconocimiento abierto del debido proceso administrativo, el desconocimiento de las reglas vinculantes del concurso y la vulneración de la buena fe y la confianza legítima, dentro de la convocatoria 27, la Corte Constitucional en sentencia **SU-067 de 2022 del 24 de febrero de 2022**, con ponencia de la Magistrada Paola Andrea Meneses Mosquera, referencia expedientes T-8.252.659, T8.258.202, T-8.374.927 y T-8.375.379, precisó lo siguiente:

"(…)

11.2.3. Violación del principio de la confianza legítima

229. **En criterio de la Sala Plena, es claro que la expedición de la Resolución CJR20-0202 en modo alguno implicó la violación de la**

confianza legítima. Esta conclusión se basa en las siguientes premisas: i) a la luz de las circunstancias del caso concreto, y teniendo en cuenta la grave afectación que supondría para el principio constitucional del mérito proseguir el concurso de méritos pese a las graves inconsistencias detectadas, las entidades demandadas se encontraban obligadas a corregir las irregularidades, para lo cual debían hacer uso del instrumento establecido en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011; ii) la confianza legítima es un instrumento de racionalización del poder público, que ampara las expectativas legítimas que crea la Administración con su proceder, motivo por el cual no puede ser empleada para exigirle a aquella que persista en irregularidades que, además, conllevan el sacrificio de un principio constitucional preponderante; y iii) el obrar de las entidades demandadas no cumple los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para dar aplicación a la confianza legítima.

A continuación se explican estos argumentos.

230. A la luz de las circunstancias acaecidas, las entidades demandadas se encontraban obligadas a corregir la actuación administrativa. En cuanto a lo primero, de conformidad con los argumentos analizados en las consideraciones generales de esta decisión, en el caso concreto, este principio resultaba inoponible al Consejo Superior de la Judicatura como consecuencia de las siguientes razones: i) las entidades demandadas detectaron un conjunto de irregularidades que afectaban gravemente el principio constitucional del mérito; ii) al expedir el acto administrativo en cuestión, el concurso de méritos se encontraba en una fase inicial, lo que implica que aún faltaban varias etapas para que fuese elaborada la lista de elegibles, único acto que otorga derechos subjetivos a quienes se inscriben en ella; iii) el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 permite, precisamente, llevar a cabo la corrección de irregularidades que ocurran en desarrollo de una actuación administrativa, lo cual pretende ajustar a derecho el rumbo de tales actuaciones y, de tal suerte, garantizar la satisfacción efectiva de los fines constitucionales y legales pertinentes; y iv) los accionantes y las demás personas que fueron notificados de la superación de la prueba de aptitudes y conocimientos carecían de derechos adquiridos, por lo que no contaban con un título jurídico que les permitiera reclamar su nombramiento efectivo o la cancelación de la práctica de una nueva prueba de aptitudes y conocimientos.

231. De cara a este panorama, ante el riesgo cierto de que el fin prevalente del mérito fuese vulnerado como resultado de la posibilidad de que fuesen nombradas personas cuya idoneidad no hubiere sido debidamente acreditada, es evidente que la corrección de la actuación administrativa es la decisión que mejor satisfacía los principios constitucionales en cuestión. En razón de lo anterior, dadas las especificidades del caso concreto, la confianza legítima en modo alguno podía ser aplicada como justificación para reclamar el mantenimiento de los resultados de pruebas que adolecían de graves falencias. Las autoridades demandadas se encontraban obligadas a corregir el curso de la actuación administrativa para que, en efecto, la máxima del mérito, y no otras de menor jerarquía, orientara el avance del concurso de méritos.

232. La confianza legítima no puede ser argüida para reclamar a la Administración que persista en errores que conduzcan al sacrificio del fin constitucional del mérito. El segundo argumento que demuestra la inviabilidad del argumento basado en la confianza legítima guarda relación con el indisoluble vínculo que existe entre este principio

constitucional y el concepto de las expectativas legítimas. Según se indicó en las consideraciones generales de esta providencia, únicamente forman parte de esta categoría aquellas expectativas que son congruentes con los principios constitucionales y que no implican el desconocimiento de derechos fundamentales. En razón de lo anterior, las apelaciones a la confianza legítima hechas por los accionantes resultan manifiestamente improcedentes por cuanto conllevan el sacrificio del principio constitucional del mérito (...)" (Resalta el Despacho)

De la directriz jurisprudencial transcrita se desprende que en el marco de la del concurso de méritos Convocatoria 27, el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia se encontraban obligadas a corregir la actuación administrativa, por cuanto:

- i)** Se detectaron un conjunto de irregularidades que afectaban gravemente el principio constitucional del mérito;
- ii)** Al expedir el acto administrativo en cuestión, el concurso de méritos se encontraba en una fase inicial, lo que implica que aún faltaban varias etapas para que fuese elaborada la lista de elegibles, único acto que otorga derechos subjetivos a quienes se inscriben en ella;
- iii)** El artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 permite, precisamente, llevar a cabo la corrección de irregularidades que ocurran en desarrollo de una actuación administrativa;
- iv)** Los accionantes y las demás personas que fueron notificados de la superación de la prueba de aptitudes y conocimientos carecían de derechos adquiridos, por lo que no contaban con un título jurídico que les permitiera reclamar su nombramiento efectivo o la cancelación de la práctica de una nueva prueba de aptitudes y conocimientos.

En ese orden, para el Despacho no se encuentra acreditada la vulneración del derecho e interés a la moralidad administrativa, puesto que la actuación desplegada por las entidades demandadas con el fin de corregir la actuación administrativa del concurso de méritos de la Convocatoria 27, no tuvo el propósito de satisfacer intereses ajenos a la función pública, al contrario, tal como fue expresado por la Corte Constitucional era obligación del Consejo

Superior de la Judicatura – Unidad de Carrera Administrativa y de la Universidad Nacional de Colombia corregir dicha actuación, en atención a que se detectaron irregularidades que afectaban gravemente el principio del mérito y el concurso de méritos se encontraba en una fase inicial, por lo que aun faltaba desarrollarse varias etapas para que se elaborara la lista de elegibles.

Ahora bien, la parte demandante señala que existe una real, potencial y grave afectación del **patrimonio público**, ya que en la Resolución DEAJRHO20-4674, de 27 de noviembre de 2020, se determinó que “el Consejo Superior de la Judicatura reconocerá el valor adicional para la exhibición de la prueba conforme a lo ordenado por el Consejo de Estado, razón por la cual la Universidad Nacional de Colombia, mediante oficio CI096/CONV27- 076-20 del 27 de noviembre, envía solicitud de adición al contrato 096 de 2018 por valor de \$1.161.561.438, correspondiente a la exhibición de prueba principal y paralela bajo los parámetros de la normatividad aplicable en el marco de la pandemia COVID-19.” Según documentos públicos, el Contrato de consultoría no. 096 de 2018 en virtud del cual se viene desarrollando al Convocatoria 27 tiene un porcentaje de ejecución presupuestal del 85% equivalente a la suma de \$4.335.000.000 según las actividades realizadas y pagadas, quedando pendiente por ejecutar únicamente la suma de \$471.526.362.

Frente a este argumento, revisadas las pruebas allegadas en esta instancia procesal, se tiene que en los folios 214 a 218 del documento 46 contestación de la demanda Consejo Superior de la Judicatura, obra copia de la Modificación No. 8 al Contrato de Consultoría No. 096 de 2018 cuyo objeto es: “*Realizar el diseño, estructuración, impresión y aplicación de pruebas psicotécnicas, de conocimientos, competencias y/o aptitudes para los cargos de funcionarios*”, cuya justificación señala:

“Mediante la Resolución No. CJR20-0202 del 27 de octubre de 2020 expedida por la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, se resolvió corregir “la actuación administrativa contenida en las resoluciones CJR19-0679 y CJR19-0877 de 2019; CJR20-0185, CJR20-0187, CJR20- 0188, CJR20-0189 y CJR20-0200 de 2020, junto con los demás actos administrativos expedidos durante el procedimiento que se corrige, desde la citación a las

pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas, para ajustar todo el trámite a derecho (...) y en consecuencia, continuar el trámite de la convocatoria, para lo cual, oportunamente se publicarán las citaciones y se aplicarán las pruebas". Teniendo en cuenta lo anterior, la Universidad Nacional de Colombia construirá y aplicará nuevas pruebas de conocimientos generales, específicos y de aptitudes, con el propósito de garantizar que el mérito sea siempre su principio rector. (...) En este mismo sentido, en el comunicado conjunto entre el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia, de fecha 23 de octubre de 2020, se reconoció que:

"Durante el desarrollo de la Convocatoria 27 de agosto de 2018, se han advertido inconsistencias de diversa índole, que han afectado la calificación de pruebas de aptitudes y conocimientos generales y específicos, lo que ha generado un conjunto de peticiones, quejas, reclamos, convocatorias de conciliación y acciones judiciales; los cuales no permiten satisfacer las expectativas de quienes aspiran a ocupar los cargos de jueces y magistrados de la comunidad jurídica y judicial y de la sociedad, dada la trascendencia que reviste el proceso de selección para designar a quienes han de administrar justicia en nuestro país. La evaluación de esta situación y el análisis de los componentes de selección condujo, tanto a la Universidad Nacional de Colombia en su calidad de constructor y calificador de las pruebas, como al Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de administrador de la carrera judicial, a concluir que era pertinente volver a realizar las pruebas de aptitudes, de conocimientos generales y específicos y psicotécnica a todos los aspirantes que se hayan inscrito en este concurso, con el propósito de superar todos los inconvenientes que se han suscitado en su trámite, dada la importancia que reviste para la sociedad y la administración de justicia

Por las razones antes expuestas en virtud de mi condición de supervisor, recomiendo al ordenador del gasto la suscripción de la prórroga al plazo de ejecución del Contrato No. 96 de 2018 suscrito con la Universidad Nacional de Colombia, hasta el 31 de diciembre de 2021, con el fin de adelantar los requerimientos necesarios para la ejecución a cabalidad del contrato 096 de 2018 y dar cumplimiento al cronograma establecido, para la nueva aplicación de las pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas, sin que se genere erogación presupuestal alguna." Finalmente, se deja constancia que la Universidad Nacional de Colombia, mediante oficio B.VS-0551-20 del 5 de noviembre de 2020 solicitó la presente modificación, en los siguientes términos: "En mi calidad de Vicerrector de Sede Bogotá de la Universidad Nacional de Colombia y en virtud de la delegación contractual conferida a través del Manual de Convenios y Contratos de la universidad, suscribí el contrato 096 de 2018 con el Consejo Superior de la Judicatura, cuyo objeto es "Realizar el diseño, estructuración, impresión y aplicación de pruebas psicotécnicas de conocimiento, competencias y/o aptitudes para los cargos de funcionarios", desarrollados en el marco de la Convocatoria 27 de 2018 - Acuerdo PCSJA18-11077 del 165 de agosto de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura. En este orden de ideas, mediante la presente me permito solicitar la prórroga del contrato referido, considerando que el 27 de octubre del presente año la Unidad de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura emitió la resolución No. CJR20- 0202, "Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27" y publicada el 28 de octubre de 2020 en la que, luego de exponer la motivación del acto, resuelve:

"ARTICULO 1°. CORREGIR la actuación administrativa contenida en las resoluciones CJR19-0679 y CJR19-0877 de 2019, CJR20-0185, CJR20-0187, CJR20-0188, CJR20-0189 y CJR20-0200 de 2020 junto con los demás actos administrativos expedidos durante el procedimiento que se corrige, desde la citación a las pruebas de conocimiento generales y específicas, de aptitudes y psicotécnicas, para ajustar todo el trámite a derecho, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta resolución, y en consecuencia CONTINUAR el trámite de la convocatoria para lo cual, oportunamente se publicarán las citaciones y se aplicarán las pruebas"

Con ocasión de la anterior decisión, se publicó en la página oficial de la Convocatoria 27 de 2018 el nuevo cronograma con miras a ejecutar la nueva aplicación de las pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas, así:

(...) Como se observa, el cronograma del proceso de aplicación de las pruebas de conocimiento generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas de la Convocatoria 27 de 2018, se extiende hasta el 23 de noviembre de 2021, siendo necesaria la prórroga del contrato 096 de 2018 hasta una fecha posterior de dicho plazo, para efectuar los trámites y ajustes a los cuales haya lugar.

Así las cosas, con el fin de dar continuidad al proceso de selección de la Convocatoria 27 de 2018 y que le permita a la Universidad Nacional de Colombia adelantar los requerimientos necesarios para la ejecución a cabalidad del contrato 096 de 2018, **solicito de manera respetuosa se emprenda la modificación contractual prorrogando el mencionado contrato por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre del mismo año.**" (Negrillas del texto original).

En efecto, en la modificación No. 8 al Contrato de Consultoría No. 096 de 2018, se prorrogó el plazo adicional por doce meses quedando un nuevo plazo total de tres (3) años cuatro (4) meses y veintitrés (23) días a partir del primero (01) de enero de dos mil veintiuno (2021) hasta el treinta (31) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y así mismo se señaló que la prórroga no genera costo adicional alguno para la Nación - Consejo Superior de la Judicatura -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En ese orden, se tiene que, el Consejo Superior de la Judicatura -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no asumirá costos adicionales por la repetición de la prueba derivada de la corrección de la actuación administrativa, cuyo costo será asumido por la Universidad Nacional de Colombia.

No obstante lo anterior, los mayores valores que ocasionen la jornada de exhibición, en los términos señalados por el Consejo de Estado, serán asumidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dado que no podían ser previstos en el contrato 096 de 2018.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Despacho no encuentra acreditada la vulneración del derecho e interés colectivo a la defensa del patrimonio público, puesto que si bien, los costos adicionales por la repetición de la prueba en el marco del concurso de méritos Convocatoria 27 serán asumidos por la Universidad Nacional de Colombia, este proceder no es el resultado de un manejo irresponsable o negligente, o con una destinación diferente de recursos públicos, sino que atiende la obligación del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Carrera Administrativa y de la Universidad Nacional de Colombia de corregir la actuación, en atención a las irregularidades que afectaban gravemente el principio del mérito en el marco de la convocatoria antes mencionada.

Sobre la vulneración del derecho al patrimonio público el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, en providencia del 1º de febrero de 2022, C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez, demandado: Compañía Energética del Tolima S.A ESP Enertolima S.A ESP y Electrificadora del Tolima S.A ESP – Electrolima S.A ESP en liquidación, unificó jurisprudencia, precisando lo siguiente:

"(...)

135. La defensa del patrimonio público, conforme lo ha determinado el Consejo de Estado, tiene una doble naturaleza. La primera es de dimensión subjetiva, la cual otorga el calificativo de derecho, y la segunda, una objetiva o de principio, que se convierte en la obligación de las entidades públicas de gestionarlo de acuerdo a lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, de forma eficiente y transparente observando la legalidad presupuestal vigente¹².

136. En consecuencia, para que se configure la vulneración a la garantía colectiva a la defensa del patrimonio público se requiere la confluencia de los elementos: i) subjetivo, referido al análisis de la gestión de ese patrimonio a cargo del funcionario, y, ii) objetivo, que se relaciona con el deber de las entidades estatales de gestionar el patrimonio público, de acuerdo a los postulados de eficiencia y transparencia

¹² Consejo de Estado – Sección Tercera, sentencia del 25 de febrero de 2016, rad: 250002324000201200656-01 (AP) M.P: Olga Mélida Valle de la Hoz

contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política".
(Resalta el Despacho).

En ese orden, reitera el Despacho que en esta instancia procesal no se allegó prueba que acredite que el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Carrera Administrativa y de la Universidad Nacional de Colombia, al corregir la actuación que conlleva repetir la prueba de conocimiento dentro de la Convocatoria 27, hayan gestionado el patrimonio público, sin atender los principios de eficiencia, transparencia y sin la observancia de la legalidad presupuestal de la convocatoria y por lo tanto, no se advierte que con la adición al contrato de Consultoría No. 096 de 2018, se esté causando detrimento al patrimonio público o una seria y razonable amenaza del mismo.

Por estas razones en esta instancia procesal no se vislumbra un inminente daño a los derechos e intereses colectivos invocados por el actor popular que amerite la adopción de alguna medida cautelar reclamada por cuanto no está acreditado que con la expedición de la **Resolución CJR20-0202 de 27 de octubre de 2020** "Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27", las entidades demandadas se aparten del precedente constitucional establecido para el desarrollo del concurso de méritos y que su actuación vulnere el debido proceso administrativo; los principios de buena fe y confianza legítima que conlleve a la afectación de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que las medidas cautelares dentro del trámite de las acciones populares tienen como finalidad prevenir la vulneración actual o inminente de un derecho colectivo, el Despacho considera pertinente no adoptar las medidas cautelares solicitadas el demandante, pues, no es actual o inminente el daño a los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público establecidos en los literales b) y e) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

Como la ha expresado el Consejo de Estado en providencia del 7 de julio de 2003, dentro del proceso de radicación No. 2000-00111-01, M.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, al tratar el tema de las medidas cautelares en las acciones populares, el estudio razonado de los hechos que conduzcan a la aplicación de las medidas solicitadas debe, necesariamente, soportarse en el examen y análisis de los elementos de prueba que se acompañen con la solicitud, no está autorizado el juez constitucional para decretar medidas cautelares sin el necesario y suficiente material probatorio, sin perjuicio de que en el curso del proceso posteriormente pueda adoptar órdenes en tal sentido en desarrollo de la etapa probatoria del mismo.

En ese orden, no es procedente el decreto de las medidas cautelares solicitadas, por cuanto las mismas no están respaldadas con unos elementos de prueba suficientes que permitan tener elementos de juicio razonables, acerca de la violación o amenaza de los derechos e intereses colectivos cuya protección se pretende con la acción.

Es del caso resaltar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 se tiene que: "*la carga de la prueba corresponderá al demandante*", aunque bien puede el juez impartir órdenes para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, pero, no está autorizado para decretar medidas cautelares sin el necesario y suficiente material probatorio, sin perjuicio de que en el curso del proceso posteriormente pueda adoptar órdenes en tal sentido en desarrollo de la etapa probatoria del mismo.

En ese sentido, en los procesos de acciones populares, la carga de la prueba le corresponde al que alega la supuesta violación de los derechos colectivos invocados, en este caso, el demandante, por cuanto es su deber probar los hechos y omisiones que a su juicio constituyen amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos que reclama.

En cada caso objeto de juzgamiento, debe el juez realizar una ponderación, a través de la cual se pueda definir, de manera racional, razonable, seria y responsable, acerca de la necesidad del decreto de determinada medida cautelar con el fin de garantizar, en sus justas proporciones, el equilibrio

Expediente No. 250002341000202100296-00
Actor: Carlos López Cadena
Medio de Control De Protección de los derechos e intereses colectivos
Medida Cautelar

entre el derecho del demandante a alcanzar una tutela judicial efectiva y la menor afectación a los derechos sustanciales y procesales del demandado, cuya aplicación en el presente asunto conduce a la conclusión que, para ese momento procesal, no es viable decretar las medidas cautelares solicitadas por el actor popular con el escrito de demanda.

Así las cosas, como quiera que al expediente no fueron aportados medios de prueba suficientes acerca de la determinación del peligro o riesgo de vulneración de los derechos colectivos cuya protección se persigue en esta ocasión, o la inminencia de que éste se produzca, no es procedente decretar las medidas cautelares previas solicitadas por el actor popular, pues, se repite, dicha situación no está acreditada debidamente en el proceso.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

1º) Deniégase la solicitud de la medida cautelar, presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00333-00
DEMANDANTE: MINERALES BOGOTÁ S.A.S.
DEMANDADO: SECRETARIA DE AMBIENTE DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Se pronuncia frente al recurso de reposición.

Visto el informe Secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha dieciocho (18) de junio de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por considerar que ha operado el fenómeno de caducidad.

I. ANTECEDENTES

1.- La empresa **MINERALES BOGOTÁ SAS**, actuando por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en contra de la Secretaría de Ambiente de Bogotá.

2.- La Sala de la Sección Primera, Subsección «A», mediante providencia de fecha dieciocho (18) de junio de 2021, rechazó de la demanda, por considerar que ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, por la siguiente razón:

“[...] Tomando en cuenta lo anterior se tiene que el término de caducidad de cuatro (4) meses de que trata el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 empezaba a contarse a partir del día siguiente al de la notificación de la precitada resolución, lo que quiere decir que los cuatro meses para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho iban desde el día veintinueve(29) de agosto de 2019 hasta el veintinueve(29) de Diciembre del mismo año.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00333-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MINERALES BOGOTÁ SAS
 DEMANDADO: SECRETARIA DE AMBIENTE DE BOGOTÁ
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

La apoderada de la parte actora presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 3.º Judicial II para Asuntos Administrativos el día trece(13) de diciembre de 2019, tal como puede verse en archivo“[...] 01CUADERNOPRINCIPAL.pdf[...].” (fl.194-195) del expediente digital.

Frente a este punto es preciso aclarar que la actuación que interrumpe el término de caducidad del medio de control no es la celebración de la audiencia de conciliación sino la presentación de la solicitud de conciliación, tal como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

Posteriormente la Procuraduría 3.º Judicial II para asuntos Administrativos profirió la constancia de no conciliación el día diez(10) de marzo de 2020, tal como puede verse en archivo “[...] 01CUADERNOPRINCIPAL.pdf [...]” ejusdem. Comoquiera que la solicitud de conciliación se presentó ante la Procuraduría 3.º Judicial II Administrativa hasta el día trece(13) de diciembre de 2019, y la constancia se expidió por la misma entidad el día diez (10) de marzo de 2020, la empresa MINERALES BOGOTÁ SAS, tenía como fecha de vencimiento para presentar el medio de control, hasta el veintisiete(27) de marzo de 2020, sin embargo, para esta fecha de conformidad con el Decreto 491 de 2020, se suspendieron los términos judicial es a partir del dieciséis (16) de marzo de 2020, los cuales posteriormente mediante ACUERDO PCSJA20-115674 del cinco (5) de junio de 2020, fueron reanudados el primero (1.º) de julio de la misma data.

Así las cosas, la empresa MINERALES BOGOTÁ SAS, tenía como fecha de vencimiento para presentar el medio de control hasta el día trece (13) de julio de 2020, no obstante, visible en archivo denominado “[...] 01CUADERNOPRINCIPAL.pdf [...]” (Fl. 198) del expediente digital, se evidencia que la demanda fue radicada en reparto el día veinticuatro(24) de julio de 2020, es decir once(11) días por fuera del término legal [...].

- Del recurso de reposición

La apoderada judicial de la empresa **MINERALES BOGOTÁ SAS**, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha dieciocho (18) de junio de 2021, argumentando, en síntesis, lo siguiente:

Manifestó que, de acuerdo al Decreto 491 de 2020 se suspendieron los términos judiciales a partir del dieciséis (16) de marzo de 2020, los cuales posteriormente mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del cinco (5) de junio de 2020 fueron reanudados el primero (1.º) de julio de 2020, es decir, se tenía como fecha de vencimiento para presentar la demanda hasta el trece (13) de julio de 2020, por lo que se radico el ocho (8) de julio de 2020.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00333-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MINERALES BOGOTÁ SAS
 DEMANDADO: SECRETARIA DE AMBIENTE DE BOGOTÁ
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Señaló que el día ocho (8) de julio de 2020, recibió correo de confirmación de radicación de demanda correspondiente al número 8730.

Finalmente manifestó que desconoce el trámite administrativo interno que se le da a las demandas en línea, motivo por el cual no comprende por qué en el sistema quedó radicado hasta el veinticuatro (24) de julio de 2020, comoquiera que en realidad se radicó el ocho (8) de julio de 2020 a través de correo electrónico demandaaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co, donde se confirmó el recibido de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia

El artículo 242 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 respecto al recurso de reposición establece:

“[...] ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso [...]”. (Negrilla fuera del texto)

A su vez, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

“[...] Artículo 318. Procedencia y oportunidades:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00333-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MINERALES BOGOTÁ SAS
 DEMANDADO: SECRETARIA DE AMBIENTE DE BOGOTÁ
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria [...]”. (Negrilla fuera del texto)

De los artículos anteriormente transcritos, se observa que contra los autos que dictan las salas de decisión no procede el recurso de reposición, si no solamente su aclaración o complementación.

Así mismo, el artículo 243 de la Ley 1137 de 2011, dispone:

“[...] ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

[...]

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario [...]”.

En igual sentido, del artículo citado supra se observa que los autos que rechacen la demanda serán susceptibles del recurso de apelación.

En consecuencia, como el auto de fecha dieciocho (18) de junio de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda, fue emitido por la Sala de la Sección Primera – Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es procedente el recurso de apelación, mas no el de reposición.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00333-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MINERALES BOGOTÁ SAS
DEMANDADO: SECRETARIA DE AMBIENTE DE BOGOTÁ
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

En ese orden de ideas, el Despacho negará por improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha dieciocho (18) de junio de 2021, y concederá el recurso de apelación en efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, de conformidad con el parágrafo primero del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

R E S U E L V E

PRIMERO. – NIEGÁSE por improcedente, el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha dieciocho (18) de junio de 2021, que dispuso rechazar la demanda, según lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCÉDASE en efecto suspensivo y ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha dieciocho (18) de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-07-286-NYRD

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2021 00407 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.
ACCIONANTE: POSTOBON S.A.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO.
TEMAS: SANCION ADMINISTRATIVA PROMOCIÓN
EN PRODUCTO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, considerando el escrito de subsanación presentado por el extremo actor.

I. ANTECEDENTES

La **EMPRESA POSTOBON S.A.**, por conducto de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**. Como consecuencia de lo anterior, presenta las siguientes pretensiones:

“PRIMERA PRINCIPAL: *Solicito a este Tribunal, declarar la nulidad de los ACTOS ADMINISTRATIVOS identificados como Resoluciones Nos. 40215 de 28 de agosto de dos mil diecinueve (2019) “Por la cual se decide una actuación administrativa” y la Resolución No. 56663 del 16 de septiembre de dos mil veinte (2020) “Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación” expedidas por la DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE PROTECCION AL CONSUMIDOR de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la resolución No. 65868 del veinte (20) de octubre de veinte (2020) “Por la cual se resuelve un recurso de apelación” expedido por la SUEPRINTENDECIA DELEGADA PARA LA PROTECCION DEL CONSUMIDOR de la SUPERINTENDECIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO SIC todas dentro del expediente con radicación No. 16-109447 por haber sido expedidos con desviación de las atribuciones propias de quienes los profirieron.*

PRIMERA SUBSIDIARIA: *Solicito a este Tribunal, declarar la nulidad de los ACTOS ADMINISTRATIVOS identificados como Resoluciones Nos. 40215 de 28 de agosto*

dedos mil diecinueve (2019) “Por la cual se decide una actuación administrativa” y la Resolución No. 56663 del 16 de septiembre de dos mil veinte (2020) “Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación” expedidas por la DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE PROTECCION AL CONSUMIDOR de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la resolución No. 65868 del veinte (20) de octubre de veinte (2020) “Por la cual se resuelve un recurso de apelación” expedido por la SUEPRINTENDECIA DELEGADA PARA LA PROTECCION DEL CONSUMIDOR de la SUPERINTENDECIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO SIC todas dentro del expediente con radicación No. 16-109447 por haber sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse.

SEGUNDA SUBSIDIARIA: *Solicito a este Tribunal, declarar la nulidad de los ACTOS ADMINISTRATIVOS identificados como Resoluciones Nos. 40215 de 28 de agosto de dos mil diecinueve (2019) “Por la cual se decide una actuación administrativa” y la Resolución No. 56663 del 16 de septiembre de dos mil veinte (2020) “Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación” expedidas por la DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE PROTECCION AL CONSUMIDOR de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la resolución No. 65868 del veinte (20) de octubre de veinte (2020) “Por la cual se resuelve un recurso de apelación” expedido por la SUEPRINTENDECIA DELEGADA PARA LA PROTECCION DEL CONSUMIDOR de la SUPERINTENDECIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO SIC todas dentro del expediente con radicación No. 16-109447 por haber sido expedidos con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.*

TERCERA SUBSIDIARIA: *Solicito a este Tribunal, declarar la nulidad d ellos ACTOS ADMINISTRATIVOS identificados como Resoluciones Nos. 40215 de 28 de agosto de dos mil diecinueve (2019) “Por la cual se decide una actuación administrativa” y la Resolución No. 56663 del 16 de septiembre de dos mil veinte (2020) “Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación” expedidas por la DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE PROTECCION AL CONSUMIDOR de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la resolución No. 65868 del veinte (20) de octubre de veinte (2020) “Por la cual se resuelve un recurso de apelación” expedido por la SUEPRINTENDECIA DELEGADA PARA LA PROTECCION DEL CONSUMIDOR de la SUPERINTENDECIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO SIC todas dentro del expediente con radicación No. 16-109447 por haber sido expedidos con falsa motivación.*

CUARTA SUBSIDIARIA: *Solicito a este Tribunal, declarar la nulidad d ellos ACTOS ADMINISTRATIVOS identificados como Resoluciones Nos. 40215 de 28 de agosto de dos mil diecinueve (2019) “Por la cual se decide una actuación administrativa” y la Resolución No. 56663 del 16 de septiembre de dos mil veinte (2020) “Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación” expedidas por la DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE PROTECCION AL CONSUMIDOR de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la resolución No. 65868 del veinte (20) de octubre de veinte (2020) “Por la cual se resuelve un recurso de apelación” expedido por la SUEPRINTENDECIA DELEGADA PARA LA PROTECCION DEL CONSUMIDOR de la SUPERINTENDECIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO SIC todas dentro del expediente con radicación No. 16-109447 por haber sido expedidos de forma irregular.*

SEGUNDA PRINCIPAL: *Que, en el evento de considerarlo procedente, se proceda por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca a la graduación de la sanción conforme a las conductas que se encuentran debidamente probadas en el proceso, atendiendo las circunstancias de atenuación que sean aplicables en el caso en concreto.*

TERCERA PRINCIPAL: *En virtud de las declaraciones anteriores y a título de indemnización, se condene a la entidad convocada a restituir total o parcialmente a mi mandante la suma de dinero cancelada por POSTOBON S.A., en virtud de la sanción impuesta en los actos administrativos demandados.*

La suma de dinero debe ser debidamente actualizados y/o generar los intereses corrientes y/o moratorios permitidos en la ley, conforme lo determine el Honorable Tribunal que adelante el proceso.

QUINTA PRINCIPAL. *Que las condenas impuestas sean actualizadas de conformidad con lo previsto en el artículo 188 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del código General del Proceso, desde la fecha de ocurrencia del pago hecho hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo, en los términos que dispone el artículo 307 del Código General de Proceso.”*

A través del Auto No. 2021-11-664 del 25 de noviembre de 2021 el Magistrado Sustanciador inadmitió la demanda presentada concediendo el término de diez 10 días al demandante para que procediera a aportar: i) la constancia de notificación de la Resolución No. 65868 del 20 de noviembre de 2020, con la cual se puso fin a la actuación administrativa, y ii) dilucidar las pretensiones.

II. CONSIDERACIONES

Mediante escrito de subsanación presentado oportunamente el día 13 de diciembre de 2021, se observa que el apoderado judicial de la sociedad POSTOBON S.A, en efecto, corrigió los yerros indicados, puesto que, aportó la constancia de notificación de la Resolución No. 65868 del 20 de noviembre de 2020 (Fls. 10 del Archivo electrónico 15Subsanación-demanda) y adecuó las pretensiones (Fls. 2-5 del Archivo electrónico 15Subsanación-demanda) en el siguiente sentido:

“PRIMERA PRINCIPAL: *Solicito a este Tribunal, declarar la nulidad de los ACTOS ADMINISTRATIVOS identificados como Resoluciones Nos. 40215 de 28 de agosto de dos mil diecinueve (2019) “Por la cual se decide una actuación administrativa” y la Resolución No. 56663 del 16 de septiembre de dos mil veinte (2020) “Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación” expedidas por la DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE PROTECCION AL CONSUMIDOR de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la resolución No. 65868 del veinte (20) de octubre de veinte (2020) “Por la cual se resuelve un recurso de apelación” expedido por la SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROTECCION DEL CONSUMIDOR de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO SIC todas dentro del expediente con radicación No. 16-109447 con fundamento en la causal de haber sido expedidos con desviación de las atribuciones propias de quienes los profirieron, prevista en el artículo 137 por remisión del artículo 138, ambos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

PRIMERA SUBSIDIARIA A LA PRIMERA PRINCIPAL: *Solicito a este Tribunal declarar la nulidad de los ACTOS ADMINISTRATIVOS identificados como Resoluciones Nos. 40215 de 28 de agosto de dos mil diecinueve (2019) “Por la cual se decide una actuación administrativa” y la Resolución No. 56663 del 16 de septiembre de dos mil veinte (2020) “Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación” expedidas por la DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE PROTECCION AL CONSUMIDOR de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la resolución No. 65868 del veinte (20) de octubre de veinte (2020) “Por la cual se*

resuelve un recurso de apelación” expedido por la SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROTECCION DEL CONSUMIDOR de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO SIC todas dentro del expediente con radicación No. 16-109447, con fundamento en la causal denominada haber sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, prevista en el artículo 137 por remisión del artículo 138 ambos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDA SUBSIDIARIA A LA PRIMERA PRINCIPAL: *Solicito a este Tribunal declarar la nulidad de los ACTOS ADMINISTRATIVOS identificados como Resoluciones Nos. 40215 de 28 de agosto de dos mil diecinueve (2019) “Por la cual se decide una actuación administrativa” y la Resolución No. 56663 del 16 de septiembre de dos mil veinte (2020) “Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación” expedidas por la DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE PROTECCION AL CONSUMIDOR de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la resolución No. 65868 del veinte (20) de octubre de veinte (2020) “Por la cual se resuelve un recurso de apelación” expedido por la SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROTECCION DEL CONSUMIDOR de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO SIC todas dentro del expediente con radicación No. 16-109447, con fundamento en la causal denominada por haber sido expedidos con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, prevista en el artículo 137 por remisión del artículo 138, ambos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

TERCERA SUBSIDIARIA A LA PRIMERA PRINCIPAL: *Solicito a este Tribunal declarar la nulidad de los ACTOS ADMINISTRATIVOS identificados como Resoluciones Nos. 40215 de 28 de agosto de dos mil diecinueve (2019) “Por la cual se decide una actuación administrativa” y la Resolución No. 56663 del 16 de septiembre de dos mil veinte (2020) “Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación” expedidas por la DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE PROTECCION AL CONSUMIDOR de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la resolución No. 65868 del veinte (20) de octubre de veinte (2020) “Por la cual se resuelve un recurso de apelación” expedido por la SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROTECCION DEL CONSUMIDOR de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO SIC todas dentro del expediente con radicación No. 16-109447, con fundamento en la causal denominada haber sido expedidos con falsa motivación prevista en el artículo 137 por remisión del artículo 138 ambos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

CUARTA SUBSIDIARIA A LA PRIMERA PRINCIPAL: *Solicito a este Tribunal declarar la nulidad de los ACTOS ADMINISTRATIVOS identificados como Resoluciones Nos. 40215 de 28 de agosto de dos mil diecinueve (2019) “Por la cual se decide una actuación administrativa” y la Resolución No. 56663 del 16 de septiembre de dos mil veinte (2020) “Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación” expedidas por la DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE PROTECCION AL CONSUMIDOR de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la resolución No. 65868 del veinte (20) de octubre de veinte (2020) “Por la cual se resuelve un recurso de apelación” expedido por la SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROTECCION DEL CONSUMIDOR de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO SIC todas dentro del expediente con radicación No. 16-109447, con fundamento en la causal denominada haber sido expedidos de forma irregular prevista en el artículo 137 por remisión del artículo 138 ambos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

SEGUNDA PRINCIPAL. *Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad solicitada en la pretensión primera y en el evento de considerarlo procedente, se*

efectúe por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca la graduación de la sanción conforme a las conductas que se encuentren debidamente probadas en el proceso, atendiendo las circunstancias de atenuación que sean aplicables en el caso en concreto.

TERCERA PRINCIPAL. - *En virtud a las declaraciones anteriores y a título de indemnización, se condene a la entidad convocada a restituir total o parcialmente a mi mandante la suma de dinero cancelada por POSTOBON S.A. como pago de la sanción impuesta en los actos administrativos demandados.*

Las sumas de dinero deben ser debidamente actualizadas y/o generar los intereses corrientes y/o moratorios permitidos en la ley, conforme lo determine el Honorable Tribunal que adelante el proceso.

CUARTA PRINCIPAL. - *Se condene en costas y gastos procesales a la convocada, incluyendo las agencias en derecho.*

QUINTA PRINCIPAL. - *Que las condenas impuestas sean actualizadas de conformidad con lo previsto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso, desde la fecha de ocurrencia del pago hecho hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo, en los términos que dispone el artículo 307 del Código General del Proceso.”*

Así las cosas, y con la constancia de notificación de la Resolución No. 65868 del 20 de noviembre de 2020, se procede a realizar el análisis de oportunidad de la interposición del medio de control.

2.1 Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo).

En el caso concreto, la Resolución No. 65868 del 20 de noviembre de 2020, se notificó por aviso el 5 de noviembre de 2020; por consiguiente, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse a partir del **6 de noviembre de 2020** y hasta el **6 de marzo de 2021**, pero dado que esta última fecha era sábado, la oportunidad se extendió hasta el siguiente día hábil, el lunes 8 de marzo de 2021¹. Sin embargo, fue suspendido debido a la interposición de la conciliación prejudicial (conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001) desde el día **2 de marzo de 2021 y 5 de mayo de 2021** (expediente electrónico (archivo - 08Procuraduría). Así las cosas, y comoquiera

¹ “(...) en el evento en que los cuatro (4) meses de que trata la letra d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA finalicen un día feriado o vacante, el medio de control debe promoverse el primer día hábil siguiente, tal como lo autoriza el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal.” CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B. C.P: CARMELO PERDOMO CUÉTER SENTENCIA N.º 11001-03-15-000-2020-04975-00 del 18-12-2020.

que antes de la presentación de la solicitud de conciliación restaban seis (6) días para la presentación oportuna de la demanda, se tiene que este término vencía el **11 de mayo de 2021.**

En suma, como quiera que la demanda fue remitida por correo electrónico el **10 de mayo de 2021** (archivo - 13InformeSubida), ha de concluirse que en el *sub lite* no ha operado el fenómeno de la caducidad, en lo que concierne al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas y toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se ADMITIRÁ y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el apoderado de la sociedad POSTOBON S.A., por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibidem*.

CUARTO: SEÑALESE la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del

Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

QUINTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónico)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2021-00454-00
DEMANDANTE: SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD – SANAS
IPS S.A.S. – antes (CEPAIN IPS S.A.S.)
DEMANDADO: CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL: DERECHO

Asunto: Inadmite demanda

La sociedad **SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD – SANAS IPS S.A.S. –** antes (**CEPAIN IPS S.A.S.**), actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en los artículos 138 de la Ley 1437 de 2011, contra **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] PRETENSIONES LO QUE SE DEMANDA

1. Que se declare la nulidad de la **RESOLUCIÓN A-003193 DEL 03 DE MARZO DEL AÑO 2020**, acto **QUE FUE NOTIFICADO AL ACTOR EL DIA 03. DE MARZO DEL 2020**, mediante **CORREO ELECTRÓNICO**; donde CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN niega a mi poderdante el pago de las facturas y procede a glosar los valores reclamados de forma arbitraria.
2. Que se declare la nulidad de la **RESOLUCIÓN A-004371 DEL 10 DE JULIO DE 2020**, acto **QUE FUE NOTIFICADO AL ACTOR EL DIA 25 DE AGOSTO DEL 2020** mediante **CORREO ELECTRÓNICO**; donde CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN resuelve el recurso de reposición presentado contra la RESOLUCIÓN A-003193 DE 2020 a mi poderdante.
3. En consecuencia solicito que a título de restablecimiento del derecho se le ordene a **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, pagar a favor de (Sic) la **SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD -SANAS IPS S.A.S** antes **CENTRO DE EXPERTOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL IPS S.A.S.-CEPAIN IPS S.A.S.** identificada con **N.I.T. 900.772.053-7** el valor de (Sic) la **DIEZ Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOCE MIL TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE** (\$17.754.012.399).
4. En consecuencia solicito que a título de restablecimiento del derecho se le ordene a **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, pagar a favor de **SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD SANAS IPS S.A.S** antes **CENTRO DE EXPERTOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL IPS S.A.S.-CEPAIN IPS**

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2021-00454-00
 DEMANDANTE: SERVICIOS Y ATENCIÓN EN SALUD- SANAS IPS S.A.S.
 DEMANDADO: CAFÉSALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

S.A.S, identificada con **N.I.T. 900,772,053-7** el valor de los intereses corrientes y moratorios causados por cada factura, desde la fecha en que se hizo exigible cada una hasta el día en que se efectúe el pago, condena que se debe hacer en abstracto de acuerdo al artículo 193 del C.P.A.C.A.

5. *Ordene a las demandadas, de cumplimiento al fallo de fondo en los términos del artículo 192 y 125 del C.P.A.C.A.*

6. *Condenar en costas, agencias en derecho y gastos a la demandada. en caso de oponerse a la presente demanda. [...].*

El Despacho advierte que para la admisión de la demanda, se debe allegar el siguiente requisito:

1. Aportar prueba de haber enviado por medio digital o físico la demanda y sus anexos a la Cafesalud EPS S.A. En Liquidación, al mismo tiempo de haberla radicado; como también, al agente del ministerio público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO. – INADMÍTASE la demanda presentada por el **SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD – SANAS IPS S.A.S. –** antes (**CEPAIN IPS S.A.S.**), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
 Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-07-307 NYRD

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2021-00481-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: INDUSTRIAS ALIMENTOS Y CATERING SAS - CATALINSA SAS
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, considerando el escrito de subsanación presentado por el extremo actor.

I. ANTECEDENTES

La Sociedad Industrias Alimentos y Catering S.A.S. - CATALINSA S.A.S., por medio de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 2597 del 05 de mayo de 2020, por medio de la cual la ADMINISTRADORA DE LOS. RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES-ordenó a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. el reintegro de recursos presuntamente reconocidos sin justa causa, por valor de capital de \$586.804.857,80 y \$ 36.477.280,21 producto de actualización con el Índice de Precios al Consumidor con corte a abril de 2020, más lo que se genere hasta la fecha de la efectiva devolución.

Segundo: Que, en consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, se proceda a determinar que COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. no debe reintegrar el valor antes señalado, y en el evento que dicha cifra haya sido compensada o descontada por la ADRES, se solicita que se efectué la restitución parcial por valor de \$316.824.065, que corresponde al valor total

de desacuerdo por parte de la EPS con respecto a la orden reintegro contenida en la Resolución 2597 de 2020.

Tercero: Que ordene la actualización de la suma referida en el numeral que antecede, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del CPACA, aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha que en que se materializó el descuento hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.

Cuarto: Que se condene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES-a pagar las costas del proceso”.

A través del Auto No. 2021-11-675 del 29 de noviembre de 2021 el Magistrado Sustanciador inadmitió la demanda presentada concediendo el término de diez 10 días al demandante para que procediera a: i) precisar con total claridad las pretensiones, absteniéndose de realizar o incorporar los cargos de nulidad en este aparte, los cuales deberán ser sustentado diáfanaamente en los fundamentos de derecho y el concepto de violación.

II. CONSIDERACIONES

Mediante escrito de subsanación presentado oportunamente el día 11 de enero de 2022, se observa que el apoderado judicial de la sociedad CATALINSA SAS, corrigió los yerros indicados, puesto que, precisó las pretensiones, absteniéndose de realizar o incorporar los cargos de nulidad en este aparte (FLS. 3-4 del Archivo electrónico 15Subsanación-demanda), en el siguiente sentido:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad de las Resoluciones 42543 de 29 de julio de 2020 y 69306 de 29 de octubre de 2020 proferidas por la entidad demandada, en virtud de la infracción del artículo 4 de la Ley 1340/09, norma en que debió fundarse.

Pretensión consecuencial a la primera pretensión: Que, como consecuencia de la pretensión principal, a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada no haga el cobro de los valores impuestos a mis mandantes a título de multa.

2. La primera pretensión subsidiaria a la primera pretensión de aclara separando la misma en dos pretensiones que quedarán en los siguientes términos:

Primera pretensión subsidiaria a la primera pretensión: Que, en subsidio de la primera pretensión principal, se declare la nulidad de las Resoluciones 42543 de 29 de julio de 2020 y 69306 de 29 de octubre de 2020 proferidas por la entidad demandada, en virtud de la incursión en infracción de la norma en que debido fundarse el numeral 9 del artículo 47 de Decreto 2153 de 1992, debido a que se sancionó a mi cliente por una conducta que reúnelos supuestos para tipificarse.

Pretensión consecuencial a la primera pretensión subsidiaria a la primera principal: Que, como consecuencia de la primera pretensión subsidiaria a la primera principal, a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada no haga el cobro de los valores impuestos a mis mandantes a título de multa.

Segunda pretensión subsidiaria a la primera pretensión: Que, en subsidio de la primera pretensión principal, se declare la nulidad de las Resoluciones 42543 de 29 de julio de 2020 y 69306 de 29 de octubre de 2020 proferidas por la entidad demandada, en virtud de la incursión en falsa motivación debido a la no participación de mi poderdante en un acuerdo anticompetitivo sancionable en los términos del numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.

3. La segunda pretensión subsidiaria a la primera pretensión, se convierte en la tercera pretensión subsidiaria a la primera pretensión, la cual se aclara y quedará así:

Tercera pretensión subsidiaria a la primera pretensión: Que, en subsidio de la primera pretensión principal, se declare la nulidad de las Resoluciones 42543 de 29 de julio de 2020 y 69306 de 29 de octubre de 2020 proferidas por la entidad demandada, por configurarse la causal de violación del debido proceso, en virtud de haberse utilizado durante el procedimiento administrativo que dio lugar a su expedición pruebas que resultan violatorias este y pruebas derivadas de las mismas.

Pretensión consecuencial a la tercera pretensión subsidiaria a la primera principal: Que, como consecuencia de la primera pretensión subsidiaria a la primera principal, a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada no haga el cobro de los valores impuestos a mis mandantes a título de multa.

4. La tercera pretensión subsidiaria a la primera pretensión, se convierte en la cuarta pretensión subsidiaria a la primera pretensión, la cual se aclara y quedará así:

Cuarta pretensión subsidiaria a la primera pretensión: Que, en subsidio de la primera pretensión principal, se declare la nulidad parcial de las Resoluciones 42543 de 29 de julio de 2020 y 69306 de 29 de octubre de 2020 proferidas por la entidad demandada, en virtud de la configuración de la causal de infracción de la norma en que debió fundarse, artículo 25 de la Ley 1340/09, dado que se calculó indebidamente la multa a imponer en virtud de que se utilizó como fundamento el patrimonio bruto de la compañía que represento y no el patrimonio líquido de esta, como se aduce en ambos actos administrativos.”

Así las cosas y toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se ADMITIRÁ y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el apoderado de la sociedad **INDUSTRIAS ALIMENTOS Y CATERING SAS - CATALINSA S.A.S**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante

mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibidem*.

CUARTO: SEÑALESE la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

QUINTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónico)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00550-00
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL:
DEMANDANTE: CODENSA S.A. ESP
DEMANDADO: LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Asunto: Admite demanda

La **SOCIEDAD CODENSA S.A. ESP**, actuando por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra la **NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] III. PRETENSIONES:

De conformidad con los hechos relatados y los argumentos que más adelante se desarrollarán en el presente escrito, solicito comedidamente al Despacho hacer las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD-20208140373295 del 18/12/2020, expedida por la Dirección Territorial Centro de la entidad convocada al interior del expediente No. 2020814390123601E, notificada a mi representada personalmente por medios electrónicos el 22 de diciembre de 2020, mediante la cual resolvió revocar el acto administrativo No. 08202583 del 10 de junio de 2020 proferido por Codensa, ordenándole a la compañía retirar las sumas de \$500.793.665 por concepto de recuperación de energía y \$100.158.733 por concepto de contribución, las cuales habían sido incluidas en la factura No. 588391307-6 correspondiente al periodo de abril de 2020 del cliente identificado con la cuenta No. 3475167-3, asociada al inmueble ubicado en la Carrera 2 # 03-

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00550-00
 DEMANDANTE: CODENSA S.A. ESP
 DEMANDADO: LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
 DOMICILIARIOS
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA - SUBSANÓ

14 Interior 2 Bodega 1 del municipio de Mosquera – Cundinamarca.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la prosperidad de la pretensión anterior y a título de restablecimiento del derecho, se declare que tanto el acto administrativo No. 08202583 del 10 de junio de 2020 proferido por Codensa S.A. ESP, como la factura No. 588391307-6 correspondiente al periodo de abril de 2020 del cliente identificado con la cuenta No. 3475167-3, asociada al inmueble ubicado en la Carrera 2 # 03-14 Interior 2 Bodega 1 del municipio de Mosquera –Cundinamarca, tuvieron, tienen y conservan plenos efectos jurídicos, esto es, que la exigibilidad de la obligación de pagar las sumas de dinero allí facturadas por valor de \$500.793.665 por concepto de recuperación de energía y \$100.158.733 por concepto de contribución, se mantiene incólume y/o subsiste plenamente en el tiempo.

TERCERA: Que como consecuencia de la prosperidad de la pretensión anterior y a título de restablecimiento del derecho, se declare que Codensa S.A. ESP tiene el derecho de cargar nuevamente a la facturación de la cuenta No. 3475167-3, asociada al inmueble ubicado en la Carrera 2 # 03-14 Interior 2 Bodega 1 del municipio de Mosquera –Cundinamarca, las sumas de \$500.793.665 por concepto de recuperación de energía y \$100.158.733 por concepto de contribución, debidamente indexadas.

CUARTA: Que concomitante a todo lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se declare que las obligaciones emanadas del acto administrativo No. 08202583 del 10 de junio de 2020 proferido por Codensa S.A. ESP, y la factura No. 588391307-6 correspondiente al periodo de abril de 2020 del cliente identificado con la cuenta No. 3475167-3, asociada al inmueble ubicado en la Carrera 2 # 03-14 Interior 2 Bodega 1 del municipio de Mosquera –Cundinamarca, permanecen en cabeza de FERRELÁMINAS MOSQUERA LTDA identificada con NIT. No. 832.009.569 como propietario del citado inmueble y los señores NERFE TRIANA DÍAZ y JUAN ALBERTO MARTÍNEZ identificados con las cédulas de ciudadanía No. 72.228.268 y 80.273.112 respectivamente, en su condición de usuarios del servicio o, en su defecto, de quien(es) para el debido momento ostente(n) los derechos de propiedad, posesión o tenencia del inmueble, y/o la titularidad o condición de usuario(s) de la cuenta de energía eléctrica, todos ellos de conformidad con lo reglado en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994.

QUINTA: Que, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS a pagar solidariamente las multicitadas sumas de dinero, en tanto que con su actuar frustró la posibilidad de Codensa S.A. ESP de recuperar y cobrar a tiempo los citados consumos.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00550-00
DEMANDANTE: CODENSA S.A. ESP
DEMANDADO: LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA - SUBSANÓ

SEXTA: Que se condene en costas a la parte demandada. Ruego a su señoría RECONOCERME personería para actuar en nombre de la demandante Codensa S.A. ESP, en mi condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos, en los términos y para los fines consignados en el certificado de existencia y representación legal adjunto [...].

Este Despacho mediante auto de fecha diecinueve (19) de enero de 2022, inadmitió la demanda debido a que la misma presentaba falencias, las cuales debían ser corregidas para su admisión, ordenándosele a la parte demandante:

[...] 1. De conformidad con el numeral 1.º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando los asuntos sean conciliables, es requisito de procedibilidad que el demandante haya adelantado el trámite de conciliación extrajudicial.

De la revisión de la demanda, el Despacho evidencia que la parte demandante no aportó la constancia de conciliación extrajudicial.

2. El demandante debe acreditarla remisión de la demanda y sus anexos, al buzón electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2011 que se adicionó al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación [...].

En cumplimiento de lo requerido por el Despacho en escrito presentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante (ver expediente digital – archivo 17-18), se subsanó la demanda.

Por lo tanto, se dispondrá la admisión de la misma.

Admisión de la demanda

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00550-00
 DEMANDANTE: CODENSA S.A. ESP
 DEMANDADO: LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA - SUBSANÓ

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-1¹, 162², 164 lat. d)³ y 166⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), **ADMÍTASE** la demanda presentada la **SOCIEDAD CODENSA S.A. ESP** contra la **NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. Téngase como parte demandante a la **SOCIEDAD CODENSA S.A. ESP**, y como demandado a la **NACIÓN –SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

¹ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

² **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

³ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

⁴ **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00550-00
DEMANDANTE: CODENSA S.A. ESP
DEMANDADO: LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA - SUBSANÓ

2. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del representante legal de la **NACIÓN –SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Notifíquese el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Notifíquese el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta los canales digitales de la entidad demandada, la del Representante legal de esa entidad y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. El traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, según lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Córrase traslado por el término de treinta (30) días a la demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados del proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00550-00
 DEMANDANTE: CODENSA S.A. ESP
 DEMANDADO: LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
 DOMICILIARIOS
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA - SUBSANÓ

presentar demanda de reconvenCIÓN, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el parágrafo 1º. del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º. del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975.

9. **RECONÓCESE** personería jurídica a la doctora **LINA MARÍA RUIZ MARTÍNEZ**, identificada con la C.C. 1.015.430.115 y T.P. 255.807 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de **CODENA S.A. ESP**, de conformidad con el poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
 Magistrada

⁵ CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., primero (1.º) de julio de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00573-00
DEMANDANTE:	PROMOCIONES FANTÁSTICAS S.A.S
DEMANDADA:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite proceso por competencia.

Estando en estudio el expediente para resolver sobre la admisión conforme a la subsanación presentada por la parte demandante, se hace necesario la remisión del mismo, comoquiera que se observa que la sociedad **PROMOCIONES FANTÁSTICAS S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] DECLARACIONES Y CONDENAS 2.1.

Se decrete la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones que a continuación se mencionan, que corresponden al expediente:

EXPEDIENTE DIAN No. IL 2017 2020 134.

Resoluciones Nos. 002702 de septiembre 11 de 2020 de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y No. 672 de febrero 05 de 2021 de la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica, U.A.E. Dirección

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00573-00
 DEMANDANTE: PROMOCIONES FANTÁSTICAS S.A.S
 DEMANDADA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

2.2. *Como consecuencia de lo anterior se declare que la sociedad PROMOCIONES FANTÁSTICAS S.A.S., no adeuda suma alguna a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- por concepto de la supuesta obligación del pago de impuestos dejados y sanciones relativas a los Actos Administrativos a declarar nulos, ni han incumplido ninguna obligación legal, por consiguiente, se ordene la devolución de lo que mi poderdante pagó por el monto total de lo ordenado por la autoridad aduanera, como se pasa a relacionar en el siguiente numeral*

2.3. *En el transcurso del término para acudir a la sede contenciosa administrativa, se efectuó el pago del valor de impuestos y sanciones determinadas en los actos administrativos demandados, entonces solicitamos se reconozca y pague, a título de restablecimiento del derecho, a favor del demandante la sociedad PROMOCIONES FANTÁSTICAS S.A.S., por parte de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- del Ministerio de Hacienda y Crédito Público las siguientes sumas:*

2.3.1. *Por daño emergente: la suma de pagos realizados al momento de la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 6432-001335 de junio 05 de 2020, cuando la sociedad PROMOCIONES FANTÁSTICAS S.A.S., se allana y paga las sanciones reducidas con un 40% de descuento (\$32.982.000,oo y \$24.027.000,oo), que no fueron aceptadas por la DIAN. Adicionalmente, mi poderdante pagó por valor total de lo ordenado en los actos demandados, esto es la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$487.768.000,oo). En resumen, a la fecha de presentación de la demanda, la sociedad PROMOCIONES FANTÁSTICAS S.A.S., ya realizó los siguientes pagos a la DIAN:*

- *Con recibo de pago, número de formulario No. 6908301641221 y autoadhesivo No. 23256012549209 del 03 de julio del 2020, el valor de \$32.982.000,oo, que corresponde a una de las sanciones reducida al 40%.*
- *Con recibo de pago con número de formulario No. 6908301641174, por el valor de \$ 24.027.000,oo, el valor de la otra sanción reducida al 40%.*
- *Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias con Formulario No. 6908301865583, y recibido en Bancolombia con autoadhesivo No. 07126260265291 de marzo 02 de 2021, por el valor de \$487.768.000,oo. Todo para un gran total de \$544.777.000,oo, que es la cuantía del presente proceso*

2.3.2. *Por lucro cesante por haberse pagado por mi poderdante la suma mencionada en el numeral anterior; se le reintegre la suma pagada, más intereses y actualizaciones. Al momento de ordenarse el pago a favor de mi poderdante, se deberá actualizar la suma anterior, según el índice de precios al consumidor, más un 6% desde el momento en que dicha suma*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00573-00
 DEMANDANTE: PROMOCIONES FANTÁSTICAS S.A.S
 DEMANDADA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 ASUNTO REMITE POR COMPETENCIA

se abone a la DIAN hasta el día en que se realice efectivamente el reintegro al demandante.[...].

Para resolver se considera:

El Decreto 2288 de 1989, “[...] Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de la contencioso administrativo [...]”, en cuyo artículo 18 frente a las competencias de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuso lo siguiente:

“[...] Artículo 18.- ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
2. *De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

PARÁGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley [...].

En el presente asunto se controvierte la legalidad de: i) Resolución núm. 002702 de septiembre 11 de 2020 de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, y ii) Resolución núm. 672 de febrero 05 de 2021 de la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica, **actos administrativos mediante los cuales se declaró** el incumplimiento de una obligación y ordenó el **reintegro del impuesto sobre las ventas no pagadas** equivale a \$ 290.774.000,oo; **más los intereses moratorios a los que haya lugar e impone una sanción** por el valor de \$ 84.908.000,oo equivalente al 5% del valor FOB de la maquinaria importada; y sanciona con multa por valor de \$112.085.050,oo a la sociedad PROMOCIONES FANTÁSTICAS S.A.; al respecto, la Sala encuentra que esta Sección no es

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00573-00
DEMANDANTE: PROMOCIONES FANTÁSTICAS S.A.S
DEMANDADA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO REMITE POR COMPETENCIA

competente para adelantar el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, por ser un **asunto relativo a impuestos** que le corresponde conocer a la Sección Cuarta de esta Corporación, de acuerdo con la norma ya citada.

El artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a la falta de jurisdicción o competencia dispone:

*“[...] Artículo 168. **Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión [...]”.*

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la Sección Cuarta, por ser la competente para conocer del medio de control presentado por la sociedad **PROMOCIONES FANTÁSTICAS S.A.S.**, en los términos de la norma citada.

En mérito de lo expuesto, la **Sección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLÁRASE que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a la Sección Cuarta de esta Corporación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00573-00
DEMANDANTE: PROMOCIONES FANTÁSTICAS S.A.S
DEMANDADA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO REMITE POR COMPETENCIA

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha¹.

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-07-275-NYRD

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-202100624-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: LIZARDO ARROYO FORERO
ACCIONADO: EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ (ERU).
TEMAS: EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre el estudio de la demanda del asunto, considerando el escrito de subsanación presentado por el extremo actor.

I. ANTECEDENTES

LIZARDO ARROYO FORERO por conducto de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ (ERU)**. Como consecuencia de lo anterior, presenta las siguientes pretensiones:

- a) *"Se DECLARE LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES No. 322 DE 17 DE ABRIL DE 2019 de oferta formal de compra en el marco de las Leyes 9 de 1989 y 388 de 1997, 211 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020 en donde se ordeno (sic) la expropiación administrativa del predio que se ubica en la KR 10 A 3 50 y NO. 305 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2020, en donde no se repone la Resolucion (sic) 211 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020. Proferida por EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ (ERU), por cuanto las mismas no se ajustan a la normativa vigente y aplicable al caso en concreto.*
- b) *A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se pague el excedente del precio indemnizatorio, es decir la suma de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 220.546.850), basado en los siguientes parámetros:*

a. *Se tenga como valor comercial del inmueble, la suma de QUINIENTOS VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$ 529.447.760), Conforme el avaluó (sic) presentado por el profesional JOHN JAIRO GAVIRIA GACHA.*

- c) *Condenar a los demandados para una vez ejecutoriada la sentencia, conforme los lineamientos del artículo 192 y 195 del CPACA.*
- d) *Reajustar las sumas de dinero al momento del pago conforme al índice de precios del Consumidor, desde la fecha en que se procedió (sic) a realizar el avalúo, y la fecha en que efectivamente se pague.*
- e) *Por el pago de los intereses moratorios conforme los artículos 188, 192 del CPACA.*
- f) *Condenar al demandado el pago de los gastos y las costas que se generen dentro de este proceso.”*

A través del Auto N° 2021-011-683 NYRD del 14 de diciembre de 2021, se inadmitió la demanda presentada concediendo el término de diez 10 días al demandante para que procediera a: i) designar las **partes y sus representantes** de manera clara y separada, tal como lo señala el num. 1 del artículo 162 del CPACA., ii) respecto del acápite de los **hechos y omisiones**, organizar el escrito, clasificando y enumerando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la expedición de cada uno de los actos demandados, separándolas de las normas presuntamente vulneradas, iii) en cuanto a los **fundamentos de Derecho**, aclarar los cargos de nulidad que contiene, indicando no solo el contenido legal sino el fundamento de cada uno de los conceptos de violación que considera vulnerados; (artículo 162 de la Ley 1437 de 2011), iv) se sugiere retirar la **pretensión** relacionada con la Resolución 322 del 17 de abril de 2019 “*por la cual se formula una oferta de compra y se da inicio al proceso de adquisición predial*”, puesto que no resuelve de fondo una actuación administrativa, ni pone fin a la misma, así como tampoco crea modifica o extingue una situación jurídica concreta, por lo que no es un acto administrativo definitivo susceptible de control judicial, v) allegar la correspondiente constancia del **envío de la copia de la demanda**, la subsanación y sus anexos a la entidad demandada, (num. 8 del artículo 162 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, vi) aportar **prueba de haber recibido los valores** correspondientes a la expropiación, requisito exigido en el artículo 71, numeral 2º de la Ley 388 de 1997.

II. CONSIDERACIONES

Mediante escrito de subsanación presentado oportunamente el día 24 de enero de 2022, se observa que el apoderado judicial del señor LIZARDO ARROYO FORERO, corrigió los yerros indicados, esto es, indicó de manera clara el **sujeto pasivo** que conforma la *litis*, clasificó y enumeró los **hechos** teniendo en cuenta únicamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la expedición de cada uno de los actos demandados, aclaró los **cargos de nulidad** que contiene, indicando no solo el contenido legal sino el fundamento de cada uno, eliminó la **pretensión** relacionada con el acto de trámite, el cual no era susceptible de control judicial, allegó prueba del **envío de la copia de la demanda**, la subsanación y sus anexos a la entidad demandada, y aportó **prueba de haber recibido los valores correspondientes a la expropiación**.

Así las cosas y toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se ADMITIRÁ y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el apoderado del señor **LIZARDO ARROYO FORERO** por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la **EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ (ERU)**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibidem*.

CUARTO: SEÑALESE la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

QUINTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que

Expediente: 25-000-2341-000-2021-00624-00

Demandante: LIZARDO ARROYO FORERO

Demandado: EMPRESA DE RENOVACIÓN Y

DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ (ERU)

Nulidad y restablecimiento del derecho

proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónico)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00676-00
DEMANDANTE: LUIS CARLOS APONTE PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Declara impedimento.

La suscrita Magistrada advierte que se encuentra impedida para conocer del proceso de la referencia, por cuanto se configura la causal prevista en el numeral 3.º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, sobre las causales de impedimento y recusación, el cual establece:

*“[...] Artículo 130.- **Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse **impedidos**, o serán **recusables**, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

[...]

*3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o **alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad**, segundo de afinidad o único civil, **tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.** [...]” (Destacado fuera de texto).*

LUIS CARLOS APONTE PÉREZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, solicitando como pretensiones, las siguientes:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00676-00
 DEMANDANTE: LUIS CARLOS APONTE PÉREZ
 DEMANDADO: NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
 PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“[...] II. PRETENSIONES

1.- Declarar la nulidad parcial del acto administrativo, fallo con Responsabilidad Fiscal No 2014-04123-PRF 658, emitido por la Contraloría Intersectorial No 15, Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, de la Contraloría General de la República, emitido mediante auto 893 del 18 de mayo de 2017 y la confirmación del mismo en grado de consulta, en todo lo relacionado con la responsabilidad fiscal del aquí demandante.

2.- Declarar la nulidad de la Resolución ordinaria: No: 80112-435 del 5 de enero de 2018, con la que se desató la solicitud de revocatoria directa, la cual fue despachada desfavorablemente.

3.- Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la Nación-Contraloría General de la Republica al pago de los salarios, primas, reajustes o aumentos de sueldo y demás emolumentos desde el momento en que se hizo efectiva la de la imposición de la sanción de inhabilidad de que trata la ley 734, como consecuencia de ser declarado responsable fiscal por la decisión administrativa que se ataca, tomando como ingreso el equivalente al del cargo en que se desempeñó el demandante, y hasta el momento en que la misma sea revocada , en caso de sentencia favorable.

4.- Que la Nación- Contraloría General de la Republica pague por concepto de daño emergente, el valor resultante del cálculo de la cifra actualizada aplicando el índice de precios al consumidor IPC anual, tomado de la base de datos del Banco de la República, de los datos suministrados por el DANE, aplicado a los saldos anuales.

5.- Que la Nación- Contraloría General de la República, pague por concepto de lucro cesante para la fecha de la sentencia determinado por el interés civil e indicado por la Corte en el 6% anual para el cálculo del lucro cesante, resultando una tasa mensual del 0,5%, sobre el cual se calculará el valor de los intereses resultantes.

6.- Que la Nación- Contraloría General de la República, pague por concepto de daño moral cuya estimación es la siguiente:

El valor correspondiente al equivalente a 100 salarios mínimos vigentes legales, SMVL, al valor que corresponda en el momento de emitir la sentencia y que se estima de conformidad con la línea jurisprudencial, el Consejo de Estado en sentencia de septiembre 6 de 2001, así:

“Establecido, por lo demás, el carácter inadecuado del recurso al precio del oro, la Sala fijará el quantum de las respectivas condenas, en moneda legal colombiana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo. Considerando que el salario mínimo mensual en Colombia se fija atendiendo fundamentalmente la variación del índice de precios al consumidor, se considera [sic] que el valor del perjuicio moral, en los casos en que éste cobre su mayor intensidad, puede fijarse en la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00676-00
 DEMANDANTE: LUIS CARLOS APONTE PÉREZ
 DEMANDADO: NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
 PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

legales mensuales, que en la fecha de esta sentencia corresponde a veintiocho millones seiscientos mil pesos (\$ 28.600.000), cantidad que servirá de directriz a los jueces y tribunales de la misma jurisdicción".

7.- Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término de establecido en el artículo 192 del nuevo CCA (ley 1437 de 2011).

8.- Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el numeral 4 del artículo 195 del nuevo C.P.AC.A. (Ley 1437 de 2011)

9.- Que se condene en costas al demandado, en caso de resultar vencido [...].

Fundamento el impedimento en el hecho que mi hijo José María Borrás Lozzi, labora en la entidad demandada, Contraloría General de la República, en el Cargo de Asesor de Despacho Grados 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico

En consecuencia, la suscrita Magistrada,

DISPONE

PRIMERO. - DECLÁRASE la suscrita Magistrada impedida para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - REMÍTASE el expediente al Magistrado que le sigue en turno para lo de su cargo.

CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
 Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2021-00702-00
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL DIALYSER UNIPAMPLONA
DEMANDADO: CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE
CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Admite demanda.

UNIÓN TEMPORAL DIALYSER UNIPAMPLONA, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra de **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – EN LIQUIDACIÓN**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] II. PRETENSIONES

PRIMERA: *Se declare la nulidad parcial de las Resoluciones A-003952 de junio 2020, A-005031 de noviembre 2020, A-006060 de febrero 2021, expedidas por el Agente Liquidador de Cafesalud en liquidación, en lo que respecta al rechazo de las acreencias presentadas, a favor de mi representada.*

SEGUNDA: *Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento, se ordene a la demandada que reconozca y pague, los valores no reconocidos en las Resoluciones A-003952 de junio 2020, A-005031 de noviembre 2020, A-006060 de febrero 2021, las cuales ascienden a la suma de \$2.183.057.151, ya que a la fecha únicamente se ha reconocido la suma de \$862.316.804; para un total de \$3.045.373.955 reconocidos por la entidad en liquidación.*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00702-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL DIALYSER UNIPAMPLONA
 DEMANDADO: CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – EN LIQUIDACIÓN
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

PRETENSION SUBSIDIARIA A LA SEGUNDA

TERCERA: Que de manera subsidiaria se ordene a la demandada reconozca y pague, el valor acordado en la conciliación surtida en el proceso de reorganización por valor de Dos Mil Doscientos Setenta Y Cinco Millones Ochocientos Cincuenta Y Dos Mil Trescientos Sesenta Y Dos Pesos (\$ 2.275.852.362).

CUARTA: Que se condene a la demandada al pago de intereses moratorios por las sumas que ordene ser pagadas, desde el momento de su causación hasta el inicio del proceso de liquidación.

QUINTA: Que se condene a la demandada por costas y agencias en derecho [...]".

Admite demanda

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-1¹, 162², 164 lit. d)³ y 166⁴ de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTESE** la demanda presentada por la

¹ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medio ilegal o fraudulento, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

² **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00702-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL DIALYSER UNIPAMPLONA
 DEMANDADO: CAFÉSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – EN LIQUIDACIÓN
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

UNIÓN TEMPORAL DIALYSER en contra de **CAFÉSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – EL LIQUIDACIÓN**, para tramitarse en primera instancia.

En consecuencia, el Despacho dispone:

5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

8. *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

³ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

d) *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

⁴ **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

(...)

2. *Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

3. *El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

4. *La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

5. *Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00702-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL DIALYSER UNIPAMPLONA
DEMANDADO: CAFÉSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

1. Téngase como demandante a la **UNIÓN TEMPORAL DIALYSER** y como demandado a **CAFÉSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – EL LIQUIDACIÓN**.
2. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de **CAFÉSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta los canales digitales de la entidad demandada, la del Representante Legal de esa entidad y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Los términos que conceda el auto se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes del envío del auto a notificar, por canal digital y empezará a correr el término a partir del día siguiente, según lo dispone el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Al vencimiento del plazo anterior, córrase traslado por el término de treinta (30) días al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00702-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL DIALYSER UNIPAMPLONA
DEMANDADO: CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados el proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975.
9. **RECONÓCESE** personería jurídica al doctor JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS, identificado con la C.C. 1.094.879.565 y T.P. 157.227 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la **UNIÓN TEMPORAL DIALYSER UNIPAMPLONA**, de conformidad con el poder a él otorgado visible en el archivo 3 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

⁵ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., primero (1.º) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente No. 25000-23-41-000-2021-00715- 00
Demandante: CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA
CESCOL S.A.S.
Demandado: LA NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES - DIAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda

La firma comercial **CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOL S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra **LA NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] DECLARACIONES Y CONDENAS:

2.1. Que se declare la Nulidad de la Resolución No. 717 de ocho (08) de febrero de Dos mil veintiuno (2021), proferida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Dirección de Gestión Jurídica, Subdirección de Recursos Jurídicos, por medio de la cual se confirmó, la resolución sanción No. 003113 del nueve (09) de octubre del dos mil veinte (2020).

2.2. Que se declare la nulidad de la Resolución Sanción 003113 del nueve (09) de octubre del dos mil veinte (2020), proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante la cual dispuso en el artículo segundo de la parte resolutiva: “ARTÍCULO 2º. SANCIÓN a la sociedad CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOL SAS con NIT. 900.067.395 –7 con multa a favor de la Nación Dirección de Impuestos y Adunas Nacionales por valor de CUATROCIENTOS OCHENTA MILLONES SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS

Expediente No. 25000-23-41-000-2021-00715- 00
Demandante: CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOL S.A.S.
Demandado: LA NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Asunto ADMITE DEMANDA

SESENTA Y SIETE PESOS (\$480.061.767)...” y en su artículo tercero ordenó: “LA EFECTIVIDAD PROPORCIONAL de la póliza Global de cumplimiento de Disposiciones Legales 1505-0035850-01 Certificado 0 del 4 de julio de 2019, expedida por la compañía aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. con NIT. 860.002.180-7, a la sociedad CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOL S.A.S. con NIT. 900.067.395-7 a favor de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con vigencia desde las 00:00 del 4 de agosto de 2019 hasta las 24:00 del 4 de agosto de 2021, en cuantía de CUATROCIENTOS OCHENTA MILLONES SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$480.061.767) valor equivalente a la sanción impuesta en el presente acto.”

2.3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se exonere a la sociedad CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA S.A.S CESCOL con NIT. 900.067.3957 de la sanción fijada en la Resolución Sanción No. 003113 del nueve (09) de octubre del dos mil veinte (2020), proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y a su vez se exonere de la afectación de la póliza global de cumplimiento de Disposiciones Legales No. 1505-0035850-01 certificado 0 del 4 de julio de 2019, con vigencia del 04 de agosto de 2019 hasta el 04 de agosto de 2021, expedida por la compañía SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. a favor de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y constituida por la sociedad CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA S.A.S. CESCOL con NIT. 900.067.395-7, afectada en cuantía de CUATROCIENTOS OCHENTA MILLONES SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$480.061.767) M/cte. por concepto de la sanción impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a través de los Actos Administrativos que se demandan.

2.4. Que se condene en costas y agencias en derecho a La Demandada.

2.5. Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial–Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dar cumplimiento a la sentencia en los términos del inciso primero del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 [...].

Expediente No. 25000-23-41-000-2021-00715- 00
 Demandante: CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOL S.A.S.
 Demandado: LA NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
 Asunto ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-1¹, 162², 164 lit. d)³ y 166⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), **ADMÍTASE** la demanda presentada por la firma comercial **CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOL S.A.S.**, contra **LA NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**. En consecuencia, el Despacho dispone:

1. Téngase como demandante a la firma comercial CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOL S.A.S., y como

¹ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

² **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

³ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

⁴ **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Expediente No. 25000-23-41-000-2021-00715- 00
Demandante: CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOL S.A.S.
Demandado: LA NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Asunto ADMITE DEMANDA

demandado a **LA NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.**

2. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del representante legal **LA NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Notifíquese el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Notifíquese el auto admisorio de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta los canales digitales de la entidad demandada, la del Representante legal de esa entidad y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, según lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Córrase traslado por el término de treinta (30) días a la demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados del proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar

Expediente No. 25000-23-41-000-2021-00715- 00
Demandante: CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOL S.A.S.
Demandado: LA NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Asunto ADMITE DEMANDA

demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el parágrafo 1º. del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º. del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975.

9. **RECONÓCESE** personería jurídica al doctor **JORGE ENRIQUE VARGAS GARZÓN**, identificado con la C.C. 19.111.264 y T.P. 51.381 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de **CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOL S.A.S.**, de conformidad con el poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

⁵ CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno de la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2021-00720-00
DEMANDANTE: INSTITUTO DEL RIÑON DE SUCRE S.A.S.
DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA Y SUCRE – MANEXKA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda.

El **Instituto del Riñón de Sucre S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA Y SUCRE – MANEXKA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] II. PRETENSIONES

PRIMERO.- Declarar nula la mediante Resolución No 008 del día 15 del mes de julio del año de 2019 expedida por el agente especial liquidador de la ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA Y SUCRE “MANEXKA EPSI” EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, identificada con el NIT 812.002.376 –9, en la cual se determina las sumas y bienes excluidos de la masa y de los créditos a cargo de la masa de la liquidación de “MANEXKA EPS” EN LIQUIDACIÓN, así como el acto administrativo contenido en la Resolución No 012 del día 21 del mes de febrero del año de 2020 a través del cual se desató desfavorablemente el recurso interpuesto.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00720-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: INSTITUTO DEL RIÑON DE SUCRE S.A.S
 DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA Y SUCRE - MANEXKA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

SEGUNDO. - A manera de restablecimiento del derecho se ordene:

2.1.- A la **ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA Y SUCRE "MANEXKA EPSI" EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA**, reconocer el pago a favor del **INSTITUTO DEL RIÑON DE SUCRE S.A.S.**, identificado con el NIT 823.003.317 –9, por la suma de **DOS MIL CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$2.058.990.603)**, actualizada al IPC, esto para que lo asignado no pierda poder adquisitivo.

2.2.- Que se condene a la **ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA Y SUCRE "MANEXKA EPSI" EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA**, al pago de los dineros que se dejó de percibir debido a la no actualización de la suma anteriormente descrita.

TERCERO. - La condena o sumas de dineros respectivas, que resulten a favor del **INSTITUTO DEL RIÑON DE SUCRE S.A.S.**, identificado con el NIT 823.003.317 –9, serán actualizadas o ajustadas a título de indexación de conformidad con lo previsto en el artículo 187 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la aplicación de los mecanismos, procedimientos y fórmulas adoptadas por el H. Consejo de Estado en diferentes oportunidades, actualización que se hará con sus correspondientes intereses legales desde la fecha de la ocurrencia de los hechos dañosos y hasta cuando se dé cumplimiento a la Sentencia que ponga fin al proceso o hasta cuando quede ejecutoriado el fallo definitivo.

CUARTO. - Que la **ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA Y SUCRE "MANEXKA EPSI" EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA**, le dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 187 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. - Que para el cumplimiento de la sentencia se dé aplicación a los 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se reconocerán los intereses legales liquidados con la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta cuando se le dé cabal cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso, es decir, las condenas que resulten serán debidamente indexadas.

SEXTO. - Que se condene a la **ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA Y SUCRE "MANEXKA EPSI" EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA**, a pagar las costas del proceso,

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00720-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: INSTITUTO DEL RIÑÓN DE SUCRE S.A.S
 DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVIENTO CÓRDOBA Y SUCRE - MANEXKA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

incluyendo las agencias en derecho, fijados de acuerdo con la tarifa oficial del Consejo Superior de la Judicatura o la tarifa vigente aplicable y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [...].

Admite demanda

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-1¹, 162², 164 lit. d)³ y 166⁴ de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTESE** la demanda presentada por la

1 Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medio ilegal o fraudulento, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2 Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00720-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: INSTITUTO DEL RIÑON DE SUCRE S.A.S
 DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENU DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA Y SUCRE - MANEXKA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

sociedad INSTITUTO DEL RIÑON DE SUCRE S.A.S., en contra de la ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CÓRDOBA Y SUCRE -EN LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA-, para tramitarse en primera instancia.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. Téngase como demandantes al **INSTITUTO DEL RIÑON DE SUCRE S.A.S.**, y como demandado a la **ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CÓRDOBA Y SUCRE -EN LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA-**

subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

³ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

⁴ **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

(...)

2. *Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

3. *El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

4. *La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

5. *Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00720-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INSTITUTO DEL RIÑON DE SUCRE S.A.S
DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA Y SUCRE - MANEXKA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

2. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO CÓRDOBA Y SUCRE -EN LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA-**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta los canales digitales de la entidad demandada, la del Representante Legal de esa entidad y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Los términos que conceda el auto se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes del envío del auto a notificar, por canal digital y empezará a correr el término a partir del día siguiente, según lo dispone el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Al vencimiento del plazo anterior, córrase traslado por el término de treinta (30) días al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados el proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00720-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INSTITUTO DEL RIÑON DE SUCRE S.A.S
DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA Y SUCRE - MANEXKA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA
ASUNTO: ADMINISTRATIVA
ADMITE DEMANDA

garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975.
9. **RECONÓCESE** personería jurídica al doctor **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ ARRIETA**, identificado con la C.C. 18.762.218 y T.P. 123.081 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del **INSTITUTO DEL RIÑON DE SUCRE S.A.S**, de conformidad con el poder a él otorgado visible a en el archivo 2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

⁵ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-00756-00
Demandante: RODIGO UPRIMY YÉPES Y OTROS
Demandado: DANIEL ANDRÉS PALACIOS MARTÍNEZ –
MINISTRO DEL INTERIOR
Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Tema: CONCEDE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 61), por ser procedente conforme lo dispuesto en el artículo 292 de la Ley 1437 de 2011, **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado la apelación interpuesta por el apoderado del señor Daniel Andrés Palacios Martínez (archivo 60), contra el fallo proferido por este Tribunal el día 23 de junio de 2022 mediante el cual se declaró la nulidad del acto de nombramiento como ministro del interior del apelante.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2021-00775-00
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL –
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN -
MEDIO DE
CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Admite demanda.

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] II. PRETENSIONES

1. Se decrete la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones que a continuación se mencionan, que corresponden al expediente:

EXPEDIENTE DIAN No. IK 2018 2019 3234.

Resoluciones No. 1-03-241-201-673-0-003601 de noviembre 11 de 2020 de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y No.2257 de abril 08 de 2021 de la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica, U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00775-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

2.2 Como consecuencia de lo anterior se declare que la sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, no adeuda suma alguna a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- por concepto de efectividad de la póliza relativa a los Actos Administrativos a declarar nulos, ni han incumplido ninguna obligación legal.

2.3 Sólo en caso de que durante o en el transcurso del presente proceso contencioso administrativo se efectúe el pago del valor de efectividad de la póliza, impuesto en los actos administrativos aquí demandados, bien sea de manera voluntaria, con ocasión de cobro coactivo o por cualquier otra razón, entonces se reconozca y pague, a título de restablecimiento del derecho, a favor del demandante la sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, por parte de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al pago de las siguientes sumas:

2.3.1. Por daño emergente: la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$443.463.952, 00)**; que corresponde al valor de la efectividad de la garantía de la sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, suma que consta dentro del expediente administrativo aduanero. Hacemos énfasis que, a la fecha de presentación de la demanda, aún no se ha pagado este valor porque mi poderdante optó por acudir a esta acción en sede contenciosa para discutir la legalidad de los actos administrativos que la impusieron.

2.3.2. Por lucro cesante y en caso de haberse pagado por mi poderdante la suma mencionada en el numeral anterior, durante el desarrollo del proceso contencioso administrativo; se le reintegre la suma pagada, más intereses y actualizaciones. Al momento de ordenarse el pago a favor de mi poderdante, se deberá actualizar la suma anterior, según el índice de precios al consumidor, más un 6% desde el momento en que dicha suma se abone a la DIAN hasta el día en que se realice efectivamente el reintegro a los demandantes [...].

Admite demanda

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-1¹, 162², 164 lit. d)³ y 166⁴ de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTESE** la demanda presentada por la

¹ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00775-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medio ilegal o fraudulento, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

² Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*
2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
8. *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto adhesorio al demandado.

³ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

⁴ Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00775-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, para tramitarse en primera instancia.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. Téngase como demandantes a **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, y como demandado a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**,
 2. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).
 3. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).
 4. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al director de la Agencia
-
2. *Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*
 3. *El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*
 4. *La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*
 5. *Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00775-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta los canales digitales de la entidad demandada, la del Representante Legal de esa entidad y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Los términos que conceda el auto se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes del envío del auto a notificar, por canal digital y empezará a correr el término a partir del día siguiente, según lo dispone el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).
6. Al vencimiento del plazo anterior, córrase traslado por el término de treinta (30) días al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados el proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señálese la suma de setenta mil pesos

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00775-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

(\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975.

9. **RECONÓCESE** personería jurídica al doctor OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO, identificado con la C.C. 91.384.193 y T.P. 40.319 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** de conformidad con el poder a él otorgado visible en el archivo digital 4 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵.

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

⁵ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-00794-00
Demandantes: JORGE ENRIQUE ROBLEDO Y OTRO
Demandados: NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: TRASLADO DE PERITAJE ARTÍCULO 32 DE LA LEY 472 DE 1998

Visto el informe secretarial que antecede (documento 33 expediente electrónico), en atención a que el auxiliar de la justicia Juan Carlos Monroy Rodríguez allegó el dictamen pericial a él encomendado (documento 34 ibidem), el Despacho **dispone**:

1º) Por Secretaría **déjese** a disposición de las partes por el término de cinco (5) días el dictamen pericial visible en el documento 34 del expediente electrónico a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 472 de 1998.

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-07-276-NYRD

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: **25-000-2341-000-2021-00810-00**

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

ACCIONANTE: **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**

ACCIONADO: **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-.**

TEMAS: **REINTEGRO DE RECURSOS**

ASUNTO: **ADMITE DEMANDA.**

MAGISTRADO: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, considerando el escrito de subsanación presentado por el extremo actor.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**. Como consecuencia de lo anterior, presenta las siguientes pretensiones:

- a) *“Que se declare la nulidad de la Resolución 004861 del 27 de abril de 2018, por medio de la cual la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD ordenó a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. el reintegro de recursos presuntamente reconocidos sin justa causa, por valor de capital de \$378.192.907,43 y \$174.750.572,5 por concepto de intereses de mora calculados con la tasa establecida para los impuestos administrados por la DIAN para algunos eventos y otros con actualización bajo el Índice de Precios al Consumidor, con corte a noviembre de 2016, más lo que se genere hasta la fecha de la efectiva devolución.*
- b) *Que se declare la nulidad de la Resolución 001146 del 03 de febrero de 2021, por medio de la cual la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD*

resolvió el recurso de reposición presentado contra la Resolución 004861 del 27 de abril de 2018, modificándola parcialmente, por valor de capital de \$369.089.432,43 y \$452.069.068,55 por concepto de intereses de mora calculados con la tasa establecida para los impuestos administrados por la DIAN con corte a 30 de junio de 2019, más lo que se genere hasta la fecha de la efectiva devolución.

- c) *Que en consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, se proceda a determinar que COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. no debe reintegrar las sumas antes señaladas, las cuales fueron descontadas por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud de los valores a reconocer a la EPS por presupuestos máximos por concepto de servicios y tecnologías en salud no financiadas con la Unidad de Pago por Capitación (UPC) en los meses de junio a septiembre de 2021, por lo que solicitamos le sea restituido a la EPS el valor de \$821.158.500,98 (capital e intereses), para restablecer los efectos económicos de los actos administrativos previamente indicados.*
- d) *Que se ordene la actualización de los valores correspondientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del CPACA, aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de materialización del descuento hasta la fecha de la efectiva devolución.*
- e) *Que se condene a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD a pagar las costas del proceso.”*

A través del Auto No. 2021-011-655 del 24 de noviembre de 2021 el Magistrado Sustanciador inadmitió la demanda presentada concediendo el término de diez 10 días al demandante para que procediera a: i) respecto de los hechos de la demanda, precisar únicamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la actuación administrativa como del origen de la controversia, absteniéndose de realizar o incorporar los cargos de nulidad en este aparte, los cuales deberán ser sustentados diáfanaamente en los fundamentos de derecho, ii) incluir en el extremo pasivo a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES.

II. CONSIDERACIONES

Mediante escrito de subsanación presentado oportunamente el día 3 de diciembre de 2021, se observa que el apoderado judicial de la sociedad COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, en efecto, corrigió los yerros indicados, puesto que, en el extremo pasivo a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, (Fl. 2 del Archivo electrónico 08Subsanación-demanda), separó y definió los hechos teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la actuación administrativa, (FLS. 3-10 del Archivo electrónico 08Subsanación-demanda), respecto de los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación, fundamentó cada uno de los conceptos de violación (FLS. 10-20 del Archivo electrónico 08Subsanación-demanda).

Así las cosas y toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se ADMITIRÁ y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el apoderado de la sociedad COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibídem*.

CUARTO: SEÑALESE la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

QUINTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los

Expediente: 25-000-2341-000-2021-00810-00
Demandante: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
Demandado: SUPERSALUD y la ADMINISTRADORA DE RECURSOS
DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
Nulidad y restablecimiento del derecho

antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónico)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2021-00820-00

DEMANDANTE: CONSEJURIDICAS E.U.

DEMANDADO: CAFESALUD E.P.S S.A.

**MEDIO DE
CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Asunto: Inadmite demanda.

CONSEJURIDICAS E.U., actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra **CAFESALUD E.P.S S.A.**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] II. PRETENSIONES

1. Respetuosamente solicito al Honorables Tribunal Administrativo de Cundinamarca que se declare la nulidad total de:

- *Resolución AD HOC 019 CRÉDITO No D07-001376 DE 2020 expedida el 15 de diciembre de 2020, por medio de la cual se negó la acreencia presentada por la extinta CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP, proferida por el agente liquidador de CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN.*
- *La Resolución RRADH-000010 DE 2021 de fecha 07 de abril de 2021, por medio de la cual se resolvió el Recurso de Reposición interpuesto contra la resolución anterior, proferida por el agente liquidador de CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN.*
- *La Resolución RRADH-000018 DE 2021 proferida el 13 de mayo de 2021, por medio de la cual se resolvió el Recurso de Reposición interpuesto contra la resolución anterior, proferida por el agente liquidador de CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN.*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00820-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSEJURIDICAS E.U.
DEMANDADO: CAFESALUD E.P.S. S.A.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

2. Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título de restablecimiento del derecho CAFESALUD E.P.S.S.A. EN LIQUIDACION reconozca como crédito insoluto a favor de CONSEJURIDICAS E.U. hoy S.A.S. en calidad de mandataria de la extinta CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP, la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$119.973.754.663.57).

3. Que se condene igualmente a CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION, al pago de costas conforme a lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, y en concordancia con los criterios de aplicación de las tarifas establecidas para este tipo de procesos a cuota litis en lo atinente a las agencias en derecho y dentro de los lineamientos expuestos en la sentencia C-539 de julio 28 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional [...].

El Despacho advierte que para la admisión de la demanda, se debe allegar los siguientes requisitos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se debe aportar la constancia de trámite conciliatorio.
2. Se debe indicar la cuantía para fines de establecer la competencia, de conformidad con lo dispuesto en numeral 6º del artículo 162 *ibidem*.
3. Aportar prueba de haber enviado por medio digital o físico la demanda y sus anexos a CAFESALUD E.P.S S.A al mismo tiempo de haberla radicado; como también, al agente del ministerio público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00820-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSEJURIDICAS E.U.
DEMANDADO: CAFESALUD E.P.S. S.A.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

RESUELVE

PRIMERO. – INADMÍTASE la demanda presentada por CONSEJURIDICAS E.U., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2021-00850-00
DEMANDANTE: CEMENTOS DEL ORIENTE S.A.
DEMANDADO: U.A.E DIAN ADMINISTRACIÓN DE ADUANAS DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite demanda.

CEMENTOS DEL ORIENTE S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra U.A.E. DIAN ADMINISTRACIÓN DE ADUANAS DE BOGOTÁ, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] II. PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar la Nulidad de la Resolución No. 6374-003769 del 23 de noviembre de 2020 que cancela el levante de las declaraciones de importación, y de la Resolución No. 601-001550 del 18 de mayo de 2021, que resuelve el Recurso de Reconsideración, de la inicialmente nombrada.

SEGUNDA: Como Restablecimiento del Derecho que se declare la firmeza de los levantes de las declaraciones de importación que se relacionan a continuación, y en consecuencia se declare que las mercancías amparadas con ellas fueron legalmente importadas al territorio nacional.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00850-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CEMENTOS DEL ORIENTE S.A.
 DEMANDADO: U.A.E. DIAN ADMINISTRACIÓN DE ADUANAS DE BOGOTÁ
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

ACEPTACIÓN	FECHA DE ACEPTACIÓN	AUTO ADHESIVO	FECHA	CANTIDAD	N° LEVANTE	FECHA LEVANTE	FUNCIONARIO QUE AUTORIZÓ EL LEVANTE	INspección
87201700062014	10/08/2017	748723019328	10/08/2017	329394	87201700025488	10/08/2017	PELUFO BLANCO JULIO CÉSAR C.C. No 73.037.827	FISICA
87201700063022	11/08/2017	747733019462	11/08/2017	231082	87201700026657	11/08/2017	PELUFO BLANCO JULIO CÉSAR C.C. No 73.037.827	FISICA
87201700065618	15/08/2017	7477350110340	15/08/2017	702082	87201700027294	15/08/2017	DAZA SERRA MARYLUZ C.C. No 36.591616	FISICA
87201700066458	16/08/2017	7477400022870	17/08/2017	1708250	87201700028160	17/08/2017	MENDOZA HERRERA EDGARDO C.C. No 8631537	FISICA
87201700068306	18/08/2017	7477280209893	17/08/2017	70255	87201700029547	17/08/2017	DAZA SERRA MARYLUZ C.C. No 36.591616	FISICA
87201700069307	18/08/2017	7477370104751	22/08/2017	18267	87201700030828	22/08/2017	DAZA SERRA MARYLUZ C.C. No 36.591616	FISICA
87201700069582	22/08/2017	7477300192209	24/08/2017	84600	87201700022394	24/08/2017	MENDOZA HERRERA EDGARDO C.C. No 8631537	FISICA
87201700062375	24/08/2017	7478260047301	25/08/2017	66257	87201700023981	27/08/2017	BARRERA PEREZ DELIA MARIA C.C. 51776557	FISICA

TERCERA: Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en el artículo 176 del CPACA [...].

El Despacho advierte que para la admisión de la demanda, se debe allegar los siguientes requisitos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se debe aportar la constancia de trámite conciliatorio.
2. Se debe allegar copia de las Resoluciones objeto de demanda con las respectivas constancias de comunicación, notificación, ejecución o publicación.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO. – INADMÍTASE la demanda presentada por la sociedad CEMENTOS DEL ORIENTE S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00850-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CEMENTOS DEL ORIENTE S.A.
DEMANDADO: U.A.E. DIAN ADMINISTRACIÓN DE ADUANAS DE BOGOTÁ
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

SEGUNDO. – CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2021-00878-00
DEMANDANTE: FANNY STELLA PINZÓN DE CORTÉS
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD
DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE
CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Remite proceso por competencia.

Encontrándose el proceso para estudio de admisión, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente proceso y ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, previo las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. La señora Fanny Stella Pinzón de Cortes, presentó demanda contra la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MÓVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] II. PRETENSIONES

De acuerdo con lo anterior expuesto y motivada porque no hubo el alcance probatorio suficiente en mi persona que concluya e individualice como la respectiva comitente de la sanción, sino sobre un vehículo de mi propiedad, tal como lo indica la

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00878-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: FANNY STELLA PINZÓN DE CORTÉS
 DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MÓVILIDAD DE CUNDINAMARCA
 ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

Contestación Petición -2021044568 del 22 de Junio de 2021, emitida por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, violando así a todas luces la Sentencia C-038 del 2.020 de la Corte Constitucional, al asumir que “El propietario del vehículo será solidariamente responsable con el conductor”; así como la Sentencia C-530 del 2.003 “deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.”; y que por consiguiente, viola claramente mi presunción de inocencia y al debido proceso (Artículo 29 CN), dentro del alcance que intenta la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca en su punto **SÉPTIMO**, para atender mi petición.

De manera respetuosa solicito se ordene a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca, se me elimine y exonere del pago de la multa registrada en el SIMIT con el número: **25183001000028507386 (FOTO MULTA)**, y a su vez, se elimine el respectivo registro tanto del SIMIT, como de cualquier base de datos donde aparezca dicho reporte, y en todas aquellas que haga presencia como deudor de ésta sanción, por ser a todas luces completamente ilegal. [...].

2. Sin entrar a analizar los demás requisitos de fondo para la admisión de la demanda, se advierte que, en principio lo que busca la parte demandante es controvertir una foto multa por una cuantía de Quinientos Veinticinco Mil Pesos \$ 525. 540.

3. comoquiera que, “[...] Para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta**¹ y, en el caso sub examine la cuantía no excede los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el numeral 3.º del artículo 155 numeral de la Ley 1437 de 2011², (teniendo en cuenta que la demanda fue radicada antes de haber entrado en vigencia el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021) la

¹ Artículo 57 de la Ley 1437 de 2011

² “[...] **Artículo 155.** Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: [...]”

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...]” (Destacado fuera de texto).

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00878-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FANNY STELLA PINZÓN DE CORTÉS
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MÓVILIDAD DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

competencia para conocer de la presente demanda radica en los Juzgados Administrativos.

3. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos, por ser competentes para conocer del presente medio de control, sin perjuicio de las decisiones que deba el juzgado administrativo en el estudio de admisión que se realice.

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE el Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³.

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

³ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-07-280-NYRD

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2021-00925-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: ONCÓLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A.
ACCIONADO: ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS EN CALIDAD DE MANDATARIA DE CAFESALUD EPS LIQUIDADA Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
TEMAS: CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE ACREENCIAS.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA.
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, considerando el escrito de subsanación presentado por el extremo actor.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **ONCÓLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de **CAFESALUD EPS S.A. (EN LIQUIDACIÓN) Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

Como consecuencia de lo anterior, presenta las siguientes pretensiones:

- a) *“Que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la RESOLUCIÓN No. A-004039 DEL 19 DE JUNIO DE 2020, por medio de la cual se resuelven las objeciones a los créditos presentados oportunamente y se califican y gradúan las acreencias.*
- b) *Que se declare la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en las resoluciones: RESOLUCIÓN No. A- 005183 DEL 5 DE OCTUBRE DE 2020, RESOLUCIÓN No. A- 006075 DEL 12 DE ENERO DE 2021, RESOLUCIÓN No. A- 006604 DEL 23 DE MARZO DE 2021, por medio de las cuales el Agente Especial Liquidador resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la graduación y calificación de las acreencias.*
- c) *Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a CAFESALUD EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACION, el reconocimiento, pago inmediato, y aceptación sin objeción alguna, de la acreencia*

presentada oportunamente, por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$556.578.859,00).

- d) Que se ordene a CAFESALUD EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACION, el reconocimiento y pago de los intereses por mora generados desde el momento en que se presentó de manera oportuna el crédito dentro del proceso de liquidación, hasta la fecha efectiva de pago.*
- e) Que se ordene a CAFESALUD EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACION, el reconocimiento y pago de la indexación monetaria o actualización del valor del capital desde el momento en que se presentó de manera oportuna el crédito dentro del proceso de liquidación, hasta la fecha efectiva de pago.*
- f) Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A.*
- g) Que se condene a la entidad demandada al pago de costas y agencias en derecho.”*

A través del Auto No. 2021-011-656 del 24 de noviembre de 2021 el Magistrado Sustanciador inadmitió la demanda presentada concediendo el término de diez 10 días al demandante para que procediera a: i) respecto de los hechos de la demanda, precisar únicamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la actuación administrativa, absteniéndose de realizar o incorporar los cargos de nulidad en este aparte, los cuales deberán ser sustentados diáfanaamente en los fundamentos de derecho, ii) señalar las razones por las cuales ataca cada una de las glosas que presentó el agente liquidador, de manera clara, detallada y concisa y iii) allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda, la subsanación y sus anexos a la entidad demandada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Mediante escrito de subsanación presentado oportunamente el día 9 de diciembre de 2021, se observa que la apoderada judicial de la sociedad ONCÓLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A., en efecto, corrigió los yerros indicados, puesto que, separó y definió los hechos teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la actuación administrativa, (Fls. 6-53 del Archivo electrónico 08Subsanación), respecto de los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación, fundamentó cada uno de los conceptos de violación (FLS. 55-100 del Archivo electrónico 08Subsanación), en cuanto a señalar las razones por las cuales ataca cada una de las glosas que presentó el agente liquidador allega archivo en Excel -09OBSERVACIONES GLOSAS Cafesalud, y por último, se observa que remitió copia completa de toda la demanda y subsanación, incluyendo sus anexos a la CAFESALUD EPS S.A. (EN LIQUIDACIÓN) Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (Fls. 104-107 Archivo electrónico 08Subsanación).

Así las cosas y toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011

Expediente: 25-000-2341-000-2021-00925-00
Demandante: ONCÓLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A.
Demandado: ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS
EN CALIDAD DE MANDATARIA DE CAFESALUD EPS
LIQUIDADA Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
Nulidad y restablecimiento del derecho

modificada por la Ley 2080 de 2021, se ADMITIRÁ y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la apoderada de la sociedad **ONCÓLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A.**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS EN CALIDAD DE MANDATARIA DE CAFESALUD EPS LIQUIDADA** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibidem*.

CUARTO: SEÑALESE la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

QUINTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su

Expediente: 25-000-2341-000-2021-00925-00
Demandante: ONCÓLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A.
Demandado: ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS
EN CALIDAD DE MANDATARIA DE CAFESALUD EPS
LIQUIDADA Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
Nulidad y restablecimiento del derecho

poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(firmado electrónico)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-07-281-NYRD

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2021-00957-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN.
ACCIONADO: ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS EN CALIDAD DE MANDATARIA DE CAFESALUD EPS LIQUIDADA Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
TEMAS: CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE ACRENCIAS.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA.
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, considerando el escrito de subsanación presentado por el extremo actor.

I. ANTECEDENTES

La COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de CAFESALUD EPS S.A. (EN LIQUIDACIÓN) Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Como consecuencia de lo anterior, presenta las siguientes pretensiones:

“a) Se declare nulidad DECLARE la NULIDAD de la Resolución A-005432 del diez (10) de noviembre del dos mil veinte (2020), “POR MEDIO DE LA CUAL SE CALIFICA Y GRADÚA UNA ACRENCIA OPORTUNAMENTE PRESENTADA CON CARGO A LA MASA DEL PROCESO LIQUIDATORIO CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN” de la COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 900.067.659, por la cual se RECHAZÓ TOTALMENTE la acreencia presentada como crédito de PRELACIÓN B, por valor de TRES MIL MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.000), proferida por el Agente Especial Liquidador de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN.

b) Que se declare la NULIDAD de la Resolución A-006546 del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE

Expediente: 25-000-2341-000-2021-00957-00
Demandante: COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN
Demandado: ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS
EN CALIDAD DE MANDATARIA DE CAFESALUD EPS
LIQUIDADA Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Nulidad y restablecimiento del derecho

REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. A-005432 DE NOVIEMBRE DE 2020", donde se CONFIRMA la Resolución A-005432 del diez (10) de noviembre del dos mil veinte (2020), por medio de la cual, se rechazó totalmente la acreencia presentada por la COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN como crédito de PRELACIÓN B, por valor de TRES MIL MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.000), por parte por el Agente Especial Liquidador de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN.

c) Que a título de Restablecimiento del Derecho, se ordene el reconocimiento en favor de la COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN, de la acreencia No. D20-000037, como un crédito de PRELACIÓN B o de segundo grado - obligaciones por concepto de deudas con las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud), de conformidad con la Ley 1797 de 2016, artículo 12-), por la suma de de TRES MIL MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.000), los cuales se encuentran representados en el contrato de cesión, y a cargo de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN, identificada con el Nit No. 800.140.949-6, como de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

d) Que a título de Restablecimiento del Derecho, se ORDENE el PAGO de la totalidad del valor de la ACREENCIA No. D20-000037 en forma SOLIDARIA a CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por un valor de TRES MIL MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.000), por concepto del contrato de cesión a cargo de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN.

e) Que se ordene el reconocimiento del pago indexado de las sumas solicitadas y determinadas en la cuantía, como de los intereses moratorios desde el momento en que debió pagarse el pasivo a cargo de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, y hasta el día anterior al que se ordenó por parte de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, la medida de intervención para liquidación".

A través del Auto No. 2021-11-660 del 24 de noviembre de 2021 el Magistrado Sustanciador inadmitió la demanda presentada concediendo el término de diez 10 días al demandante para que procediera a: **i)** aportar el certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN, **ii)** allegar las pruebas documentales que pretenda hacer valer, como quiera que las menciona en la demanda, pero no las aporta, **iii)** aportar copia de los actos administrativos objeto de controversia, y la constancia de ejecutoria, **iv)** señalar las razones por las cuales ataca cada una de las glosas que aduce presentó el agente liquidador, de manera clara, detallada y concisa; **v)** remitir copia de la demanda y sus anexos a la EPS CAFESALUD en liquidación y Superintendencia de Salud, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, **vi)** incluir a la Superintendencia Nacional de Salud en el proceso en calidad de demandada, como quiera que dentro de sus competencias intervino a la empresa promotora en cuestión y designó el Agente Liquidador que emitió las resoluciones cuya legalidad aquí se discute.

II. CONSIDERACIONES

Mediante escrito de subsanación presentado oportunamente el día 9 de diciembre de 2021, se observa que el apoderado judicial de la COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN, en efecto, corrigió los yerros indicados, puesto que, aportó el

certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN (Fls. 250 - 280 archivo- 08Subsanacion-demanda), copia de los actos administrativos objeto de controversia (Fls. 291-310 archivo- 08Subsanacion-demanda), constancia de ejecutoria (Fls. 247-248 archivo- 08Subsanacion-demanda), señaló las razones por las cuales ataca cada una de las glosas que aduce presentó el agente liquidador, remitió copia de la demanda, subsanación y sus anexos a la EPS CAFESALUD en liquidación y Superintendencia de Salud, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, allegó las pruebas documentales que pretende hacer valer e incluyó a la Superintendencia Nacional de Salud en el proceso en calidad de demandada.

2.1 Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...) (Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021).

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”. (Subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que, con la subsanación de la demanda se aportó copia de la Resolución A-005432 del diez (10) de noviembre del dos mil veinte (2020), y copia de la Resolución A-006546 del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y copia de la notificación por correo correspondiente al 25 de marzo de 2021.

En ese sentido, tenemos que contra la Resolución A-005432 del 10 de noviembre de 2020, procedía el recurso de reposición, el cual fue efectivamente interpuesto y resuelto mediante la Resolución A-006546 del 16 de marzo de 2021, y notificada el 25 de marzo de 2021.

2.2 Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”. (Subrayado fuera del texto normativo).

Así las cosas, y para el caso en concreto tenemos que, la Resolución A-006546 del 16 de marzo de 2021, con la que se puso fin a la actuación administrativa fue notificada el 25 de marzo de 2021, entendiéndose surtida la notificación al día siguiente, esto es, el 26 de marzo de 2021 (Fls. 247-248 archivo- 08Subsanacion-demanda).

En ese orden, los cuatro meses con los que contaba el demandante para acudir a la administración de justicia a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho comenzaron el 26 de marzo de 2021 y culminaron en la última hora hábil del 26 de julio de 2021; sin embargo, fue suspendido debido a la interposición de la conciliación prejudicial (conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001) desde el día 23 de julio de 2021 (faltando 4 días para que operara el fenómeno de la caducidad) y 21 de octubre de 2021.

En suma, como quiera que la demanda fue remitida por correo electrónico el 21 de octubre de 2021 (Fl. 1-2 del expediente electrónico (archivo - 05Correo_Radicacion Demandas Seccion 01Tribunal Administrativo Cundinamarca), ha de concluirse que en el *sub lite* no ha operado el fenómeno de la caducidad en lo que concierne al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas y toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se ADMITIRÁ y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por el apoderado de la COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS EN CALIDAD DE MANDATARIA DE CAFESALUD EPS LIQUIDADA Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al

Expediente: 25-000-2341-000-2021-00957-00
Demandante: COOPERATIVA EPSIFARMA EN LIQUIDACIÓN
Demandado: ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS
EN CALIDAD DE MANDATARIA DE CAFESALUD EPS
LIQUIDADA Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Nulidad y restablecimiento del derecho

demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibidem*.

CUARTO: SEÑALESE la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

QUINTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónico)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-07-281-NYRD

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2021-00959-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS
CLINICA SAN DIEGO S.A.
ACCIONADO: CRUZ BLANCA EPS ENTIDAD PROMOTORA DE
SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN
LIQUIDACIÓN Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE SALUD.
TEMAS: CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE ACREEDICIAS.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA.

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, considerando el escrito de subsanación presentado por el extremo actor.

I. ANTECEDENTES

El CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLINICA SAN DIEGO S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de CRUZ BLANCA EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Como consecuencia de lo anterior, presenta las siguientes pretensiones:

- a) *“Que se DECLARE NULA en su totalidad la Resolución No. RES000044 de 2020 del 04 de febrero de 2020 expedida por el Agente Liquidador Especial de CRUZ BLANCA E.P.S S. A En Liquidación, “Por medio de la cual se resuelven objeciones a los créditos presentados oportunamente y se califican y gradúan las acreedicias”, en lo que tiene que ver con el valor rechazado al crédito presentado oportunamente por mi representada, en la acreedicia asignada con No. D16-000064.*
- b) *Que se DECLARE NULA en su totalidad la Resolución No. RRP000033 de 2020 del 11 de mayo de 2020 expedida por el Agente Liquidador Especial de CRUZ BLANCA E.P.S S. A En Liquidación, “Por medio de la cual el Agente Especial Liquidador resuelve los recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución No RES000044 de 2020 mediante la cual se graduaron y calificaron las acreedicias”, en lo que tiene que ver con el valor rechazado al crédito presentado oportunamente por mi representada, en la acreedicia asignada con No. D-16-000064.*

- c) Que se *DECLARE NULA en su totalidad la Resolución RRP00109 de 2021 expedida por el Agente Liquidador Especial de CRUZ BLANCA E.P.S S. A En Liquidación, “por medio de la cual se resuelve solicitud de revocatoria presentada contra la Resolución N° RP000033 de 2020” en lo que tiene que ver con el valor rechazado al crédito presentado oportunamente por mi representada, en la acreencia asignada con No. D-16-000064.*
- d) Que se ordene a CRUZ BLANCA E.P.S S. A. EN LIQUIDACION ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD Y A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD el reconocimiento y aceptación sin objeción alguna, de la acreencia presentada oportunamente, por mi poderdante, por la suma de CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$47.864.173.520,00).
- e) Que se ordene a CRUZ BLANCA E.P.S EN LIQUIDACION ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD Y A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, el pago inmediato del crédito presentado por mi poderdante por la suma de CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$47.864.173.520,00).
- f) Que se ordene a CRUZ BLANCA E.P.S EN LIQUIDACION ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD Y A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD el reconocimiento y pago de los intereses por mora generados desde el momento en que se presentó de manera oportuna el crédito dentro del proceso de liquidación, hasta la fecha efectiva de pago.
- g) Que se ordene a CRUZ BLANCA E.P.S EN LIQUIDACION ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD Y A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD el reconocimiento y pago de la indexación monetaria o actualización del valor del capital desde el momento en que se presentó de manera oportuna el crédito dentro del proceso de liquidación, hasta la fecha efectiva de pago.
- h) Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y siguientes del C.P.A.C.A.
- i) Que se condene a las demandadas al pago de costas y agencias en derecho.”

A través del Auto No. 2021-11-658 del 24 de noviembre de 2021 el Magistrado Sustanciador inadmitió la demanda presentada concediendo el término de diez 10 días al demandante para que procediera a: i) respecto de los hechos de la demanda, precisar únicamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la actuación administrativa, absteniéndose de realizar o incorporar los cargos de nulidad en este aparte, los cuales deberán ser sustentados diáfanaamente en los fundamentos de derecho, ii) allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda, la subsanación y sus anexos a la entidad demandada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Mediante escrito de subsanación presentado oportunamente el día 7 de diciembre de 2021, se observa que la apoderada judicial del CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLINICA SAN DIEGO S.A., en efecto, corrigió los yerros indicados, puesto que, separó y definió los hechos teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la actuación administrativa, respecto de

los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación, fundamentó cada uno de los conceptos de violación, y por último, se observa que remitió copia completa de toda la demanda y subsanación, incluyendo sus anexos a CRUZ BLANCA EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (Fls. 50-54 Archivo electrónico 08Subsanación-demanda).

Así las cosas y toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se ADMITIRÁ y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la apoderada del **CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLINICA SAN DIEGO S.A.**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a **CRUZ BLANCA EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibidem*.

CUARTO: SEÑALESE la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en

Expediente: 25-000-2341-000-2021-00959-00
Demandante: CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLINICA SAN DIEGO S.A.
Demandado: CRUZ BLANCA EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO
COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
Nulidad y restablecimiento del derecho

la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

QUINTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónico)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2021-00985-00

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

CONTROL: DERECHO

Asunto: Admite demanda.

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] II. PRETENSIONES

Mediante sentencia de mérito que haga trámite a cosa juzgada, se solicita que se hagan las siguientes o semejantes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Declarar la **NULIDAD** de los siguientes actos administrativos:

1.1. Resolución No. 001980 del 17 de abril de 2020 “Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa en contra de la Caja de Compensación Familiar CAFAM”, proferida por el Superintendente Delegado de Procesos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Salud.

1.2. Resolución No. 000238 del 27 de enero de 2021 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Caja de Compensación Familiar CAFAM en contra de la Resolución PARL No. 001980 del 27 de abril de 2020”, proferida por el Superintendente

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00985-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Delegado de Procesos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Salud.

1.3. Resolución No. 003020 del 26 de marzo de 2021 “Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución PARL No. 001980 del 27 de abril de 2020 confirmada mediante la Resolución PARL 000238 del 27 de enero de 2021”, proferida por el Superintendente Nacional de Salud.

SEGUNDA: Como consecuencia de la nulidad deprecada y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se ordene a la entidad demandada restituir las sumas de dinero pagadas como consecuencia de la sanción impuesta a través de los actos administrativos cuya nulidad se solicita, esto es, la suma de **TRESCIENTOS DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$317.984.100,00)**.

TERCERA: Todas las sumas de dinero que se reconozcan en la sentencia como consecuencia de las anteriores peticiones, deberán ser actualizadas y puestas a valor presente al momento de la referida sentencia utilizando el Índice de Precios al Consumidor (IPC) y atender al principio de reparación integral, de acuerdo con lo previsto en el inciso final del artículo 283 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Las sumas anteriormente referidas deberán ser liquidadas de acuerdo con el reconocimiento de los intereses que legalmente correspondan, desde la fecha en que se produjo el pago respectivo hasta que efectivamente se realice el reintegro a que haya lugar.

CUARTA: Que, a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se retire y/o borre de cualquier base de datos o registro en que se haya dado a conocer o inscrito la información relativa a la sanción que le impuso la Superintendencia Nacional de Salud a la Caja de Compensación Familiar CAFAM, por abstenerse de cumplir las órdenes impuestas por dicha entidad.

QUINTA: Que en la oportunidad procesal correspondiente se condene en costas del proceso a la demandada, si a ello hubiere lugar [...].

Admite demanda

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-1¹, 162², 164 lit. d)³ y 166⁴ de la Ley 1437 de 2011 2080 de 2021), **ADMÍTESE** la demanda

¹ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00985-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medio ilegal o fraudulento, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2 Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

3 Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

4 Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00985-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

presentada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM** en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, para tramitarse en primera instancia.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. Téngase como demandante a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM.**, y como demandado a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**
2. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

(...)

2. *Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*
3. *El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*
4. *La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*
5. *Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00985-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta los canales digitales de la entidad demandada, la del Representante Legal de esa entidad y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Los términos que conceda el auto se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes del envío del auto a notificar, por canal digital y empezará a correr el término a partir del día siguiente, según lo dispone el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Al vencimiento del plazo anterior, córrase traslado por el término de treinta (30) días al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados el proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00985-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

9. RECONÓCESE personería jurídica al doctor JUAN CAMILO MORALES TRUJILLO, identificado con la C.C. 7.713.719 y T.P. 155.947 del C. S. de la J., y al doctor RAFAEL ENRIQUE OSTAU con C.C. 9.084.344 y T.P. 19.796 del C .S. de la J., para que actúen como apoderados judiciales de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**, de conformidad con el poder a ellos otorgados visible en el archivo 2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵

(Firmado Electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

⁵ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 250002341000202101010-00
Demandante: DUVAN ANDRÉS ARBOLEDA OBREGÓN
Demandado: HORACIO GUERRERO GARCÍA, ALCALDE LOCAL ENCARGADO DE CIUDAD BOLÍVAR Y OTROS
Medio de control: ELECTORAL
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO RESUELTO POR EL CONSEJO DE ESTADO Y RESUELVE SOLICITUD REVOCATORIA O MODIFICACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR DECRETADA MEDIANTE AUTO DE 17 DE MARZO DE 2022

1) **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Consejo de Estado en auto de 28 de junio de 2022 (archivo 30 expediente electrónico), mediante el cual se dispuso lo siguiente: *“III. RESUELVE: DEVOLVER con carácter urgente el expediente para que la Sección Primera, Subsección “B” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resuelva la solicitud de revocatoria o modificación de la medida cautelar decretada mediante auto de 17 de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.”*

2) Procede entonces la Sala a resolver la solicitud de revocatoria o modificación de la medida cautelar decretada mediante auto de 17 de marzo de 2022, formulada conjuntamente por la parte demandada Alcaldía Mayor de Bogotá DC y Secretaría Distrital de Gobierno.

I. ANTECEDENTES

1) El 17 de marzo de 2022, esta Sala de Decisión profirió auto dentro del proceso de la referencia (archivo 23 expediente electrónico), en donde, además de admitirse la demanda en primera instancia, en el numeral 2.º de

la parte resolutiva se dispuso lo siguiente: “**RESUELVE (...)** 2º **Decrétase la suspensión provisional de los efectos del nombramiento del señor Horacio Guerrero García como alcalde local encargado Código 030, grado 05, de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, contenido en el artículo 3.º del Decreto Distrital 361 de 2021, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá (E), modificado por el artículo 1.º del Decreto Distrital 371 de 2021, expedido por la Alcaldesa Mayor de Bogotá. (...).**” (archivo 26 expediente electrónico).

2) Luego, mediante auto de 22 de abril de 2022, se dispuso lo siguiente: “**1.º) Deniéganse las solicitudes de aclaración y adición del auto de 17 de marzo de 2022 que decretó la suspensión provisional de los efectos del nombramiento del señor Horacio Guerrero García como alcalde local encargado Código 030, grado 05, de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar contenido en el artículo 3.º del Decreto Distrital 361 de 2021, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá (E), modificado por el artículo 1.º del Decreto Distrital 371 de 2021, expedido por la Alcaldesa Mayor de Bogotá, formuladas por parte demandada Alcaldía Mayor de Bogotá DC y Secretaría Distrital de Gobierno (...).**”.

3) A través de escrito radicado electrónicamente el 28 de marzo de 2022 (archivo 26 expediente electrónico), la parte demandada Alcaldía Mayor de Bogotá DC y Secretaría Distrital de Gobierno solicitaron conjuntamente la revocatoria o modificación de la medida cautelar decretada mediante auto de 17 de marzo de 2022 (archivo 26 expediente electrónico), que tuvo como sustento, en síntesis, lo siguiente:

a) El auto que ordenó la suspensión provisional del acto acusado debería revocarse, debido a que su cumplimiento conllevaría a truncar el desarrollo de los objetivos de la administración distrital a nivel local, lo que afectaría el interés general, por cuanto la localidad de Ciudad Bolívar quedaría sin el responsable de liderar la gestión de las actividades que habrían de desarrollarse en dicha territorialidad.

b) No es posible mantener vacante el cargo hasta que se surta el nombramiento, el cual requiere realizar una etapa precontractual, contractual,

de evaluación y escogencia de los candidatos, lo cual requiere un término aproximado de 3 meses.

c) Para el cumplimiento de la orden judicial, se tendría nuevamente que proveer el empleo por medio de un encargo.

d) De manera subsidiaria, solicitó que se modificara la decisión de la medida cautelar decretada, en el sentido de que otorgue un término adecuado para adelantar el proceso de selección que permita el nombramiento en propiedad y, entre tanto, la continuidad del demandado en encargo como alcalde de la localidad de Ciudad Bolívar.

e) Lo anterior, con el propósito de no dejar en ningún momento acéfala la dirección de la alcaldía local, en especial, mientras se adelanta el proceso meritocrático para proveer la vacancia definitiva.

d) Por lo anotado, se solicitó: *i)* como petición principal revocar la medida cautelar decretada, dado que no es posible mantener vacante el cargo o sin responsable de las funciones del empleo de Alcalde Local de Ciudad Bolívar, hasta tanto se surta el respectivo proceso meritocrático para el nombramiento del nuevo alcalde en propiedad, resaltando que el cumplimiento de la medida cautelar conllevaría a la inejecución de los objetivos de la Administración Distrital a nivel local y, con ello, a la afectación el desarrollo de los planes y programas de la localidad o a retrasar su cumplimiento, afectando el interés general o público, y, afectaría el cumplimiento de la medida en los términos del artículo 235 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), por la imperiosa necesidad de encargar a otro servidor público de este empleo o de las funciones del mismo, en tanto que, de manera alguna podría este empleo público, quedar acéfalo y, *ii)* como petición subsidiaria, en caso de no accederse a la anterior solicitud se solicita variarla en los términos del artículo 235 del CPACA para su debido cumplimiento, en el sentido de que se otorgue un término adecuado para adelantar el proceso meritocrático para el nombramiento del nuevo alcalde

en propiedad, y realizar el encargo del empleo o de funciones hasta que se finalice el proceso meritocrático.

II. CONSIDERACIONES

1) El artículo 235 del CPACA consagra los eventos en que es posible el levantamiento, modificación y revocatoria de la medida cautelar, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 235. LEVANTAMIENTO, MODIFICACIÓN Y REVOCATORIA DE LA MEDIDA CAUTELAR. *El demandado o el afectado con la medida podrá solicitar el levantamiento de la medida cautelar prestando caución a satisfacción del Juez o Magistrado Ponente en los casos en que ello sea compatible con la naturaleza de la medida, para garantizar la reparación de los daños y perjuicios que se llegaren a causar.*

La medida cautelar también podrá ser modificada o revocada en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, cuando el Juez o Magistrado advierta que no se cumplieron los requisitos para su otorgamiento o que estos ya no se presentan o fueron superados, o que es necesario variarla para que se cumpla, según el caso; en estos eventos no se requerirá la caución de que trata el inciso anterior.

La parte a favor de quien se otorga una medida está obligada a informar, dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento, todo cambio sustancial que se produzca en las circunstancias que permitieron su decreto y que pueda dar lugar a su modificación o revocatoria. La omisión del cumplimiento de este deber, cuando la otra parte hubiere estado en imposibilidad de conocer dicha modificación, será sancionada con las multas o demás medidas que de acuerdo con las normas vigentes puede imponer el juez en ejercicio de sus poderes correccionales."

De la citada norma se tiene que, respecto de las medidas cautelares, es procedente solicitar su (i) levantamiento, (ii) modificación o (iii) revocatoria, cuando se advierta que no se cumplieron los requisitos para su otorgamiento o que estos ya no se presentan o fueron superados, o que es necesario variarla para que se cumpla, según el caso.

- 2) Como lo preciso el Consejo de Estado¹, es claro que, en concordancia con el papel proactivo asignado al juez, así como una facultad expresa en cabeza de las partes, el CPACA consagra la posibilidad para que las medidas cautelares sean objeto de revisión para su modificación o revocatoria, ante las circunstancias cambiantes de hecho y de derecho que sustentaron el decreto inicial de las mismas. También es cierto que la norma concretó los eventos en los que ello es procedente, por lo que la ocurrencia de los mismos deberá verificarse frente a cada caso en particular. Así las cosas, en punto de la revocatoria o modificación de la suspensión de los efectos del acto de nulidad electoral, se deberá acreditar que el fallador no contó con los elementos necesarios para establecer su procedencia; o que se presentan circunstancias posteriores y novedosas que implican la superación de aquellos aspectos que la sustentaron en un inicio; o la necesidad de una modificación de su alcance, a efectos de garantizar el cumplimiento de la misma.
- 3) En este caso concreto, la parte demandada Alcaldía Mayor de Bogotá DC y Secretaría Distrital de Gobierno solicitaron conjuntamente la revocatoria o modificación de la medida cautelar, con fundamento en lo siguiente: a) el auto que ordenó la suspensión provisional del acto acusado debería revocarse, debido a que su cumplimiento conllevaría a truncar el desarrollo de los objetivos de la administración distrital a nivel local, lo que afectaría el interés general, por cuanto la localidad de Ciudad Bolívar quedaría sin el responsable de liderar la gestión de las actividades que habrían de desarrollarse en dicha territorialidad; b) no es posible mantener vacante el cargo hasta que se surta el nombramiento definitivo, el cual requiere realizar una etapa precontractual, contractual, de evaluación y escogencia de los candidatos; c) para el cumplimiento de la orden judicial, se tendría nuevamente que proveer el empleo por medio de un encargo; y d) de manera subsidiaria, solicitó que se modificara la decisión de la medida cautelar decretada, en el sentido de que otorgue un término adecuado para adelantar el proceso de selección que permita el nombramiento en

¹ Consejo de Estado, auto de 28 de junio de 2022, expediente no. 25000-23-41-000-2021-01010-01, M.P Rocío Araújo Oñate.

propiedad y, entre tanto, la continuidad del demandado en encargo como alcalde de la localidad de Ciudad Bolívar.

La solicitud de revocatoria o modificación de la medida cautelar formulada por la parte demandada no tiene vocación de prosperidad, por las siguientes razones:

a) En la solicitud de modificación o revocatoria de la medida cautelar, en modo alguno se alega o acredita que en el auto que decretó la medida suspensión provisional del acto acusado no se hubiese contado con los elementos necesarios para establecer su procedentica, o que se hubiesen presentado circunstancias posteriores y novedosas que impliquen la superación de aquellos aspectos que la sustentaron en un inicio, o la necesidad de una modificación de su alcance, a efectos de garantizar el cumplimiento de la misma, razón suficiente para que esa precisa petición no tenga vocación de prosperidad, en tanto que no corresponde al contenido y alcance previsto en el artículo 235 del CPACA.

b) En efecto, la solicitud de revocatoria o modificación de la medida cautelar se sustenta en los siguientes hechos: *i)* que su cumplimiento conllevaría a truncar el desarrollo de los objetivos de la administración distrital a nivel local; *ii)* que no es posible mantener vacante el cargo hasta que se surta el nombramiento definitivo, el cual requiere realizar una etapa precontractual, contractual, de evaluación y escogencia de los candidatos; y *iii)* que de manera subsidiaria, solicita que se modifique la decisión de la medida cautelar decretada, en el sentido de que otorgue un término adecuado para adelantar el proceso de selección que permita el nombramiento en propiedad. Aspectos estos que en modo alguno satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 235 del CPACA para la procedencia de la revocatoria o modificación de la medida cautelar decretada, en tanto que en parte alguna se advirtió o se probó que no se cumplieron los requisitos para su otorgamiento o que estos ya no se presentan o fueron superados, o que es necesario variarla para que se cumpla. Es necesario resaltar que la suspensión provisional del acto acusado fue el resultado de un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas

en la demanda, verificándose que, en principio, había una violación de aquellas, como lo exige el artículo 231 del CPACA.

- c) Sin perjuicio de lo anterior, cabe manifestar, además, que al quedar suspendido el acto acusado mediante el cual se realizó el nombramiento del alcalde encargado y hasta tanto se provea de manera definitiva por la Administración Distrital de conformidad con el ordenamiento jurídico, este se debía proveer de manera transitoria como lo permite la Ley 489 de 1998. Al respecto, el artículo 4.º del citado cuerpo normativo establece lo siguiente: “(...) **Los organismos, entidades y personas encargadas**, de manera permanente o **transitoria**, del ejercicio de funciones administrativas deben ejercerlas consultando el interés general”. Por lo tanto, la prestación del servicio de la alcaldía local, al suspenderse el acto acusado, no se interrumpe. Es decir, no se afecta el interés general como lo manifestó la parte demandada en la solicitud de modificación o revocatoria de la medida cautelar.
- d) Por otro lado, en lo que respecta a la solicitud de la parte demandada de que se le otorgue un término adecuado para adelantar el proceso meritocrático para el nombramiento del nuevo alcalde en propiedad, debe resaltarse que, en este caso concreto, lo que se reprochó, y que en principio dio lugar a la suspensión provisional del acto acusado, fue que el acto demandado carecía de fundamento legal para acudir a la figura del encargo, precisamente, por el abuso de esa figura jurídica y por el incumplimiento del artículo 323 de la Constitución Política que establece que: “(...) *Los alcaldes locales serán designados por el Alcalde Mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora*”. Por lo tanto, el procedimiento para proveer el cargo de alcalde local de Ciudad Bolívar de manera definitiva es un aspecto que le compete y debe ser adelantado por la Administración Distrital, con plena observancia del ordenamiento jurídico.
- e) Finalmente, en cuanto a la solicitud de la parte demandada Secretaría Distrital de Gobierno, consistente en que se le expida “copia del expediente No 2500023410002021010100” (archivo 40 expediente electrónico), dado que el expediente es electrónico, se ordenará que por Secretaría de la

Sección Primera del Tribunal se le envió respectivo enlace o “link” del proceso al correo electrónico “irne.yate@gobiernobogota.gov.co”. Asimismo, se pondrá de presente que este también pude ser consultado por medio del aplicativo de consulta de procesos “SAMAI”.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

R E S U E L V E :

1.º) Denegar la solicitud de revocatoria o modificación de la medida cautelar decretada mediante auto de 17 de marzo de 2022, formulada conjuntamente por la parte demandada Alcaldía Mayor de Bogotá DC y Secretaría Distrital de Gobierno

2.º) Por Secretaría de la Sección Primera del Tribunal **envíese** el respectivo enlace o “link” del proceso electrónico a la parte demandada Secretaría Distrital de Gobierno al correo electrónico “irne.yate@gobiernobogota.gov.co”. Asimismo, se pone de presente que el expediente también pude ser consultado por medio del aplicativo de consulta de procesos “SAMAI”.

3.º) Cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2021-01102-00
DEMANDANTE: G12 EDITORES S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-
MEDIO DE
CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Admite demanda.

La sociedad **G12 EDITORES S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] II. PRETENSIONES

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente formulo las siguientes pretensiones:

- 1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 003165 del 15 de octubre del 2020 por medio de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- impuso a mí representada una sanción cambiaria por valor de **\$974.373.924**, por violación a los artículos 15 y 23 de la Resolución Externa 8 del 5 de mayo de 2000.**

- 2. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 610-001019 del 25 de marzo de 2021 por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración, confirmado en todas sus partes la Resolución No. 601-212-003165 del 15 de octubre de 2020, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.**

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-01102-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: G12 EDITORES S.A.S.
 DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

3. Que a título de restablecimiento del derecho se declare que G12 EDITORES S.A.S. NO está obligado a pagar una multa por valor de \$974.373.924 por infracción cambiaria como se estableció en los actos administrativos enunciados en el numeral anterior [...]".

Admite demanda

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-1¹, 162², 164 lit. d)³ y 166⁴ de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTESE** la demanda presentada por la

1 Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medio ilegal o fraudulento, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2 Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-01102-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: G12 EDITORES S.A.S.
 DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

sociedad **G12 EDITORES S.A.S.**, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-**, para tramitarse en primera instancia.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. Téngase como demandante a la sociedad **G12 EDITORES S.A.S.**, y como demandado a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**
2. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

³ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

⁴ **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

(...)

2. *Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

3. *El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

4. *La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

5. *Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-01102-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: G12 EDITORES S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

3. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta los canales digitales de la entidad demandada, la del Representante Legal de esa entidad y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Los términos que conceda el auto se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes del envío del auto a notificar, por canal digital y empezará a correr el término a partir del día siguiente, según lo dispone el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Al vencimiento del plazo anterior, córrase traslado por el término de treinta (30) días al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados el proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-01102-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: G12 EDITORES S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975.
9. **RECONÓCESE** personería jurídica a la doctora CAROL JULITH CAITA CORREA, identificada con la C.C. 53.054.151 y T.P. 180.817 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la sociedad **G12 EDITORES S.A.S**, de conformidad con el poder a ella otorgado visible en el archivo 9 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

⁵ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-07-256-NYRD

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2021-01110-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: LUIZ ANTONIO BUENO JUNIOR
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA.

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, considerando el escrito de subsanación presentado por el extremo actor.

I. ANTECEDENTES

El señor **LUIZ ANTONIO BUENO JUNIOR** actuando por conducto de apoderado judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)**.

Es de anotar que, al señor BUENO JUNIOR se le impuso una sanción por infringir el régimen de protección de la competencia, como quiera que la SIC concluyó en uno de los actos administrativos demandados, entre otras, que de acuerdo con las pruebas que fueron allegadas al expediente, se evidenció que ejecutó, autorizó y facilitó un sistema que limitó la libre competencia económica, mediante diferentes conductas, entre ellas, un acuerdo anticompetitivo, que ocurrió antes, durante y después de la adjudicación del Contrato de Concesión. Como consecuencia de lo anterior, presenta las siguientes pretensiones:

“Primera Principal. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 82510 del 28 de diciembre de 2020 “Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia”, expedida por el Superintendente de Industria y Comercio en contra del Sr. Luiz Antonio Bueno, al existir error por aplicación indebida de las normas en las que debería fundarse al no establecer de manera correcta la hipótesis legal y la teoría del caso, carecer de competencia temporal y actuar con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.

Primera Consecuencial de la Primera Principal. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 30343 del 20 de mayo de 2021 “Por la cual se deciden unos recursos de reposición”, en particular lo atinente al Sr. Luiz Antonio Bueno Junior.

Segunda Consecuencial de la Primera Principal. Que se restablezca el derecho resarciendo los perjuicios causados, debidamente actualizados, al Sr. Luiz Antonio Bueno Junior como consecuencia de haber impuesto sanción por, aparentemente, colaborar, facilitar, autorizar, ejecutar o tolerar la conducta violatoria a la libre competencia contenida en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 y en el artículo 1 de la ley 155 de 1959, en los términos de la responsabilidad revista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, con base en actos administrativos viciados de nulidad según lo expuesto en el título 5 de la presente demanda y de que tratan las pretensiones primera principal y primera consecuencial de la primera principal.

Segunda Principal. Que se condene a la Superintendencia de Industria y Comercio al pago de intereses de mora a la tasa máxima permitida sobre la suma pagada por concepto de la sanción a que se refiere la pretensión Segunda Consecuencial de la Primera Principal o, en su defecto, la actualización de la referida cifra con base en el IPC, hasta el momento en que haga efectivo el pago de la suma a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Tercero Principal. Que se condene a la Superintendencia de Industria y Comercio al pago de las costas procesales y agencias en derecho que se causen dentro del proceso.”

A través del Auto No. 2022-02-67 del 24 de marzo de 2022 el Magistrado Sustanciador inadmitió la demanda presentada concediendo el término de diez 10 días al demandante para que procediera a aportar: i) la constancia de notificación de la Resolución No. 30343 del 20 de mayo de 2021, la cual culminó la actuación administrativa, ii) en cuanto a los hechos de la demanda deberá separarlos y definir únicamente las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se llevó a cabo la actuación administrativa sancionatoria de manera clara y sucinta, iii) respecto de los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación, se requiere que de manera clara y concisa indique únicamente los cargos de nulidad y las razones por las que se deben declarar nulos los actos.

II. CONSIDERACIONES

Mediante escrito de subsanación presentado oportunamente el día 18 de abril de 2022, se observa que el apoderado judicial del señor **LUIZ ANTONIO BUENO JUNIOR**, en efecto, corrigió los yerros indicados, puesto que, aportó la constancia de notificación de la Resolución No. 30343 del 20 de mayo de 2021 (Fl. 157 del Archivo electrónico 13Subsanación-demanda); y adecuó tanto los hechos (Fls. 3-17 del Archivo electrónico 13Subsanación-demanda) como los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (Fls. 17 - 150 del Archivo electrónico 13Subsanación-demanda); por lo tanto, se procede a realizar el análisis de oportunidad de la interposición del medio de control.

2.1 Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales" (Subrayado fuera del texto normativo).

Así las cosas, en el caso concreto, se encuentra que la Resolución No 30343 del 20 de mayo de 2021, fue notificada por aviso el 31 de mayo de 2021 (Fl. 158 PDF 13Subsanación-demanda).

En ese orden, los cuatro meses señalados en la normativa, transcurrieron desde el **2 de junio de 2021** hasta el **2 de octubre de 2021**, empero dicho término fue suspendido debido a la interposición de la conciliación prejudicial, durante el periodo comprendido entre los días **27 de septiembre de 2021 y 03 de diciembre de 2021** (faltando 6 días para que operara el fenómeno de la caducidad), y como quiera que la demanda fue interpuesta el **7 de diciembre de 2021**, (10Correo_Radicacion Demandas sección 01 Tribunal Administrativo Cundinamarca), ha de concluirse que en el *sub lite*, no ha operado el fenómeno de la caducidad en lo que concierne al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas y toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se ADMITIRÁ y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el apoderado del señor **LUIZ ANTONIO BUENO JUNIOR**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibidem*.

CUARTO: SEÑALESE la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

QUINTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónico)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-07-271-NYRD

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2021-01126-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: SOCIEDAD CLINICA PAMPLONA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN
ACCIONADO: CAFESALUD EPS S.A. (EN LIQUIDACIÓN) Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
TEMAS: CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE ACREEDICIAS.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA.

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, considerando el escrito de subsanación presentado por el extremo actor.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **CLINICA PAMPLONA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de **CAFESALUD EPS S.A. (EN LIQUIDACIÓN)**.

Como consecuencia de lo anterior, presenta las siguientes pretensiones:

“Primera: Que se declare la NULIDAD PARCIAL de las Resoluciones No. ADHOC 013 de 2020, RRADH-015 de 2021 y RRADH-000020 de 2021 expedidas por el liquidador AD-HOC de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, en cuanto el valor reconocido en estas no incluye la suma total conciliada en el acta de reconocimiento de acreedicias y liquidación de las relaciones contractuales suscrita entre OROZMAN OROZCO RODRIGUEZ, en calidad de presidente de CAFESALUD EPS S.A. y NIDIA LUCERO DUARTE SUAREZ, quien era la representante legal de la SOCIEDAD CLINICA PAMPLONA LTDA.

Segunda: Que se declare que la SOCIEDAD CLINICA PAMPLONA LTDA, identificada con NIT 807.000.280-3 presentó de manera oportuna al proceso de liquidación de CAFESALUD EN LIQUIDACION la acreedicia y que se reconozca el crédito con PRELACION B.

Tercera: Que se declare que las pruebas aportadas por la SOCIEDAD CLINICA PAMPLONA LTDA, identificada con NIT 807.000.280-3 dentro del proceso de liquidación que adelanta CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN son idóneas para

acreditar la existencia y cuantía de las obligaciones reclamadas dentro del proceso, cumpliendo con todos los requisitos legales para el reconocimiento y pago de la obligación contenida en la acreencia presentada.

Cuarta: Que se declare como prueba para el pago de la suma de **SEISCIENTOS CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$605.761.704)**, el acta de reconocimiento de acreencias y liquidación de las relaciones contractuales suscrita entre OROZMAN OROZCO RODRIGUEZ, en calidad de Presidente de **CAFESALUD EPS S.A.** y NIDIA LUCERO DUARTE SUAREZ, quien era la representante legal de la **SOCIEDAD CLINICA PAMPLONA LTDA**, luego de la conciliación, revisión, verificación y auditoria de las Cuentas Medicas realizadas al momento de la suscripción del acta.

Quinta: Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN** al reconocimiento y pago de la suma de **SEISCIENTOS CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$605.761.704)**, suma desconocida en el proceso de liquidación, y que debe ser adicionada al valor reconocido en el proceso liquidatorio, luego que de la conciliación se descontara la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS MCTE MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$535.818.403)** reconocidos en el proceso de liquidación.

Sexta: Que se condene en costas procesales y agencias en derecho a **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN.**"

A través del Auto No. 2022-02-57 del 24 de marzo de 2022 el Magistrado Sustanciador inadmitió la demanda presentada concediendo el término de diez 10 días al demandante para que procediera a: i) en relación con el acápite de los **hechos** de la demanda separarlos y definir únicamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la actuación administrativa, absteniéndose de realizar o incorporar los cargos de nulidad y percepciones subjetivas, ii) respecto de los **fundamentos de derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación, señalar de manera clara, detallada y concisa las razones por las cuales ataca únicamente las glosas que el agente liquidador fundamentó, absteniéndose de realizar percepciones subjetivas, iii) allegar la correspondiente constancia del **envío de la copia de la demanda**, la subsanación y sus anexos a la entidad demandada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y iv) incluir como demandado a la Superintendencia Nacional de Salud, como quiera que dentro de sus competencias intervino a la empresa promotora en cuestión y designó el Agente Liquidador que emitió las resoluciones cuya legalidad aquí se discute.

II. CONSIDERACIONES

Mediante escrito de subsanación presentado oportunamente el día 8 de abril de 2022, se observa que la apoderada judicial de la **CLINICA PAMPLONA LTDA EN LIQUIDACIÓN**, en efecto, corrigió los yerros indicados, puesto que, incluyó a la Superintendencia Nacional de Salud, (Fl. 10 del Archivo electrónico 16Subsanación-demanda) separó y definió los hechos teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la actuación administrativa, (FLS. 13-25

del Archivo electrónico 16Subsanación-demanda), respecto de los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación, fundamentó cada uno de los conceptos de violación (FLS. 25-42 del Archivo electrónico 16Subsanación-demanda).

Así las cosas, y toda vez que la demanda reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, se **ADMITIRÁ** y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, es importante que, la parte actora indique a este Despacho, si con las nuevas pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende efectuar una reforma a la demanda, comoquiera que, de conformidad con el artículo 173 del CPACA, el demandante puede **adicionar, aclarar o modificar las pretensiones** de la demanda, solamente a través de la figura de “Reforma a la demanda”.

En ese sentido, en dado caso que la respuesta sea afirmativa se deberá cumplir con lo señalado en el artículo en mención y surtir de nuevo el estudio de admisión de reforma a la demanda, en el cual se deberá cumplir con los requisitos de procedibilidad y oportunidad, como quiera que la figura de la reforma a la demanda no revive los términos procesales concluidos.

Así las cosas y toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se **ADMITIRÁ** y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la apoderada de la sociedad **CLINICA PAMPLONA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a **CAFESALUD EPS S.A. (EN LIQUIDACIÓN) Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, córrase

traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibidem*.

CUARTO: SEÑALESE la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

QUINTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante realice la aclaración respecto a la reforma o no de la demanda, tal como quedó expresado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónico)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2021-01132-00
DEMANDANTE: SERVIENTREGA INTERNACIONAL S.A.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL -DIAN-
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL: DERECHO

Asunto: Inadmite demanda.

SERVIENTREGA INTERNACIONAL S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL -DIAN-**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] II. PRETENSIONES

Primero: Que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 673-000843 del 15 de marzo de 2021, proferida por la División de Gestión de Liquidación y Resolución No. 006132 del 6 de agosto de 2021, proferida por el Subdirector de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica, por medio de las cuales la demandada SANCIÓN A MI representada con multa por valor de \$906.438.566 por la comisión de las infracciones contempladas en los numerales 3.1, 3.2 y 3.4 del artículo 496 y 2 del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999 hoy numerales 3.1, 3.2 y 3.4 del artículo 635 y numeral 2.1 del artículo 634 del Decreto 1165 de 2019 y ordena hacer efectiva en forma proporcional la póliza global de cumplimiento de disposiciones legales No. 73291 del 29 de marzo de 2019 expedida por la compañía aseguradora JMALUCELLI TRAVELLERS SEGUROS S.A.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-01132-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERVIENTREGA INTERNACIONAL S.A.
DEMANDADO: U.A.E. DIAN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Segundo: Como consecuencia de lo anterior y para el restablecimiento del derecho, se disponga que no hay lugar al pago de las sanciones a que hacen referencia los actos demandados.

Tercero: Que no hay lugar a hacer efectiva la garantía constituida por SERVIENTREGA INTERNACIONAL a la DIAN en la suma de \$906.438.566.

Cuarto: Que se ordene pagar a la demandada las costas del proceso, incluyendo las Agencias en derecho [...].

El Despacho advierte que para la admisión de la demanda, se debe allegar los siguientes requisitos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se debe aportar la constancia de trámite conciliatorio.
2. Se debe allegar copia de las Resoluciones objeto de demanda con las respectivas constancias de comunicación, notificación, ejecución o publicación.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. – INADMÍTASE la demanda presentada por SERVIENTREGA INTERNACIONAL S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-01132-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERVIENTREGA INTERNACIONAL S.A.
DEMANDADO: U.A.E. DIAN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-07-288-NYRD

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2021-01161-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ACCIONANTE: COUNTRY CLUB DE BOGOTÁ

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL.

TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO DE AVALÚO CATASTRAL.

ASUNTO: ADMISIÓN DEMANDA.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, considerando el escrito de subsanación presentado por el extremo actor.

I. ANTECEDENTES

EL COUNTRY CLUB DE BOGOTÁ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL-UAECD-**. Como consecuencia de lo anterior, presenta las siguientes pretensiones:

“PRIMERO. - Que se declare la nulidad de la actuación administrativa realizada por la U.A.E de Catastro Distrital en contra del COUNTRY CLUB DE BOGOTÁ, en relación con el inmueble identificado con la cédula catastral UQ U 672, matrícula inmobiliaria 050N00857767, CHIP AAA0100HYFT, y ubicado en la dirección Calle 127C No. 15-02 de Bogotá, actuación que consta de los siguientes actos:

a) La Resolución No. 79290, de fecha 6 de noviembre de 2019. Por la cual se resuelve la solicitud de revisión de avalúo y confirma un avalúo catastral por la vigencia 2018.

b) La Resolución No. 66751, de fecha 17 de diciembre de 2020. Por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición instaurado y en virtud de la cual el Catastro Distrital confirmó toda su actuación.

c) La Resolución No. 0357, de fecha 27 de abril de 2021. Por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación instaurado y en virtud de la cual el Catastro Distrital confirmó toda su actuación.

SEGUNDO.- *Como consecuencia de lo anterior se restablezca el derecho de mi poderdante y se declare la reducción el valor del avalúo catastral de la vigencia 2018 de UN BILLON TRESCIENTOS OCIENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.381.150.975.000) al valor de SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL CIENTO OCIENTA Y CUATRO PESOS (\$799.207.500.184), del predio identificado con del inmueble identificado (sic) con cédula catastral UQ U 672, matrícula inmobiliaria 050N00857767, chip AAA0100HYFT, y ubicado en la dirección Calle 127C No. 15-02 de Bogotá.”*

A través del Auto No. N°022-02-72 del 24 de marzo de 2022 el Magistrado Sustanciador inadmitió la demanda presentada concediendo el término de diez 10 días al demandante para que procediera a: i) allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda, la subsanación y sus anexos a la entidad demandada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Mediante escrito de subsanación presentado oportunamente el día 29 de marzo de 2022, se observa que el apoderado judicial del COUNTRY CLUB DE BOGOTÁ, en efecto, corrigió los yerros indicados, puesto que, acreditó que remitió copia completa de toda la demanda y subsanación, incluyendo sus anexos a U.A.E. CATASTRO DISTRITAL (Fls. 184-186 archivo electrónico -06Subsanación-demanda).

Así las cosas y toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se ADMITIRÁ y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el apoderado del COUNTRY CLUB DE BOGOTÁ, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibidem*.

CUARTO: SEÑALESE la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

QUINTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónico)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2021-01166-00

**DEMANDANTE: CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA
CESCOL S.A.S.**

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL -DIAN-

**MEDIO DE
CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Asunto: Inadmite demanda.

CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOL S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL -DIAN-**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] II. PRETENSIONES

2.1.-Que se declare la Nulidad de la Resolución No.003451 de veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Dirección de Gestión Jurídica, Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, por medio de la cual se confirmó, la resolución sanción No.004477 del veintinueve (29) de diciembre del dos mil veinte (2020), proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

2.2.-Que se declare la nulidad de la Resolución Sanción 004477 del veintinueve (29) de diciembre del dos mil veinte (2020), proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante la cual dispuso en el artículo segundo de la parte resolutiva: “ARTÍCULO2°. SANCIONAR a la sociedad CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOL SAS con NIT. 900.067.395-7 con multa a favor de la Nación Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por valor de CATORCE MIL

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-01166-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOL S.A.S.
 DEMANDADO: U.A.E. DIAN
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$14.755.685.369) por encontrarse *incurso en las infracciones establecidas en los numerales 2 del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999 hoy contemplado en numeral 2.1 del artículo 634 del decreto 1165 de 2019; numerales 3.1, 3.2 y 3.4 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999 hoy contemplados en los numerales 3.1, 3.2 y 3.4 del artículo 635 del decreto 1165 de 2019 y los numerales 3.1, 3.2 y 3.4 del artículo 635 del decreto 1165 de 2019* en aplicación al principio de favorabilidad, acorde con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. "y en su artículo tercero ordenó: "La efectividad proporcional de la póliza Global de cumplimiento de Disposiciones Legales No. 1505-0035850-01, Certificado No 0 del 4 de julio de 2019, con vigencia desde el 4 de agosto de 2019 hasta el 4 de agosto de 2021, y sus futuras modificaciones, expedida por la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. con NIT 860.002.180-7, a la sociedad CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOLSAS. con NIT900.067.395-7, a favor de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por valor de MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (1.656.232.000) ..."

2.3.-Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se exonere a la sociedad CESCOL S.A.S. con NIT.900.067.395-7 de la sanción fijada en la Resolución No. 004477 del veintinueve (29) de diciembre del dos mil veinte (2020), proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y a su vez se exonere de la afectación de la póliza global de cumplimiento de Disposiciones Legales No. 1505-0035850-01, Certificado No 0 del 4 de julio de 2019, con vigencia desde el 4 de agosto de 2019 hasta el 4 de agosto de 2021, y sus futuras modificaciones, expedida por la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. a favor de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y constituida por la sociedad CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOLS.A.S.con NIT.900.067.395-7, afectada en cuantía de MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (1.656.232.000) M/cte. por concepto de la sanción impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a través de los Actos Administrativos que se demandan.

2.4.-Que se condene en costas y agencias en derecho a La Demandada.

2.5.-Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dar cumplimiento a la sentencia en los términos del inciso primero del artículo 192 de la ley1437 de 2011 [...].

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-01166-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOL S.A.S.
DEMANDADO: U.A.E. DIAN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

El Despacho advierte que para la admisión de la demanda, se debe allegar los siguientes requisitos:

1. Aportar prueba de haber enviado por medio digital o físico la demanda y sus anexos a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL -DIAN-, al mismo tiempo de haberla radicado; como también, al agente del ministerio público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. – INADMÍTASE la demanda presentada por la sociedad CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOL S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-07-289-NYRD

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2022-00006-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: POSTOBÓN S.A
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA.

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, considerando el escrito de subsanación presentado por el extremo actor.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **POSTOBÓN S.A.**, actuando por conducto de apoderado judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

Que la Superintendencia de Industria y Comercio mediante Resolución No. 37544 DE 2020 “*Por la cual se decide una actuación administrativa*” impuso una multa a GASEOSAS POSADA TOBÓN S.A, y la conminó entre otras a que se abstuviera (...) de *difundir publicidad y/o información que no corresponda a la realidad o que no cumpla con los requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley 1480 de 2011 y/o que induzca en error, engaño o confusión a los consumidores; así como para que obre con mayor prudencia y diligencia cuando emita publicidad dirigida a los niños, niñas, y adolescentes, ajustando sus pautas a los derechos de dicha población y cumpliendo a cabalidad con los deberes que como anunciante le impone el Capítulo 33 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015*”. Como consecuencia de lo anterior la sociedad **POSTOBÓN S.A**, presenta las siguientes pretensiones:

“1. Que se declare la nulidad de las resoluciones 37544 del 2020 y 34679 y 41132 del 2021 proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio en el expediente No 17-424418

2. Que como consecuencia de la declaración anterior, y en restablecimiento del derecho, se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio la restitución de las sumas pagadas por POSTOBÓN S.A por el valor de MIL SEICIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.667.825.700) con los intereses comerciales a que haya lugar desde la fecha de la consignación y hasta la fecha en que la Superintendencia de cumplimiento a la sentencia que ponga fin a este proceso."

A través del Auto No. 2022-02-81 del 24 de marzo de 2022 el Magistrado Sustanciador inadmitió la demanda presentada concediendo el término de diez 10 días al demandante para que procediera a: i) respecto de los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación, si bien realiza enunciaciones de contenido legal, también hace referencia a antecedentes fácticos y a percepciones subjetivas, lo cual imposibilita el desarrollo de la argumentación de cada uno de los conceptos que considera violados; en ese sentido, se requiere que de manera clara y concisa indique únicamente los cargos de nulidad y las razones por las que se deben declarar nulos los actos.

II. CONSIDERACIONES

Mediante escrito de subsanación presentado oportunamente el día 4 de abril de 2022, se observa que el apoderado judicial de la sociedad POSTOBÓN S.A., corrigió los yerros indicados, puesto que, separó los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones y fundamentó cada uno de los conceptos de violación (FLS. 2-24 del Archivo electrónico 17Subsanación-demanda).

Así las cosas y toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se ADMITIRÁ y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el apoderado de la sociedad POSTOBÓN S.A., por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibidem*.

CUARTO: SEÑALESE la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

QUINTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(firmado electrónico)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-07-301 NYRD

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2022-00225-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: HENRY CANTOR BERNAL y otros
ACCIONADO: EMPRESA FERREA REGIONAL S.A.S.
TEMAS: EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA.

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Los señores HENRY CANTOR BERNAL, MARCO TULIO CANTOR BERNAL, CARMENZA CANTOR BERNAL, JOSEFINA CANTOR BERNAL Y MARIA JUDITH BERNAL DE CANTOR por conducto de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **EMPRESA FERREA REGIONAL S.A.S.**

Como consecuencia de lo anterior, presenta las siguientes pretensiones:

“PRIMERA. - Que se declare la Nulidad parcial de los siguientes actos administrativos:

- a. De la Resolución DT 181 del 24 de diciembre de 2020 “POR LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA DE UN INMUEBLE” expedida por Empresa Férrea Regional SAS, anulando el valor del precio indemnizatorio.**
- b. De la Resolución DT-486 del 2 de agosto de 2021 “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN” expedida por Empresa Férrea Regional SAS, anulando el valor del precio indemnizatorio.**
- c. De la Resolución DT 526 del 21 de octubre de 2021 “POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN DT-181 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2020 POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACION POR VIA ADMINISTRATIVA DE UN INMUEBLE”, anulando el valor del precio indemnizatorio.**

SEGUNDA. - Que a título de restablecimiento del derecho:

a. Se declare que el VALOR DEL PRECIO INDEMNIZATORIO corresponde a la suma de CUATRO MIL SETECIENTOS OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.708.723.287).

b. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene el pago de las sumas pendientes de pagar a los titulares del inmueble expropiado o herederos y cónyuge supérstite del señor Marco Tulio Cantor Monroy (QEPD) de conformidad con la norma vigente.

c. Que posterior al pago del valor del precio indemnizatorio en el Banco Agrario o entidad financiera respectiva no se descuente el valor de la remediación de los pasivos ambientales.

TERCERA. - La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del CPACA, ajustándolo, tomando 09 como base el índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

CUARTA. - La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 187 y 192 del CPACA.

QUINTA. - Se condene en costas del proceso a la parte demandada."

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por el num. 8 del artículo 151, num. 2 del artículo 156 del CPACA e inciso 2 del artículo 22 de la Ley 9 de 1989, toda vez que se controvierte la legalidad de los actos administrativos de expropiación expedidos sobre un bien inmueble que se encuentra ubicado en el municipio de Soacha - Cundinamarca.

2.2 Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados la **EMPRESA FERREA REGIONAL S.A.S.**; y los particulares afectados, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

2.3 Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con*

restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. *2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.* (Subrayado del Despacho).

En el caso concreto, tenemos de un lado que en contra de la Resolución DT 181 del 24 de diciembre de 2020 “POR LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA DE UN INMUEBLE”, solo procedía el recurso de reposición, el cual fue interpuesto y resuelto por la administración, mediante Resolución DT-486 del 2 de agosto de 2021 “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”, modificado mediante la Resolución DT 526 del 21 de octubre de 2021 “POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN DT-181 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2020 POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACION POR VIA ADMINISTRATIVA DE UN INMUEBLE”.

De otra parte, a folios 1-10 del expediente electrónico (archivo - 03ANEXOS03032022_153346) obran constancias del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría Sexta Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, durante el periodo comprendido entre los días 2 de diciembre de 2021 y 1 de marzo de 2022.

En ese sentido se tienen por acreditados los presupuestos de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

2.4 Oportunidad para presentar la demanda.

El Artículo 71 de la Ley 388 de 1997 establece que:

“Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión.” (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, advierte el Despacho que el extremo actor no aportó constancia de ejecutoria del acto administrativo que culminó la actuación administrativa. En atención a lo anterior, el análisis de oportunidad de la presentación de la demanda se realizará una vez se subsane el defecto advertido y aporte la documentación requerida.

2.5 Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- I.) **Poder debidamente otorgado** (fls. 1-4 del expediente electrónico (archivo - 04PODERES03032022_153333).
- II.) **La designación de las partes y sus representantes** (f. 1 del expediente electrónico (archivo - 01DEMANDA03032022_153256).
- III.) **Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** (Fls. 11-12 del expediente electrónico (archivo - 01DEMANDA03032022_153256).
- IV.) **Los hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas,** (Fls. 1-11 del expediente electrónico (archivo - 01DEMANDA03032022_153256)
- V.) Los **fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (Fls. 12-17 del expediente electrónico (archivo - 01Demandado). Respecto de los fundamentos de Derecho, si bien, enuncia los cargos de nulidad, se advierte que debe evitar realizar apreciaciones subjetivas, por lo que únicamente debe incluir los cargos de nulidad que contiene de manera clara, separada y sucinta, y señalar si los actos administrativos atacados fueron proferidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió y explicar el concepto de su violación.
- VI.) La **p petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Fls. 17-18 del expediente electrónico (archivo - 01DEMANDA03032022_153256).
- VII.) La **estimación razonada de la cuantía**, conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (Fl. 17 del expediente electrónico (archivo - 01DEMANDA03032022_153256).
- VIII.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (Fls. 18-19 del expediente electrónico (archivo - 01DEMANDA03032022_153256).
- IX.) **Anexos obligatorios:** pruebas en su poder entre ellas, copia de los actos administrativos demandados (2 archivos pdf con 218 folios). Falta aportar la constancia de ejecutoria del acto administrativo que culminó la actuación administrativa.
- X.) **Prueba de haber recibido el pago - documentos.** Falta aportarla.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte actora el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane el yerro advertido, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por los señores **HENRY CANTOR BERNAL, MARCO TULIO CANTOR BERNAL, CARMENZA CANTOR BERNAL, JOSEFINA CANTOR BERNAL Y MARIA JUDITH BERNAL DE CANTOR**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

Expediente: 25-000-2341-000-2022-00225-00
Demandante: HENRY CANTOR BERNAL y otros
Demandado: EMPRESA FERREA REGIONAL S.A.S.
Nulidad y restablecimiento del derecho

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00243-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES ACOLFUTPRO
DEMANDADO: MINISTERIO DEL DEPORTE
ASUNTO: CONCEDE IMPUGNACIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de la lectura de los memoriales obrantes a consecutivo 29 y 32 del expediente electrónico, allegado dentro de los términos legales¹, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE ante el Honorable Consejo de Estado la impugnación interpuesta por la parte demandante y demandada contra la sentencia del diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), proferida por esta Corporación.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones que sean del caso y previa comunicación a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

¹ La sentencia del diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022) fue notificada el seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022), recibiendo los escritos de impugnación los días siete (7) y once (11) del mismo mes y año, estando dentro de los términos de ley.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN “A”-**

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente.: 25000-23-41-000-2022-00394-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MONTECARLO VI PH
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD,
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Rechaza demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, la Sala rechazará la demanda de la referencia, por no haberse subsanado en debida forma las falencias indicadas mediante auto inadmisible de fecha veintitrés (23) de junio de 2022.

I. ANTECEDENTES.

1. La Demanda

EL CONJUNTO RESIDENCIAL MONTECARLO VI PH, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presentó demanda contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ , SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la defensa del patrimonio público, la seguridad y salubridad públicas, causado a juicio de la parte accionante, porque en las inmediaciones del conjunto residencial se presenta una grave ocupación del espacio público, esto es, la utilización de andenes, zonas verdes, calzadas, por casetas, trailers de comidas rápidas, carpas, sillas, avisos, uso de

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2022-00394-00
 MEDIO DE CONTROL Protección de los derechos intereses colectivos
 DEMANDANTE: Conjunto Residencial Montecarlo PH
 DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa Nacional y otros
 ASUNTO: Rechaza demanda

tanques de gas, sin ningún tipo de regulación, obstaculizando la circulación de vehículos y peatones del sector.

En la demanda se tienen como pretensiones las siguientes:

“[...]”

1. *Se protejan los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y la defensa del patrimonio público, y a la seguridad y salubridad públicas; consagrados en el artículo 4, literales d), e) y g) de la Ley 472 de 1998, así como cualesquiera otros que dentro del trámite resulten probados como afectados, violados o amenazados.*
2. *Que, en tal virtud, se ordene a ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, la ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ y la POLICÍA NACIONAL, la realización de las acciones necesarias para que cese la vulneración o puesta en peligro de los derechos antes mencionados, procediendo a la recuperación inmediata del espacio público alrededor del CONJUNTO RESIDENCIAL MONTECARLO VI – PROPIEDAD HORIZONTAL ubicado en la CARRERA 116 B # 72 F -70 de Bogotá*
 [...]”

El Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de fecha veintitrés (23) de junio de 2022, inadmitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte accionante que la subsanara en el siguiente sentido:

“[...]”

Al respecto, no se encuentra aportada como parte del material probatorio, copia de la reclamación administrativa de que trata el citado artículo 144, presentada por el accionante ante la entidad accionada con el fin de que adopte las medidas de protección frente a la presunta vulneración de los derechos invocados.

En esa medida, deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a las entidades accionadas; advirtiéndole en todo caso, que tal reclamación debió haberse efectuado de manera previa a la presentación de esta demanda y que la misma, debe guardar relación con los hechos, pretensiones y los derechos e intereses colectivos que aquí se invocan.

Revisado el expediente digital y el escrito de la demanda, el Despacho advierte, que no fue enviada de manera simultánea por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la entidad demandada, ni se indica el canal digital donde deben ser notificada esta última, incumpliendo el canal digital donde deben ser notificada esta última, incumpliendo con ello lo que ordena la norma supra

Por lo anterior, el Despacho procederá a inadmitir la demanda, para que sea corregida por el accionante en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, tal como lo prevé el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

“[...]”

Mediante informe al Despacho de fecha cinco (5) de julio de 2022, la Secretaría de la Sección, informó al Despacho que el primero (1) de julio

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2022-00394-00
 MEDIO DE CONTROL *Protección de los derechos e intereses colectivos*
 DEMANDANTE: *Conjunto Residencial Montecarlo PH*
 DEMANDADO: *Nación-Ministerio de Defensa Nacional y otros*
 ASUNTO: *Rechaza demanda*

venció el término previsto para subsanar la demanda, con escrito de subsanación presentado en oportunidad.

A través de apoderado judicial, la parte accionante presentó escrito de subsanación corrigiendo las falencias identificadas y señaladas en el auto inadmisorio de la demanda.

II. CONSIDERACIONES.

La Sala observa que la demanda deberá ser rechazada por cuanto si bien la parte actora presentó escrito de subsanación en la debida oportunidad, no corrigió los defectos conforme se habían señalado en el auto inadmisorio de la demanda específicamente en cuanto a probar que se había dado cumplimiento al requisito establecido en el artículo 144 y el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, relacionado con la reclamación previa frente a las entidades accionadas

A través de apoderado judicial la parte accionante presentó escrito de subsanación indicando i) que con el fin de cumplir con el requisito previo establecido en el artículo 161 numeral 4 del CPACA, allegaba constancia de reclamación dirigida a la Alcaldía Distrital de Bogotá, radicada mediante la plataforma virtual SISTEMA DIGITAL PARA LA ATENCIÓN DE PETICIONES CIUDADANAS SDQS, ii) para dar cumplimiento al artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, allegaba constancia del envío de la demanda a los accionados Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcaldía Local de Engativá, Secretaría Distrital de Movilidad.

Debe precisar la Sala, que existen requisitos formales para interponer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, los cuales según el artículo 18 de la Ley 472 de 1998¹, son los siguientes:

“[...]”

¹ “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”.

EXPEDIENTE N°.: 25000-23-41-000-2022-00394-00
 MEDIO DE CONTROL Protección de los derechos e intereses colectivos
 DEMANDANTE: Conjunto Residencial Montecarlo PH
 DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa Nacional y otros
 ASUNTO: Rechaza demanda

Artículo 18. Requisitos de la demanda o petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado".

[...]"

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, se incluyó un nuevo requisito previo para interponer la demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, esto es, que el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. El artículo 144, lo precisa en los siguientes términos:

"[...]"

Artículo 144.- Protección de los derechos e intereses colectivos.

Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos,

EXPEDIENTE N°.: 25000-23-41-000-2022-00394-00
 MEDIO DE CONTROL: Protección de los derechos intereses colectivos
 DEMANDANTE: Conjunto Residencial Montecarlo PH
 DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa Nacional y otros
 ASUNTO: Rechaza demanda

situación que deberá sustentarse en la demanda [...]” (Destacado fuera de texto)

Por su parte, el numeral 4.º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, respecto a los requisitos previos para demandar en ejercicio del medio decontrol de protección de los derechos e intereses colectivos, también establece:

“[...] Artículo 161. Requisitos previos para demandar. la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

[...J”.

Ahora bien, es de señalar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, la inadmisión de la demanda procederá siempre que se omita cualquiera de los requisitos formales así:

“[...]

Artículo 20. Admisión de la demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará”. (Destacado fuera de texto).

[...J”

Si bien la Ley 472 de 1998, no establece causales de rechazo de la demanda de acuerdo a las normas trascritas, es posible concluir, que debe procederse a su rechazo cuando al ser inadmitida esta no haya sido corregida.² Al respecto el H. Consejo de Estado ha señalado³:

“[...]

Dentro de este contexto, el artículo 18 Ibídem, establece los requisitos de la demanda de acción popular, los que han sido considerados por la jurisprudencia como de estricto cumplimiento y que, de no atenderse, traen como consecuencia la inadmisión de la misma. Ello, en la medida que contiene el mínimo necesario para que el juez constitucional pueda tener un conocimiento base, sobre la posible amenaza o vulneración de los derechos colectivos que se pretende amparar. Dicho artículo establece lo siguiente:

“[...]

Art. 18-. Requisitos de la demanda o petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

² Consejo de Estado. Sección Primera. Auto del 14 de marzo de 2019. Proceso número: 50001 23 33 000 2018 00275 01. C.P. Nubia Margoth Peña Garzón

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto del 1º de diciembre de 2017, CP. Roberto Augusto Serrato Valdés, número de radicación: 05001-23-33-000-2017-01280-01(APA).

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2022-00394-00
 MEDIO DE CONTROL Protección de los derechos intereses colectivos
 DEMANDANTE: Conjunto Residencial Montecarlo PH
 DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa Nacional y otros
 ASUNTO: Rechaza demanda

- a) *La indicación del derecho o interés colectivo vulnerado o amenazado;*
- b) *La indicación de los hechos, actos acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) *La enunciación de las pretensiones;*
- d) *La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) *Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) *Las direcciones para notificaciones;*
- g) *Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva si fuere conocido. No obstante cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado [...].

*Para garantizar el cumplimiento de estos requisitos, que no deben ser analizados de manera aislada sino en conjunto, la Ley 472 en su artículo 20 inciso 2º, expresamente le ordena al juez qué debe hacer cuando se presenta una demanda de acción popular sin alguna de las anteriores exigencias, de acuerdo con lo cual, ésta se debe **inadmitir** con la precisión de cuáles fueron los defectos de que adolece la demanda, bajo la advertencia de que si los mismos no son subsanados en el término de tres (3) días, aquella será rechazada.*

Por ende, en las acciones populares no está contemplado el rechazo de plano de la demanda, pues al tenor del art. 20 de la Ley en comento, dicha medida sólo puede ser consecuencia del incumplimiento por parte del actor de su deber de corregir la demanda". (Destacado fuera de texto).

[...]"

Ahora bien, descendiendo en el presente asunto encuentra la Sala que la parte actora no corrigió la demanda conforme a lo solicitado en auto inadmisorio como quiera que, del documento digital aportado con el que pretende acreditar el requisito de procedibilidad se analiza lo siguiente:

El 2020-11-03 el señor Ennio Ortiz en nombre propio y en representación del conjunto residencial Montecarlo VI presentó queja ante la central de peticiones del Distrito Capital de la Secretaría General - Secretaría de Gobierno – Defensoría del Espacio Público con el fin:

"de denunciar diferentes problemas que se vienen presentando en los perímetros externos del conjunto así: 1. Los trailers de comida rápida que se ubican de forma permanente en los alrededores (entrada, esquina, en el andén peatonal) no permiten el tránsito de los peatones de forma adecuada, están ubicados cerca a recipientes de basura, los residuos son arrojadas a las zonas verdes, los cuales generan malos olores y son focos para la propagación de roedores y vectores. Estos trailers dañan la imagen y por consiguiente la valorización del mismo adicionalmente las pipetas de gas manejadas para la elaboración de dichos alimentos son manejadas sin la debida supervisión; los alimentos

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2022-00394-00
MEDIO DE CONTROL *Protección de los derechos intereses colectivos*
DEMANDANTE: *Conjunto Residencial Montecarlo PH*
DEMANDADO: *Nación-Ministerio de Defensa Nacional y otros*
ASUNTO: *Rechaza demanda*

son preparados sin las condiciones sanitarias y sin supervisión de la autoridad competente; obstruye la movilización de los vehículos que transitan para entrar al conjunto y el paso en la av principal donde hay aviso de prohibido parquear. 2. El uso indebido del espacio público (kr 116 B) para el estacionamiento explícitamente prohibido con aviso de la autoridad de tránsito en horarios de 5 pm hasta 6 am 3. El uso continuo del espacio peatonal en frente del conjunto por parte de un funcionario de claro quien molesta a los visitantes y residentes e interfiere con la seguridad del conjunto. Hechos que se según la ficha técnica se registraban en la Kr 116 B 72 F 70 de la UPZ 73- Garces Navas, localidad 10 Engativá de la ciudad de Bogotá,

Sobre el particular, debe señalar esta Sala, que con la presentación de la queja descrita no se puede entender agotado el requisito de procedibilidad señalado en las normas *supra*, toda vez que esta sólo va dirigida a poner en conocimiento sólo de la Alcaldía Distrital de Bogotá los hechos que si bien se relacionan con los relatados en la demanda, no comportan ninguna pretensión dirigida a que tal autoridad adopte las medidas tendientes la protección de los derechos colectivos invocados que considera amenazados o vulnerados, tal como lo establece la norma.

De otra parte, no se aporta con el escrito de subsanación soporte documental alguno que acredite la reclamación administrativa ante las entidades demandadas, esto es la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcaldía Local de Engativá, Secretaría Distrital de Movilidad, entidades estas que presuntamente vulneran o ponen en peligro los derechos colectivos de los accionantes, así como, tampoco se puede inferir de los hechos de la demanda o se alega por parte de los accionantes la inminencia de la existencia de un presunto perjuicio irremediable que los exima de prescindir del cumplimiento de tal requisito y cumplir con la carga procesal impuesta por el Despacho sustanciador en el auto inadmisorio de la demanda.

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2022-00394-00
 MEDIO DE CONTROL Protección de los derechos intereses colectivos
 DEMANDANTE: Conjunto Residencial Montecarlo PH
 DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa Nacional y otros
 ASUNTO: Rechaza demanda

En ese orden, se considera que no se acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, conforme a lo solicitado en el auto inadmisible de la demanda, primero porque el documento presentado no cumple con el propósito establecido en la norma y segundo porque tal reclamación nunca fue presentada ante las entidades accionadas, incumpliendo la carga procesal impuesta, razón que da lugar al rechazo de la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda presentada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL MONTECARLO** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVUÉLVASE a la parte demandante la demanda con sus respectivos anexos y **ARCHÍVESE** la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴
 Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
 Magistrada

(firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
 Magistrado

(firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO

⁴ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

EXPEDIENTE No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2022-00394-00
Protección de los derechos intereses colectivos
Conjunto Residencial Montecarlo PH
Nación-Ministerio de Defensa Nacional y otros
Rechaza demanda

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202200494-00
Demandantes: ERICSSON ERNESTO MENA GARCÍA Y OTRO
Demandados: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RESUELVE SOLICITUD

Visto el informe secretarial que antecede (documento 03 cuaderno medida cautelar 2 expediente electrónico), se advierte que el señor Ericsson Ernesto Mena García, en escrito separado de la demanda pone en conocimiento hechos nuevos y solicita nuevamente medida cautelar de urgencia, al respecto, el Despacho observa lo siguiente:

1) El artículo 234 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, regula la procedencia para decidir de urgencia las solicitudes de medidas cautelares en los siguientes términos:

"Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, **se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior.** Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete. (Negrillas adicionales).

Sobre el particular la Sección Segunda del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"(...) la denominada medida cautelar de urgencia no escapa a los

lineamientos antes explicados [se refiere a los requisitos de procedencia de las medidas cautelares]. Su diferencia radica, en esencia, en el trámite que debe dársele a la solicitud como quiera que en estos casos no se requiere correr el traslado al que alude el artículo 233 del CPACA para que el juez pueda decidir, lo cual se explica por la imperiosa necesidad de que haya un pronunciamiento inmediato según la necesidad del caso concreto, siendo necesario que el peticionario asuma la carga argumentativa necesaria para lograr demostrar la urgencia en acudir a la protección cautelar de los intereses en juego (...)"¹. (Negrillas del Despacho).

- 3) De conformidad con la disposición normativa y la jurisprudencia precedente es dable concluir que para que proceda el decreto de la medida cautelar de urgencia es necesario que el peticionario asuma la carga argumentativa suficiente para demostrar la referida urgencia.
- 4) Ahora bien, en el presente asunto se observa que la parte actora, sustentó la solicitud de medida cautelar de urgencia (documento 02 cuaderno medida cautelar No. 2 expediente electrónico), consistente en:

"(...) Solicito a este honorable tribunal que bajo los hechos nuevos y aportando pruebas sobrevinientes las que expondré, se DECRETE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA, al proyecto piloto Kale y Platero en el municipio de puerto Wilches por los siguientes hechos nuevos:

El día 07 de julio del presente año desde la Sección Tercera del Consejo de Estado dejó en firme el Decreto 3004 de 2013 y la Resolución 90341 de 2014, los cuales fijaron los criterios y procedimientos para la exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales.

Rad:11001032600020160014000

Ref.: Acción contencioso Administrativa, pretensión de Nulidad Simple con solicitud de suspensión provisional.

Actor: Esteban Antonio Lagos González en calidad de miembro del Grupo de Litigio de Interés Público –GLIP- de la Universidad del Norte (Barranquilla). **Normas Demandadas:** Resolución 90341 de 27 de Marzo de 2014 del Ministerio de Minas y Energía. Decreto 3004 de 26 de Diciembre de 2013 del Ministerio de Minas y Energía.

07/07/2022 Sentencia

TERCERO: NEGAR las pretensiones de la demanda

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados decretada mediante auto del 8 de noviembre de 2018. **CUARTO:** Sin condena en solo se visualizará cuando todas las firmas estén realizadas.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto del 15 de marzo de 2017, expediente: (0740-15), MP. Gabriel Valbuena Hernández.

<https://www.elespectador.com/judicial/consejo-de-estado-dejo-en-firmenormas-que-abren-la-puerta-al-fracking/>

Lo anterior, porque a juicio de los actores populares al levantarse las medidas cautelares que congelaban los procedimientos para la exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales en Colombia, se presenta una seria amenaza para la presente acción popular, ya que, este tipo de extracción de hidrocarburos no cuenta con varios estudios ambientales como estudios de afectación a los INVERTEBRADOS o estudios HIDROGEOLOGICOS detallados, lo que pone en riesgo inminente los intereses colectivos de las comunidades.

Como hecho nuevo la parte actora, solicitó, se decrete medida cautelar de urgencia en los proyectos KALE Y PLATERO en el Departamento de Puerto Wilches, en el entendido que al ser levantada la medida cautelar que prohibía procedimientos para la exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales en Colombia, se configura una amenaza inminente a los intereses colectivos que se quieren proteger en la presente acción popular.

5) Es del caso señalar que, mediante auto del 7 de julio de 2022, se negó la segunda solicitud de resolver de urgencia la medida cautelar presentada por los actores populares y se les advirtió que los hechos nuevos puestos en conocimiento del Despacho, serán objeto de análisis en la providencia que resuelva la medida cautelar (documento 24 cuaderno medida cautelar expediente electrónico).

En ese orden, se denegará la solicitud de resolver de urgencia la medida cautelar presentada por la parte actora y en consecuencia se le advierte que deberá estarse a lo resuelto en providencia del 7 de julio de 2022.

En consecuencia, se

Exp. No. 250002341000202200494-00
Actores: Ericsson Ernesto Mena García y otro
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

R E S U E L V E:

1º) Deniégase la solicitud de resolver de urgencia la medida cautelar, solicitada nuevamente en escrito separado por los señores Ericsson Ernesto Mena García e Irma Llanos Galindo (documento 02 cuaderno medida cautelar No. 2), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Adviértasele a la parte demandante que **deberá estarse** a lo resuelto en la providencia del 7 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º) Ejecutoriado este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente.: 25000-23-41-000-2022-00568-00
Demandante: MARINO SÁNCHEZ AGUILAR
Demandado: NACIÓN – CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, la Sala rechazará la demanda de la referencia, por no haberse subsanado en el término otorgado tal como fue solicitado por el Despacho de la Magistrada Ponente, mediante auto inadmisible de fecha veintitrés (23) de junio de 2022.

I. ANTECEDENTES.

1. La Demanda

El señor **MARINO SÁNCHEZ AGUILAR**, en nombre propio y en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presentó demanda contra **LA NACIÓN CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, por la presunta vulneración del derecho e interese colectivo a la moralidad administrativa causado a juicio, por la posible realización de escrutinios en virtud de solicitudes y/o reclamaciones presentadas, en el marco del proceso electoral de Cámara y Senado realizado el 13 de marzo de 2022.

En la demanda se tiene como pretensiones las siguientes:

“[...]

1. Que el CNE, se inhiba de realizar escrutinios o resolver de manera favorable solicitudes respecto de reclamaciones que ya hayan sido tramitadas de forma procesalmente correcta.
2. Que, el CNE expida las credenciales en la circunscripción espacial afrodescendiente con absoluta prontitud, garantizando el derecho a elegir y ser elegido dentro de mi circunscripción étnica,

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2022-00568-00
 MEDIO DE CONTROL Protección de los derechos intereses colectivos
 DEMANDANTE: Marino Sánchez Aguilar y otro
 DEMANDADO: Nación-Consejo Nacional Electoral
 ASUNTO: Rechaza demanda por no subsanar

permitiendo seguridad jurídica, celeridad y eficacia, garantizando los principios de la democracia.

[...]"

El Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de fecha veintitrés (23) de junio de 2022, inadmitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte accionante que la subsanara en el siguiente sentido:

"[...]

Al respecto, no se encuentra aportada como parte del material probatorio, copia de la reclamación administrativa de que trata el citado artículo 144, presentada por el accionante ante la entidad accionada con el fin de que adopte las medidas de protección frente a la presunta vulneración de los derechos invocados.

En esa medida, deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a la entidad accionada; advirtiéndole en todo caso, que tal reclamación debió haberse efectuado de manera previa a la presentación de esta demanda y que la misma, debe guardar relación con los hechos, pretensiones y los derechos e intereses colectivos que aquí se invocan.

2. *Si bien, el accionante hace una relación y descripción de hechos de la demanda, y se extrae que el derecho e interés colectivo presuntamente vulnerado corresponde a la moralidad administrativa, se hace necesario, que indique y explique detalladamente a este Despacho, las acciones u omisiones de la entidad accionada, que a su juicio configuran la presunta amenaza y/o vulneración del derecho colectivo y la afectación a la colectividad en si misma considerada.*

3. *En cuanto a las pretensiones de la demanda, el Despacho advierte lo siguiente:*

El accionante solicita:

"Que el CNE, se inhiba de realizar escrutinios o resolver de manera favorable solicitudes respecto de reclamaciones que ya hayan sido tramitadas de forma procesalmente correcta", "Que, el CNE expida las credenciales en la circunscripción espacial afrodescendiente con absoluta prontitud, garantizando el derecho a elegir y ser elegido dentro de mi circunscripción étnica, permitiendo seguridad jurídica, celeridad y eficacia, garantizando los principios de la democracia"

Al respecto se considera, que estas pretensiones, son propias de la acción electoral, desdibujando el objeto del presente medio de control, que tiene como fin la protección de derechos colectivos e intereses colectivos, evitar el daño contingente, y hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración, o agravio sobre derechos o restituir las cosas a su estado natural cuando fuere posible.

En ese orden de ideas, se deberán adecuar las pretensiones de la demanda, conforme los fines establecidos del presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, establecidos en la Ley 472 de 1998, "Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones". toda vez que, del análisis de la situación fáctica planteada se desprende además que el fondo de las pretensiones descritas, buscan la protección de derecho individuales y no colectivos.

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2022-00568-00
 MEDIO DE CONTROL: Protección de los derechos intereses colectivos
 DEMANDANTE: Marino Sánchez Aguilar y otro
 DEMANDADO: Nación-Consejo Nacional Electoral
 ASUNTO: Rechaza demanda por no subsanar

Revisado el expediente digital y el escrito de la demanda, el Despacho advierte, que no fue enviada de manera simultánea por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la entidad demandada, adicionalmente no se adjunta la expediente lo que anuncia en el acápite "IV PRUEBAS", de la demanda, esto es, "las actuaciones de reclamación o solicitud de escrutinio en el CNE (para las elecciones producto de los comicios del 13 de marzo de 2022)", incumpliendo con ello lo que ordena la norma supra. Razón por la cual, deben allegarse a este Despacho, los documentos relacionados en el acápite de pruebas de la demanda.

Por lo anterior, el Despacho procederá a inadmitir la demanda, para que sea corregida por el accionante en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, tal como lo prevé el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

[...]"

Mediante informe al Despacho de fecha cinco (5) de julio de 2022, la Secretaría de la Sección, informó al Despacho que el primero (1) de julio venció el término previsto para subsanar la demanda, en silencio.

II. CONSIDERACIONES.

Procede la Sala de la Sección Primera, Subsección A, a pronunciarse sobre el rechazo de la demanda en atención a las siguientes razones:

El artículo 20 de Ley 472 de 1998, respecto al rechazo de la demanda indica:

"[...]Artículo 20º.- Admisión de la Demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará." [Destacado y subrayado fuera del texto original [...]"

Sobre el particular, en un caso similar al que estudia esta Sala la Sección primera del H. Consejo de Estado, en providencia del 6 de julio de 2018, Consejero Ponente, Dr Roberto Augusto Serrato Valdés¹, señaló:

¹ EXP Radicación número: 05001-23-33-000-2018-00485-01(AP)A

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2022-00568-00
MEDIO DE CONTROL Protección de los derechos intereses colectivos
DEMANDANTE: Marino Sánchez Aguilar y otro
DEMANDADO: Nación-Consejo Nacional Electoral
ASUNTO: Rechaza demanda por no subsanar

[...]

La Sala Cuarta de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante auto de 15 de marzo de 2018, inadmitió la acción popular de la referencia, al considerar que la demanda no cumplía con los presupuestos establecidos señalados en los artículos 16 y 18 de la Ley 472 de 1998, en el inciso 3 del artículo 144 y el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en tanto no se precisó contra cuál entidad pública del orden nacional se dirige la acción; la ciudad o municipio donde se presentan los hechos; las acciones u omisiones endilgadas; y el actor no acató el deber de presentar la reclamación administrativa ante las entidades demandadas. La anterior decisión fue notificada por estados el 7 de marzo de 2018 y, (...) el accionante contaba con el término de tres (3) días para subsanar las falencias aducidas (...); sin embargo, dentro del término concedido para subsanar la demanda, no se pronunció respecto de las falencias del escrito de demanda aducidas por el Tribunal de instancia. Sumado a lo anterior, (...) el actor no expuso los motivos o argumentos por los cuales se podría prescindir del requisito de procedibilidad en su acción popular, por lo que ante la falta de argumentación de tal aspecto y dada la imposibilidad de la Sala de inferir la inminencia o amenaza del perjuicio irremediable que esté por suceder como consecuencia de la presunta omisión de las entidades demandadas, resulta aplicable en el caso bajo estudio la exigencia del presupuesto previsto en el numeral 4º del artículo 161, en concordancia con el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA. En consecuencia, ante la ausencia del agotamiento de la reclamación administrativa, procederá el rechazo de la demanda. (...). [L]a Sala confirmará el auto de 15 de marzo de 2018, proferido por la Sala Cuarta de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, por cuanto el actor no acreditó haber agotado la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad para adelantar la acción popular. (negritas fuera de texto)

[...]"

En el presente asunto, el Despacho de la Magistrada Ponente mediante providencia de fecha veintitrés (23) de junio de 2022, inadmitió la demanda concediendo a la parte accionante el término de tres (3) días, para subsanar la demanda so pena de su rechazo.

La notificación por estado del auto inadmisorio se surtió el día veintiocho (28) de junio de 2022, por lo que el término para subsanar la demanda inició desde el día 29 de junio hasta el día 1 julio de 2022, no obstante, transcurrido el término concedido la parte actora guardó silencio.

En razón a que la parte actora incumplió con la carga procesal de subsanar la demanda en el término concedido, esta Sala de decisión procederá al rechazo del presente medio de control.

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2022-00568-00
MEDIO DE CONTROL *Protección de los derechos intereses colectivos*
DEMANDANTE: *Marino Sánchez Aguilar y otro*
DEMANDADO: *Nación-Consejo Nacional Electoral*
ASUNTO: *Rechaza demanda por no subsanar*

Por lo anteriormente expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda presentada por el señor **MARINO SÁNCHEZ AGUILAR**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVUÉLVASE a la parte demandante la demanda con sus respectivos anexos y **ARCHÍVESE** la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	250002341000202200613-00
Demandante:	LILIA JUDITH CUEVAS DUEÑAS
Demandado:	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Medio de control:	CUMPLIMIENTO
Asunto:	Rechaza demanda

Antecedentes

La señora Lilia Judith Cuevas Dueñas, a través de apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento contra la Superintendencia Financiera de Colombia a fin de obtener el cumplimiento de los artículos 72 de la Ley 45 de 1990 y 326, numeral 5, literal a), del Decreto Ley 663 de 1993.

En providencia de 17 de junio de 2022, se inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora: (i) indicara el lugar de residencia de la señora Lilia Judith Cuevas Dueñas; y (ii) acreditara el envío, por medio de correo electrónico, de copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, en forma simultánea con la presentación de aquélla.

Se concedió a la actora el término de dos (2) días para corregir la demanda.

La decisión anterior se notificó por la Secretaría de la Sección el 17 de junio de 2022.

En escrito radicado el 21 de junio de 2022, la actora presentó la subsanación de la demanda.

El expediente subió al Despacho sustanciador el 28 de junio de 2022.

Consideraciones de la Sala

La Sala anticipa que rechazará la demanda, por las siguientes razones.

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997 “*por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política*”, estipuló los requisitos para presentar el medio de control de cumplimiento.

“Artículo 10º.- *Contenido de la Solicitud.* La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.
- Parágrafo.- La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.”.

En el evento de que no se cumpla con alguno de los requisitos antes aludidos, la demanda deberá ser inadmitida con el fin de que en el término perentorio de dos (2) días la parte actora la corrija, so pena de rechazo.

“Artículo 12º.- *Corrección de la solicitud.* Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.** En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.” (Destacado por la Sala).

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha considerado.

“Existen solamente dos eventos en que el juez puede rechazar una demanda de acción de cumplimiento. Uno, cuando no se corrige la demanda correspondiente dentro de la oportunidad que se señala para el efecto. Dos, cuando el accionante no aporta la prueba de haberse requerido previamente a la autoridad, con el propósito de constituir la renuencia de la misma al cumplimiento solicitado.

Las anteriores causales de rechazo no pueden confundirse con las consagradas en el artículo 10 de la misma Ley 393 de 1997, establecidas para cuando no se hallan reunidos los requisitos formales allí contemplados y que conllevan no el rechazo de la demanda sino su inadmisión para que, una vez subsanados, se admita la solicitud y se le imprima el trámite de rigor, salvo lo dispuesto en los artículos 15 y 19 ibídem, eventos que llevan a impartir la orden de cumplimiento inmediato o a disponer la terminación anticipada del trámite.”¹. (Destacado por la Sala).

En el caso bajo examen, la demanda fue inadmitida mediante auto de 17 de junio de 2022; y de conformidad con el artículo 12 *ibídem*, se concedió a la demandante un término de dos (2) días para subsanarla.

La parte actora presentó su escrito de subsanación dentro del término que prevé la Ley 393 de 1997; no obstante, no subsanó la misma en los términos indicados en el auto inadmisorio de la demanda, como se pasará a explicar.

(i) Indicación del lugar de residencia de la señora Lilia Judith Cuevas Dueñas.

El numeral 1 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, establece que la solicitud de acción de cumplimiento deberá contener el nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

Revisado el escrito de subsanación de la demanda, se observa que la apoderada de la demandante indicó el lugar de residencia de la actora: Carrera 10A No. 138-71, apartamento 201, Bogotá, D.C.; en esa medida, se entiende subsanado el defecto.

(ii) Envío simultáneo de copia de la demanda y de sus anexos a la accionada.

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dispone.

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, providencia de 2 de diciembre de 1999, Rad. No. ACU-1053.

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Destacado por la Sala).

Sobre el particular, la apoderada de la parte actora anexó el pantallazo del envío al email Super@superfinanciera.gov.co

Revisado el pantallazo del correo electrónico de 21 de junio de 2022, se observa que dicho correo fue remitido a la accionada después de la notificación del auto inadmisible de la demanda (17 de junio de 2022) y no de manera simultánea con la presentación de esta, como lo establece la norma.

Por ende, no se subsanó el defecto.

Como la parte demandante no subsanó la totalidad de los defectos, la Sala rechazará la demanda por no haberse corregido de acuerdo con lo dispuesto por el Despacho sustanciador en el auto inadmisible de la demanda.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE el medio de control de cumplimiento presentado por la señora Lilia Judith Cuevas Dueñas contra la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO **FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**
Magistrada Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00679-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN AFFIC
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, esta Corporación observa lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

El representante legal de la Fundación AFFIC, interpuso demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento contra la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, buscando que se ordene el cumplimiento del artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, y de los artículos 1602 y 1603 del Código Civil Colombiano.

El conocimiento de la acción le fue repartida al Magistrado Ponente, quien mediante providencia del 17 de junio de 2022 inadmitió la demanda y otorgó el plazo de dos (2) días para que la parte actora subsane la siguiente deficiencia:

- Allegar la constancia de haber puesto en conocimiento simultaneo de las accionadas el contenido de la demanda, conforme al numeral octavo del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00679-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN AFFIC
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

En atención a lo anterior, la parte actora no allegó escrito de subsanación, por lo que es del caso rechazar la demanda al evidenciar que no se cumplió en debida forma con lo solicitado en el auto inadmisorio, tal como pasa a exponerse.

2. CONSIDERACIONES

Del asunto puesto a consideración de la Sala, respecto a la exigencia impuesta por el legislador en el numeral octavo del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 – adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora no aportó la prueba de haber puesto en conocimiento de la parte pasiva el contenido del presente medio de control, demostrando con ello, que eso no aconteció.

Ni al momento de presentar su demanda, ni en el escrito de subsanación, el representante legal de la Fundación AFFIC demostró haber enviado, de manera simultánea a la presentación del medio de control ante la jurisdicción, copia de la demanda a la autoridad accionada, y tampoco justificó no conocer la dirección donde estas reciben notificaciones, o presentó medidas cautelares.

El numeral octavo del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 indica que:

“8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00679-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN AFFIC
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

En este punto se recuerda que la Corte Constitucional, en sentencia C-086 de 2016 ha señalado que:

“La Corte ha señalado en forma insistente que evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, “en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia”.

Autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales “llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia”, lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional” (Negritas de la Sala)

Igualmente, el H. Consejo de Estado, radicación No. 25000-23-41-000-2017-01758-01, ha indicado que “el cumplimiento de las cargas procesales son un requisito sine qua non para el efectivo desarrollo del proceso y la materialización del derecho al acceso a la justicia”.

Así entonces, como queda demostrado que no se realizó el envío simultaneo de la demanda a la entidad accionada al momento de presentación del medio de control, no se cumplió con la disposición procesal y no se puede tener como subsanada la demanda, más aún cuando no se aportó escrito de subsanación.

Por lo tanto, se rechazará la acción como lo establece el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, a saber:

“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo.

Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. (...)” (Negritas y subrayado propios del Despacho)

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00679-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN AFFIC
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

RESUELVE:

PRIMERO.- **RECHÁZASE** la demanda presentada por el representante legal de la Fundación AFFIC, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** al demandante lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO.- **ARCHÍVASE** el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-07-318 AP

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25000234100020220073700
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: DALAL KARIME DAGER NIETO
ACCIONADO: CONGRESO DE LA REPÚBLICA
TEMAS: CONCURSO PARA ELECCIÓN DE
CONTRALOR GENERAL DE LA
REPÚBLICA - LISTA DE ELEGIBLES
ASUNTO: RESUELVE COADYUVANCIAS Y OTRA
SOLICITUD

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Estando el proceso en trámite para contestación de demanda y con medida cautelar de urgencia decretada dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, encuentra esta Judicatura que se presentaron varias solicitudes de coadyuvancias y una solicitud por parte de uno de los candidatos a Contralor General de la República, por lo que procede el Despacho a resolverlas, conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La señora Dalal Karime Dager Nieto, presentó demanda en contra del Congreso General de la República con el objeto de lograr la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa por no respetarse el principio de mérito y la equidad de género en el proceso de elección del contralor general de la República, además de desconocerse los requisitos establecidos para el cargo por parte de algunos de los seleccionados en la lista de elegibles definitiva.

Mediante Auto N°. 2022-07-306 del 14 de julio de 2022 se resolvió sobre la medida cautelar de urgencia presentada por la demandante, la cual fue notificada el día 15 de julio del mismo año.

A través de escritos presentados el 15 y 18 de julio de 2022 los señores Germán Calderón España y Juan Camilo Sánchez Carvajal solicitaron ser reconocidos como coadyuvantes

Así mismo, el señor Víctor Andrés Salcedo Fuentes, como candidato a Contralor General de la República, presentó escrito de aclaración de la medida cautelar decretada.

En consecuencia, es menester resolver sobre las solicitudes presentadas, con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Respecto a la intervención de terceros solicitada a favor de la parte demandante, es necesario precisar que la coadyuvancia, en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos (acción popular) se encuentra regulada en el artículo el artículo 24 de la Ley 472 de 1998 que establece:

“Artículo 24º.-Coadyuvancia. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera el fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Adicionalmente, vale la pena mencionar lo dicho por el Consejo de Estado sobre el particular:

“Como corolario de lo expuesto, resulta evidente que si se trata de remedios procesales colectivos concebidos para proteger derechos comunitarios, esto es, no circunscritos a una persona en particular, cualquier individuo de la comunidad puede en interés de la misma no sólo acompañar las pretensiones formuladas, sino también está autorizado para impugnar la demanda y en consecuencia coadyuvar al accionado. Al fin y al cabo la sentencia popular terminará por afectar directa o indirectamente a una pluralidad de sujetos, dados sus efectos de cosa juzgada erga omnes (art. 35 de la ley 472)”

En ese sentido serán aceptadas las coadyuvancias presentadas por los señores Germán Calderón España y Juan Camilo Sánchez Carvajal, como quiera que se presentaron antes de proferirse el fallo de primera instancia como lo prevé el estatuto legal, con la precisión de que operará hacia la actuación futura, esto es que una vez reconocidos como coadyuvantes, adquieren la calidad de sujetos procesales, con las limitaciones propias de esa intervención.

Igualmente, recordar a los solicitantes y a quienes manifiesten similar interés, que dada la naturaleza de las acciones populares, los efectos que se lleguen a producir, con ocasión de la sentencia, comprenden a toda la comunidad afectada sin tener en cuenta personas particulares y concretas o que adquieran titularidad sobre los derechos, pues estos son colectivos a diferencia de otras acciones en las cuales sí se exigen calidades especiales y personas determinadas como legitimadas a intervenir.

Por otra parte, el señor Víctor Andrés Salcedo Fuentes, en su calidad de candidato a Contralor General de la República, presentó solicitud de aclaración de la medida cautelar de urgencia decretada, sin embargo, sus peticiones se dirigen a cuestionar por qué no se le notificó la decisión adoptada y por qué no se tuvieron en cuenta ciertos elementos que a su criterio debieron considerarse, así:

- “1. *¿Por qué razón no se me notificó del inicio de la actuación, no obstante poder estar en riesgo mis derechos individuales adquiridos vía acto administrativo particular como lo fue la expedición de la lista de elegibles? Me enteré de la decisión por medios de comunicación.*
2. *¿Por qué razón, si la decisión se funda en el mérito, no se tuvo en cuenta en su decisión los resultados de la prueba de conocimientos y solo se refirieron a la evaluación de la hoja de vida? En mi prueba de conocimientos obtuve 92,9*
3. *¿Por qué razón, en la parte motiva de la decisión se hizo referencia a la evaluación de las hojas de vida antes de las reclamaciones? Es decir, el resultado evaluativo en el que motivó su decisión era la evaluación de hoja de vida que no estaba en firme. Yo presenté reclamación y se accedió a mi petición motivo por el cual mi puntaje en hoja de vida final fue de 77,5.”*

De este modo, lo primero es precisar que la medida cautelar de urgencia en ese primer momento, no le fue notificado a ninguno de los integrantes de la lista de elegibles remitida por la Universidad Industrial de Santander, como quiera que, como su nombre lo indica, al ser de carácter urgente, la misma no puede esperar a la realización de vinculaciones, notificaciones y término de traslado, porque incluso de haberse llegado a admitir el medio de control de forma inmediata, y mientras transcurrián los términos procesales para el traslado de la medida cautelar, también sería concomitante el lapso para culminar la provisión que podría darse en los primeros días del inicio de la legislatura (20 de julio de 2022), inclusive, ubicando un escenario ya no de prevención¹ de la amenaza, sino de cumplida, consumada, si resultaba cierta la afectación de la moralidad administrativa con ocasión de la configuración de la lista para la provisión del cargo de Contralor General de la República, máximo garante - como dijimos en aquella providencia - de los recursos públicos y de quien se exigen los mayores referentes éticos, morales y profesionales.

Por tanto, la medida adoptada estaba dirigida únicamente a quien estaba destinado a cumplirla, había sido demandado y sobre quien se pregonaba la amenaza o vulneración de los derechos colectivos, y por ser de naturaleza cautelar, guarda un procedimiento expedito e incluso con la salvaguarda de su publicidad en algunos casos (por ejemplo un embargo, que se ejecuta y luego sí se notifica la demanda), en aras de garantizar el amparo del derecho colectivo que se encuentra amenazado.

Con todo, inmediatamente se procedió a la admisión de la demanda (Auto No. 2022-07-312 del 15 de julio de 2022), en la que se ordenó la vinculación y

¹ “Toda vez que crea expectativas en la comunidad susceptibles de ser protegidas a través de la acción popular” Consejo de Estado, Sección Tercera, MP Jaime Orlando Santofimio, sentencia de 8)de junio de 2011 Radicación número: 25000-23-26-000-2005-01330-01(AP).

notificación de todos los integrantes de la lista de elegibles, cuyo cumplimiento está en curso, y en el cual, en efecto se encuentra vinculado el peticionario.

Así las cosas, el señor Víctor Salcedo puede acudir al proceso en su calidad de tercero con interés, una vez sea notificado de la demanda, porque da cuenta de que conoce solamente la medida cautelar y no el auto admisorio, la demanda y sus anexos, y de esa manera ejercer sus derechos en el proceso, conforme los establece el medio de control incoado.

En esa medida, se precisa que la medida cautelar fue adoptada con los fundamentos y pruebas aportados por la demandante, razón por la que las consideraciones que tiene el solicitante, frente a lo que, en su criterio, debió tenerse o no en cuenta, serán analizadas cuando fenezca el término que tiene para pronunciarse, ilustrando al Tribunal de mayores elementos de juicio para adoptar las decisiones que haya lugar al interior del proceso, ya que tal y como se indicó en la medida decretada, la valoración se circunscribió a la solicitud presentada y con las pruebas allegadas hasta ese momento procesal, y bajo esa congruencia se profirió la decisión.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR las coadyuvancias presentadas por los señores Germán Calderón España y Juan Camilo Sánchez Carvajal a favor de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia ingrese el expediente al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2022-000758-00
Demandantes: JUAN FELIPE ZAPATA
Demandados: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER Y
OTRO
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Asunto: AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE
DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (documento 08 expediente electrónico), procede el Despacho a establecer su competencia funcional para conocer el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1) El 2 de mayo de 2022, ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el señor Juan Felipe Zapata Álvarez, presentó demanda en ejercicio de la acción popular con el fin de que se protejan el derecho colectivo a la moralidad administrativa y a la función pública y los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al derecho de petición, contra el Congreso de la Republica y la Universidad Industrial de Santander - UIS, con ocasión del desconocimiento y del caso omiso de las reclamaciones efectuadas por los participantes en la Convocatoria para elección del cargo de Contralor General de la República de Colombia, periodo 2022 y 2026.

2) Efectuado el reparto, le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al Juzgado 50 Administrativo del Circuito de Bogotá (documento 01 expediente electrónico), quien por auto del 12 de mayo de 2022, declaró su falta de competencia al considerar la parte actora demanda a la Universidad Industrial de Santander y al Congreso de la República, con

Expediente No. 25000-23-41-000-2022-00758-00

Actor: Juan Felipe Zapata

Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

el propósito de obtener el amparo de los Derechos Colectivos a la Moralidad Administrativa y a la Función Pública y la protección de los derechos fundamentales al Derecho al Debido Proceso, al Derecho a la Igualdad, al Derecho de Petición de todos y cada uno de los participantes a la convocatoria del Concurso Público de Méritos convocado por el H. Congreso de la República de Colombia y realizada la prueba por la Universidad Industrial de Santander –UIS, para proveer, entidades que son del orden nacional por lo que la competencia para conocer el proceso de la referencia corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (documento 04 expediente electrónico).

3) Remitido el expediente a esta Corporación el 6 de julio de 2022 y efectuado el reparto le correspondió el conocimiento de la presente acción al suscrito Magistrado el 6 de julio de 2022 (documento 06 expediente electrónico).

II. CONSIDERACIONES

1) Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que, efectivamente, la acción está dirigida en contra del Congreso de la República, entidad del orden nacional, y la Universidad Industrial de Santander, esta última, ente universitario autónomo vinculado al Ministerio de Educación Nacional y organizado como establecimiento público del orden departamental.

En efecto, el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas."

Expediente No. 25000-23-41-000-2022-00758-00
Actor: Juan Felipe Zapata
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Atendiendo lo anteriormente expuesto, y como quiera que la competencia para conocer acciones populares contra las autoridades del orden nacional corresponde a la Sección Primera de esta Corporación, el Despacho procede a **avocar el conocimiento** del expediente de la referencia, por figurar como accionado dentro del presente medio de control el Congreso de la República.

2) Revisada la demanda y sus anexos observa el Despacho que la parte demandante solicita se conceda el amparo de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la Función Pública y la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, el derecho de petición de todos y cada uno de los participantes, supuestamente vulnerados por la Universidad Industrial de Santander –UIS, entidad educativa que, sin aceptar las reclamaciones realizadas a las preguntas calificadas como erróneas y que a todas luces se demuestran que son correctas, ni contestar las solicitudes de forma clara, completa y de fondo, impiden desarrollar un concurso con sus plenas garantías, afectándolo gravemente hasta el punto de dirigir el proceso para que puedan acceder otros participantes con menos requisitos académicos y de experiencia.

Asimismo, pretende que se ordene a la Universidad Industrial de Santander –UIS que, que conforme a la reclamación que el actor popular presentó el día 4 de marzo de 2022, y al no emitirse una respuesta clara, completa y de fondo, le sea validado y asignado el puntaje correcto a las preguntas reclamadas en la etapa de reclamación de la prueba de conocimientos del Concurso Público de Méritos convocado por el Congreso de la República de Colombia y realizada la prueba por la Universidad Industrial de Santander - UIS. Tercero.

Igualmente, solicita se vincule a terceros interesados para que, en caso de considerarlo pertinente, concurran al trámite constitucional de los demás participantes en la Convocatoria Pública para proveer Contralor General de la República, periodo 2022-2026

Además, señala que, de no accederse a lo anterior, se designe a una universidad de alta calidad que sea garante y brinde un concepto sobre las

Expediente No. 25000-23-41-000-2022-00758-00

Actor: Juan Felipe Zapata

Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

preguntas y respuestas reclamadas y que sean ellos quienes finalmente califiquen y manifiesten si los participantes tenían o no razón frente a lo reclamado.

También solicita ordenar al Congreso de la República y a la Universidad Industrial de Santander - UIS, que realice nuevamente de la prueba de conocimiento, rehaciendo el cuestionario y excluyendo las veinte (20) preguntas relacionadas con asuntos Tributarios, Hacienda Pública y de las actividades funcionales y misionales del Departamento de Planeación Nacional – DNP.

Finalmente, solicita ordenar al Congreso de la República, rehacer el proceso desde el inicio, toda vez que, los medios de comunicación han documentado hasta la saciedad y con la suficiente antelación a la convocatoria, quién es el candidato para ser elegido Contralor General de la República para el periodo 2022 – 2026; evidenciándose claramente la falta de objetividad, transparencia, equidad, igualdad, moralidad administrativa y economía; como contratante y supervisor del Contrato Interadministrativo suscrito con la Universidad Industrial de Santander.

De conformidad con lo anterior, el Despacho advierte que la parte actora **deberá corregir** la demanda en el siguiente sentido:

Precisar el medio de control que se pretende ejercer, toda vez que la parte actora pretende mediante el ejercicio del medio de control de la referencia se protejan los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al derecho de petición, contra el Congreso de la Republica y la Universidad Industrial de Santander, con ocasión del desconocimiento y del caso omiso de las reclamaciones efectuadas por los participantes en la Convocatoria para elección del cargo de Contralor General de la República de Colombia, periodo 2022 y 2026, por cuanto estos derechos deben ser protegidos mediante la acción de tutela.

Indicar los derechos o intereses colectivos vulnerados de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Indicar concretamente en los hechos de la demanda los actos, acciones u omisiones que motivan la demanda y la supuesta vulneración de derechos colectivos de conformidad con lo señalado con el literal *b*) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

De la lectura de las pretensiones de la demanda, el Despacho observa que se persigue por medio del ejercicio de la acción popular que, conforme a la reclamación que el actor popular presentó el día 04 de marzo de 2022, en su calidad de aspirante al cargo de Contralor General de la República y cuya respuesta no fue clara, completa y de fondo, le sea validado y asignado el puntaje correcto a las preguntas reclamadas en la etapa de reclamación de la prueba de conocimientos del Concurso Público de Méritos convocado por el Congreso de la República de Colombia y realizada la prueba por la Universidad Industrial de Santander -UIS.

En ese orden, la parte demandante deberá **precisar y adecuar** las pretensiones de la demanda de conformidad con lo establecido en literal *c*) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, puesto que de la lectura de las mismas se desprende que no se pretende ejercer el medio de control de la referencia para que se protejan derechos de la colectividad, sino un derecho subjetivo a favor del actor como aspirante al cargo de Contralor de la República para el periodo 2022-2026.

Allegar la constancia de la reclamación ante las entidades accionadas de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) realizada con anterioridad a la presentación del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º) Avócase conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

Expediente No. 25000-23-41-000-2022-00758-00

Actor: Juan Felipe Zapata

Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

2º) Inadmítase la acción de la referencia y en consecuencia, **concédese** a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsanen la demanda en relación con los aspecto anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

3º) Notifíquese esta providencia a la parte actora.

4º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.: 2500023410002022-00773-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: GERMÁN YARZAGARAY JIMÉNEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

La Sala procederá a inadmitir la presente acción popular por las razones que pasarán a exponerse:

1. ANTECEDENTES.

1.1. El señor Germán Yarzagaray Jiménez interpuso demanda en ejercicio de la acción popular contra el Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Policía Nacional de Colombia con el fin que se protejan los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y defensa del patrimonio público para evitar la violación a la Ley 909 de 2004, artículo 2°, por presuntas acciones u omisiones de la accionadas.

1.2. Con la acción popular el actor solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

"Que se ordene a la Ministra de Relaciones Exteriores y al Gobierno Nacional no realizar más nombramientos en forma apresurada, de coroneles en el exterior o funcionarios diplomáticos hasta que nuestro presidente Gustavo Petro y el nuevo gobierno asuma funciones y puedan verificar la idoneidad, méritos de esos nombramientos, solicitamos aplazar esos nombramientos y no hacer más y se den por terminados los ya realizados ya que no se evidencia necesidad del servicio, y se le ordene al Ministerio de hacienda suspender la asignación de dinero adicional para los mismos, y no se siga violando el derecho colectivo a la moralidad y la ley 909 de 2004. Yo, como miembro del voluntariado Petro y Colombia Humana y desempleado, porque el amigo de Duque, el Registrador Alexander Vega, me sacó del empleo violando la ley a sabiendas que mis padres son ancianos y como millones de colombianos que pasan hambre, me siento indignado de que los

PROCESO No.: 250002341000202200773-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: GERMÁN YARZAGARAY JIMÉNEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

funcionarios del gobierno del señor Duque hagan estas cosas indelicadas, para no usar otra palabra, que denuncia noticias uno. Un miembro de la fuerza pública en buen retiro, que fue asignado en el extranjero nos comentaba que le dijeron: "Nosotros en Estados Unidos no necesitamos su ayuda, tenemos nuestra inteligencia, y sabemos bien que pasa en su país". Así que se puede evidenciar que son nombramientos en el 90% de los casos innecesarios.

Que se le ordene al gobierno de Ivan Duque informar al Tribunal Administrativo qué necesidades del servicio motivan esos nombramientos apresurados, y si se hacen por méritos o no, como lo denuncia noticias uno.

Que se informe al nuevo Presidente de Colombia, Gustavo Petro, y al próximo Ministro de Relaciones Exteriores, Alvaro Leyva, y al General William René Salamanca, de esta Acción Popular, para lo que consideren pertinente.".

1.3. La demanda bajo estudio fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiendo su trámite, por reparto, al Despacho judicial del Magistrado Sustanciador.

2. CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la demanda presenta varios defectos que deberán ser subsanados por la parte actora, so pena de rechazo de la demanda en los términos que establece el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el cual se trascibe a continuación:

"ARTICULO 20.

(...) Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará."

3. POSICIÓN DEL DESPACHO

3.1. Naturaleza y Finalidad de la Acción Popular.

El inciso segundo del artículo segundo de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del *artículo 88 de la Constitución Política*, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando

PROCESO No.: 250002341000202200773-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: GERMÁN YARZAGARAY JIMÉNEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

fuere posible; y al tenor del artículo 9º *ibídem*, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

En igual sentido el Consejo de Estado ha definido la acción popular de la siguiente manera:

“Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible (ver art. 2.o de la L. 472) y los principales elementos definitorios de su naturaleza jurídica se resumen así: (a) Es una expresión concreta el derecho de acción. Es decir, le permite a los titulares solicitar ante el juez competente que mediante orden judicial, provea tutela judicial efectiva de los derechos e intereses colectivos vulnerados o cese la amenaza de ello. (b) **Es principal: La acción popular es de carácter principal y en consecuencia autónoma, lo cual implica que no depende de la inexistencia de otras acciones para solicitar la protección del derecho o interés invocado. Muy diferente, por ejemplo, a la acción de tutela, que es eminentemente residual.** (c) Es preventiva: Porque procede, incluso, cuando el derecho o interés colectivo no ha sido vulnerado si se concluye que está amenazado y que es necesario evitar un daño contingente o hacer cesar el peligro. Lo anterior, pese a que las acciones u omisiones sean remotas, ya que lo determinante es que sus efectos persistan frente a la amenaza o puesta en peligro. (d) Es eventualmente restitutiva: Porque el juez de la acción popular puede ordenar que las cosas vuelvan al estado anterior cuando fuere posible. (e) Es actual, no pretérita. Ello significa que habrá carencia de objeto si ha cesado la vulneración o amenaza del derecho colectivo. Por el contrario, procederá este mecanismo de protección - aunque el hecho generador sea anterior y se haya consumado-, si la violación, amenaza o puesta en peligro del derecho o interés colectivo, persiste, sea actual o inminente, o imprescriptible, inalienable, como ocurre con la conservación del patrimonio cultural. (f) La vulneración o amenaza debe ser real, inminente, concreta. Tal como lo ha precisado el Consejo de Estado la amenaza y vulneración denunciadas, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo. (g) Es excepcionalmente indemnizatoria. Es decir, en aquellos casos en los cuales se ha probado el daño a un derecho o interés colectivo, el juez podrá condenar al pago de perjuicios en favor de la entidad pública no culpable, que tenga entre sus funciones la vigilancia o protección del derecho o interés colectivo vulnerado (artículo 34 de la L 472). (h) La prueba de la vulneración o amenaza está a cargo del actor popular. Esto implica, en principio, que la carga de la prueba la tiene el demandante; sin embargo, si por razones de orden económico o técnico este no pudiere asumirla, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, en la que deben quedar plenamente demostradas las acciones u omisiones denunciadas o que queden evidenciadas. Así mismo, de acuerdo con estas características, el juez de la acción popular decide el asunto, entre otros, bajo los siguientes parámetros: (a) Tiene en cuenta los principios consagrados en normas constitucionales, convencionales, o legales, que expresan valores superiores, o bien, como norma programática o directriz,

PROCESO No.: 250002341000202200773-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: GERMÁN YARZAGARAY JIMÉNEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

que orienta la función pública y la administrativa. (b) Constata la efectiva vulneración o agravio, o el daño contingente, o la amenaza de uno o varios derechos e intereses colectivos invocados o que, de oficio, encuentre vulnerados o en riesgo. (c) Identifica la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, causante de la violación o amenaza. (d) Definidos los supuestos fácticos y jurídicos, en la sentencia se ordenan las medidas pertinentes, oportunas y procedentes conforme a lo indicado en el artículo 34 de la Ley 472.” (Negrillas del Despacho).

Se trata, entonces, según lo dispuesto por el legislador, de medios procesales de carácter preventivo, reparativo, correctivo o restitutorio, que proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos amparados por el ordenamiento jurídico. Su objeto, entonces, según ha sido afirmado por jurisprudencia del H. Consejo de Estado, “*no es otro que la tutela de aquellos derechos que la Constitución y la Ley han reconocido de manera indivisible y global a la comunidad en cuanto cuerpo social titular de unos intereses merecedores de protección, en tanto que presupuestos o condiciones determinantes para el buen funcionamiento de la sociedad y la realización del orden jurídico, político, económico y social justo que aspira implantar la Norma Fundamental*” .

3.2. Derechos e intereses colectivos demandados.

Tal como se desprende de la demanda, el actor popular pretende con el presente medio de control la protección de los derechos e interés colectivos a la moralidad administrativa y la defensa patrimonio público los cuales se encuentran previstos en los literales b) y e) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

3.2.1. Moralidad Administrativa.

Conforme a lo previsto en los artículos 209 de la Constitución Política, 4, literal “b”, de la Ley 472 de 1998 y 3 de la Ley 489 de 1998, la Moralidad Administrativa además de ser un derecho colectivo es un principio que orienta la función administrativa “*según el cual la actividad de los agentes del Estado debe desarrollarse en atención a los valores*

PROCESO No.: 250002341000202200773-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: GERMÁN YARZAGARAY JIMÉNEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

previstos en la Constitución y la ley, principalmente los relacionados con el bien común y el interés general”¹.

En este sentido, no toda infracción a la ley constituye vulneración del derecho colectivo de la Moralidad Administrativa pues, para su configuración, se requiere del elemento subjetivo consistente en perseguir la satisfacción de intereses particulares o personales. Sobre dicho aspecto, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 12 de octubre de 2006, ha considerado:

“[...] La moralidad administrativa, se refiere al ejercicio de la función administrativa conforme al ordenamiento jurídico y a las finalidades propias del cumplimiento de las funciones públicas, determinadas por la satisfacción del interés general y no por intereses privados y particulares, sin que cualquier vulneración al ordenamiento jurídico, en el ejercicio de tal función, lleve consigo de manera automática, vulneración a la moralidad administrativa, por cuanto, no toda violación al principio de legalidad, implica automáticamente violación del derecho colectivo a la moralidad administrativa.

Con este propósito es importante precisar que en veces la violación al principio de legalidad, que se traduce en el no acatamiento de la normatividad en el ejercicio de la función administrativa, puede conducir a concluir también la vulneración a la moralidad administrativa, porque a la ilegalidad de la actuación se une la conducta antijurídica de quien la ejerce, en tanto actúa no con el ánimo de satisfacer el interés general, sino con el claro propósito de atender intereses personales y particulares, esto es, se vale de la función que ejerce como servidor del Estado, en provecho propio.

Pero no siempre la ilegalidad conduce a la vulneración a la moralidad administrativa y corresponde al demandante en la acción popular la carga procesal de precisar el aspecto en el cual radica la trasgresión a este principio, endilgando acusaciones propias de su vulneración y no solo de ilegalidad.² (Destaca el Despacho).

3.2.2. Defensa del Patrimonio Público.

En cuanto, a la Defensa del Patrimonio Público se tiene que este derecho colectivo se encuentra previsto en el artículo 4, literal “e” de la Ley 472 de 1998.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 6 de octubre de 2005, Exp. 2003-01293 (AP), C.P. doctor Alier Eduardo Hernández Enríquez.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 12 de octubre de 2006, Exp. 2004-00932 (AP), Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio.

PROCESO No.: 250002341000202200773-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: GERMÁN YARZAGARAY JIMÉNEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Tal como se desprende de los artículos 63, 82, 102 y 332 de la Constitución Política, conforman el patrimonio público aquellos bienes destinados al cumplimiento de funciones públicas del Estado o afectos al uso común.

Sobre el tema, la doctrina ha señalado que el patrimonio público se encuentra integrado por el territorio, los bienes de uso público y los bienes fiscales³.

En relación con este derecho colectivo la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, ha considerado:

"En síntesis, este concepto de patrimonio, abarca todos los bienes materiales e inmateriales⁴ que se encuentran en cabeza del Estado como su titular (bienes de uso público, bienes fiscales y el conjunto de derechos y obligaciones que contraiga) y aquellas que lo constituyen (es decir todo aquello que se entiende incluido en la definición de Estado como territorio).

Ahora bien, la consagración del patrimonio público como derecho colectivo, tiene por objeto indiscutible, su protección⁵, lo que implica una doble finalidad: la primera, el mantenimiento de la integridad de su contenido, es decir prevenir y combatir su detrimento; y la segunda, que sus elementos sean eficiente y responsablemente administrados; todo ello, obviamente, conforme lo dispone la normatividad (sic) respectiva. Cualquier incumplimiento de estas dos finalidades, implica la potencial exigencia de la efectividad de tal derecho colectivo por parte de cualquier miembro de la colectividad"⁶ (Destaca el Despacho).

De la sentencia transcrita se desprende que la defensa del patrimonio público tiene como propósito, por un lado, prevenir y combatir el detrimento del patrimonio público; y, por otro, su administración eficiente y responsable.

2.3. Caso Concreto.

³ RODRÍGUEZ, Libardo. Derecho Administrativo General y Colombiano, Duodécima Edición, páginas 180 a 192.

⁴ Artículo 653 del Código Civil. Los bienes consisten en cosas corporales e incorporales. Corporales son las que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos, como una casa un libro. Incorporales, las que consisten en meros derechos, como los créditos y las servidumbres activas."

⁵ De allí su consagración expresa en el literal e) y f) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, como derecho a la "defensa del patrimonio público" y "defensa del patrimonio cultural de la Nación".

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 21 de mayo de 2008, Exp. 2005-01423 (AP), C.P. doctor Ramiro Saavedra Becerra.

PROCESO No.: 250002341000202200773-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: GERMÁN YARZAGARAY JIMÉNEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

1º Improcedencia de la acción popular para la declaratoria de nulidad de actos administrativos de contenido electoral.

Pretende el actor popular la protección de derechos e intereses colectivos a través del medio de control incoado que se ordene al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Gobierno Nacional que no realice y/o aplace nombramientos de coroneles en el exterior o de funcionarios diplomáticos, hasta tanto, asuma funciones el nuevo Gobierno y pueda verificar éste, la idoneidad o los méritos de los aspirantes a dichos cargos.

En igual sentido, pretende el actor popular que se ordene a las autoridades accionadas dar por terminados los nombramientos que se hayan realizado al advertir que no se evidencia necesidad del servicio para dichos cargos.

Por otra parte, solicita al Tribunal que ordene al Ministerio de Hacienda suspender asignaciones presupuestales encaminadas a la provisión de cargos diplomáticos aduciendo la violación de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y defensa del patrimonio público, así como de otros derechos contenidos en la Ley 909 de 2004.

Frente a las pretensiones de la demanda, debe entonces precisarse que la acción popular no se encuentra instituida como mecanismo subsidiario, ni residual, frente a las acciones electorales, ordinarias o de cualquier otra índole jurídica. Sin embargo, la acción popular procederá como mecanismo principal de control para garantizar la eficacia de los derechos colectivos cuando exista peligro de que sean vulnerados o violados derechos e intereses colectivos por la acción u omisión de las autoridades que tengan a su cargo su protección u amparo.

De acuerdo con lo expuesto, el problema jurídico planteado en la demanda gira en torno, en primera medida, que se ordene al Gobierno actual no realizar y/o aplazar los nombramientos de funcionarios diplomáticos; y, por otra parte, que se declare la nulidad de actos administrativos de nombramientos en cargos diplomáticos de manera general sin especificarse en la demanda los actos administrativos de contenido electoral objeto de control judicial.

PROCESO No.: 250002341000202200773-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: GERMÁN YARZAGARAY JIMÉNEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Frente al primer planteamiento jurídico debe precisarse que corresponde al ejecutivo la expedición de actos de nombramiento de funcionarios en la carrera diplomática y/o en cualquiera de las modalidades de acceso a la función pública establecidas por el legislador, previa verificación de los requisitos legales para acceder al nombramiento. En tal sentido, no corresponde a esta jurisdicción a través del medio de control de protección de derechos colectivos, impartir órdenes al ejecutivo para que deje de realizar y/o aplace ningún tipo de nombramiento al interior de esta rama del poder público.

Ahora, frente a las solicitudes de declaratoria de nulidad de actos administrativos de nombramientos en cargos diplomáticos, debe precisarse en tal sentido que, no corresponde a este Tribunal, a través del presente medio de control la calificación de actos administrativos de contenido electoral; pues, para ello, el legislador ha creado un mecanismo judicial, especial, en materia de lo Contencioso Administrativo, para debatir acerca de la legalidad de los nombramientos que se realizan con violación de la Constitución y la ley.

Así mismo, advierte la Sala que del contenido de la demanda en el presente medio de control, no se advierte violación alguna de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y defensa del patrimonio público alegada, pues tal como se advirtió en la presente providencia, el objeto de la misma tiene como propósito la declaratoria de nulidad electoral de actos elección indicados de manera general y abstracta.

En tal sentido, deberá entonces el actor popular explicar de manera clara y precisa cómo se estarían violando los derechos colectivos incoados y precisar la forma como las accionadas estarían los estarían violando.

1.2. Falta de prueba de la constitución en renuencia de las entidades demandadas como requisito de procedibilidad en la acción popular.

La parte actora no allegó prueba alguna que dé cuenta de haber acudido ante las autoridades demandadas solicitándoles a estas la adopción de medidas necesarias

PROCESO No.: 250002341000202200773-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: GERMÁN YARZAGARAY JIMÉNEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

para la protección de los derechos e interés colectivos conculcados en el presente medio de control, incumpliéndose así con la carga impuesta en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.

De otra parte, es del caso advertirse que para la omisión este requisito deberá explicarse de manera concisa con el escrito de subsanación de la demanda por qué consideraría el actor popular que estaríamos en el presente caso frente a la configuración de un perjuicio irremediable que afecte los derechos colectivos objeto de controversia; pues, del estudio de la demanda y de las pruebas allegadas al presente medio de control, no resulta claro en la descripción de los hechos, la omisión de las autoridades frente a la transgresión de derechos e intereses colectivos.

En todo caso, si lo que se pretende es demostrar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, deberá entonces allegarse con el escrito de subsanación de la demanda, los medios de prueba que considere pertinentes para demostrar tal perjuicio.

En caso contrario, deberá allegarse entonces con destino al presente proceso copia de la solicitud del cumplimiento del requisito de procedibilidad contenido en el artículo 144

PROCESO No.: 250002341000202200773-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: GERMÁN YARZAGARAY JIMÉNEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

de la ley 1437 de 2011. Para tal propósito no sólo bastará que se aporte una simple solicitud con la que pretenda la adopción de medidas de protección de manera general o abstracta ante todas las autoridades accionadas que en ejercicio de funciones administrativas hayan vulnerado, amenazando o violando derechos e intereses colectivos; sino, qué, deberá probarse que ha propendido de manera anticipada a la demanda, por la adopción de las medidas necesarias encaminadas a que cese la infracción, vulneración y/o amenaza de los derechos o intereses colectivos señalados como violados en el presente medio de control.

De acuerdo con lo expuesto deberá entonces la parte actora allegar las pruebas correspondientes con las que se acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad en la forma ya indicada y/o la existencia de inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos demandados, situación ésta que deberá sustentarse en el escrito de subsanación de la demanda.

1.3. Incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

El numeral 8º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, con las modificaciones de la ley 2080 de 2021 establece que el demandante al presentar la demanda, deberá simultáneamente enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada. Por otra parte, esta misma norma indica que del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación de la demanda. Así mismo, que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Al respecto el numeral 8º del artículo 162 del CPACA dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

PROCESO No.: 250002341000202200773-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: GERMÁN YARZAGARAY JIMÉNEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

El Despacho inadmitirá la demanda ante falta del cumplimiento del requisito dispuesto en la citada norma jurídica comoquiera que, en el caso bajo estudio no se solicitaron medidas cautelares previas, y la parte actora, no acreditó con la presentación de la demanda el envío simultaneo de copia de la acción popular y de sus anexos a las autoridades accionadas mediante el envío electrónico o físico a los canales de notificación establecidos para cada una de las demandadas.

Deben entonces la parte demandante con el escrito de subsanación, acreditar el envío simultaneo a todos los demandados de la demanda de acción popular y de la subsanación de la misma, junto con todos sus anexos; tal como se encuentra establecido en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA.

Así las cosas, la parte actora deberá subsanar los defectos de la demanda en la forma como ha sido señalado por el Despacho y, en todo caso, el escrito de subsanación deberá presentarse en el término establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, so pena de rechazo de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

PROCESO No.: 250002341000202200773-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: GERMÁN YARZAGARAY JIMÉNEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMÍTESE la demanda presentada por el señor Germán Yarzagaray Jiménez para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un sólo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2022-00797-00
Demandante: JORGE ERNESTO ANDRADE
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el proceso para decidir sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos presentada por el señor Jorge Ernesto Andrade, advierte el despacho que carece de competencia para asumir su conocimiento.

I. ANTECEDENTES

- 1) Mediante escrito radicado en la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Cali (Valle del Cauca), el señor Jorge Ernesto Andrade presentó demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos contra la Presidencia de la República de Colombia, invocando la protección del derecho colectivo a la moralidad administrativa, contenido en el literal b) del artículo 4.º de la Ley 472 de 1998.
- 2) Realizado el reparto, correspondió el conocimiento de la referida demanda al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, quién por auto del 7 de julio de 2022 declaró la falta de competencia para asumir su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), y ordenó remitir el asunto por competencia a esta corporación.
- 3) Efectuado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

II. CONSIDERACIONES.

1) Si bien en lo relativo a la competencia en las acciones iniciadas en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos el numeral 14 del artículo 152 del CPACA señala que “14. *De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas*”, no debe perderse de vista que el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 dispone:

“ARTICULO 16. COMPETENCIA. *De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.*

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

PARAGRAFO. *Hasta tanto entren en funcionamiento, los juzgados administrativos, de las acciones populares interpuestas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso-Administrativos y en segunda instancia el Consejo de Estado.*” (Resalta el despacho).

2) De la norma transcrita, se entiende que el juez competente para asumir el conocimiento de las acciones iniciadas en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos es aquel del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado, siempre a elección del actor popular.

3) En el presente asunto, se observa que el señor Jorge Ernesto Andrade radicó la demanda en la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Cali (Valle del Cauca), en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos contra la Presidencia de la República de Colombia, invocando la protección del derecho a la moralidad administrativa de los miembros de la comunidad del barrio “*Lleras Camargo*”, ubicado en el municipio de Santiago de Cali del Departamento del Valle del Cauca, el cual estima vulnerado con ocasión de la falta de independencia en la elección del defensor del pueblo.

4) En este orden de ideas, para el despacho es claro que el juez competente para asumir el conocimiento del presente asunto es el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, pues los hechos que originaron la presentación del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, tuvieron ocurrencia en el barrio “*Lleras Camargo*”, ubicado en el Municipio de Santiago de Cali del Departamento del Valle del Cauca y la voluntad del actor

fue clara y evidente al presentar su demanda en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali.

5) Con fundamento en la normatividad transcrita y las consideraciones expuestas, para el despacho es inequívoco que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca es el competente para asumir el conocimiento del presente asunto, a elección del actor popular, razón por la cual esta corporación declarara la falta de competencia para ello y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente a la secretaría del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que se realice el respectivo reparto.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E :

1º) Declarar que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, carece de competencia para conocer el medio de control de la referencia.

2º) Por Secretaría, envíese el expediente a la secretaría del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020220080100

Demandante: IRMA LLANOS GALINDO Y OTRO

**Demandados: DISTRITO CAPITAL, SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE Y OTROS**

**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Asunto. Remite proceso por competencia.

Antecedentes

Los señores Irma Llanos Galindo y Ericsson Ernesto Mena Garzón presentaron demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular), con el fin de que se amparen “*los derechos fundamentales colectivos al medio ambiente sano, conexo con el de SALUD, VIDA, VIDA DIGNA*”, en los términos de la demanda.

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., y le correspondió por reparto al Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., que por auto del 6 de julio de 2022 decidió remitir por competencia el proceso a esta Corporación.

Fundamentó su decisión en que algunos de los accionados son entidades del orden nacional, a saber, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, por lo que la competencia para conocer del asunto es de los Tribunales Administrativos (numeral 14, artículo 152, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Consideraciones

Revisada la demanda, se observa que este Despacho carece de competencia para conocer del asunto objeto del litigio y, en consecuencia, el expediente será devuelto al Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., para que conozca del

Demandados: DISTRITO CAPITAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
proceso.

Las pretensiones de la demanda, son las siguientes.

“1. Se solicita a este despacho Amparar los derechos fundamentales colectivos al medio ambiente sano, conexo con el de SALUD, VIDA, VIDA DIGNA, dado que no se tienen estudios de FAUNA SILVESTRE desde todas sus familias faunísticas con el suficiente rigor científico y ya que se van a realizar procedimientos nocivos para la fauna como TALA, DESCAPOTE, REMOCIÓN DE SUELOS, VERTIMIENTOS LÍQUIDOS ,ACTIVIDADES INDUSTRIALES, OCUPACIÓN DE CAUCE, ENDURECIMIENTO DE SUELOS, PERFORACIONES EN EL SUELO y SUBSUELO, para lo cual, se pide respetuosamente al Señor Juez, ordenar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ Y LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE “suspender todo tipo de intervención” en un radio de 300 METROS en los HUMEDALES RECONOCIDOS Y NO RECONOCIDOS POR LA ALCALDÍA DE BOGOTÁ, INCLUYENDO ZONAS DE MANEJO AMBIENTAL Y CORREDORES BIOLÓGICOS:

1. Humedal Torca Guaymaral - RAMSAR
2. Humedal La Conejera - RAMSAR
3. Humedal Córdoba - RAMSAR
4. Humedal Tibabuyes o Juan Amarillo - RAMSAR
5. Humedal Jaboque - RAMSAR
6. Humedal Santa María del Lago - RAMSAR
7. Humedal El Burro - RAMSAR
8. Humedal La Vaca - RAMSAR
9. Humedal Capellanía - RAMSAR
10. Humedal Tibanica - RAMSAR
11. Humedal El Tunjo - RAMSAR
12. Humedal La Isla
13. Humedal de Techo
14. Humedal El Salitre
15. Humedal Meandro del Say
16. Humedal Tingua Azul
17. Humedal El Escritorio

Que conlleve la TALA DE ÁRBOLES, REMOCIÓN DE SUELO, DESCAPOTE , VERTIMIENTOS LÍQUIDOS ,ACTIVIDADES INDUSTRIALES , EL BLOQUEO Ó EL TRASLADO,CAPTURA DE FAUNA , COMPACTACIÓN Y DEFORESTACIÓN QUE PUEDEN ORIGINAR DAÑO AMBIENTAL EN LOS RECURSOS NATURALES EXISTENTES EN LA AVENIDA 68 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, DETERIORO O DEGRADACIÓN EN ESE CORREDOR ECO-SISTÉMICO correspondiente a la ejecución de TALA, DESCAPOTE, REMOCIÓN DE SUELOS, OCUPACIÓN DE CAUCE, ENDURECIMIENTO DE SUELOS, PERFORACIONES EN EL SUELO y SUBSUELO con el objeto de cumplir ésta medida preventiva, se ordene a la Alcaldía Mayor de Bogotá, que a través de sus dependencias que tengan la competencia, en materia ambiental y, las competencias relacionadas con el Plan y el Ordenamiento Territorial, se ejerzan las funciones de inspección, control y vigilancia tendientes a que se garantice la medida aquí solicitada.

2. Se ordene a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ Y LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE “No realizar ningún tipo de ahuyentamiento o captura de fauna silvestre DIURNA O NOCTURNA, VERTEBRADO O INVERTEBRADO” en: (...)

Hasta garantizar el desarrollo, la vida, la no perturbación, la reproducción de

la FAUNA SILVESTRES desde todas sus familias faunísticas (ENTOMOFAUNA, COLEOPTEROFAUNA, MASTOFAUNA, HERPETOFAUNA, BATRACOFAUNA, COLEPTEROFAUNA) en los proyectos de Corredores biológicos que son áreas de importancia ambiental que serán afectadas por el desarrollo del proyecto "Corredores Ambientales" ya que poseen fauna silvestre que está en PELIGRO INMINENTE, lo que afecta el derecho a la SALUD Y LA VIDA por presentar una estrecha correlación ecosistémica.

3. Se ordene la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA Y LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE "presentar estudios de FAUNA SILVESTRE caracterizando el tipo de hábitat "(fosorial, semifosorial, terrestre, semiarborícola, arborícola, semiacuático, acuático) y el gremio alimentario (insectívoro, carnívoro, carroñero, herbívoro, frugívoro, omnívoro, piscívoro, nectarívoro, granívoro, hematófago, polinívoro) como mínimo de TRES AÑOS de realizado en el estudio en los Corredor Biológicos: (...) ya que son áreas de importancia ambiental que serán afectadas por el desarrollo del proyecto "Corredores Ambientales" ya que poseen fauna silvestre que está en PELIGRO INMINENTE, lo que afecta el derecho a la SALUD Y LA VIDA por presentar una estrecha correlación ecosistémica y sus servicios.

4. Se ordene la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ Y LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Y LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE "detener todo tipo de actividad de TALA, PODA, TRASLADO, COMPACTACIÓN DE SUELO, INYECCIÓN DE CONCRETO, REMOCIÓN DE COBERTURA VEGETAL, REMOCIÓN DE SUELOS, INVASIÓN A RONDA HIDRÁULICA DE LAS CUENCAS DE LOS DIFERENTES RÍOS", hasta que no presenten estudios de FAUNA SILVESTRE como mínimo de DOS AÑO que garanticen y demuestren que la fauna silvestre no será afectada, estos estudios debe ser de realizado en los Corredores biológicos ya que son áreas de importancia ambiental que serán afectadas por el desarrollo del proyecto "Corredores Ambientales" ya que poseen fauna silvestre que está en PELIGRO INMINENTE, lo que afecta el derecho a la SALUD Y LA VIDA por presentar una estrecha correlación ecosistémica.

5. Se ordene a la Secretaria Distrital de Ambiente SDA "BLOQUEE y REVOQUE todo tiempo de ACTO ADMINISTRATIVO" en el cual se de permiso de afectaciones ambientales como TALA, TRASLADO, AFECTACIÓN AL SUELO, AFECTACIÓN A CUENCAS HIDROGRÁFICAS, AFECTACIÓN A ZAMPAS, AFECTACIÓN A PARQUES, ALAMEDAS, CALZADAS Y SEPARADORES, Y DEMÁS por considerar que estos actos administrativos no cuentan con el soporte suficiente en cuanto a estudios que garanticen la seguridad, subsistencia, supervivencia, reproducción de conservación del hábitat de la fauna silvestre ubicada en los 17 HUMEDALES RECONOCIDOS DE BOGOTÁ ya que son áreas de importancia ambiental que serán afectadas por el desarrollo del proyecto "Corredores Ambientales", por la intervención realizada por proyectos inmobiliarios nuevos como Salitre Living, Lagos de Torca, Plan parcial la Marlene, Lagos del Tunjuelo y la que realizarán la construcción de vías como la ALO, Av Calle 64, Transmilenio Av Ciudad de Cali, extensión de la Avenida Boyacá y otros proyectos que puedan afectar los humedales ya que poseen fauna silvestre que está en PELIGRO INMINENTE, lo que afecta el derecho a la SALUD Y LA VIDA por presentar una estrecha correlación ecosistémica.

6. SE ORDENE una INSPECCIÓN JUDICIAL con un biólogo experto en fauna y humedales para determinar el daño causado a los humedales por :

- Corredores ambientales • Construcción de proyectos inmobiliarios aledaños • Tala de Árboles • Descapote, remoción de suelos, vertimientos líquidos ,actividades industriales, ocupación de cauce, endurecimiento de

Demandados: DISTRITO CAPITAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y OTROS MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS suelos, perforaciones en el suelo y subsuelo • El impacto ambiental por haber roto la conectividad con fuentes como el Río Bogotá, Río Fucha. Para que presente un informe integral a este despacho sobre la afectación a humedales y daños causados a fauna silvestre.

7. Se ordene a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ Y LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE "se realicen estudios adicionales" con el fin de se proteja la FAUNA SILVESTRE en todos los Corredores biológicos de los 17 HUMEDALES RECONOCIDOS en su totalidad sin perjuicio alguno de lo que enuncie la GUÍA DE MANEJO AMBIENTAL PARA EL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN, o TÉRMINOS DE REFERENCIA dado que la afectación a la FAUNA SILVESTRE ponen en serio riesgo la SALUD Y LA VIDA ya que las funciones ecosistémicas de los seres vivos sean vertebrados o invertebrados INTERVIENEN en la reducción o proliferación de la flora que a su vez interviene en la reducción de gases contaminantes en el ambiente beneficiando las personas.

8. Se ordene la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ Y LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE SDA que entregue actas de socialización de LOS CORREDORES AMBIENTALES Y DEMÁS OBRAS ALEDAÑAS A LOS HUMEDALES en el cual se evidencie que fueron socializados los impactos ambientales negativos que afectan a la FAUNA SILVESTRE DIURNA O NOCTURNA, VERTEBRADO O INVERTEBRADO" desde todas sus familias faunísticas y las repercusiones a corto, mediano y largo plazo para las mismas, los ecosistemas, la salud y la vida.

9. Se ordene la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE SDA de CONGELAMIENTO a todo tipo de contrato y acto administrativo para el desarrollo del proyecto "Corredores Ambientales", LAS LICENCIAS AMBIENTALES PARA PROYECTOS VIALES E INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS CUERPOS DE AGUA, LAS ZONAS DE MANEJO AMBIENTAL Y LOS CORREDORES ECOLÓGICOS DE LOS 17 HUMEDALES RECONOCIDOS y NO RECONOCIDOS: 1. Humedal Torca Guaymaral - RAMSAR 2. Humedal La Conejera - RAMSAR 3. Humedal Córdoba - RAMSAR 4. Humedal Tibabuyes o Juan Amarillo - RAMSAR 5. Humedal Jaboque - RAMSAR 6. Humedal Santa María del Lago - RAMSAR 7. Humedal El Burro - RAMSAR 8. Humedal La Vaca - RAMSAR 9. Humedal Capellánía - RAMSAR 10. Humedal Tibanica - RAMSAR 11. Humedal El Tunjo - RAMSAR 12. Humedal La Isla 13. Humedal de Techo 14. Humedal El Salitre 15. Humedal Meandro del Say Acción Popular por la Protección Fauna Silvestre, ZMA y Corredores biológicos de los Humedales Reconocidos en Bogotá. 82 16. Humedal Tingua Azul 17. Humedal El Escritorio por considerar que no cuenta con los suficientes estudios que demuestran que no se va afectar la FAUNA SILVESTRE y por ende la salud y la vida.

10. Se ordene la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE SDA para que por medio de LA UNIVERSIDAD NACIONAL DESDE SU FACULTAD DE BIOLOGÍA, se conceptúe si las intervenciones efectuadas hasta el momento para el proyecto "Corredores Ambientales", proyectos viales e inmobiliarios que afecten cuerpos de agua, zonas de manejo ambiental y corredores biológicos de humedales que han generado un impacto ambiental de consideración y si ha afectado la FAUNA SILVESTRE DIURNA, NOCTURNA, VERTEBRADA E INVERTEBRADA.

11. Se vincule al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE como autoridad nacional para conceptuar las afectaciones a humedales tanto por los corredores ecológicos ambientales como los proyectos viales e inmobiliarios y la falta de acción de los planes de manejo ambiental que agudizan la crisis de los humedales reconocidos y pone en

Demandados: DISTRITO CAPITAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
riesgo dichos ecosistemas. Así mismo para que evalúe el cumplimiento de
la convención RAMSAR y las leyes creadas a partir de dicho acuerdo para
la protección de los humedales.

12. Se ordene a la SDA a realizar estudios necesarios a los cuerpos de agua que hoy NO son reconocidos como humedales para su debido reconocimiento, Manejo ambiental e intervención, correspondientes a estudios de fauna silvestre (vertebrada e invertebrada, diurna y nocturna), estudios hidrogeológicos.

13. Se ordene a la SDA realizar una delimitación a los humedales con estudios previos que permitan establecer con claridad el área de corredores biológicos y corredores migratorios, zona de manejo ambiental y el cuidado adecuado de los cuerpos de agua con el fin de realizar el cumplimiento a cabalidad de los planes de manejo ambiental para recuperar y restaurar áreas de humedales que están siendo afectadas.

14. Se ordene la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE SDA presentar cartografía de rutas migratorias de fauna silvestre (Vertebrada e invertebrada) con un tiempo de estudios no menor a 3 años de los 17 humedales: 1. Humedal Torca Guaymaral - RAMSAR 2. Humedal La Conejera - RAMSAR 3. Humedal Córdoba - RAMSAR 4. Humedal Tibabuyes o Juan Amarillo - RAMSAR 5. Humedal Jaboque - RAMSAR 6. Humedal Santa María del Lago - RAMSAR 7. Humedal El Burro - RAMSAR 8. Humedal La Vaca - RAMSAR 9. Humedal Capellánía - RAMSAR 10. Humedal Tibanica - RAMSAR 11. Humedal El Tunjo - RAMSAR 12. Humedal La Isla 13. Humedal de Techo 14. Humedal El Salitre 15. Humedal Meandro del Say 16. Humedal Tingua Azul 17. Humedal El Escritorio

Adicionalmente, exponer qué proyectos van a afectar estos corredores migratorios que a su vez afectarán los ecosistemas de humedal.

15. Se ordene suspender el Plan Parcial de Renovación Urbana: La Marlene y La Marlene II, Lagos del Tunjuelo, Lagos de Torca y otros proyectos de vivienda en zonas cercanas a humedales hasta presentar estudios de mínimo tres años de fauna silvestre vertebrada que dependa y tenga como dieta alimentaria insectos del humedal La Isla, complejo de Humedales el Tunjo y Torca y Guaymaral; así como los impactos ambientales que tienen dichos planes parciales sobre los humedales

16. Se ordene la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE SDA presentar estudios de fauna silvestre vertebrada que dependa y que tenga como dieta alimentaria los insectos en los 17 humedales ya mencionados, con un tiempo de elaboración de mínimo 3 años.

17. Se tenga en cuenta la declaratoria del Consejo de Derechos Humanos de la ONU aprobó este viernes (08/10/2021) una resolución que reconoce que vivir en un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible es un derecho humano sin el cual difícilmente se puede disfrutar de otros derechos, como a la salud o incluso a la vida.

18. Se ordene la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE SDA REFRENDAR Y CUMPLIR el Acuerdo 790 de 2020 Concejo de Bogotá D.C Por el cual se declara la emergencia climática en Bogotá D.C., se reconoce esta emergencia como un asunto prioritario de gestión pública, se definen lineamientos para la adaptación, mitigación y resiliencia frente al cambio climático y se dictan otras disposiciones.

19. Se ordene LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE SDA que por medio de acto admirativo se EXIJA póliza extracontractual por daño ambiental a corto, mediano y largo plazo por un valor de 50.000 salarios mínimos legales vigente por 30 años, por falta de estudios de todos los componentes biológicos inmersos en los humedales y que hayan sido sujetos a daños por obras o actividades de adecuación, sea por entidades públicas o privadas.

20. Se ordene LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE SDA y la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, dar cumplimiento La Ley 99 de 1993 crea el Ministerio de Ambiente, organiza el Sistema Nacional Ambiental y define el ordenamiento ambiental territorial como “la función atribuida al Estado de regular y orientar el proceso de diseño y planificación de uso del territorio enmarcado en la adquisición o expropiación de predios que afecten las zonas de importancia ambiental o el desarrollo de proyectos de restauración de los mismos, en este caso predios aledaños o que invadan los 17 humedales expuestos en la presente acción popular.”

Por su parte, el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, señala.

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, **distrital**, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.” (Destacado por el Despacho).

Conforme a la norma transcrita, corresponde a los juzgados administrativos conocer en primera instancia de las acciones populares que se dirijan contra autoridades de carácter departamental, **distrital**, municipal o local.

Revisada en su integridad la demanda, se observa que la solicitud de protección de los derechos colectivos se circumscribe a la Secretaría Distrital de Ambiente y a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá D.C., entidades públicas del orden distrital.

En la pretensión No. 11 se solicitó vincular al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para conceptuar sobre la afectación a unos humedales, pero dicha entidad no figura como demandada ni lo es en la medida en que ninguna pretensión se dirige contra ella ni se persigue declarar su responsabilidad por acción u omisión.

De otro lado, revisados los fundamentos fácticos de la demanda, se observa que el

Demandados: DISTRITO CAPITAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
objeto de la misma es la protección del derecho colectivo al goce de un ambiente
sano, que ha sido afectado por obras que el Distrito Capital realiza en las rondas de
17 humedales de Bogotá.

La protección que se busca con la presente acción popular corresponde al Distrito
Capital, conforme al artículo 66 de la Ley 99 de 1993, que indica.

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere
igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del
perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones
Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.
(...)"

Igualmente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera,
Subsección “B”, Magistrado ponente Dr. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, se
pronunció en auto del 5 de abril de 2022, en el marco de una demanda presentada
por los mismos demandantes y con las mismas pretensiones.

“(...)

IRMA LLANOS GALINDO y ERICSSON ERNESTO MENA GARZON, como
demandantes y ANA RODRIGUEZ ABRIL y LUZ VICTORIA VARGAS, en
calidad de coadyuvantes, presentan demanda de acción popular en contra
de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, Corporación Autónoma
regional, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Unidad
Administrativa Especial de Servicios Públicos y la Empresa de Acueducto y
Alcantarillado de Bogotá, con ocasión de la afectación al medio ambiente
sano, la moralidad administrativa y el patrimonio público, derivada de las
construcciones que se realizan en las rondas de los 17 humedales
reconocidos y no reconocidos de Bogotá, alternando su cuerpo de agua, zona
de manejo hidráulico, zona de manejo ambiental y desconociendo la
preservación y protección de los corredores biológicos aledaños, así como
y también la afectación causada a la fauna y flora.

Conforme lo anterior, se observa que la demandante invoca como
autoridades del orden nacional demandadas a la Corporación Autónoma
Regional y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sin embargo
sus pretensiones únicamente van dirigidas a la Empresa de Acueducto y
Alcantarillado de Bogotá y a la Secretaría Distrital de Ambiente, y solo se
hace referencia al Ente Ministerial en la pretensión número 11 de la
demanda, en al que solicita se conceptúe sobre las afectaciones a
humedales, concepto que se trataría de una prueba procesal y no de la
entidad como demandado dentro del proceso.

Ahora bien, en su relato de los hechos y de contexto ambiental presentado,
no se vislumbra la intervención por acción u omisión de la Corporación
Autónoma Regional ni del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y
por el contrario se hace referencia a las actuaciones y funciones a cargo de
la Alcaldía Mayor de Bogotá y su Secretaría de Ambiente, así como el
manejo de aguas a cargo de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de
Bogotá, es decir, no se vislumbra esa relación sustancial y procesal entre
los relatos de los hechos y circunstancias que a su parecer se encuentran
afectando los derechos colectivos invocados y esas entidades del orden

Especialmente, el Tribunal procedió a analizar el contenido de la demanda presentada, así como las partes llamadas a comparecer al proceso, y encuentra que su inconformidad está encaminada a la protección o presunta vulneración de los humedales de Bogotá, cuyas acciones y omisiones relatadas se encuentran a cargo de la Secretaría Distrital de Ambiente y de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, por lo que conforme la Ley 99 de 1993, las competencias sobre los hechos relatados en la demanda no estarían a cargo de la Corporación Autónoma Regional o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sino exclusivamente del Distrito Capital, a través de su dependencia ambiental.

(...).”.

Conforme a lo expuesto, el conocimiento de este proceso corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., en aplicación del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso particular, el proceso ya fue conocido por el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por lo que será devuelto a ese despacho judicial conforme a las previsiones del artículo 139, inciso tercero, del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRESE la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, para conocer en primera instancia del presente asunto.

SEGUNDO.- Por la Secretaría de la Sección Primera, **REMÍTASE** de manera inmediata al Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., para que continúe conociendo del proceso, conforme al artículo 139, inciso tercero, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
L.C.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Magistrada Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2022-00808-00
Demandante: LEONARDO AUGUSTO TORRES CALDERÓN
Demandado: MIEMBROS CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: INADMITE DEMANDA

Decide el despacho sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por el señor Leonardo Augusto Torres Calderón contra los doctores: Iván Duque Márquez, Presidente de la República; Wilson Ruíz Orjuela, Ministro de Justicia y Derecho; Eugenio Gil Gil, Notario 52 del Círculo de Bogotá; Juan Carlos Vargas Jaramillo, Notario 42 del Círculo de Bogotá; Margarita Cabello Blanco, Procuradora General de la Nación; Shirley Paola Villarejo Pulido, Secretaria Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial; Carlos Enrique Moreno Rubio, Presidente del Consejo de Estado y Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, como miembros del Consejo Superior de la Carrera Notarial.

I. ANTECEDENTES

- 1) El señor Leonardo Augusto Torres Calderón, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos demandó a los miembros del Consejo Superior de la Carrera Notarial, con el fin de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3.º del artículo 178 del Decreto 960 de 1970 y el Acuerdo 003 de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Carrera Notarial.

2) Efectuado el respectivo reparto de la secretaría de la Sección Primera del Tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

3) Revisado el escrito presentado por el señor Leonardo Augusto Torres Calderón, el despacho observa que la solicitud no cumple con los requisitos previstos en el artículo 10.º de la Ley 393 de 1997, por lo que **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

a) Determinar de modo expreso e inequívoco las normas con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido, precisando qué artículo o artículos considera que se han rehusado en cumplir las autoridades demandadas, específicamente, lo relacionado con el Acuerdo 003 de 2014, por cuanto no existe claridad de los artículos del acuerdo demandados, pues en el acápite inicial del escrito manifiesta que solicita el cumplimiento del “*Acuerdo 003 de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Carrera Notarial*”.

b) Adecuar los fundamentos fácticos presentados en el acápite denominado “*IV FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO*” de manera que correspondan a una narración de los **hechos constitutivos del incumplimiento**, los cuales deberán ser claros, coherentes y estar relacionados con el presunto incumplimiento de las normas que se demandan con el presente medio de control.

Adicionalmente, deberá presentar de manera independiente los fundamentos de derecho y las pruebas que relaciona en los numerales 1 a 4, 17, 20 y 21 del mencionado acápite, los cuales deberá ubicar en el acápite correspondiente para cada uno, en aras de facilitar la comprensión de la información presentada.

c) Relacionar de manera clara, coherente y enumerada las pretensiones de su acción, teniendo en consideración que en el acápite denominado “*V. PRETENSIONES*”, se limita a señalar que “*se acojan las tesis aquí expuestas*”, lo que no da claridad al despacho de lo que realmente pretende con la interposición de este medio de control. La referida observación también se

aplica a lo señalado en el acápite denominado “*VIII PETICIÓN FINAL*”, la cual deberá adecuar y relacionar en el acápite de pretensiones.

d) Aportar los documentos mediante los cuales se constituyó en renuncia al, Presidente de la República; Ministro de Justicia y Derecho, Notario 52 del Círculo de Bogotá, Notario 42 del Círculo de Bogotá, Procuradora General de la Nación, Secretaria Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial, Presidente del Consejo de Estado y Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Por consiguiente, se ordenará que se corrija los defectos anotados dentro del término de dos (2) días según lo dispuesto en el artículo 12 de Ley 393 de 1997 so pena de rechazo de la demanda.

R E S U E L V E:

1.º) Inadmítase la demanda de la referencia.

2.º) Concédase a la parte actora el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en relación con los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

3.º) Notifíquese esta providencia a la parte actora vía electrónica en la forma prevista en los artículos 2.º y 8.º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.